

I.
CONCEPTO Y VISIÓN JURÍDICA E HISTÓRICA



LE ROVINE COME MEMORIA, COME ELEMENTO D'ARTE, COME MOMENTO DELLA CONSERVAZIONE

Stefano De Caro
Emeritus Director General ICCROM

Desidero anzitutto ringraziare per l'onore di questo invito i colleghi dell'Università di Siviglia Pablo de Olavide, Luis Pérez-Prat Durbán e María del Valle Gómez de Terreros. Per iniziare, proietto quattro slides (ma avrebbero facilmente potute essere 10 o 20), che raffigurano decine di copertine di recenti volumi in inglese, scelti a caso, dedicati al tema delle rovine, per dimostrare come si tratti veramente di un argomento sconfinato, al quale da sempre l'uomo si è avvicinato con una grande varietà di approcci, riflesso nelle varie epoche del rapporto che ogni società ha avuto con il passato, con la memoria e con la storia.

Ma bando alle *excusationes non petitae*. Tra i tanti possibili *filis rouges* lungo i quali svolgere questo mio intervento, ho scelto il tema della conservazione delle rovine sia perché esso presuppone tutti gli altri – le rovine essendo quello che, per una ragione o un'altra, si è conservato di un edificio antico – sia perché esso rappresenta il nodo principale con cui molti di noi, ed io stesso, in quanto professionisti a vario titolo, del patrimonio culturale, ci misuriamo. Come sappiamo, il termine "rovina", dal verbo latino *ruere* (= cadere, precipitare), indica lo stato di degradazione di un edificio caduto in tutto o in parte ma comunque tale che la sua funzionalità è venuta meno. A prescindere dalle cause che hanno provocato tale condizione, si possono configurare vari atteggiamenti rispetto alla conservazione di questo residuo.

Una prima soluzione è che si può decidere di lasciare l'edificio nel suo stato di incompletezza, dedicandovi solo opere minimali di conservazione.

Le ragioni per cui si è adottata e si opta per una tale scelta possono essere diverse. Anzitutto, l'edificio si trova in un territorio devastato al punto di essere stato abbandonato più o meno repentinamente senza progetti di ritorno. Abbiamo dovunque nel mondo esempi di questa situazione. Presento qui mostro due casi in Messico, quello della chiesa del XVI secolo di S. Giacomo presso il villaggio di Quechula nello stato del Chiapas, abbandonata a seguito di epidemie alla fine del Settecento e poi sommersa nel 1966 dalle acque dell'invaso della diga costruita sul fiume Grijalva; e quello del villaggio di San Juan Parangaricutiro, nello stato del Michoacan, seppellito nel luglio del 1944 da una valanga di fango spessa vari metri eruttata dal vulcano Paricutin (fig. 1).

Questo secondo caso ricorda da vicino quello del territorio campano del Vesuvio ed in particolare la famosa eruzione del 79 d. C. In quel caso lo storico Svetonio (*Vitae Caesarum*, 118) ci dice il problema



Fig. 1. Chiesa del villaggio di San Juan Parangaricutiro, nello stato del Michoacan, seppellito nel luglio del 1944 da una valanga di fango spessa vari metri eruttata dal vulcano Paricutin (fot. Sparksmex).

del recupero di quella che era stata una regione con città popolate e prospere fu affrontato dall'imperatore Tito che ne affidò l'esame ad una commissione di "curatores restituendae Campaniae". Questi però alla fine giudicarono che l'opera di scavo di milioni di metri cubi di materiali vulcanici fosse impraticabile e si limitarono sostanzialmente a provvedimenti amministrativi quali la destinazione dei beni degli abitanti periti senza lasciare eredi al restauro delle altre città vicine colpite dal disastro. Il territorio devastato fu diviso tra queste e solo una trentina di anni più tardi, al tempo dell'imperatore Adriano, una regolare comunicazione viaria fu ripristinata con la costruzione di una nuova strada al di sopra dei livelli vulcanici.

In molti di questi casi la rovina stessa in quanto tale è divenuta oggetto di interesse turistico. Così ad esempio le rovine della chiesa di Cagsawa, nelle Filippine, costruita nel 1587 poi ricostruita nel 1724 e distrutta infine nel 1814 dall'eruzione del vulcano Mayon, è oggi parte di un parco molto frequentato dai turisti gestito dall'amministrazione comunale locale e dal Museo Nazionale delle Filippine. E tuttora le catastrofi naturali lasciano dovunque nel mondo uno strascico di villaggi abbandonati, campi di rovine che alimentano per qualche tempo accese discussioni sul dilemma se recuperarli o abbandonarli per costruire "new towns", e talora sulla proposta di realizzarvi parchi della memoria nel segno dell'arte contemporanea, come il "Cretto di Gibellina" di Alberto Burri (fig. 2).



Fig. 2. Alberto Burri, Cretto (1985-2015), sulle rovine di Gibellina Vecchia, Sicilia, distrutta dal terremoto del Belice nel 1968 (fot. Boobax).

Una seconda categoria di ragioni per la conservazione allo stadio di rovine è che l'edificio interessato è la testimonianza di un evento drammatico, di origine umana, che ha avuto un grande impatto sulla storia di una comunità, di un popolo o dell'intera umanità. Si tratta dei cosiddetti "sites of conscience and memory". Essi, come ben definisce la studiosa canadese Christina Cameron, sono siti che testimoniano violazioni dei diritti umani, inclusi genocidi, schiavitù ed altre violazioni della libertà. Come ha sottolineato lo studioso francese Georges Didi-Hubermann¹, osservare in concreto queste rovine ha il potere di ricordare l'evento ai superstiti e alle generazioni successive come non potrebbe avvenire se esse fossero restaurate in tutto o in parte. Il valore di testimonianza fa di tali rovine un monumento (nel senso proprio di mezzo per la trasmissione della memoria), a prescindere totalmente dal loro valore estetico-artistico. Prevalgono i valori intangibili legati agli eventi che vi accaddero, mentre le testimonianze fisiche sono spesso deboli o addirittura scomparse.

Esempi famosi di tale scelta (fig. 3) sono i ruderi della cupola Genbaku (ovvero la Prefectural Industrial Promotion Hall), conservati a Hiroshima come memento della catastrofe nucleare. O i tristemente famosi campi di sterminio nazisti, teatro dell'uccisione di milioni di persone, uno dei quali, quello di Auschwitz-Birkenau è stato iscritto nel 1979 nella lista UNESCO del patrimonio universale. Questa iscrizione, al pari di quella di Hiroshima, è avvenuta applicando con la forzatura dell'"eccezionalità" il criterio VI che richiede che il bene sia "directly or tangibly associated with events or living traditions, with ideas, or with beliefs, with artistic and literary works of outstanding universal significance". O ancora il memorial

¹ G. Didi-Hubermann, *Images malgré tout*, Paris 2003; Idem, *Écorces*, Paris 2011.

che in Vietnam commemora il massacro di My Lai, il villaggio in cui quando durante la guerra del Vietnam i soldati americani nel marzo 1968 uccisero alcune centinaia di civili disarmati. Un altro dei casi famosi tra questi siti è quello del Ponte Vecchio di Mostar in Bosnia-Herzegovina distrutto nel 1993 durante la guerra nella ex Jugoslavia. In questo caso tuttavia la decisione sulla conservazione fu quella, immediatamente adottata, della ricostruzione (terminata nel 2004), soprattutto in quanto simbolo di riconciliazione e di coesistenza tra diverse comunità etniche. La discussione in sede UNESCO sulla possibilità di iscrizione del sito nella lista del Patrimonio Mondiale mise in luce la difficoltà di applicare in termini tradizionali il criterio dell'autenticità, a fronte delle molte pietre nuove adoperate, e portò l'ICOMOS alla distinzione tra *"ricostruzione della fabbrica e restauro delle dimensioni intangibili del bene, che costituiscono certamente le principali componenti del suo valore universale eccezionale"*.



Fig. 3. Hiroshima, la Sala Prefettizia della Promozione Industriale (fot. Fg2).

La situazione più frequente di rovine lasciate nel loro stato comprende quei casi in cui le rovine sono percepiti come elemento artistico, allusione positiva al tempo in cui furono edificati. Quest'uso di indicatori del tempo è molto antico, ed è testimoniato ad esempio (fig. 4) da questa pittura di Pompei conservata nel Museo Archeologico di Napoli. La rovina del dolmen sullo sfondo a destra è usata per collocare cronologicamente l'evento mitico che si svolge in primo piano, il supplizio di Dirce, nel passato favoloso degli dei e degli eroi da cui si supponeva che questi edifici fossero stati eretti. Quest'uso storico, quasi favolistico, delle rovine, come prove tangibili e perciò autorevoli di storia passata, è continuato a lungo nella cultura occidentale. Nel Medioevo allorché era andata perduta, con la conoscenza dei testi, la conoscenza della storia, sostituita da leggende più o meno favolose, le rovine di opere imponenti di età romana, come i grandi tunnel stradali realizzati al tempo di Augusto nella regione di Napoli dall'architetto *Lucius Cocceius Auctus*, diventavano testimonianze dei poteri magici di Virgilio, che le avrebbe realizzate con i suoi incantesimi. Molte di queste interpretazioni fantastiche ci sfuggono, ma resta chiaro l'aspetto pratico del riutilizzo delle rovine delle città greche e romane. Molti edifici servirono come mere cave di materiali facilmente disponibili, altri, in numero molto minore, furono riutilizzati per nuove funzioni cui si potevano adattare. In ambito occidentale moltissimi edifici sacri furono trasformati in chiese, un fenomeno che si ripeterà in altri contesti con le chiese trasformate in moschee o con i templi induisti diventati buddisti (fig. 5). O ancora, ritornando in Occidente, fu frequente il riuso come fortezze di grandi mausolei romani o di edifici da spettacolo. In questo tipo di riuso erano stati coinvolti anche singoli oggetti come le iscrizioni o i rilievi figurati che, estratti dalle rovine dei



Fig. 4. Napoli, Museo Archeologico Nazionale, Le rovine di un dolmen sullo sfondo della scena della punizione di Dirce. Da Pompei, casa del Granduca di Toscana (fot. Template).



Fig. 5. Le rovine di Angkor, con i templi in origine induisti, poi riutilizzati per il culto buddista (fot. sam garza).

monumenti antichi, potevano essere inseriti come *spolia* nelle nuove costruzioni a conferire prestigio alle stesse e indirettamente alle comunità che le erigevano. Altro famoso esempio, altrettanto elaborato, del riuso medievale degli elementi decorativi fu quello dei pavimenti in marmi policromi nel c.d. stile cosmatesco, di gusto bizantino, realizzati da elementi di pregiati marmi colorati recuperati dalle rovine di edifici antichi. Sorte molto peggiore toccò invece alla maggior parte dei marmi bianchi finiti in gran massa nei forni per farne calce.

L'uso testimoniale "storico" delle rovine cessò a partire dal periodo umanistico allorché lo studio dei testi classici riaprì la possibilità di ridare un nome e una storia alle rovine e questo ne stimolò la conservazione come testimoni della passata grandezza delle città e quale buon auspicio per il loro futuro. Con la lettera di Raffaello al papa Leone X (1519) il Rinascimento proclamava la necessità morale di prendersi cura delle rovine di Roma, ma già cinque anni prima, il decreto della Municipalità di Capua del maggio 1514, emanato per proteggere le rovine del locale Anfiteatro Campano e vietarne l'ulteriore spoliazione, dimostra che si trattava di un sentimento che si estendeva al di là di Roma.

Da questo momento la conservazione delle rovine come testimoni di un passato eccellente della civiltà umana sarà effettuata principalmente attraverso il loro studio. Da un lato con misurazioni e rilievi diretti dei resti stessi (fig. 6), intesi ad apprenderne i segreti, tecnici ed estetici. Dall'altro, soprattutto a Roma dove si disponeva di un ricco corpus di fonti antiche, con lo studio della loro identità, il riconoscimento dei veri nomi antichi invece delle ingenuie identificazioni medievali dei *Mirabilia urbis Romae*, e il loro posizionamento sulle nuove carte topografiche della città che si disegnavano ad uso dei visitatori colti. Entrambi questi atteggiamenti di studio non giovarono tuttavia molto alla conservazione fisica delle rovine, e non impedirono che molte di esse fossero distrutte e i loro materiali riutilizzati per le nuove opere della Roma cristiana. Tale fu ad esempio il destino del ninfeo di età severiana chiamato

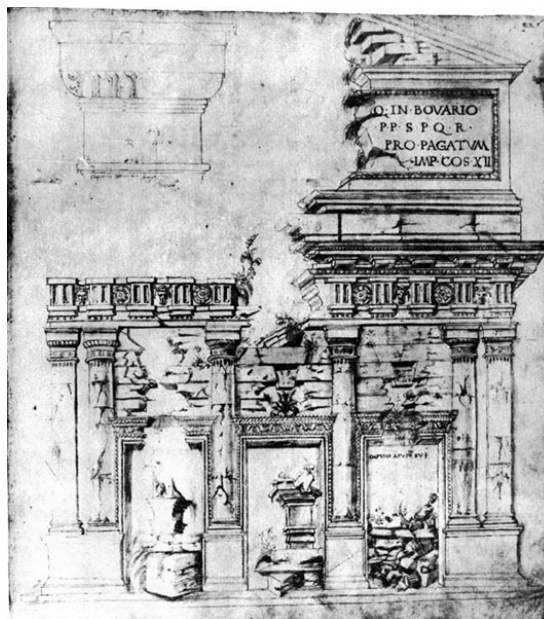


Fig. 6. Giuliano da Sangallo, rilievo della Basilica Emilia.

Septizonium, demolito nel 1588-1589 dall'architetto Domenico Fontana per ordine del papa Sisto V per procurare materiali edilizi per le nuove costruzioni pontificie. Appena meno violento fu il destino delle terme di Diocleziano, nel cui frigidario Michelangelo inserì nel 1536 la basilica di Santa Maria degli Angeli. Questa pratica del riutilizzo delle rovine per nuove costruzioni era approvata da alcuni contemporanei e biasimata da altri. Così Joachim du Bellay (a Roma alla metà del '500) la loda come strumento providenziale per la rinascita della città², mentre Michel de Montaigne (a Roma negli anni '80 del '500) la giudica un'imbastardimento che *"gli architetti moderni vanno appiccicando ai ruderi antichi"*. In realtà, infatti, nonostante le demolizioni, le rovine di Roma sembravano inesauribili, quasi a provare la validità dell'antico motto medievale *"Quanto grande sia stata Roma appare dalle sue stesse rovine"* (*Quanta Roma fuit ipsa ruina docet*). La sua perdurante fortuna come parola d'ordine del classicismo rinascimentale traspare dall'uso che ne fece nel 1588 (fig. 7) l'architetto Vincenzo Scamozzi sulla facciata del Teatro all'antica di Sabbioneta, la città ideale voluta dal duca di Mantova Vespasiano Gonzaga.



Fig. 7. *"Roma quanta fuit ipsa ruina docet"*, il motto sulla facciata del teatro di Sabbioneta (fot. Davide Papalini).

L'esaltazione delle rovine come testimoni della grandezza di Roma o, più in generale, di un tempo antico visto una perduta età dell'oro dell'umanità, trovò uno straordinario strumento di espressione nella pittura, che a partire dal Seicento, conosce la moda del *"paesaggio con rovine"*, declinata in tutti gli aspetti possibili. Ora pretesto (fig. 8) spesso fantastico nella



Fig. 8. Leonardo Coccorante (1680-1750), *Rovine sul mare con effetti di tempesta*. Grenoble, Musée des Beaux Arts (fot. Tylwyth Eldar).

2 Cfr. il sonetto XXVII delle sue *"Antiquitez de Rome"*: *Guarda poi come un giorno dopo l'altro/ Roma scavando la sua antica dimora / si riedifica di tante opere divine. / Giudicherai che il demone romano/ ancora si sforza con mano fatale/ di resuscitare queste rovine polverose.*

dimensione del "capriccio" per una riflessione sul tempo e sulla caducità delle cose umane a fronte di una natura più forte ed in ogni caso ad esse indifferente; ora traduzione figurativa di storie antiche o ambientazione di leggende cristiane, come i paesaggi di Nicolas Poussin, di Claude Lorrain o di Giovanni Paolo Pannini. Da un lato i paesaggi dipinti moltiplicano fantasticamente, come in scenografie teatrali, templi, piramidi, sepolcri antichi, modello di quello "style heroique" definito da Roger de Piles nel 1708 nel suo "Cours de Peinture par principes", dall'altro interpretano – come nelle vedute tiburtine di Charles-Louis Clerisseau



Fig. 9. Hubert Robert (1733-1808), Veduta fantastica della Grande Galerie del Louvre in rovina, 1796, Musée du Louvre (fot. Web Gallery of Art).

o nei dipinti di acquedotti di Thomas Cole – il tema della rovina nell'ambiente naturale con un'aderenza alla realtà venata di poesia. Tra i più famosi esponenti di questa pittura di paesaggio con rovine per la seconda metà del Settecento figura Hubert Robert, amato dai viaggiatori del Grand Tour per le sue vedute di rovine di Roma, ora fantastiche, ora giocate sul contrasto tra l'eroico dei monumenti e il triviale delle lavandaie o l'erotico delle bagnanti. La fantasia sulla rovina investe talora la stessa architettura contemporanea proponendosi come marca di gloria in un lusinghiero paragone con le rovine di Roma antica. Così Robert immagina la rovina della Galleria delle Pitture del Louvre alla quale sta lavorando (fig. 9), mentre dall'altro lato della Manica Joseph Gandy, formatosi nello studio delle rovine di Pompei, immagina la rovina addirittura della sede della Banca d'Inghilterra che sta progettando accanto a John Soane.

Per i grand-Turisti meno facoltosi desiderosi di riportare comunque a casa immagini di rovine e disposti ad accontentarsi di opere seriali meno accattivanti dei dipinti, erano disponibili gli album di stampe di vedute a tema, campo in cui dominava Giovan Battista Piranesi. Ma con le sue "Carceri" lo stesso Piranesi aveva anche dimostrato come le sue fantastiche composizioni di rovine potessero rappresentare, come ha scritto Margherite Yourcenar, «la negazione del tempo, lo sfalsamento dello spazio, la levitazione suggerita, l'ebbrezza dell'impossibile raggiunto o superato».

Ed invenzioni erano anche le false rovine costruite per i giardini romantici all'inglese, come queste nel parco della reggia di Caserta o addirittura, vero falso paesaggio culturale ante litteram, quelle del parco di Dessau-Wörlitz con il teatro di Ercolano, villa Hamilton a Napoli ed un Vesuvio eruttante. Delle vere rovine medievali come quelle dipinte da Caspar David Friedrich (fig. 10) o quelle del villaggio laziale di Ninfa, erano un altro desideratum dei giardini romantici, portatori di quel tocco di malinconia di cui vagheggiava Thomas Warton, apprezzato nell'Europa del nord, ma non ignoto neppure in Italia.



Fig. 10. Caspar David Friedrich (1774 - 1840), Il sognatore tra le rovine del monastero di Oybin, Hermitage Museum.

Parallelamente alla distruzione o al riutilizzo funzionale delle rovine di edifici antichi da parte degli architetti e al loro trattamento come temi di paesaggio da parte dei pittori, il Rinascimento era venuto ponendosi in dimensioni straordinarie il problema della gestione dei materiali scultorei e architettonici i cui frammenti emergevano in gran quantità dalle rovine. Essi ormai non erano più considerati come nel Medioevo *spolia*, ma ricercati oggetti di collezionismo. Il loro stato frammentario, essi pure rovine di antichi monumenti un tempo integri, fu in un primo tempo risolto con il completamento degli oggetti mutili cui spesso posero mano spesso gli stessi grandi artisti poliedrici, come Michelangelo, o Bernini, che da architetti si cimentavano nelle nuove costruzioni che sorgevano tra le rovine di Roma, e che studiavano, per ispirarsene ed imitarle, le sculture antiche. Col tempo si sviluppò tuttavia tra i collezionisti il gusto per il frammento lacunoso, in quanto conservante in sé parte almeno delle originali qualità artistiche dell'opera perduta. Cominciava così l'identificazione dei capolavori del passato attraverso il paziente lavoro filologico di comparazione dei frammenti e di essi con i testi letterari che ne avevano tramandato la memoria; questo nuovo atteggiamento più rispettoso dell'autenticità dell'antico portò lentamente alla nascita di un'antiquaria sempre più scientifica ed infine con Winckelmann alla nascita della storia dell'arte antica. La conservazione stessa ne fu influenzata. Il restauro "interventista" di Bertel Thorwaldsen delle sculture di marmo del tempio di Afaia ad Egina fu uno degli ultimi esempi di restauro artistico da parte di uno scultore. Per i marmi Elgin i Trustees del British Museum decisero invece di accettare il parere di Canova (fig. 11) di non toccare le superfici di quelle sculture che, pur erose dal tempo, recavano ancora chiari i segni della grande arte di Fidia.



Fig. 11. I marmi Elgin. I frammenti fidiaci del frontone del Partenone furono lasciati nel loro stato da Canova (fot. Marie-Lan Nguyen).

Quando il gusto romantico per le rovine pittoresche si era diffuso nelle regioni del Nord Europa, esso non si era solo vestito di caratteri e atmosfere "gotici", ma anche di nuove interpretazioni più politiche del mero vagheggiamento classicistico dell'irrecuperabile grandezza romana. Dalla Rivoluzione Francese in poi, rovine e antichità non servivano più solo sovrani e collezionisti di antichità e di vedute di paesaggio, ma sempre di più i creatori della nuova creazione politica del tempo, la Nazione. Non più l'indistinta unità dell'impero romano, ma i momenti e gli eroi della resistenza antiromana (Vercingetorige, Decebalò ed Arminio, il Medioevo barbarico etc.) furono scelti come i modelli ispiratori delle nuove identità nazionali. Così ad esempio la scena proposta da Alessandro Manzoni tra il 1820 ed il 1822 per il coro del terzo atto della tragedia "Adelchi" evoca delle rovine romane, ma in esse atri e fori non hanno più nulla di grandioso.

*Dagli atri muscosi, dai fori cadenti,
Dai boschi, dall'arse fucine stridenti,
Dai solchi bagnati di servo sudor,
Un volgo disperso repente si desta...*

Come le lavandaie tra i ruderi di Robert, il popolo che abita queste rovine non è consapevole del loro passato di grandezza e non le tiene in alcun conto. Esso serve tuttavia all'artista, non più spettatore indifferente di un paesaggio con rovine, ma sacerdote investito di una sacra missione, a spronare i suoi contemporanei. Evocando quel "volgo disperso", il popolo italiano dell'alto Medioevo che si accinge a passare dalla dominazione longobarda a quella franca, incapace di prendere coscienza di sé, il poeta fa delle rovine romane gli altari di un giuramento sacro per la riconquista della indipendenza della patria. L'archeologia e gli studi della storia antica diventano così per i partecipanti al primo Congresso degli Scienziati Italiani nel 1855 "opera di carità patria".

Lo stesso secolo fu anche quello della trasformazione dell'archeologia in una scienza positiva. Era un processo già iniziato alla fine del Settecento con la fondamentale distinzione nel rilievo dei monumenti tra "stato attuale" e "restauro" o meglio ricostruzione. Nelle opere scientifiche si deve ora abbandonare il pittoresco e puntare alla verità storica o almeno ad ipotesi sostenute da argomentazioni credibili. E' quello che si insegna ad esempio ai giovani *pensionnaires* francesi dell'École des Beaux Arts, architetti e ingegneri che studiano sul campo le rovine dei monumenti e ne propongono i rilievi e le loro "restaurations" sia in disegno sia in dissertazioni. Anche la conservazione dovrà seguire questi principi, limitando le integrazioni e le ricostruzioni che possono invece essere liberamente perseguite nelle costruzioni moderne in stile (fig. 12). Alle teorie sui restauri e ricostruzioni in stile di Eugene Viollet-le-Duc si opporranno quelle di John Ruskin, invocanti il minimo intervento. Gli stati nazionali creeranno istituzioni per sviluppare positivamente le scienze dell'antichità. La filologia, l'epigrafia, la linguistica faranno grandi passi in avanti. Così nel campo della conservazione dei monumenti si emaneranno regolamenti e Carte del Restauro nazionali e internazionali per definirne i nuovi principi. Per contro, quando verrà l'ora delle conquiste coloniali la scienza archeologica e la cura delle rovine dei popoli sottomessi sarà uno degli argomenti messo avanti per giustificare la necessità culturale del dominio occidentale incluso il trasferimento nei musei occidentali di migliaia di monumenti. Naturalmente sarebbe impossibile ricordare qui questa fase dell'archeologia il cui sviluppo nelle diverse regioni del mondo classico e non sono peraltro tutti ben noti, dalla spedizione napoleonica dell'Egitto, alle esplorazioni del Vicino e Medio Oriente, alle ricerche nelle antichità americane, fino a quelle nel Pacifico (fig. 13) o in Africa.



Fig. 12. La casa del principe Gerolamo Napoleone a Parigi, costruita dall'architetto Alfred Normand su un modello pompeiano, ca 1860 (Gustave C. R. Boulanger, Répétition du joueur de flûte de la femme de Diomedee chez le prince Napoleon dans l'atrium de sa maison pompéienne, 1860, Musée National des Châteaux de Versailles et de Trianon, fot. Gandalf's Gallery).

Un caso interessante (fig. 14) riguarda proprio la scoperta di rovine monumentali nell'Africa subsahariana, sia in quella occidentale, ad esempio a Loropeni in Burkina Faso, sia in quella meridionale, le più famose quelle di Gran Zimbabwe. In particolare quelle di Zimbabwe furono oggetto di un vivace dibattito tra gli archeologi. Alcuni, influenzati dal governo coloniale della Rhodesia, vollero negare che esse potessero essere testimonianze di una cultura "nera", ritenuta incapace di elaborare una tecnica costruttiva così elaborata, e ipotizzarono che fossero dovute all'influenza di una superiore cultura settentrionale o extra africana (la regina di Saba, gli Egiziani, i Fenici, gli Arabi, una ipotetica tribù di Ebrei Lemba). Queste teorie sono state abbandonate a partire dagli anni '50, ma la sensibilità politica del tema traspare dall'adozione, nel 1980, del nome Zimbabwe da parte del nuovo Stato formatosi dalla decolonizzazione.

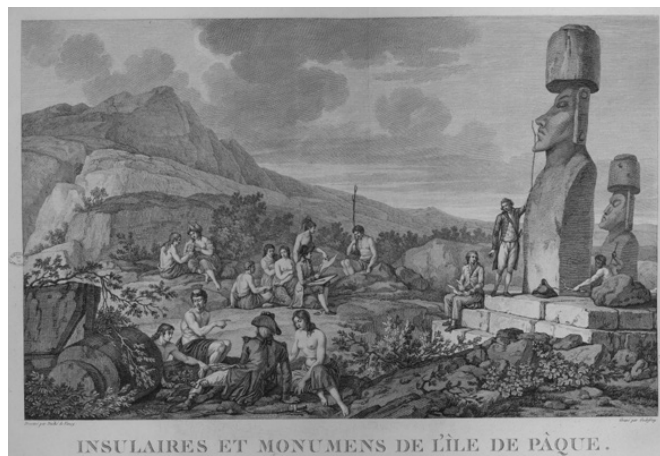


Fig. 13. L'arrivo dell'esploratore francese Jean-François de Galaup all'isola di Pasqua nel 1786 (Louis-Antoine Destouff Millet-Mureau, Atlas du voyage de La Pérouse, 1797).

L'età dei nazionalismi e dell'imperialismo ha così trascinato le rovine e le altre testimonianze del passato come motivo di scontro e bersaglio dei conflitti nelle dispute politiche, un fenomeno presto estesosi a tutto il mondo e le cui conseguenze sono ancora tragicamente operanti ai giorni nostri. Così i monumenti cristiani ortodossi sono stati distrutti dai musulmani e quelli islamici dai cristiani nelle recenti guerre scoppiate nella ex Jugoslavia e nel Caucaso. E perfino le recenti distruzioni di Nimrud e di altri siti mesopotamici sono stati ascritti dai fanatici vandali dell'ISIS a vendette contro i "Crociati" che li avevano scavati.

In realtà le distruzioni del XX secolo e di questo inizio di XXI hanno largamente superato il concetto e la fenomenologia tradizionale di rovina dei monumenti, come anche poche immagini possono ricordarci: da quelle delle città distrutte (Dunquerque, Varsavia e tante altre) nelle due guerre mondiali alle immagini disperate che ispirarono artisti come Roberto Rossellini (nel film "Germania anno zero", 1948) o il pittore Karl Hofer (Ruinennacht, 1947). Ci siamo illusi che il tempo di quelle immagini fosse finito, ma le cronache di ieri della Corea o del Vietnam e quelle attuali dalla Siria, dall'Iraq, dalla Libia, dall'Afganistan, e la consapevolezza dei milioni di vite umane perdute o erranti come profughi, ci avverte non solo che le distruzioni non sono mai cessate, ma ci ricorda che il problema della conservazione trascende di gran lunga quello, pur sempre importante, degli edifici.



Fig. 14. Le rovine di Gran Zimbabwe, Zimbabwe (fot. Erik Törner).

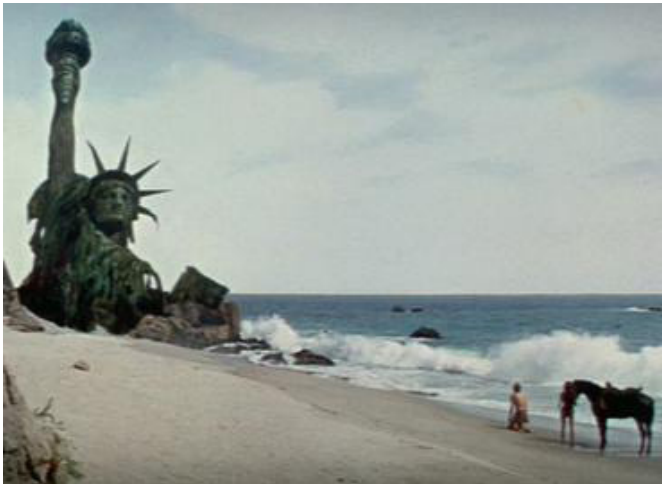


Fig. 15. Franklin J. Schaffner, *Il Pianeta delle Scimmie*, 1968 (scena finale).

Per cui a me sembra che oggi viviamo in un tempo per certi versi paradossale. Da un lato siamo capaci di preoccuparci, attraverso le agenzie internazionali, della conservazione di migliaia di monumenti come beni dell'Umanità, di impegnarci, giustamente, nei nostri Paesi per salvare rovine prima neglette come quelle industriali o di età contemporanea, e perfino, altrettanto giustamente, di valorizzare aspetti immateriali come le danze o i cibi. Siamo capaci grazie ai moderni mezzi tecnici di recuperare e studiare monumenti prima irrecuperabili nelle profondità del suolo o del mare, ma non siamo capaci di fermare le nostre guerre, di assistere i migrati e i poveri del mondo, di salvare quell'umanità di cui veneriamo le memorie. Una contraddizione

difficilmente conciliabile, per cui se per un istante ci astraiamo dal nostro *particolare* di archeologi e conservatori, le rovine che oggi curiamo con tanta passione sembrano solo il presagio di un'altra maggiore e forse definitiva distruzione che ci attende domani (fig. 15).

ORIGINE DELLE FOTOGRAFIE

Fig. 1. Chiesa del villaggio di San Juan Parangaricutiro, nello stato del Michoacan: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Paricutin2.jpg>. Autor: SparksMex. Dominio público, Wikimedia Commons.

Fig. 2. Alberto Burri, *Cretto* (1985-2015), sulle rovine di Gibellina Vecchia, Sicilia: <https://commons.wikimedia.org/wiki/index.php?curid=27846951>. Autor: Boobax [CC BY-SA 3.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/>)], Wikimedia Commons.

Fig. 3. Hiroshima, la Sala Prefettizia della Promozione Industriale: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:HiroshimaGembakuDome6853.jpg>. Autor: Fg2. Dominio público, Wikimedia Commons.

Fig. 4. Napoli, Museo Archeologico Nazionale, Punizione di Dirce. Da Pompei, casa del Granduca di Toscana: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Third_Style_fresco_depicting_the_punishment_of_Dirce,_from_House_of_the_Grand_Duke_of_Tuscany_in_Pompeii,_ca._30_AD,_Naples_National_Archaeological_Museum_\(17313869925\).jpg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Third_Style_fresco_depicting_the_punishment_of_Dirce,_from_House_of_the_Grand_Duke_of_Tuscany_in_Pompeii,_ca._30_AD,_Naples_National_Archaeological_Museum_(17313869925).jpg). Autor: Template:Information/author processing [Template: Cc-by-sa-2.0 (<https://commons.wikimedia.org/wiki/Template:Cc-by-sa-2.0>)], Wikimedia Commons.

Fig. 5. Le rovine di Angkor (Buddhist monks in front of the reflection pool at Angkor Wat, Cambodia): https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Buddhist_monks_in_front_of_the_Angkor_Wat.jpg?uselang=es. Autor: samgarza [CC BY 2.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by/2.0/>)], Wikimedia Commons.

Fig. 6. Giuliano da Sangallo, rilievo della Basilica Emilia, 1480: https://commons.wikimedia.org/wiki/Image:Giuliano_da_Sangallo_Rilievo_della_Basilica_Emilia_1480.jpg?uselang=it. Dominio público, Wikimedia Commons.

Fig. 7. Teatro di Sabbioneta, Lombardia: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Sabbioneta-teatro.jpg>. Autor: Davide Papalini [CC BY-SA 3.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/>)], Wikimedia Commons.

Fig. 8. Leonardo Coccorante (1680-1750), *Rovine sul mare con effetti di tempesta*. Grenoble, Musée des Beaux Arts: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Leonardo_Coccorante_-_Ruines_au_bord_de_la_mer_1.jpg. Autor: Tylwyth Eldar. Dominio público, Wikimedia Commons [CC BY-SA 4.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>)].

Fig. 9. Hubert Robert (1733-1808), *Veduta fantastica della Grande Galerie del Louvre in rovina*, 1796, Musée du Louvre: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Hubert_Robert_-_Imaginary_View_of_the_Grande_Galerie_in_the_Louvre_in_Ruins_-_WGA19589.jpg. Autor/ fuente: Web Gallery of Art. Dominio público, Wikimedia Commons.

Fig. 10. Caspar David Friedrich (1774 - 1840), *Il sognatore tra le rovine del monastero di Oybin*, Hermitage Museum: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Caspar_David_Friedrich_011.jpg. Autor/ fuente: Hermitage Museum. Dominio público, Wikimedia Commons.

- Fig. 11. I marmi Elgin (frontone orientale del Partenone), British Museum: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:East_pediment_KLM_Parthenon_BM.jpg?uselang=chr. Autor: Marie-Lan Nguyen [CC BY 2.5 (<https://creativecommons.org/licenses/by/2.5/>)], Wikimedia Commons.
- Fig. 12. La casa del principe Gerolamo Napoleone a Parigi, costruita dall'architetto Alfred Normand su un modello pompeiano, ca 1860 (Gustave C. R. Boulanger, *Répétition du joueur de flute et de la femme de Diomedé chez le prince Napoleon dans l'atrium de sa maison pompéienne*, 1860, Musée National des Châteaux de Versailles et de Trianon): <https://www.flickr.com/photos/gandalfsgallery/14472832198>. Autor/fuente: Gandalf's Gallery [CC BY-NC-SA 2.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.0/>)], Flickr.
- Fig. 13. L'arrivo dell'esploratore francese Jean-François de Galaup all'isola di Pasqua nel 1786 (Louis-Antoine Destouff Milet-Mureau, *Atlas du voyage de La Pérouse*, Paris, 1797): [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Atlas_du_voyage_de_La_P%C3%A9rouse_\(Milet_de_Mureau,_1797\).f14.jpg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Atlas_du_voyage_de_La_P%C3%A9rouse_(Milet_de_Mureau,_1797).f14.jpg). Autor/fuente: Gallica Digital Library. Dominio público, Wikimedia Commons.
- Fig. 14. Le rovine di Gran Zimbabwe, Zimbabwe: <https://www.flickr.com/photos/eriktorner/4795024368/in/photolist-dbYZm9-8iHKFW-5mgUoo-8JA7k7-9j9NDZ-bbdoCi-jM6WgX-bkzvH4-bk3rGD-bbsGb2-4VHf3c-UPzBSZ-nDmdAC-b8ih5X-ccRS8C-JHzq8S-9WMNax-9WQmJQ-pBtYS-9irPqV-bkzLQv-bk3zRi-aqKmB5-bdWpre-8HifZC-aqGLHz-bk3oTi-57wtBw-bkzBYt-ACG2h-bk3uzv-aqKwVb-bbr1X8-cq7vFb-7LtRNW-ciRbib-pJihL-p9G5tP-bDrNKH-3m8H4Z-8bMXfr-8bMWev-c6gzwb-3md6Gs-4A3DS9-32Z68-6eukAj-3md75b-o5yysY-b3pfQ>. Autor: Erik Törner [CC BY-NC-SA 2.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.0/>)], Flickr.
- Fig. 15. Franklin J. Schaffner, *Il Pianeta delle Scimmie*, 1968 (scena finale): <https://en.wikipedia.org/wiki/File:Potaending.jpg>. Fair use, Wikipedia.

APROXIMACIÓN COLATERAL AL CONCEPTO DE RUINA

Alfonso Jiménez
Real Academia Sevillana de Ciencias

A la memoria de José María Morales Lupiáñez

A las ruinas les leyeron el porvenir en un bosque de la Inglaterra victoriana¹. Imaginad un paisaje suavemente montaraz dominado por la silueta de una abadía desmembrada; en un claro del bosque que la envuelve, brumoso y húmedo, danzan una especie de sardana un viejo druida y damas sapientísimas, mientras elfos políglotas brincan al son de caramillos y polímeros. Gracias al anciano, el virginal Ruskin, merlín ambiguo que ilustró con su receta a las hadas que custodian los monumentos, las ruinas de la abadía universal se salvaron para siempre jamás; para celebrarlo él, ellas y ellos celebran un aquelarre feliz y eterno, pues hace ciento cincuenta años que aherrojaron en la cueva del *Falso Storico* a los monaguillos del Dr. Frankenstein y los discípulos de Jack El Destripador, a los parientes del padre del hombre de Piltown y a los engendros que dieron vida artificial al Golem, caterva que, en términos más prosaicos, componen los innombrables, arquitectos y arqueólogos, depredadores de monumentos.

Dejad que las ruinas mueran en paz, fue el abracadabra del sortilegio ruskiniano, pues con fregonas y pintura, un pincel y un spray de algún producto maravilloso, manejados por diplomados en ciencias y restauradoras con estetoscopio y bata blanca, será más que suficiente para que duren las ruinas para siempre, cantaron las hadas y los elfos antes de iniciar otro sexenio de sabiduría coral. Hasta la próxima, cuando se descubra que el menjunje era nocivo y se consensue la necesidad interdisciplinaria y urgente de eliminarlo. Y, por supuesto, habrá que volver a revisar los inventarios y a realizar sutiles estudios previos, con drones cada vez más dotados de inteligencia artificial.

John Ruskin, y quienes le reverencian, fliparían ante las ruinas de la colonia Sala, junto a la margen arenosa del Bu Regreg, bajo un sol de justicia islámica; la romana Sala, luego la Chellah meriní, es un lugar de fábula que demuestra que también en un país musulmán, en un atardecer de almuédanos, entre las playas y el Atlas, en una huerta al borde del Sahara, se pueden conservar ruinas por el simple placer de contemplarlas, sin hadas ni polímeros. Es, probablemente, el lugar más hermoso que he visto en mi vida y me gustaría que se conservara tal cual para siempre, para que todas y todos disfruten como yo, a pesar de saber a ciencia cierta que aquellas ruinas son productos de la labor conjunta de varias generaciones de arqueólogos y arquitectos, profesionales que, gracias a Allah, no dejarán de intervenir aquellas ruinas en el futuro, para que otros turistas, a mediados del siglo XXI, piensen, como yo, en la suerte que hemos tenido en poder contemplar sus piedras intactas. Prístinas, diría el burócrata de turno, parapetado tras la normativa y la cursilería, mientras recorta, pega y colorea.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto I+D "Ruinas, expolios e intervenciones en el patrimonio cultural", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2014-52947-P).

1. MONUMENTOS O MUSEOS

Salvo excepciones, que no se me alcanzan, todos los conceptos que rigen en la actualidad en materia patrimonial tienen un fundamento común, pues todas las normas y recomendaciones, los códigos de buena práctica en restauración y cuantas elaboraciones teóricas he leído, además de todos los convenios internacionales y las opiniones políticamente correctas, tienen como base ciertas reflexiones maduradas durante la segunda mitad del siglo XIX y expresadas en italiano durante la primera mitad del siglo XX; son elaboraciones publicadas por intelectuales vinculados a museos, lugares poco transitados que, como es bien sabido, conservan objetos descontextualizados a los que se suponen superpoderes; exagerando un poco, pero no mucho, podemos decir que la mayoría de los museos son como depósitos funerarios que se alimentan de ruinas, ya sean de monasterios desamortizados, de excavaciones arqueológicas, de hallazgos fortuitos o de la compra de reliquias de la vida cotidiana, como si fueran restos de naufragios, tanto personales como colectivos.

Por lo tanto cabe sospechar, como veremos, que la vigente teoría de restauración tiene mucho que ver con objetos "museados" o "museables", cuyas prescripciones se aplican, por extensión, a edificios vivos. En ellos, en los museos y sobre todo es sus voraces almacenes², en los edificios convertidos en museos, en las ruinas musealizadas y situaciones semejantes, la teoría de restauración moderna, la que pretendo analizar, ha funcionado razonablemente bien, pese a que en muchas ocasiones el público no entiende demasiado lo que se le muestra. Le basta con suponer que alguien con títulos suficientes ha garantizado que son objetos bellos, valiosos y auténticos, conservados en ambientes como de quirófanos. Y sobre todo antiguos, con apariencia de rica y ajada dignidad.

Los efectos que tales normativas producen en la masa de edificios y ciudades monumentales son similares a los de un proceso de momificación, de cuidadosas taxidermias, lo que equivale, en principio, a expulsar de ellos la poca vida que albergaban, especialmente si los rastros vitales son incompatibles con los valores patrimoniales presuntamente declarados³. No obstante, la experiencia demuestra a diario el fracaso de las políticas animadas por los principios conservacionistas, que cuando llegan a algún término arquitectónico, o urbano, medianamente presentable, lo hacen a costa de inversiones muy importantes, gracias a unos esfuerzos de mantenimiento colosales e importantes conflictos funcionales, especialmente en lo que concierne a seguridad, accesibilidad y calidad ambiental. Y no digamos la impresión que nos dejan, en quienes tenemos la vista acostumbrada a analizar edificios antiguos, de que los resultados finales expuestos en las calles de nuestros conjuntos son caricaturas, groseras simplificaciones que no se admitirían en un museo. Para verificar esto bastará comparar las fotos de "Arquitectura civil sevillana"⁴ con la realidad actual, para convencerse de que la política de conservación llevada a cabo a fines del siglo XX es una fábrica de horrores, que gracias al "estilo PRICA" y la "fachada Comisión", han dejado una marea cateta de la que sólo se salvan unas cuantas casas.

Se supone que cuando un objeto entra en un museo son bien conocidos sus valores, pero esto no sucede con la arquitectura, pues es tradicional que se declaren monumentos edificios y conjuntos sin saberse muy bien qué son o qué contienen, pues la necesidad de salvaguardarlos de forma urgente, siempre con prisas, impide a las administraciones redactar, fotografiar y dibujar una definición ajustada de los valores concretos que atesoran, pues se da como suficiente la referencia de un cierto pedigrí bibliográfico. Así vemos hoy incoaciones masivas similares a las de época de Franco, cuando se declararon monumentos nacionales todos los castillos y todas las torres defensivas, y todos los cruceros y todos los rollos de justicia, es decir, cuando se asimilaron a palacios y catedrales, en cuanto a protección, paletadas de edificios

² Los museos son como témpanos de hielo, pues sólo muestran una ínfima parte de lo que atesoran, por lo que sólo algunos objetos expuestos cumplen una función didáctica, extensa y continua. El resto, almacenado, es como si no existiera, es más, cuesta mucho trabajo que autoricen a estudiar las colecciones sumergidas. Son como el almacén de la CIA donde conservan el Arca de la Alianza.

³ A veces da la impresión, seguramente falsa, de que los propietarios y las administraciones, con su dejación, lo que procuran es que se incremente el número y la calidad de las ruinas; es una leyenda urbana la maldad de que hubo una época en que los palacios sevillanos se derribaban impunemente, pero sólo cuando sus azulejos habían pasado al Museo de Bellas Artes y sus columnas, palmeras y fuentes a los Reales Alcázares.

⁴ Collantes de Terán Delorme y Gómez Estern, 1976.



Fig. 1. Las ruinas de Chellah, en Rabat (A. Jiménez M. 2015).

casi innominados, casi siempre en ruinas, sin saber de ellos más que su precaria existencia en lo alto de un cerro. Este es un mal congénito de nuestro patrimonio, pues ya el 3 de junio de 1931 se produjo una incoación masiva de 789 edificios, cuya lista contenía numerosos errores, además de repeticiones y lagunas, sin mediar las mínimas descripciones gráficas, literarias o fotográficas. En su momento estas expeditivas declaraciones podían estar justificadas por la amenaza o la incidencia de conflictos sociales catastróficos, coincidentes con la infancia de los instrumentos necesarios para proteger los valores monumentales, pero esa excusa ya no vale, ni siquiera argumentando el sofisma de que estamos en guerra con la especulación y por lo tanto son necesarias las incoaciones a la defensiva. La administración competente prefiere hacerlas mal, incompletas e insuficientes, confiando en sus efectos paralizantes, cosa que tampoco se verifica en la práctica, pues el tiempo no deja de correr. Lo más llamativo es que no aprovecha la congelación para completar los expedientes, ya que se pone toda la confianza en la fuerza de la represión. El conocimiento es escaso, la información casi nula, pero el peso inerte de la ley está preparado para caer sobre los transgresores, aunque el burócrata no sepa leer un plano, pues lo importante es la multa y que salga en los medios.

En la actualidad las declaraciones por extensión intentan proteger edificios, incluso barrios, producidos a partir de los años veinte del siglo pasado, durante el llamado Movimiento Moderno, edificios y zonas que reciben declaraciones por extensión, sin que las administraciones conozcan de ellos mucho, a veces prácticamente nada; sobre todo escasean los datos sobre su apariencia original y a sus patologías, que suelen ser más graves y difíciles de resolver por falta de experiencia y perspectiva. En estas condiciones los edificios plantean problemas de restauración importantes que no pueden acometerse usando los conceptos que, por ejemplo, se aplican a edificios medievales o barrocos, de tal manera que los expertos prodigan piruetas dialécticas, que a veces rozan el ridículo, para justificar la necesidad imperiosa de devolverles su «apariencia prístina», modo de intervención que sería un «atentado incalificable» para cualquier otro momento o estilo históricos; es decir, en materia del Movimiento Moderno el «falso histórico» es perfectamente lícito, viene a decirnos la teoría fabricada *ad hoc*.

Estoy convencido de que la experiencia de todo un siglo demuestra con claridad meridiana que lo inadecuado es aplicar a la arquitectura, en general, no sólo a la moderna, los principios que se originaron en la práctica de los museos. Sostengo, por lo tanto, que lo que está mal, por incompleta, es la teoría, pues no tiene en cuenta todas las complejidades de la materia

sobre la que se aplica, y la arquitectura es especialmente compleja⁵, demasiado para los toscos métodos y escasos medios de las administraciones competentes, que son muchas y mal avenidas y con tendencia a no enterarse de nada, salvo lo que publique la prensa, que tampoco sabe gran cosa, de manera que todo depende de los avisos de almas caritativas.

Me parece prácticamente imposible dar una definición operativa de «ruina» pues, como ha quedado de manifiesto en las discusiones de los componentes del proyecto de investigación que nos reúne, es difícil encontrar un término patrimonial más polisémico, como queda de manifiesto a la hora de distinguir «ruina» de «estado de ruina»; esto ya se veía venir a partir de las acepciones del tomo V del Diccionario de Autoridades de 1737, cristalizadas así en el D.R.A.E. «ruina. Del lat. *ruīna*, de *ruĕre* 'caer'. 1. f. Acción de caer o destruirse algo. 2. f. Pérdida grande de los bienes de fortuna. 3. f. Destrozo, perdición, decadencia y caimiento de una persona, familia, comunidad o Estado. 4. f. Causa de la ruina física o moral de una persona, familia, comunidad o Estado. 5. f. pl. Restos de uno o más edificios arruinados». No ayuda mucho el monumental trabajo etimológico de Joan Corominas i Vigneaux⁶, pero al menos atestigua que esta palabra, "ruina", es tan antigua como el castellano, pues ya aparece en Berceo, y así podríamos seguir durante un rato, dándole vueltas a la erudición libresca y a los embrollos causados por el lenguaje. No merece la pena, aunque una parte del juego de la restauración sea, precisamente, adecuar nuestras explicaciones verbales y escritas a las pretensiones proyectuales y a las explicaciones *a posteriori* y viceversa.

De acuerdo con la historieta que inventé al comienzo, sostengo que hubo una época en la que las ruinas de monumentos ocuparon un lugar de privilegio en el panorama patrimonial, el final del XVIII y los comienzos del siglo XIX y en Inglaterra, pues sus avatares políticos de los siglos precedentes dejaron abandonados a su suerte numerosos monasterios, muchos de los cuales quedaron derruidos; por ello una parte del esfuerzo arquitectónico subsiguiente se dedicó tanto a reaprovechar como a recrear, y aun crear, ruinas, destacando en esta materia el arquitecto James Wyatt (1746-1813), muy criticado por sus excesos, pues se le encasilló en la misma línea que los de los arquitectos franceses de la primera mitad del XIX⁷.

Las críticas más divulgadas y de consecuencias más duraderas fueron las del movimiento de corte ruskiniano que se denominó "anti-scrape", que tuvo su mejor exponente en las ideas de William Morris (1834-1896), inspirador de la ideología de la *Society for the Protection of Ancient Buildings*, fundada en 1877 y que aún incluye en su página de Internet su manifiesto más antiguo, que termina así: «*It is for all these buildings, therefore, of all times and styles, that we plead, and call upon those who have to deal with them, to put Protection in the place of Restoration, to stave off decay by daily care, to prop a perilous wall or mend a leaky roof by such means as are obviously meant for support or covering, and show no pretence of other art, and otherwise to resist all tampering with either the fabric or ornament of the building as it stands; if it has become inconvenient for its present use, to raise another building rather than alter or enlarge the old one; in fine to treat our ancient buildings as monuments of a bygone art, created by bygone manners, that modern art cannot meddle with without destroying*»⁸. La frase final es la que, de manera más clara, receta qué podemos hacer con las ruinas «*En fin, tratemos nuestros antiguos edificios como monumentos de un arte pasado, creado por maneras pasadas, que el arte moderno no puede entrometerse sin destruir*». Es decir, propugnaba conservar los edificios mediante constantes obras de mantenimiento, para que las ruinas tuvieran una muerte digna, desapareciendo por sus propios medios. En lo primero estoy de acuerdo, en lo segundo, depende. Pero sobre todo ¿qué hacer con monumentos que han sido creados por el "entrometido y destructor arte moderno"??

Las consecuencias de esta influyente idea anti-restauradora se ha manifestado en dos tendencias complementarias, trasposición de una analogía muy popular, consistente en comparar los edificios con los seres humanos; por una parte se consideró que lo óptimo,

⁵ Desde la triada vitruviana hasta alcanzar las elaboraciones más completas del siglo XX, cfr. Jiménez Martín, 1994.

⁶ Corominas i Vigneaux y Pascual Rodríguez, 1983 5 (RI-X): 92.

⁷ Cfr. Jiménez Martín, 2007: 32ss.

⁸ Está en www.spab.org.uk.

⁹ Tiene interés resaltar que el "arte moderno" era una cosa en 1877 y otra muy distinta medio siglo después.



Fig. 2. El Matadero según el grabado de *Ciuitatis Orbis Terrarum* de 1593.

como hemos resumido en el párrafo precedente, consistiría en conservar los cuerpos existentes con buena alimentación, higiene y medicina natural, a fin de evitar el estado de vejez, metáfora que se ha incorporado al dogma de la restauración moderna sin reticencia alguna; por otra se consideró que las ruinas debían abandonarse a su suerte, recetándoles a todas una vejez pintoresca, sin trasplantes ni ortopedias, hasta que se diluyeran en el paisaje, comidas por la yedra y el alzhéimer, o por decirlo en palabras de John Ruskin «*Su última hora [la del edificio] sonará finalmente; pero que suene abierta y francamente, que ninguna sustitución deshonorosa y falsa venga a privarlo de los honores fúnebres del recuerdo*», esta recomendación se fundaba en que, hasta bien entrado el siglo XX, para conservar ruinas era imprescindible sustituir partes con métodos y materiales indistinguibles de los originales, pero esa dificultad ya no es insalvable, pues la técnica ha proporcionado medios que, supuestamente, son igual de eficaces, pero radicalmente distintos tanto en su naturaleza como en su apariencia¹⁰.

2. DEL IMPERIO AUSTROHÚNGARO A MUSSOLINI

Creo que esta crítica encontró una primera formulación sólida y bien articulada en 1903, en un librito de Aloïs Riegl (*Der moderne Denkmalkultus, sein Wesen, seine Entstehung*), aparecido en castellano en 1987¹¹; este historiador y profesor austrohúngaro, especialista en artes industriales tardoantiguas, escribió esta pequeña publicación cuando presidió la Imperial y Real Comisión Central de Monumentos Históricos y Artísticos, partiendo de su experiencia en la conservación de las colecciones del Österreichischen Museum für Kunst und Industrie. Muchos de sus conceptos, o valores ("antigüedad", "histórico", "rememorativo intencionado", "de uso", "artístico", "de novedad" y "valor artístico relativo") han pasado a nuestro lenguaje, así como sus conclusiones prácticas, dictadas por el sentido común, que resultan perfectamente asumibles hoy día.

¹⁰ Esta "fe de carbonero" ha dejado muchos edificios llenos de implantes de hormigón y bien enjalbegados por los mejunjes y polímeros milagrosos, pues «*Omne ignotum pro magnifico*», que diría Tácito.

¹¹ Riegl, 1987 y Riegl, 2007.

Es cosa sabida que, tras aquellos prolegómenos ingleses y alemanes, y a partir de la Gran Guerra, la teoría patrimonial se ha escrito siempre en italiano, pues se reconoce el papel del arquitecto e ingeniero Gustavo Giovannoni (1873-1947) promotor, entre muchas iniciativas patrimoniales e historiográficas, de dos conocidos documentos, la *Carta de Atenas*¹², publicada en 1931, y la primera *Carta del Restauro*, elaborada quizás aquel mismo año¹³. Que Italia abdujera casi todo lo referente al patrimonio, y sobre todo su teoría, fue consecuencia directa de la riqueza y fama del suyo, especialmente la secular experiencia en la conservación de ruinas romanas y realidades renacentistas, consolidadas por la creación en 1939 del *Istituto Centrale di Restauro*¹⁴. La elaboración teórica más sólida se produjo en su seno después de la Segunda Guerra Mundial, hacia 1948, cuando el crítico e historiador Cesare Brandi (1906-1988), que había sido cofundador y primer director (1939-1959) del citado *Istituto* en época de Mussolini, decantó una construcción teórica que publicó, ya completa¹⁵, quince años después, la célebre *Teoría del Restauro*. La mayoría de los capítulos son reimpressiones de trabajos ya publicados del autor, que recurre muy poco a apoyos bibliográficos ajenos, y cuando lo hace es para dar referencias técnicas sobre pintura. El mismo índice del libro nos permite entender que la arquitectura fue para Brandi un aspecto lateral, una simple extensión conceptual¹⁶ de las conclusiones establecidas a partir del tratamiento de las colecciones de museos.

El autor fue coherente con esta primacía de lo artístico, pues cuando pasó al plano metodológico, concretamente en el primer artículo de la *Carta del Restauro* de 1972¹⁷, delimitó el siguiente territorio para la restauración «*Todas las obras de arte de todas las épocas, en la acepción más amplia, que va desde monumentos arquitectónicos a pintura y escultura, aunque sean fragmentos, y desde el hallazgo paleolítico a las expresiones figurativas de la cultura popular y del arte contemporáneo [...]*»; la exigencia partió, como era de esperar, del concepto de obra de arte, pero como éste es muy restringido, y hay tantas cosas que merece la pena conservar, el artículo segundo abría la mano: «*[...] se le asimilan, para asegurar su pervivencia y restauración, los complejos de edificios de interés monumental, histórico o ambiental, particularmente los centros históricos; las colecciones artísticas y los mobiliarios que se conserven en su disposición tradicional; los jardines y parques que se consideren de particular importancia*». La versión de 1987¹⁸ de la *Carta*, dirigida por el arquitecto Paolo Marconi (1933-2013), cambió la definición general por esta «*Estas [prescripciones] se aplican a todos los objetos de cada época y área geográfica que revistan significativamente interés, artístico, histórico y en general cultural [...]*» liquidando la dualidad precedente, aunque, quizás por respeto a Brandi, que murió al año siguiente, colocaron en primer lugar el concepto más selectivo, el de obra de arte.

Algunos de los preceptos que se deducen de la obra de Brandi vienen directamente de Riegl, especialmente las prohibiciones absolutas, que a su vez derivan de ideas inglesas; así el principio de la intangibilidad de los valores históricos lleva directamente, en la *Carta*, al «*Art. 6.- En relación con los fines mencionados en el artículo 4, deben establecerse las operaciones de salvaguardia y restauración y en ellas se prohíbe, para todas las obras definidas en los artículos 1, 2 y 3, lo siguiente: 1) Complementos estilísticos o analógicos, incluso en formas simplificadas y aunque existan documentos gráficos o plásticos que puedan indicar cuál hubiera sido el estado o el aspecto de la obra completa*»¹⁹. Ni Morris ni Ruskin lo hubieran dicho con más precisión. Es decir, la componente histórica, siempre presente, tomada provisionalmente como exclusiva en la elaboración de la *Teoría*, fue aplicada sin más explicación en la *Carta del Restauro* de 1972, pues no admite ninguna intervención, ya que cualquier acción que alterase el *status quo* significaría su falsificación en mayor o menor

12 «*La Charte d'Athènes pour la Restauration des Monuments Historiques. Adoptée lors du premier congrès international des architectes et techniciens des monuments historiques, Athènes 1931*».

13 Desde luego la carta estaba publicada en 1932, La Monica, 1974: 79ss.

14 Aunque fue Giulio Carlo Argan quien diseñó en 1938 su organización (La Monica, 1974:83ss); hoy es el *Istituto Superiore per la Conservazione ed il Restauro* y está en la plaza de San Francesco de Paola, número 9, 00184 Roma.

15 Brandi, 1977; edición original de 1963, con antecedentes desde 1948; existe traducción castellana en Brandi, 1996.

16 El tema «Principios para la restauración de monumentos» ocupa sólo dos páginas.

17 Jiménez Martín, 1982.

18 Manejo la traducción castellana de Martínez Justicia, 1990.

19 Jiménez Martín, 2008.

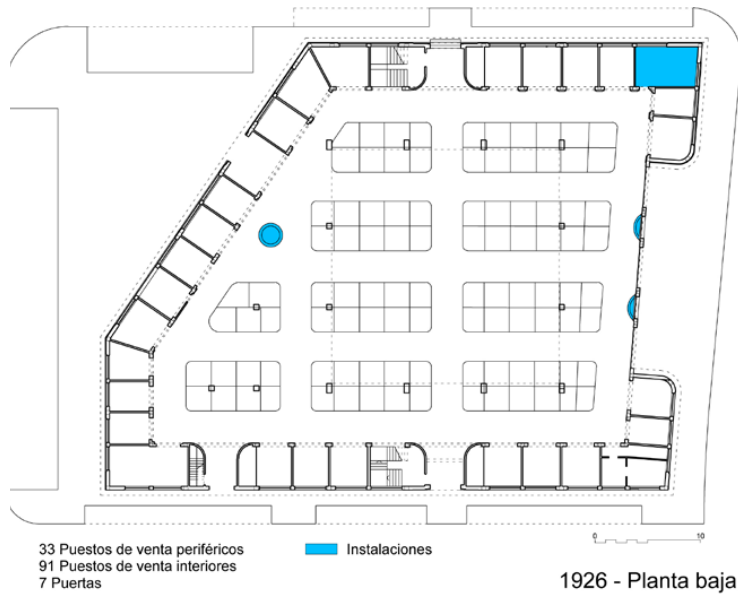


Fig. 3. Reconstrucción de la planta baja del mercado en 1929 (EDARTEC 2016).



Fig. 4. Reconstrucción de la planta baja del mercado en 1999 (EDARTEC 2016).

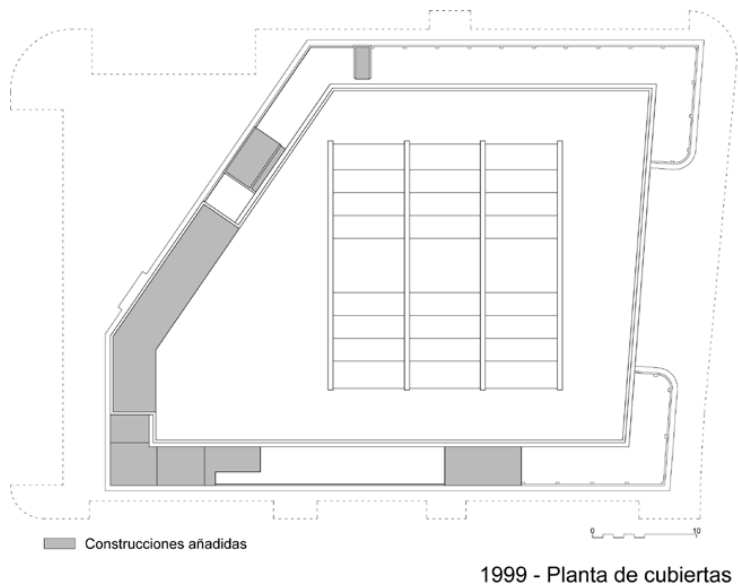


Fig. 5. La cubierta y sus añadidos en 2015 (EDARTEC 2016).

grado, ya que sólo lo que se produjo en su momento, cualquiera que fuese éste, goza de autenticidad histórica. Pues bien en la *Carta del Restauo* de 1987 lo que se prescribe es esto «Art. 6.- En relación con las operaciones de restauración que se refieren a la naturaleza material de cada una de las obras, se deben rechazar desde el momento en que se proyecte la propia restauración: a) adiciones de estilo o analógicas, incluso en formas simplificadas, aunque se cuente con documentos gráficos o plásticos que puedan indicar cuál fue o cómo debió aparecer el aspecto de la obra terminada. Se podrán admitir limitadas excepciones en el campo de las restauraciones arquitectónicas, cuando los complementos analógicos, si bien reducidos a lo esencial, sean necesarios para la protección estática de la fábrica, en especial en las zonas sísmicas, y para un mantenimiento más seguro de las partes supervivientes. Y esto es válido también para aquellos elementos que aseguran un normal y equilibrado deslizamiento y desagüe de las aguas de lluvia»²⁰.

Destacan dos novedades en el citado artículo 6; la primera es que se podrán admitir adiciones de estilo o analógicas cuando sean necesarias para la estabilidad, en especial en las zonas sísmicas, y sólo para mantener las partes supervivientes. Pongámonos en un caso concreto: sabemos que «El 6 de abril de 2009, a las 3:32 de la madrugada, después de meses de leves temblores localizados y percibidos en toda la zona, la ciudad de L'Aquila fue golpeada por un terremoto de 5,8 grados en la escala de magnitud de momento (Mw), cuyo epicentro se situó en el pueblo de Paganica, a unos diez kilómetros. El centro histórico de la ciudad quedó devastado. El balance final del terremoto ha sido de 308 víctimas mortales y otras 1.500 personas resultaron heridas [...]»²¹. Si se aplicara la *Carta del Restauo* de 1972 a sus monumentos, numerosos e importantes, no se reconstruirían, pero sus elementos más valiosos serían llevados a futuros museos, pero, si por el contrario, se aplicase la *Carta del Restauo* de 1987, los monumentos que tuviesen buena documentación previa podrán ser reconstruidos, aunque con ciertas limitaciones. Es decir, en los numerosos edificios monumentales de L'Aquila, capital regional de los Abruzos, los daños del terremoto de 2009 podrán ser intervenidos de manera bastante completa y tradicional, «anti-scrape» diríamos.

Resulta bastante lógica la apertura que autoriza la *Carta del Restauo* de 1987, pues de lo contrario L'Aquila, o la ciudad murciana de Lorca, se convertirían en gigantescos hangares para guardar residuos valiosos de ruinas irrecuperables; pero no es esta razón patrimonial la única para relajar la disciplina de la gran máxima «anti-scrape» sino el hecho de que tales edificios forman lo más sustancial de las señas de identidad de una comunidad humana traumatizada, justo cuando 308 de sus vecinos fallecieron en las mismas circunstancias y por la misma causa en L'Aquila. Esta dimensión referencial, afectiva y nostálgica, que todo edificio posee, fundada a veces en razones poco arquitectónicas, se pone bruscamente de manifiesto en circunstancias extremas, cuando un seísmo altera violenta y repentinamente la imagen pública del objeto en cuestión; en ese trance, cuando no es posible devolver la vida a los seres queridos, al menos se intentará resucitar la arquitectura, que cumplía el importante papel de ser el telón de fondo de sus vidas. Se restaura el recuerdo hasta donde se puede, ante lo cual la segunda licencia parece anecdótica, pues autoriza a reponer cubiertas según modelos antiguos cuando, conviene repetirlo para contrastar, «aseguran un normal y equilibrado desagüe y deslizamiento de las aguas de la lluvia».

La *Carta* de 1987 no toma en consideración otros daños, como los causados en Palmira en fechas muy recientes, por causas bélicas bien conocidas. En mi opinión la cuestión no es si la destrucción es de origen natural o se produjo por causas bélicas o por actos de terrorismo, si los daños vienen por el agua de lluvia o por la normativa de accesibilidad o por incendios, la cuestión esencial es que si la teoría no tiene presente todos los componentes de la arquitectura y sus problemas, como los que acabo de señalar, no nos sirve.

Uno de los interrogantes que ponen en cuestión la validez general y perpetua de los conceptos patrimoniales al uso, los políticamente correctos, es la restauración de la arquitectura producida por el Movimiento Moderno, cuya conexión con los temas que acabo de tratar es más directa de lo que parece; es llamativa la posición de sus autores más afamados, como Siza Vieira o Moneo, que propugnan la conservación de los valores originales de los edificios más

20 Martínez Justicia, 1990.

21 Según Wikipedia, página "L'Aquila", leída el 21 de diciembre de 2016.

importantes producidos a partir de 1911, es decir, los monumentos de la arquitectura moderna, los del siglo XX, llegando a proponer, tanto si es obra propia como si es de otros autores reconocidos, su más cuidadosa y estricta restauración, para mantenerlos perpetuamente como se presentaron en el momento en que se inauguraron²², idea conservadora que, por otra parte, es directamente ruskiniana; con iguales razones se sostiene que, si el edificio ha desaparecido o se ha degradado hasta la ruina, debe ser reconstruido sin más, siempre que se trate de un edificio valioso para nuestra cultura arquitectónica. Estos son los casos de la casa de la calle Montaner de Barcelona, de Josep Lluís Sert, el reconstruido Pabellón de la República de Weimar, de Barcelona, de Mies van der Rohe, el pabellón de l'Esprit Nouveau de Le Corbusier, la casa Aluminaire de Kocher, el Pabellón de la República Española de París, reconstruido en Barcelona, o la famosa residencia Schröder de Gerrit Rietveld, por citar casos individuales. Ni que decir tiene que tal idea chocaría frontalmente con los postulados de la *Teoría del Restauo*, pero, como ésta no es de obligado cumplimiento, todo quedaría en una inconsistencia conceptual, lo malo es que se convertiría en una grave transgresión de cuanto prescriben las leyes vigentes, por lo menos en España y sus diecisiete comunidades autónomas.

Desde el 25 de mayo de 1933, cuando la Gaceta de Madrid publicó la famosa «*Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional*», expuesta entre las páginas 1394 y 1399, la restauración de monumentos en España ha tenido como axioma el «*Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones*». El precepto sigue vigente en lo esencial, pues la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que sustituyó, más de medio siglo después de su promulgación²³, a la ley de 1933, prescribe en su artículo 39 restricciones más explícitas y extensas. La vigente legislación andaluza, es decir la ley 14/2007 de 26 de noviembre, regula el tema de manera similar, incluso, en su artículo 20, restaura literalmente la memoria histórica del artículo 19 de la ley republicana. Es decir, si se aplicase literalmente la legislación nacional o la autonómica, plenamente coincidentes, a una presunta restauración de la sevillana Casa Duclós, de Josep Lluís Sert²⁴, datada en 1930, protegida con declaración monumental²⁵, se debieran conservar en ella todos sus añadidos y reformas, poniendo de relieve las huellas del paso del tiempo. La cuestión es que no estamos ante un monumento romano o medieval, a los que la legislación sería de aplicación general y directa, ni siquiera estamos ante una iglesia barroca o neoclásica, a las que estos preceptos debieran aplicarse, sino ante un edificio que no tienen ni un siglo de antigüedad y cuyos valores exigen que se presente de la manera más completa, tersa y pulida, "prístina" se diría, bien lejos de pretensiones arqueológicas²⁶. Hay, pues, dos clases de monumentos.

3. LAS RUINAS DE LA MODERNIDAD

Esta contradicción, la conveniencia de excluir de la metodología general ciertas obras contemporáneas, tiene soporte teórico en los debates y conclusiones de una reunión que se celebró en Madrid en 2011, titulada «*CAH20thC. Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20. International Conference of Intervention Approaches for the 20th century Heritage*»²⁷, que parte de una afirmación que no está acreditada mediante estudios serios, pues asegura que «*la técnicas constructivas, materiales y métodos de construcción [de los edificios del Movimiento Moderno] difieren de las del pasado. Por ello es necesario la investigación y el desarrollo de métodos de conservación adecuados a estas construcciones únicas*», palabra, esta última, que se refiere, en mi opinión, a dos cuestiones bien distintas: por un lado, su novedosa organización espacial y funcional

²² Moneo Vallés, 1975.

²³ Es llamativo que fuese una de las pocas piezas legales que pasaron de la República al Franquismo y a la actual etapa política sin cambio alguno ni derogación, señal de que nadie le hizo caso antes, durante o después de la Guerra Civil.

²⁴ García Vázquez y Pico Valimaña, 1999.

²⁵ Inscripción Genérica en el CGPHA, según resolución de 12 de diciembre de 1996, publicada el 6 de marzo de 1997, 2695.

²⁶ Cosa que es más que dudosa en la mayoría de los casos, y viceversa.

²⁷ Domingo y Muiña Álvarez, 2011.



Fig. 6. Vista interior general del edificio en 1929, desde el SE.

propia del «modern art», y por otra, la escasa calidad de sus fábricas, pues, teniendo ya una cierta experiencia a comienzos del siglo XX en el uso de los nuevos materiales, parece que se inclinaron por los de poca calidad.

En la citada reunión se insistió en que «algunos elementos del patrimonio arquitectónico del siglo XX [...] pueden implicar desafíos específicos para su conservación. Ello puede ser el resultado del uso de nuevos materiales y métodos constructivos», pues, «se trata de una arquitectura que fue conscientemente novedosa y voluntariamente efímera, desvinculada por tanto de otro tipo de patrimonio, con distinto sentido del tiempo y la permanencia [...] La de-

gradación manifiesta en los materiales debido a su carácter prototípico a través de técnicas experimentales [nos lleva a la] reflexión acerca de respetar el envejecimiento natural de la obra o rescatar el aspecto prístino que definió esta arquitectura, asumiendo la desventaja que supuso la aplicación de técnicas de comportamiento desconocidos»²⁸, apreciación sobre la degradación que es ambigua, pues el carácter experimental en lo constructivo no fue lo que caracterizó al Movimiento Moderno, que introdujo pocas novedades sobre el siglo XIX, mucho más revolucionario en este sentido que la primera mitad del XX, ya que los cambios fueron de otra naturaleza, sobre todo de carácter formal, sociológico, higiénico y espacial. Su vocación de arquitectura efímera es también una muy dudosa novedad y sólo aplicable a tres o cuatro aportaciones ubicadas en una muestra internacional, pues normalmente tuvieron vocación de revolucionaria perpetuidad.

Se supone que un edificio de estas características, declarado monumento, debiera volver a su estado original, lo que implica eliminar las adiciones posteriores que desvirtúan el proyecto del arquitecto, y aunque esto va en contra de toda la legislación española y las cartas internacionales, en la mayoría de las restauraciones de la arquitectura de autor del siglo XX «han sido suprimidas las modificaciones sufridas en el edificio cuando éstas no se debían a su autor primigenio [...] es decir que al tratarse de arquitecturas en las que la autoría resulta fundamental, y en las que aquello que se nos presenta como singularmente relevante son los conceptos o ideas plasmados en ellas, son éstas las que se sitúan por encima de todo criterio»²⁹. Es un razonamiento con poco contenido razonable, pues igualmente son de autor las obras de arquitectos del XVIII y, a veces, constan también en sus escritos, con claridad meridiana, los conceptos o ideas plasmados en ellos. En fin, se nos quiere hacer creer que la diferencia de tratamiento es una consecuencia de una colosal grieta conceptual que se produjo a comienzos del siglo XX y que afectó a todo, incluidas las técnicas constructivas y las actitudes y aptitudes de los autores a la hora de explicar sus obras. Y no es cierto, pues el tiempo va reduciendo el cambio a sus justos términos, que fueron más cuantitativos que cualitativos.

Ahora bien, tal y como indica en sus conclusiones la Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20, mediante el llamado «Documento de Madrid», «en algunos casos, los materiales usados en la construcción de sitios del siglo XX tienen un periodo de vida más corto que los tradicionales. La ausencia de métodos de conservación basados en sus características puede suponer intervenciones más drásticas que las tradicionales y requerir, además, intervenciones adicionales en el futuro. Deben documentarse los materiales originales o sus detalles constructivos y, en caso de tener que retirarlos, conservar muestras representativas de los mismos», cosa que verificaremos en seguida. Para finalizar citaré una última consideración, pues sugiere el documento madrileño que se tendrá en cuenta la «primacía del documento como contenedor del valor conceptual,

28 Campoy Pérez, 2011.

29 García Hermida, 2011.

quedando la materialidad subordinada a lo meramente accidental, sometida al paso del tiempo y sujeta a particularidades ofrecidas por la técnica del momento. Según esta hipótesis, es susceptible de ser revisada y sustituida o modificadas sus técnicas constructivas cuando presente disfunciones siempre que quede intacto su valor conceptual»³⁰. Creo que si hubieran leído a Brandi y sus análisis de la dualidad «aspetto/struttura»³¹ se hubieran ahorrado parte de las conclusiones.

Podríamos continuar citando aspectos similares, que basculan dialécticamente entre las recomendaciones positivas de la *Carta del Restauo* y sus prohibiciones más radicales, incongruencia que, en mi opinión, tiene una explicación bien sencilla, además del carácter poco meditado del documento madrileño: el Movimiento Moderno constituye para los arquitectos de la segunda mitad del siglo XX y lo que llevamos del XXI, el medio visual e historiográfico en el que hemos sido educados en las escuelas de arquitectura, donde la enseñanza de la Historia comienza con los antecedentes directos de la Fagus-Werk. Se trata, pues, de una pulsión muy parecida, o idéntica, a la que anima las reconstrucciones tras una catástrofe: debemos conservar las realizaciones del Movimiento Moderno de una manera distinta a la de otros monumentos, pues son obras estrechamente vinculados a nuestra propia vivencia personal como profesionales de la arquitectura formados en la universidad. Se trata de nosotros y en eso no admitimos ruinas.



Fig. 7. Vista de los puestos de pescado en 1929, desde el NW.

4. UN EJEMPLO SEVILLANO NADA FOLKLÓRICO

Después de treinta y cinco años de trabajo profesional dedicado casi en exclusiva a la conservación de la catedral hispalense, me incorporé con muchas ganas al ejercicio libre de la profesión cuando unos compañeros, jóvenes y preparados³², me invitaron en 2015 a participar en un proyecto sobre un monumento sevillano del Movimiento Moderno, el mercado de la Puerta de la Carne; no era la primera vez que me acercaba a él, pues lo analicé con mis alumnos en 1981³³ y en marzo de 1996 se defendió una tesis doctoral, la de José María Jiménez Ramón, que tuve el honor de dirigir y en la que el edificio ocupó un lugar de privilegio³⁴.

Antes de narrar algo del proyecto conviene recordar unos datos esenciales; a tres años vista de la inauguración de la Exposición Iberoamericana de 1929, constituía una necesidad perentoria dotar de un mercado público al ensanche de la ciudad formado partir de la muralla almoravid por la parte de la puerta de la Carne, pues los vecinos de Nervión³⁵, Ciudad Jardín, San Bernardo y los barrios de la Ronda histórica tenían que desplazarse a los viejos mercados del interior de la ciudad o usar los precarios puestos instalados en el solar donde, desde 1489, había estado el Matadero de reses, derribado en 1914³⁶. El 15 de julio de 1926 se abrió el expediente para convocar un concurso de proyectos entre arquitectos y empresas constructoras³⁷, cerrado el 21 de diciembre, resultando ganadores dos jóvenes

30 Campoy Pérez, 2011.

31 Brandi, 1977:17-18.

32 Federico Arévalo Rodríguez, Eduardo Martínez Moya y Raimundo Molina Écija.

33 Jiménez Martín, 1983.

34 Publicada como Jiménez Ramón, 1999b.

35 Desde 1923 había bloques de casas baratas construidos en Nervión, concretamente en la calle Goya, además de un cierto número de chalets, cfr. Jiménez Martín, 2013:45, y una gran población alojada en chabolas.

36 Su imagen histórica más antigua es del XVI cfr. Cabra Loredó y Santiago Páez, 1988:65.

37 Jiménez Ramón, 1999b:73.



Fig. 8. Ortofoto de la fachada (A. Almagro 2015).

arquitectos locales, Aurelio Gómez Millán y Gabriel Lupiáñez Gely, y la Empresa General de Construcciones.

La portada del proyecto vencedor era un expresivo dibujo que acreditaba su limpia formalización en los postulados del Movimiento Moderno³⁸, en un momento en que sólo estaba proyectado el más antiguo de la Península Ibérica, el chalet del marqués de Villora, del arquitecto malagueño Rafael Bergamín Gutiérrez. Los dibujos definitivos, firmados el 12 de mayo de 1927, incorporaron las peticiones del arquitecto municipal, que obligó a cambiar la vivienda del ordenanza encargado del

Mercado, agregándole un dormitorio más, y también el dominio de los entresuelos, para «destinarlos a necesidades que debe atender el Excmo. Ayuntamiento», con lo que estos altillos de almacenamiento, tradicionales en los comercios de la ciudad, se detrajeron a los puestos. El acta de replanteo se firmó el día 26 de octubre de 1927, nombrando director de los trabajos al arquitecto municipal Ramón Balbuena y Huertas y participando, por parte de la constructora, el arquitecto Rafael Arévalo Carrasco³⁹. El 24 de noviembre se modificó el proyecto para cambiar una puerta, enfrentándola a una de las calles que, mientras tanto, se había consolidado. La obra concluyó a fines de 1929, siendo recibida el 17 de febrero de 1930⁴⁰, momento al que corresponden las fotos adjuntas, que muestran los puestos del pescado, con agua corriente, azulejería y unos curiosos separadores metálicos, o el anillo perimetral, ocupado por carnicerías, ultramarinos y chacinas, e incluso los puestos de madera, destinados a la venta de verduras y pan. La planta de entresuelos estaba vacía y, aparentemente, era diáfana, con grandes ventanas horizontales. La iluminación natural, que era abundante y bien estudiada, se completó con una instalación de alumbrado eléctrico sencilla, bien distribuida y suficiente. En el suelo había numerosos registros de alcantarillado que facilitaban el baldeo. Se trataba de un edificio pionero en todo el territorio peninsular, y además el más atrevido en términos espaciales de los que se construyeron en España durante la mejor época del Movimiento Moderno, anterior a la Segunda Guerra Mundial.

Los puestos de madera dieron problemas pronto, pues en noviembre de 1935 se solicitó el cambio por unos de azulejos; también consta que en 1936, con proyecto del arquitecto Juan Talavera Heredia, autor del puente neobarroco adyacente (1926) y derrotado en el concurso, se hicieron viviendas y oficinas en la cubierta en lo que se ha denominado «*delincuente alteración de la volumetría del edificio y el flagrante menoscabo de su presencia y dignidad*»⁴¹, frase que atestigua cómo nos afectan a los arquitectos actuales las desgracias que desfiguran nuestros edificios modélicos: el Movimiento Moderno es nuestra propia familia y debe ser salvado después de una catástrofe, y para ser devuelto a su origen.

El mismo año en el que se publicó la tesis de Jiménez Ramón el edificio quedó sin uso, pues el 9 de diciembre los comerciantes se fueron a la antigua estación del ferrocarril de Cádiz, siendo el edificio “okupado”, pero aun así en abril del año 2000 encargó el Ministerio de Fomento un estudio y proyecto para su rehabilitación, que no llegó a nada. En 2008, una empresa obtuvo la concesión de su explotación, encargando un nuevo proyecto, que incluyó varias mejoras formales y la demolición de muchos elementos estructurales, pues estaban afectado por graves patologías: el edificio “okupado” estaba en ruinas, pero eso no se podía decir, y menos escribir.

38 Jiménez Ramón, 1999b.

39 Jiménez Ramón, 1999b:85.

40 Jiménez Ramón, 1999b:85.

41 Jiménez Ramón, 1999b:138-139.

En 1999, cuando se celebró en Sevilla una reunión del Docomomo, aun padecía el mercado una grave patología de datación⁴², y por eso no interesó mucho a los estudiosos de la modernidad; unos años después, en una reunión en Cádiz de la misma fundación, ya tenía pedigrí publicado⁴³, con la documentación histórica en orden y quizás por ello se incluyó en un paquete de edificios de Sevilla y provincia que adquirieron toda la protección legal posible mediante expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, de cuyo texto entresacamos los siguientes datos⁴⁴, que demuestran nuestra afirmación sobre la falta de calidad y rigor de las declaraciones monumentales. *«Las manifestaciones arquitectónicas construidas del Movimiento Moderno vienen siendo en Andalucía objeto de una clara línea de trabajo en el ámbito de la protección jurídica. En ella se insertan procedimientos de catalogación individuales de edificios y de catalogación colectiva. Ahora se está en situación madura para dar un nuevo paso adelante promoviendo la catalogación de una serie de edificios representativos de la provincia de Sevilla identificados por el grupo de trabajo andaluz de la organización internacional Docomomo⁴⁵. Con ello, se profundiza en ese «propósito multiplicador de la sensibilidad pública hacia una arquitectura tan presente como desconocida», como acertadamente se ha afirmado [...] la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, incoó el procedimiento para la inscripción, con carácter genérico, en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, de seis bienes inmuebles del Movimiento Moderno de la provincia de Sevilla, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía»*; la media docena de pioneros la formaban el mercado de la Puerta de la Carne (1926-29), la casa Lastrucci (1934-35), el Instituto Anatómico Forense (1932-35), el edificio "Cabo Persianas" (1938-40), el teatro Cerezo, de Carmona (1931-34) y la Universidad Pablo de Olavide, de Dos Hermanas (1949-54)⁴⁶, lista que incluye cuatro edificios del Movimiento Moderno estricto, datados en tiempos de Primo de Rivera, la Segunda República y la Guerra Civil, otro muy tardío, con influencias claras de varios epígonos internacionales del Movimiento Moderno, y un simpático edificio historicista, un auténtico intruso a todos los efectos, que dice muy poco del criterio del decreto.



Fig. 9. Vista cenital del interior (A. Almagro 2015).

5. DECLARACIÓN, CINISMO Y RUINAS

Del mercado dejó el legislador esta *«Descripción: El mercado dibuja una planta pentagonal irregular adaptada a la parcela urbana sobre la que se edificó. El alzado muestra un perfil escalonado al engarzar una pieza perimetral de dos y tres plantas de altura con la nave central más elevada, envuelta por aquella. De todo el conjunto sobresale la altura de la cubierta a dos aguas de la nave central. Para esa gran nave diáfana se estudió el poder obtener el máximo*

42 Jiménez Ramón, 1999b:42. Es llamativo que ese año ya se hubiera declarado monumento la Casa Duclós, pues un muy despistado Oriol Bohigas había identificado erróneamente el origen del Movimiento Moderno de estas «exóticas latitudes».

43 Jiménez Ramón, 1996 y Jiménez Ramón, 1999a.

44 BOJA, 8 de agosto de 2008.

45 La última aportación data de 2015 cuando, con la ayuda del Colegio de Arquitectos, *«La Fundación DOCOMOMO Ibérico va a dedicar el Día de la Arquitectura 2015 a la colocación de placas informativas en edificios paradigmáticos de la arquitectura moderna incluidos en los Registros DOCOMOMO Ibérico. Tras el éxito de las anteriores ediciones, esta iniciativa se realiza por cuarto año consecutivo. Con esta edición, en la que se colocarán 18 placas, se alcanza un total de 158 placas colocadas desde 2012»*. La placa fue retirada de la ruinoso fachada del mercado la misma tarde de su solemne descubrimiento por parte de las autoridades, no fuera a ser robada.

46 Empezó a funcionar en 1959 como Universidad Laboral "José Antonio Primo de Rivera". Es la única de estas obras incluidas en la antología de la vanguardia arquitectónica regional de Mosquera Adell y Pérez Cano, 1990.



Fig. 10. Vista del interior desde el oeste (A. Almagro 2015).



Fig. 11. Vista del interior desde el este (A. Almagro 2015).

rendimiento de la luz solar, lográndose con el empleo en la cubierta de vigas de hormigón que, a modo de lamas, permiten la iluminación cenital a través de cristalerías», añadiendo esta breve reseña histórica «Gabriel Lupiáñez Gely proyectó junto a Aurelio Gómez Millán el mercado Puerta de la Carne en diciembre de 1926, realizándose el edificio entre 1927 y 1929. Un proyecto tan marcadamente racionalista se abre paso en una ciudad en plena efervescencia del regionalismo predominante en torno a la Exposición Iberoamericana de 1929»; el decreto incluyó como única documentación gráfica una planta tomada directamente de la muy esquemática cartografía catastral, sin mejora alguna. Una autentica chapuza. Es decir, el legislador consideró que con tan escasos datos estaba el edificio protegido, mientras, literalmente, se caía a pedazos.

Con el decreto el mercado de la Puerta de la Carne ya quedó a salvo y sin necesidad de que la administración que tomó la decisión protectora gastase un céntimo en su conservación ni tuviera proyectado gastarlo en el futuro, pues ya tiene bastante tarea con la masa de monumentos que tutela, todos ellos con siglos de historia a cuestas. Es llamativo que los otros edificios de la media docena decretada tuviesen el porvenir asegurado, pues tres son de propiedad particular, otro depende de los presupuestos

generales del Estado, como parte de una universidad pública, y el quinto sea propiedad de un ayuntamiento que lo usa juiciosamente. El problema del único edificio ruinoso y obsoleto de la serie quedó para su propietario, el Ayuntamiento hispalense, que, a su vez, posee decenas de extensos monumentos declarados, desde antiguos conventos de clausura del siglo XIII hasta pabellones de la Exposición Iberoamericana, coetáneos del mercado, pero muy apreciados por sus formas neobarrocas, neomudéjares, neoplaterescas y sobre todo neoetcétera.

En septiembre de 2012, siguiendo el éxito comercial del mercado madrileño de San Miguel y el del Barranco de Sevilla, la Gerencia Municipal de Urbanismo realizó unos "Estudios Previos de Mercado de la Puerta de la Carne, Centro de Cultura, Ocio y Gastronomía" y en 2013 unos "Estudios Previos de Intervención en el Mercado de la Puerta de la Carne", que fueron aprobados por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en mayo de 2013⁴⁷, constituyendo el programa funcional y patrimonial que la propiedad había decidido para su rehabilitación; al poco fue concedida su explotación a una U.T.E. que concursó sin competencia alguna y que, a su vez, encargó un cuarto proyecto, pero ante las dudas que éste suscitó al Ayuntamiento, el concesionario nos encargó el quinto proyecto a nosotros.

Nos enfrentamos con el edificio como si estuviésemos ante un monumento tradicional, es decir, tratando de saber el máximo posible de su historia documental e iconográfica, de su apariencia original, de su forma presente, de su composición y estado de conservación y todas aquellas instancias patrimoniales que nos parecieran convenientes. Así reunimos cincuenta y tres imágenes históricas del edificio y su entorno inmediato y ciento veintisiete

⁴⁷ Los documentos fueron redactados por los arquitectos municipales José María Morales Lupiáñez, sobrino-nieto del coautor del proyecto de 1926, y Francisco Javier Huesa Laza, que previeron un centro de cultura, ocio y gastronomía junto a un espacio para creadores de vanguardia, una especie de laboratorio de ideas de creación y formación artística, dotado de aparcamiento subterráneo para 120 coches.

entradas cronológicas distintas, basadas en veintidós publicaciones científicas, que sirvieron de base para que se emprendiera la excavación arqueológica del interior, que sacó parte de la planta del Matadero medieval. Analizamos cuidadosamente las prescripciones del «Documento de Madrid» y documentos similares. Se contrataron estudios de fotogrametría digital, sondeos, ensayos de materiales, etc., que estudiaron diversos especialistas, de forma que hoy el mercado de la Puerta de la Carne es uno de los edificios mejor documentados de esta ciudad. Y en peligro inminente de convertirse en una ruina pues a poquísimas personas les interesa, ya que no participa de los principios estéticos de esta ciudad, ni permite una explotación rápida y sustanciosa, ni parece que sus vecinos lo necesiten para nada. Creo que no se hará nada hasta que se caiga por sus propios medios: la administración competente no tiene que mover un dedo, pues el edificio no es suyo, y le basta con que la prensa no mencione el caso para que éste no le concierna, el propietario ya le ha entregado el muerto a un concesionario, que capea el temporal a la espera de que le lleguen fondos, los técnicos, o sea nosotros, somos unos instrumentos que esperan cobrar algún día, la prensa no se moverá si no se produce un sobresalto de algún tipo; todo ello en el ambiente mayestático de una ciudad donde hace demasiado calor, sin pulso por la sucesión de fiestas barrocas, platerescas, regionalistas y hasta mudéjares, inmersa en el mito del eterno retorno, que desdeña las novedades “modernistas” del Movimiento Moderno. Moderno, moderno, lo que se dice moderno, la Torre Pelli y las Setas de la Encarnación.

En esta, mi última y fallida, reencarnación como arquitecto me he llevado una sorpresa notable, al advertir que ahora la ideación y confección de un proyecto y su posterior puesta en obra consisten, antes que nada, en el cumplimiento de una maraña de normativa local, regional, nacional y europea, en la que las obligaciones se superponen y contradicen de forma indiscernible; las cuestiones de estabilidad y resistencia de la estructura, la normativa antiincendios, los cálculos del consumo energético, la normas de accesibilidad y seguridad, el cálculo de la resbaladidad de los suelos, el consumo de agua, la eliminación de residuos y mil cosas más componen un mosaico redundante de prescripciones incongruentes que, con toda seguridad, se incumplen por la sencilla razón de que no hay manera de tenerlas todas presentes y armonizadas.

Supongo que debe ser muy difícil cuadrarlo todo cuando se proyecta algo sobre un solar mondo y lirondo, pero es imposible que un monumento se adecue a tanta y tanta norma. Y no me refiero ya a las normas más elementales, las de seguridad de los usuarios, que no se pueden cumplir sin destrozar con rampas y barandas todo el espacio interior o los accesos⁴⁸, sino a cuestiones intrascendentes como que el hormigón armado de los pilares, jácenas y vigas del mercado, que está simplemente blanqueado, permite verificar a simple vista su intensa degradación, así como la oxidación, incluso desaparición de sus armaduras; no es que no cumplan las exigentes normas actuales, es que se caen a trozos; pues bien, no sólo debe resistir su propio peso y las cargas, cosa que nuestros peritajes no acreditan ni de lejos, sino que deben aguantar una carga de fuego importante; la solución que resolvería este gravísimo problema pasaría por construir una funda multiuso a todo, pues bien, si en los pilares y jácenas principales el inevitable aumento de espesor quizás pasara desapercibido, es obvio que sería una transformación radical para las ventanas apaisadas y estrechas de la cubierta, de las que las más altas prácticamente se convertirían en rajitas de luz al aumentar los espesores, como hemos comprobado de manera fehaciente gracias al cuidadoso levantamiento efectuado. El espacio interno se convertiría en una caricatura. Así es que no hemos tenido otra opción que proponer el derribo y



Fig. 12. Reaparece el Matadero en las excavaciones (A. Jiménez S. 2017).

48 Un ejemplo de estudio de estas cuestiones en González Moreno-Navarro, et al., 2006.

reconstrucción de toda la estructura exenta para reconstruirla con las mismas dimensiones pero con materiales que garanticen las solicitaciones de resistencia, estabilidad y fuego.

Así ha terminado mi carrera profesional, cuando hace ya más de dos años que se obtuvo la licencia municipal para nuestro proyecto del mercado de la Puerta de la Carne, pero sobre sus maltrechas estructuras se ciernen más incógnitas que nunca, pues mientras espera la resurrección de la carne y del hormigón es el precario estuche de una excavación arqueológica, una ruina dentro de una ruina; no se en que quedará pero al menos me ha ayudado a explicar lo que anuncié al comienzo: la arquitectura es muy compleja y algo refractaria a la teoría de restauración elaborada para obras de arte. Es otra cosa, cuya única solución final no consiste en dejarla morir, pues no cabe esperar que los monumentos del Movimiento Moderno fallezcan con la dignidad que tanto emocionaba a Ruskin. Deben resucitar para que sus valores no queden a merced de la memoria de unos eruditos.

BIBLIOGRAFÍA

- Brandi, Cesare (1977). *Teoría del Restauro*. Turín, Giulio Einaudi.
- (1996). *Teoría de la Restauración*. Madrid, Alianza Editorial.
- Cabra Loredó, María Dolores y Elena María Santiago Páez (1988). *Iconografía de Sevilla. Tomo primero. 1400-1650*. Madrid, Ediciones El Viso.
- Campoy Pérez, Rocio (2011). Criterios de intervención en la Arquitectura del Movimiento Moderno [Actas de la] CAH20thC. Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20. *International Conference of Intervention Approaches for the 20th century Heritage*. Madrid, Universidad Politécnica de Madrid: 1-7.
- Collantes de Terán Delorme, Francisco y Luis Gómez Estern (1976). *Arquitectura civil sevillana*. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla.
- Coromines i Vigneaux, Joan y José Antonio Pascual Rodríguez (1983). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. 5 (RI-X), Madrid, Gredos.
- Domingo, María (coordinadora) y Iolanda Muiña Álvarez (2011). Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20. [Actas de la] CAH20thC. Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20. *International Conference of Intervention Approaches for the 20th century Heritage*. Madrid, Ministerio de Cultura.
- García Hermida, Alejandro (2011). El problema de la autenticidad en el patrimonio arquitectónico del siglo XX: consecuencias en la evolución teórica de la restauración [Actas de la] CAH20thC. Conferencia Internacional Criterios de Intervención en el Patrimonio Arquitectónico del siglo 20. *International Conference of Intervention Approaches for the 20th century Heritage*. Madrid, Universidad Politécnica de Madrid: 1-6.
- García Vázquez, Carlos y Ramón Pico Valimaña (1999). *Catálogo de la Exposición MOMO ANDALUCÍA. Arquitectura del Movimiento Moderno en Andalucía 1925-1965.*, Sevilla, Junta de Andalucía. Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- González Moreno-Navarro, José Luis, et al. (2006). *El nuevo Código Técnico de la Edificación y la Restauración Arquitectónica*. Madrid, Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
- Jiménez Martín, Alfonso, Ed. (1982). *Carta del Restauro '72* (Traducción, edición y comentarios). Sevilla, Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.
- (1983). *Experiencias docentes en el sector II durante el curso 1981/1982*. Sevilla, Escuela de Arquitectura de Sevilla.
- (1994). *Análisis de Formas Arquitectónicas. Textos docentes (ii) Teoría general*. Sevilla, Universidad de Sevilla.

- (2007). Rememorando 25 años de intervenciones en el patrimonio histórico-artístico *XII Jornadas de Patrimonio del C.O.A.R.* Logroño, Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja: 23-77.
 - (2008). El estudio del patrimonio arquitectónico en el siglo XXI desde una perspectiva multidisciplinar *Ars et Scientia. Estudios sobre arquitectos y arquitectura (S. XIII-XXI)*. Valladolid, Castilla Ediciones: 267-89.
 - (2013). La seguridad de la geometría *Camino a Nervión. Exposición de fotografías sobre Nervión (1897-1976) de la Fototeca Municipal de Sevilla*. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla: 39-48.
- Jiménez Ramón, José María (1996). A propósito de un catálogo de arquitectura racionalista en Sevilla (1926-1942). *Ph. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* (15): 122-132.
- (1999a). Algunas notas acerca de la arquitectura racionalista en Sevilla (1926-1942). *Ph. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* (28): 80-97.
 - (1999b). *La arquitectura del Movimiento Moderno en Sevilla. Tres aportaciones cruciales de Gabriel Lupiáñez Gely*. Sevilla, Diputación Provincial.
- La Monica, Giuseppe (1974). *Ideologie e prassi del restauro con antologia di testi*. Palermo, Nuova Presenza.
- Martínez Justicia, María José (1990). *Carta del Restauro 1987*. Málaga, Colegio de Arquitectos de Málaga.
- Moneo Vallés, Rafael (1975). Si te dicen que cai. *Arquitecturas Bis* (6): 10-11.
- Mosquera Adell, Eduardo y Maria Teresa Pérez Cano (1990). *La vanguardia imposible. Quince visiones de arquitectura contemporánea andaluza*. Sevilla, Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- Riegl, Aloïs (1987). *El culto moderno a los monumentos. Caracteres y origen*. Madrid, Visor.
- (2007). *El culto moderno a los monumentos, su carácter y sus orígenes. Primera edición antológica y comentada en español por Aurora Arjones Fernández*. Sevilla, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

RUINAS, CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA EN DIVERSOS PAÍSES

Calogero Bellanca
Sapienza Università di Roma

1. INTRODUZIONE

Le comuni radici culturali e i molteplici avvenimenti della nostra storia hanno determinato per il nostro patrimonio costruito, quel lento e/o traumatico passaggio attraverso il tempo. La riflessione che si propone fa parte di un capitolo del più organico studio sulla terminologia della conservazione e restauro avviata e condotta di concerto con L'ICCROM, L'ICOMOS International e Sapienza Università di Roma. La bibliografia è sconfinata nelle diverse lingue europee. Gli studi e le riflessioni si sono intensificati negli ultimi decenni anche in relazione a fatti e vicende della nostra epoca¹. Tre sono le date che hanno segnato e segnano la nostra epoca ma con riflessi sul nostro patrimonio sia inteso nei singoli monumenti, sulle città storiche, sul paesaggio, il 1989, la caduta del muro di Berlino, il 2001, la distruzione delle torri gemelle, il 2008, l'inizio della grande crisi. Questi tre avvenimenti storici hanno prodotto nuove rovine e/o ruderi recenti. Questo contributo cercherà di aprire uno spiraglio, pur con citazioni diverse, su quelle rovine più propriamente dette, e spero che da questo possa emergere la nostra comune identità europea senza equivoci pur nel rispetto delle naturali diversità. Rovine e/o ruderi? Questo è il quesito. Diversi sono stati i contributi, la rovina conserva ancora leggibili o individuabili gli elementi dell'architettura di cui faceva parte, mentre il rudere è tutto ciò che resta che avanza e in qualche modo ha perso ogni possibile collegamento con l'originario status di consistenza integrale e di efficienza materiale e funzionale². E ancora si può affermare che se si trova un capitello, si riesce dalle sue dimensioni a comprendere l'altezza delle colonne, mentre è più difficile da un lacerto di muro (un rudere) risalire all'altezza di una parete... La rovina è ancora capace di una comunicazione formale che potrebbe suggerire allo studioso, all'uomo e alle donne sensibili dei sentimenti; mentre il rudere è un qualcosa "quale non era in origine", per i processi di consunzione o di distruzione. Ne deriva che il rudere ha perso il sigillo formale impresso dalla materia è ridotto a puro documento storico, ma rimane pur sempre un prodotto del fare umano al quale si riconosce un valore culturale³. Nella lingua italiana e non solo nei grandi dizionari, ma questo equivale in molti paesi della nostra Europa emergono problemi terminologici e lessicali. Infatti dal Battaglia, si individua la differenza nei lemmi rovina e rudere. Rovina è espressa come "resti di un'opera muraria di un edificio o di un insieme di edifici distrutti nel corso di azioni belliche, da intemperie, dal tempo; mentre per rudere, ammasso di rovine con condizioni di estremo abbandono. Così si trovano anche numerose e diversificate espressioni⁴. Da un sintetico profilo si evince

1 In Spagna si segnala il volume dedicato alla memoria di Nicole Dacos, *Roma Quanta fuit ipsa ruina docet*, edito da Jesús Palomero Páramo che presenta numerosi saggi tra cui quello di María del Valle Gómez Terreros Guardiola.

2 A. DI MUZIO, *Rovine protette, conservazione e presentazione delle testimonianze archeologiche*, Roma 2010.

3 C. BRANDI, *Teoria del restauro*, Roma 1963, ed. Einaudi, Torino 1977, pp. 30-31, 32, 39-40, 41.

4 S. BATTAGLIA, *Grande Dizionario della lingua italiana*, UTET, Torino, 1961-2002, voce rovina, vol. XVII, pp. 169, e altri dizionari. Per lo spagnolo si veda: *Vocabolario de Arquitectura civil*, di Mariano Matallana del 1848 e il recente *Diccionario Reale Academia Espanola de Ana Calvo del 1997*. Per le lingue francesi e inglesi è impossibile sintetizzare in una nota i repertori linguistici. Si rimanda alla prossima pubblicazione sulla terminologia a cura dello scrivente.

tra l'altro: "caduta, crollo, danno o cedimento strutturale tale da compromettere la stabilità, devastazione, saccheggio, e ancora violenza distruttrice degli elementi naturali, dissesto economico, ammasso informe e disordinato, caduta improvvisa e violenta, deterioramento di una sostanza, ecc..." Così possiamo riaffermare che le rovine possono essere considerate come metafore più potenti della cultura occidentale e Walter Benjamin nel 1928, spiegava che la semantica delle rovine si estende in diversi ambiti: letteratura, filosofia ed estetica, storia del paesaggio, archeologia, restauro, architettura, urbanistica.

2. PROFILO STORICO

Se cerchiamo di seguire una processualità storica, si potrebbe affermare che per i Romani, le rovine in un certo senso non erano sopportate, essi si adoperarono come dei "ricostruttori e restauratori". E ancora l'antichità romana non possedeva "il gusto delle rovine" e non ne esaltava la bellezza. Mentre si trova il tema della rovina figurata definite idilliaco-sacrali in particolare nel repertorio pittorico e non solo. A tal fine si rammenta il capitello rovesciato con forellino al centro del lato B del vaso Portland di età augustea, conservato a Londra al British Museum e ancora una rovina figurata dell'antichità si trova su un rilievo di marmo pario scoperto a Roma nel 1820, oggi conservato alla glyptoteca di Monaco di Baviera ove si nota in una villa suburbana, un muro pericolante, un rudere⁵. Con Cassiodoro si assiste ad un atteggiamento diverso; siamo tra il IV e V secolo e dal sincretismo tra il diritto romano e la cultura cristiana si manifestano "le anticipazioni della conservazione e restauro delle autentiche vestigie del passato"⁶. Nel testo delle *Varie*, la risarcitura delle lacune in un edificio era fondamentale perchè questo non assumeva con l'avanzare del degrado, lo status di rudere e venisse destinato, secondo quanto previsto dal diritto romano al "recupero" del materiale. Nello stesso tempo molti erano sensibili al fascino delle rovine e del lento disfarsi delle fabbriche, ma non c'è un apprezzamento per queste...". L'origine del tema delle rovine si manifesta quasi per antonomasia a Roma ove si studiano quelle romane e così rimane tale, almeno sino al XVIII secolo quando l'immagine trova una estensione moderna in tutto il continente europeo. L'idea pertanto è quella di ricercare i concetti, i principi, le definizioni delle vere e proprie "short sentences" per ritornare alle fonti nelle principali lingue europee attraverso la storia della conservazione e del restauro, quindi presentare alcune citazioni originarie e altre dei vari specialisti del settore. Tutto questo per continuare quella processualità di approfondimenti che non desidera riproporre traduzioni di secche definizioni di vocaboli con tutte le complicazioni note da decenni. Il ripercorrere la storia delle definizioni dovrebbe aiutare a ritrovare le radici anche delle differenze fra i vari autori. Questo sarà l'obiettivo, cercare di fornire un contributo alla ricerca delle basi comuni di intesa, talvolta difficili, soprattutto in questi ultimi anni con un crescente interesse rivolto al patrimonio culturale da forze estranee e adesso in parte sensibilizzate e sostanzialmente attive ma con ancora una formazione e sensibilità da affinare.

Pertanto si ritiene essenziale ripartire dal XVII secolo, ove il sentimento delle rovine è segnato dal risveglio del pensiero storico e l'antichità diviene oggetto della Scienza. Il tema delle rovine, sia che questa suggerisce la distruzione violenta o il senso della decadenza naturale assume un particolare rilievo e dall'Inghilterra nel XVIII secolo si diffonde il rovinismo che segna la cultura europea fino a tutto il XIX secolo ed oltre con ritrovamenti e scoperte archeologiche, sismi, distruzioni. Ancora tra Settecento e Ottocento il "culto delle rovine" riceve nuovi impulsi e si può asserire che nell'Ottocento prevalgono due posizioni: la prima vede un intreccio di arte e di natura determinato dal trionfo del tempo sull'attività dell'uomo, ne ammirano la bellezza e subiscono il fascino della loro devota malinconia; mentre dalla seconda emerge la testimonianza mutila, ma ancora riconoscibile, quindi la considera soprattutto come documento materiale di storia⁷. Tuttavia è necessario ripercorrere in ottica

5 M. PAPINI, *Città sepolte e rovine nel mondo greco e romano*, Roma-Bari 2011, premessa IX e pp. 201-207.

6 Su Cassiodoro si rinvia al pregevole studio di A. PERGOLI CAMPANELLI, *Cassiodoro, alle origini dell'idea di Restauro*, Milano 2013; e al più recente ID., *La nascita del restauro, dall'antichità al medioevo*, Milano 2015.

7 G. CARBONARA, *Avvicinamento al restauro, teoria, storia, metodo*, Napoli 1997. Si veda altresì M.P. SETTE, *Profilo Storico*, in *Trattato di Restauro Architettonico*, Torino 1996, vol. I, pp. 111-299.

europea alcune riflessioni che ci aiutano a comprendere la storia. Dalle numerose fonti che in questa sede si possono solo accennare si desidera avviare la riflessione. Nel 1569 il cardinale du Bellay a Roma asseriva che "Il è le premier a utiliser la ruine comme ingredient de poesie e comme ... una médiation (e assegna) a la ruine un valeur positive et un rayonnement esthétique"⁸.

Si cercherà di seguire la suddetta processualità storica nei diversi Paesi iniziando dalla Spagna in onore alla sede del Convegno. Qui nel 1634 Rodrigo Caro scrive sulle antichità di Italica e dimostra l'importanza dello studio dei resti delle antichità classiche della regione⁹. "Esto representará un hito en el desarrollo de la Arqueología". Nel 1765 Antonio Ponz visita gli scavi di Pompei e Ercolano e nello stesso anno José de Herosilla scrive sulle antichità arabe: "A partir de la aparición de la ruina, ... de la nueva valoración, ... de tratar los modelos históricos en una nueva dimensión arquitectónica... de esta manera, los viejos modelos, las ruinas, las imágenes de aquellos templos antiguos..."¹⁰. Pochi anni dopo Isidoro Bosarte, diplomatico, Segretario dell'Accademia di Belle Arti di San Fernando scriveva la *Disertación sobre los monumentos antiguos... que se hallan en Barcelona* e precisava che "para que se entiendan, y para ayudar averiguar de qué edificio se trataba, y reproducir sus dibujos hechos de manera que lo definan perfectamente"¹¹.

In questo rapido profilo dai testi spagnoli più significativi si ritrova un importante documento del Marqués de Vega Inclán del 1913 nell'anno nel quale si istituisce il Patronato dell'Alhambra di Granada: "la ruina visible, carcomida y redondeada en su forma por el sol y la acción de muchos siglos no puede resistir la comparación de los flamantes trozos que la rodean". Egli si avvicina alle posizioni di Camillo Boito e Gustavo Giovannoni quindi alla teoria intermedia e si accosta al restauro scientifico. E ancora "El restaurador encariñado con su obra continúa mejorándolo todo y fatalmente hace desaparecer la ruina, que es precisamente lo único que debía conservar"¹². Nello stesso anno Vicente Lampérez in un suo saggio descrive tra l'altro: "en último caso, dejar perecer el monumento; porque siempre será más poética y pintoresca una ruina cubierta de hiedra y jaramago que una obra que, por bien ejecutada que esté, no pasará de ser una falsificación ..."¹³. In questo saggio si trova una maggiore attenzione alla conservazione in Lampérez, quasi una sorpresa, in riferimento alla storia del restauro in Spagna. Quindi in un Conferencia pronunciata in la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, del 15 gennaio del 1916 don Vicente Machimbarrena si riferisce al Marqués de Vega Inclán e al Patronato del Turismo dell'Alhambra di Granada (1913-1915). Si trova un vero e proprio elogio delle rovine. "¿Cómo pretender ocultar el encanto de las ruinas de aquellos edificios que por nacer tan bellos tuvieron tan bello destino? Las piedras viejas siempre han hablado un idioma inefable y penetrante a los hombres de sensibilidad y corazón..."¹⁴.

Non posso omettere in questa sintesi di autori spagnoli di rammentare Leopoldo Torres Balbás che nel 1919 e nel 1920 fornisce due interessanti contributi. Il primo nel VIII Congreso Nacional ove tra l'altro scrive che: "Otros edificios entonces abandonados, son hoy lamentables y bellas ruinas aún útiles para el estudio y la contemplación, pero que desaparecerán en breve tiempo si el Estado no se preocupa de conservarlos"¹⁵. E ancora

8 Du Bellay, J., *Le antiquité de Rome*, Roma 1569.

9 Si veda su Rodrigo Caro: *Antigüedades y Principado de la Ilustrísima Ciudad de Sevilla*, Sevilla 1634.

10 A. PONZ, *Viaje de España, o cartas en que se da noticia de las cosas mas apreciables y dignas que hay en ella*, Madrid 1772.

11 I. BOSARTE, *Disertación sobre los monumentos antiguos que se hallan en la ciudad de Barcelona*, Madrid 1786. Pochi anni dopo nel 1789 in un manoscritto conservato alla Reale Accademia Di Storia a Madrid José de Herosilla descrive "Noticias de las Antigüedades de Cabeza de Griego", prima nel 1748 a Roma aveva rilevato il Palazzo dei Conservatori. Mentre per Herosilla il mondo delle rovine significa una lezione architettonica per un secondo studioso a lui contemporaneo ...Juan de Villanueva l'idea era quella di compilare elementi per un nuovo linguaggio. A tal fine si veda Susana Mora, *La restauración arquitectónica en España: antecedentes, teorías, tendencias e influencias*, Madrid 2002.

12 Marqués de VEGA INCLÁN, *La Comisaria Regia del Turismo en la Alhambra de Granada*, Madrid 1915.

13 V. LAMPÉREZ y ROMEA, *Restauración de monumentos* in Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Madrid 1913, p. 4.

14 V. MACHIMBARRENA, Conferencia pronunciada in la Escuela de Caminos, Canales y Puertos en 15 de enero 1916, Madrid, imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid 1916, p. 24.

15 L. TORRES BALBÁS, "La destrucción de nuestro pasado monumental", in *VIII Congreso Nacional de Arquitectos*, Zaragoza 30 septiembre – 7 Octubre 1919, Zaragoza 1919, p. 9.

come “conservar los edificios tal como nos han sido transmitidos, preservarlos de la ruina, sostenerlos, consolidarlos siempre con un gran respeto a la obra antigua; nunca completarlos ni rehacer las partes existentes”¹⁶.

A questo punto sembra necessario ripercorrere un simile percorso storico per alcuni esponenti della cultura francese che ha prodotto numerosi saggi fin dal XVI secolo. Joachim du Bellay nel 1569 è il primo che in Francia ha definito: “la ruine comme ingredient de poésie et comme (tremplin) d’une médiation”. Egli assegna alla rovina un “valeur positive et un rayonnement esthétique”¹⁷. L’Encyclopédie al tomo XIV nel 1765 definisce Ruine: “Ne se dit que des palais, des tombeaux ... ou des monumens publics. On ne diroit point ruine en parlant d’une maison particulière de paysans ... on diroit alors bâtimens ruinés...”. Ma soprattutto nel XIX secolo troveremo le maggiori affermazioni. François-René de Chateaubriand nel 1802 dedica diverse riflessioni e afferma nel libro quinto del secondo volume al capitolo III, che: “de l’examen des sites des momens chrétiens, nous passons aux effets des ruines de ces monumens... Tous les Hommes ont un secret attrait pour les ruines... les ruines jettent une grande moralité au milieu des scènes de la nature; quand elles sont placées dans un tableau, ... Il y a deux sortes de ruines: l’une, ouvrage du temps; l’autre, ouvrage des hommes. Les premières n’ont rien de désagréable, parce que la nature travaille auprès des ans. Les secondes ruines sont plutôt des dévastations que des ruines; elles n’offrent que l’image du néant, sans une puissance réparatrice”. E ancora al capitolo IV si concentra sugli effetti pittoreschi delle rovine: “Les ruines, considérées sous le rapport du paysage, sont plus pittoresques dans un tableau, que le monument frais et entier... Les ruines ont ensuite des harmonies particulières avec leurs déserts, selon le style de leur architecture, ...” quindi al capitolo V in riferimento alle rovine dei monumenti cristiani afferma che: “Les ruines des monumens chrétiens n’ont pas la même élégance que les ruines des monumens de Rome et de la Grèce; mais, sous d’autres rapports, elles peuvent supporter le parallèle... Il n’est aucune ruine d’un effet plus pittoresque que ces débris: sous un ciel nébuleux, au milieu des vents et des tempêtes...”¹⁸. Alcuni anni dopo nel 1840 Antoine C. Quatremère de Quincy del suo Dictionnaire distingue tra ruine, ruines e ruderation ecc. Egli sostiene per Rudération che: “Vitruve appelle de ce nom une maçonnerie assez grossière, que l’on nomme en français hourdage. On l’employoit jadis particulièrement aux aires des planchers et des pavemens”. Mentre per rovine elabora una riflessione esaustiva e moderna: “Ruines, ce mot, au singulier et dans son sens ordinaire, exprime l’état de dépérissement et de destruction dans lequel se trouve ou dont est menacé un bâtiment. On dit qu’un édifice menace ruine; on prévoit la ruine prochaine d’une maison”. E ancora egli continua: “Les ruines des monumens antiques sont devenues objet spécial d’études, de recherches et d’imitation pour l’architecture, et aussi pour un certain genre de peinture...”¹⁹. Eugène Viollet-le Duc dal 1858 inizia la pubblicazione del suo Dizionario. Nel 1861 nel V volume alla voce *Donjon* così scrive: “Nous n’avons que trop de ruines dans notre pays, et nous en apprécions difficilement leur valeur”. Pertanto auspica senza indugi che “Le Château de Pierrefonds, rétabli en partie, sera connaître cet art à la fois civil et militaire...” e nel 1866 pubblica il volume ottavo del Dictionnaire Raisonné de L’Architecture Française du XI au XVI siècle, egli si concentra sul concetto di Restauration elaborando quella riflessione che sarà seguita e adottata per l’intero secolo XIX segnando l’età del restauro stilistico. In queste sintetiche definizioni si può cogliere lo spirito di Viollet in riferimento alla rovina che non accetta. Infatti nella voce restauration possiamo leggere: “... s’il cherchent à les faire condamner à une sorte d’ostracisme et à les éloigner des travaux à la fois plus honorables et plus fructueux, et surtout moins difficiles, leurs manifestes et leurs dédains seront oubliés depuis longtemps. Que ces édifices, une des gloires de notre pays, préservés de la ruine, resteront encore debout pendant des siècles, pour témoigner du dévouement de quelques hommes plus attachés à perpétuer cette gloire qu’à leurs intérêts particuliers”. E ancora “Aussi, lorsqu’il s’agit, par exemple, de compléter un édifice en partie ruiné; avant de commencer, faut-il tout fouiller, tout examiner, réunir les moindres fragments en ayant le

16 L. TORRES BALBÁS, “La utilización de los monumentos antiguos”, In *Arquitectura*, 1920.

17 R. MORTIER, *La poésie de ruines en France, ses origines, ses variations de la Renaissance à Victor Hugo*, Genève 1974.

18 18. F. R. CHATEAUBRIAND, *Génie du Christianisme*, Paris 1802, vol. II, ed.1966, livre V, pp. 40-46. Più in particolare si vedano le pagine 44 e 45.

19 A. C. QUATREMÈRE de QUINCY, *Dictionnaire Historique d’Architecture*, Paris 1832, vol. II, p. 376.

soin de constater le point où ils ont été découverts, et ne se mettre à l'oeuvre que quand tous ces débris ont trouvé logiquement leur destination et leur place..."²⁰.

Pochi anni dopo Daniel Ramée nel *Dictionnaire Général des Termes d'Architecture* fornisce la seguente definizione. "Se dit d'édifices, de maisons et constructions quelconques détruits, soit par le temps, soit par la main des hommes, et dont il ne reste que des fragments, des débris debout ou épars. Beaucoup de monuments de l'antiquité ne sont que des ruines"²¹. Per l'intero XIX secolo in Francia si interviene seguendo le direttive della direzione dei Monumenti storici. Ma con le distruzioni della prima guerra mondiale come ampiamente descritto da Paul Leon nel volume del 1917 e in particolare nel saggio *la Renaissance des Ruines* del 1918 si colgono i momenti drammatici delle nuove rovine derivate dal primo conflitto bellico. In riferimento al periodo compreso tra le due guerre mondiali si veda anche il profilo del chan. R. Lemaire, *La restauration des monuments anciens*, Anversa 1938. Il lungo itinerario di studio per le rovine in Francia culmina con gli atti del 1991 un interessante incontro che è dedicato alle rovine²².

Nelle espressioni della lingua inglese, la cultura anglosassone, si esprime con efficacia fin dalla metà del XIX secolo con John Ruskin. Egli è uno dei padri per la storia del restauro, e per antonomasia ha dedicato i suoi studi alla conservazione. In particolare possiamo riprendere: "the greatest glory of a building is not its stones, nor in its gold. Its glory is in Age, and in that deep sense of voicefulness, of stern watching, of mysterious sympathy, nay, even of approval or condemnation, which we feel in walls that have long been washed by the passing waves of humanity"²³.

E ancora si potrebbe rammentare: "it is in that golden stain of time, that we are to look for the real light, and colour, and preciousness of architecture; and it is not until a building has assumed this character till it has been entrusted with the fame, and hallowed by the deeds of men, till its walls have been witnesses of suffering, and its pillars rise out of the shadows of death that its existence, more lasting as it is than that of the natural objects of the world around it, can be gifted with even so much as these possess, of language and of life"²⁴.

Proseguendo il percorso storico in lingua inglese si trovano diverse definizioni più recenti. Ma sono costretto a sintetizzare, e pertanto giungo a *The Oxford Companion of Art* edited by Harold Osborne nel 1970, il quale tra l'altro, ne sintetizza il concetto e in una voce densa si trova: "Artistic interest in ruins for their own sake is a relatively new thing in human history and specifically a feature of the romantic age. Through the greater part of human history buildings which had fallen into decay were freely rebuilt, neglected, or cannibalized for other buildings and their destruction was not checked either by nostalgic respect for antiquity or by a regard for the picturesque appearance of the ruins themselves"²⁵.

Nel *Management Guidelines for World Cultural Heritage Sites* si trova una prima definizione fornita da Jukka Jokilehto e Bernard Feilden nel 1998: "A site in ruins can be defined as a construction that has lost so much of its (original) form and substance that its potential unity as a functional structural form is also gone". I due autori riprendono una asserzione del *Shorter Oxford English dictionary* nel quale si asserisce che: "that which remains after decay and fall". E ancora i due autori affermano che: "the ruined state, however, may possess significance and represent specific cultural values. Because of their lost physical integrity, historic ruins are subject to particular problems of decay, and therefore merit special treatment and care..."²⁶.

20 E. E. VIOLLET LE DUC, *Dictionnaire Raisoné de L'architecture Française du XI au XVI siècle*, Paris, vol .V, 1861, pp. 34-96. In particolare si cita da p. 91. E ancora dal vol. VIII, p. 31 e 34.

21 D. RAMÉE, *Dictionnaire Général des termes d'Architecture en Français, Allemand, Anglais, et italien*, Paris 1868, pp. 380.

22 AA.VV., *Faut-il restaurer les ruines? Entretiens du patrimoine, Actes des colloques de la Direction du Patrimoine, memorial de Caen*, Ministère de la Culture, Paris 1991.

23 Si veda in particolare *The Lamp of Memory*, in J. Ruskin, *The seven lamps of Architecture*, London 1849, p. 172.

24 J. RUSKIN, *The seven lamps of architecture*, London 1849, pp. 162-182.

25 H. OSBORNE, *The Oxford Companion to Art*, Oxford 1970, p. 1023.

26 B. M. FEILDEN and J. JOKILEHTO, *Management Guidelines for World Cultural heritage Sites*, Roma 1998, p. 65.

Più recentemente Christopher Woodward, insiste che: "Why are we so fascinated by ruins? Do we see them as ...saws and riddles or romantic evocation of the damage of time, complete with crumbling stone and ivy? Do they stir us to remember past glory or warn against future arrogance?"²⁷.

Molti autori inglesi in questi ultimi anni hanno prodotto riflessioni sulla conservazione delle rovine, seguendo la linea culturale anglosassone. Vorrei rammentare: R. Macauley, *The pleasure of Ruins*, New York 1977, e John Ashurst, *Conservation of Ruins*, Oxford 2007. In questi saggi emerge: "The concept of integrity is relevant in relation to ruins or architectural remains..."²⁸.

Parrebbe opportuno anche rammentare dalla Lingua tedesca Georg Simmel, il quale nel 1919 dedicava un saggio esemplificativo sulle rovine edito in italiano nel 1981. "Quando la costruzione va in rovina non significa altro che le forze naturali prendono a impadronirsi dell'opera umana: L'equazione fra natura e spirito ... si sposta a vantaggio della natura ... E ancora la rovina nella sua forma è un accidente assurdo, tuttavia è investita di un nuovo significato che comprende ... la configurazione spirituale... In altri termini il fascino delle rovine sta ... come prodotto della natura, ... tramite decomposizione, dilavazione, frane proliferazione di vegetazione... (Infatti) quel ritorno alla patria non è che un 'esplicitazione dell'atmosfera di pace che circonda la rovina... In molte costruzioni ...in campagna, ma soprattutto e in primo luogo in una rovina si nota spesso una vera e propria uguaglianza di colore con le tonalità del terreno ... La rovina crea la forma presente di una vita passata ... Questo è anche il fascino delle antichità"²⁹.

3. CONSIDERAZIONI CONCLUSIVE

Alla luce di questo breve ripercorrimto dottrinario all'interno della storia del restauro sembra opportuno ribadire che circa la metà dei monumenti antichi abbiano subito (restauri, ripristini, integrazioni, ricostruzioni, ecc... tra il 1930 e il 1950), proprio per presentarli come rovine. Devo emendare le riflessioni che possono derivare dalle enunciazioni contenute nelle carte del restauro, nazionali e internazionali. Si pensi ad esempio al caso di Cnosso, con un ripristino piuttosto evidente. Ma non dobbiamo dimenticare gli imponenti interventi, seppur diversificati, all'interno del restauro stilistico, storico, filologico-scientifico e agli inizi del restauro critico realizzati ad Atene, Roma, Pompei, Piazza Armerina e nell'intero bacino del Mediterraneo. Tuttavia sempre collegata alla teoria e filosofia del restauro è la conservazione dei monumenti allo stato di rudere. Quest'ultima è: "condotta mediante interventi che vogliono presentare in modo autentico il passato", ... "non falsificando, né abbellendo e che tendono a mantenere i resti pervenuti e a facilitare la lettura attraverso inserzioni di parti necessarie"³⁰.

Vorrei avviarmi alla conclusione ricordando qualche asserzione di Cesare Brandi, il quale preferì sempre la dizione rudero. Infatti egli definiva: "rudero sarà dunque ciò che testimonia della storia umana, ma in un aspetto assai diverso e quasi iriconoscibile rispetto a quello precedentemente rivestito... ne risulta che l'opera d'arte, ridotta allo stato di rudere, veda dipendere per la massima parte la sua conservazione, quale rudere dal giudizio storico che la involge donde la sua equiparazione, sul piano pratico, ai prodotti dell'attività umana ... perciò il restauro, in quanto rivolto al rudero, non può essere che consolidamento e conservazione dello statu quo..."³¹. Per questo c'è sempre una distinzione nell'atteggiamento verso la rovina vista da filosofi e antropologi oppure da architetti e conservatori. I primi tendono ad accettare il destino, quindi il ritorno alla natura (Simmel e Augé³²), mentre per i secondi è

27 C. WOODWARDS, *In ruins*, London 2001.

28 J. ASHURST, *Conservation of Ruins*, Oxford 2007, p. 27.

29 G. SIMMEL, *Die Ruine*, in *Philosophische Kultur*, Leipzig 1919, pp. 125-133.

30 Relitti Riletti, *metamorfosi delle rovine e identità culturale*, a cura di M.BARBANERA, Torino 2009, pp. 270.

31 C. BRANDI, *Teoria del Restauro*, Roma 1963, ed. 1972, pp. 30-31.

32 G. SIMMEL, op cit. E, M. AUGÉ, *Rovine e macerie, il senso del tempo*, ed. it. Torino 2004, pp. 31, 36, 37 e 41. In particolare: "le rovine aggiungono alla natura qualcosa che non appartiene alla storia, ... il paesaggio delle rovine ... allude a una molteplicità di passati". E infine "le rovine ... hanno sempre qualcosa di naturale. Come il cielo stellato sono la quintessenza del Paesaggio", p. 71. E ancora l'autore cita la cosiddetta valorizzazione: "la valorizzazione dei

fondamentale l'intervento di restauro declinato nelle sue variabili. Infatti assistiamo alle diverse azioni conservative che si muovono dalle semplici, cure e manutenzioni, alle più sofisticate integrazioni, e inserzioni con interventi critici e critici conservativi. A tal fine si ritiene di inserire per gli ultimi decenni una serie di riflessioni sia monografie che atti di convegni che hanno visto nell'intera Europa oggetto di continui approfondimenti³³.

fori imperiali è un esempio di quello che Habermas chiama, uso pubblico della storia, Roma è il troppo pieno, la città si è estesa a spese delle rovine, p. 102. e seguenti. Si veda anche R. GINSBERG., *The aesthetic of ruins*, New York – Amsterdam 2004.

33 M. BARBANERA, A. CAPODIFERRO, *La Forza delle rovine, catalogo della mostra* (Roma 8 ottobre 2015 - 31 gennaio 2016), Milano 2015; B. BILLECI, S. GIZZI, D. SCUDINO (a cura di), *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, Roma 2006; G. CARBONARA, *Architettura e restauro, oggi a confronto, "Palladio"* 35, 2005, pp. 99-128; G. CARBONARA, *Ruderi di Architetture, urbanistica e restauro*, in confronti. Quaderni di Restauro architettonico della Soprintendenza per i beni Architettonici, Paesaggistici, Storici, Artistici, n.0, Napoli 2012; G. CARENA, voce *Rovina/restauro*, in *Enciclopedia Einaudi*, Torino 1981; S. CASIELLO (a cura), *I ruderi e la guerra, Memoria, ricostruzioni, restauri*, Firenze 2011. G. DE MARTINO, *Rovine e ruderi: Conservazione e progetto*, Roma 2017; M. DEZZI BARDESCHI, *Riabitare la rovina? Il caso (istruttivo) del castello di Kolding*, in ANATKH, 22, giugno 1998; P. FANCELLI, *Estetica delle rovine e del paesaggio: la dimensione conservativa*, in G. Tortora,(a cura), *Semantica delle rovine*, Roma 2006. A. Maria OTERI, *Rovine. Visioni, teorie, restauri del rudere in architettura*, Roma 2009; M. PARENT, *Culture de la ruine: semantique symbole et réalité*, in AA.VV., *Faut le restaurer les ruines? Actes des Colloques de la direction du patrimoine*, Caen 1992. R. PICONE, *Il rudere architettonico nella storia del restauro*, in *Confronti*, n. 0, Napoli 2012; R. PICONE, *Reimpiego, riuso, memoria dell'antico nel medioevo*, in S. Casiello, (a cura di), *Verso una storia del restauro dall'età classica al primo ottocento*, Firenze 2008; S. SETTIS, *Eternità delle rovine, in futuro del classico*, Torino 2004, G. TORTORA, a cura di, *Semantica delle rovine*, Roma 2006; C. VARAGNOLI, *Conservare il passato, metodi ed esperienze di protezione e restauro nei siti archeologici*, Atti del Convegno, Chieti-Pescara, 25-25 settembre 2003.

LE NORME DI DIRITTO INTERNAZIONALE APPLICABILI ALLA PROTEZIONE DELLE ROVINE SUBACQUEE

Tullio Scovazzi
Universidad de Milano-Bicocca

1. L'INTERESSE DELLA COMUNITÀ INTERNAZIONALE ALLA PROTEZIONE DEL PATRIMONIO CULTURALE

Nell'attuale sistema di diritto internazionale, l'istruzione, la scienza e la cultura sono intese anche come strumenti per contribuire alla pace e al rispetto dei diritti umani. Come afferma l'art. I, par. 1, dell'Atto Costitutivo dell'Organizzazione delle Nazioni Unite per l'Istruzione, la Scienza e la Cultura (Londra, 1945),

“la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”.

Per conseguire i suoi fini, l'UNESCO deve, tra l'altro assicurare la conservazione delle opere d'arte e dei monumenti di interesse storico, promuovendo i trattati che siano necessari a questo scopo¹.

Nella pratica dei cosiddetti “trattati culturali” dell'UNESCO, che si è finora realizzata tramite la conclusione di sei convenzioni², il patrimonio culturale è stata inteso non solo come strumento al fine della pace, ma anche come l'espressione di valori storici ed estetici intrinseci al patrimonio stesso. La tutela di tali valori rappresenta un interesse fondamentale sia dei singoli Stati che sono direttamente coinvolti, in particolare gli Stati sul cui territorio il patrimonio è situato, sia della comunità internazionale nel suo insieme³.

Si svolgeranno qui di seguito alcune considerazioni sulle due convenzioni che presentano più interesse ai fini della protezione delle rovine che si trovano sotto il livello dell'acqua del mare o di fiumi e laghi.

1 “Para realizar esta finalidad, la Organización: (...) Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin” (Art. I, par. 2, c).

2 Convenzione per la protezione dei beni culturali in caso di conflitto armato (L'Aja, 1954); Convenzione concernente le misure da prendere per proibire e prevenire l'importazione, esportazione e trasferimento di proprietà illeciti di beni culturali (Parigi, 1970); Convenzione concernente la protezione del patrimonio culturale e naturale mondiale (Parigi, 1972); Convenzione sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo (Parigi, 2001); Convenzione per la salvaguardia del patrimonio culturale intangibile (Parigi, 2003); Convenzione sulla protezione e promozione della diversità delle espressioni culturali (Parigi, 2005).

3 Cfr. YUSUF (ed.), *Standard-Setting in UNESCO*, Paris, 2007; NAFZIGER & SCOVAZZI (eds.), *Le patrimoine culturel de l'humanité – The Cultural Heritage of Mankind*, Leiden, 2008; BORELLI & LENZERINI (eds.), *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity*, Leiden, 2012; FRANCONI & GORDELY (eds.), *Enforcing International Cultural Heritage Law*, Oxford, 2013.

2. LE ROVINE SUBACQUEE NELL'AMBITO DELLA CONVENZIONE SUL PATRIMONIO CULTURALE SUBACQUEO

Il più grande museo della civiltà umana è situato sott'acqua. E' stato calcolato che, fino a tutto il XIX secolo, ogni anno circa il 5% della flotta mondiale si perdeva in mare, a causa di tempeste, incidenti, battaglie navali. Alle navi affondate si aggiungono, sia pure meno frequentemente, le rovine di antiche città, oggi sprofondate al di sotto del livello del mare a causa di fenomeni naturali che si sono prodotti in passato in modo improvviso (ad esempio, terremoti) o graduale (ad esempio, bradisismi).

La Convenzione sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo (Parigi, 2001)⁴ mette chiaramente in luce l'importanza della preservazione di tale patrimonio, che costituisce parte integrante del patrimonio culturale dell'umanità:

“Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común” (preambolo);

Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención” (art. 2, par. 3).

La Conv. Patr. Sub. si applica alle acque marine⁵. Tuttavia, al momento di manifestare il suo consenso a vincolarsi alla convenzione, uno Stato può dichiarare che essa sarà applicabile anche alle sue acque continentali che non hanno carattere marino (art. 28).

La definizione di “patrimonio culturale subacqueo” contenuta nella Conv. Patr. Sub. è ampia. Essa include anche i beni immobili, come i siti, le strutture e gli edifici aventi carattere culturale, storico o archeologico, purché rimasti sott'acqua da almeno cent'anni:

“A los efectos de la presente Convención:

1. (a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

(i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

(ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

(iii) los objetos de carácter prehistórico” (Art. 1).

(b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

(c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso” (art. 1).

La Conv. Patr. Sub. dà precedenza alla preservazione *in situ* del patrimonio culturale subacqueo:

⁴ Qui di seguito: Conv. Patr. Sub. Di essa sono oggi parte 60 Stati. Cfr. GARABELLO & SCOVAZZI (eds.), *The Protection of the Underwater Cultural Heritage - Before and after the 2001 UNESCO Convention*, Leiden, 2003; O'KEEFE, *Shipwrecked heritage: A Commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage*, Leicester, 2014; DROMGOOLE, *Underwater Cultural Heritage and International Law*, Cambridge, 2013.

⁵ Molto meno dettagliato di quello previsto dalla Conv. Patr. Sub. è il regime applicabile agli oggetti archeologici e storici risultante da due sole norme (art. 149 e art. 303) della Convenzione delle Nazioni Unite sul diritto del mare (Montego Bay, 1982).

“La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio” (Art. 2, par. 5).

“La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio” (allegato, reg. 1).

Vale il divieto di “dispersione irrimediabile” del patrimonio, che va inteso anche come riferito a frammenti tratti da rovine subacquee. Importante è anche il divieto di sfruttamento del patrimonio a fini commerciali:

“El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial” (art. 2, par. 7).

“La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial” (allegato, reg. 2)⁶.

L'accesso del pubblico al patrimonio culturale subacqueo va incoraggiato, purché esso non risulti incompatibile con la protezione e gestione di tale patrimonio:

“Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión” (Art. 2, par. 10).

La Conv. Patr. Sub. prevede regimi diversi, a seconda che i beni protetti si trovino sul fondo del mare territoriale⁷ di uno Stato costiero (o sul fondo delle sue acque marittime interne o delle sue acque arcipelagiche), oppure sulla sua piattaforma continentale⁸ oppure sul fondo dell'alto mare. Nel primo caso, che è quello tipico delle rovine sottomarine, di solito situate nell'immediata prossimità della costa, le attività dirette al patrimonio culturale subacqueo rientrano nei poteri sovrani dello Stato costiero:

“En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial” (art. 7, par. 1).

Come però richiede l'art. 7, par. 2, gli Stati parte devono esigere che nel loro mare territoriale sia applicato l'allegato alla Conv. Patr. Sub., dove sono enunciate una serie di norme tecniche che fanno parte integrante della convenzione stessa. Molte di tali norme possono essere ugualmente bene applicate sia agli scavi relativi a relitti, sia a quelli relativi a rovine subacquee, come è il caso delle regole concernenti il piano del progetto⁹ e i molti elementi che lo devono comporre:

⁶ Tuttavia: “No cabrá interpretar que esta norma prohíba: (a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes; (b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes”.

⁷ Il mare territoriale non si può estendere al di là di dodici miglia marine dalla linea di base (normalmente la linea di bassa marea).

⁸ La piattaforma continentale non si può di solito estendere oltre le duecento miglia marine dalla linea di base.

⁹ “Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares” (norma 9).

“El plan del proyecto incluirá:

- (a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- (b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- (c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- (d) el plan de financiación;
- (e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- (f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- (g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- (h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- (i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- (j) un programa de documentación;
- (k) un programa de seguridad;
- (l) una política relativa al medio ambiente;
- (m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;
- (n) la preparación de informes;
- (o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- (p) un programa de publicaciones” (norma 10).

Altre norme applicabili anche alle rovine sommerse riguardano i lavori preliminari¹⁰, gli obiettivi, metodologia e tecniche del progetto, il finanziamento¹¹, la durata del progetto e calendario¹², la competenza e qualificazione¹³, la conservazione e gestione del sito, la documentazione¹⁴, la sicurezza, i rapporti, la conservazione degli archivi del progetto, la divulgazione.

10 “La labor preliminar mencionada (...) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto” (norma 14). “La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades” (norma 15).

11 “Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes” (norma 17).

12 “Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes” (norma 20). “El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto” (norma 21).

13 “Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto” (norma 22). “Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto” (norma 23).

14 “La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios” (norma 27).

3. LE ROVINE SUBACQUEE NELL'AMBITO DELLA CONVENZIONE SUL PATRIMONIO MONDIALE

Diversamente dalla Conv. Patr. Sub., che intende proteggere tutti i beni di culturali, storici o archeologici rimasti sott'acqua da almeno cent'anni, la Convenzione concernente la protezione del patrimonio culturale e naturale mondiale (Parigi, 1972)¹⁵ ha carattere selettivo. Essa si applica soltanto ai beni, siano essi culturali o naturali, che presentano un "valore universale eccezionale", vale a dire un valore che supera le frontiere dello spazio e del tempo e che, pertanto, interessa non solo uno, ma tutti gli Stati, e non solo le generazioni presenti, ma anche quelle future¹⁶. Le parole "valore universale eccezionale" sono costantemente ripetute nella Conv. Patr. Mond., a partire dalla definizione di "patrimonio culturale":

"A los efectos de la presente Convención se considerará 'patrimonio cultural':

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico" (art. 1).

Come indicato nelle Linee-guida operative per l'attuazione della Conv. Patr. Mond., un bene culturale è considerato avere un valore universale eccezionale se soddisfa almeno uno dei seguenti sei criteri:

"(i) represent a masterpiece of human creative genius;

(ii) exhibit an important interchange of human values, over a span of time or within a cultural area of the world, on developments in architecture or technology, monumental arts, town-planning or landscape design;

(iii) bear a unique or at least exceptional testimony to a cultural tradition or to a civilization which is living or which has disappeared;

(iv) be an outstanding example of a type of building, architectural or technological ensemble or landscape which illustrates (a) significant stage(s) in human history;

(v) be an outstanding example of a traditional human settlement, land-use, or sea-use which is representative of a culture (or cultures), or human interaction with the environment especially when it has become vulnerable under the impact of irreversible change;

(vi) be directly or tangibly associated with events or living traditions, with ideas, or with beliefs, with artistic and literary works of outstanding universal significance. (The Committee considers that this criterion should preferably be used in conjunction with other criteria)" (par. 77).

¹⁵ Qui di seguito: Conv. Patr. Mond. Di essa sono oggi parte 193 Stati. Cfr. FRANCONI (ed.), *The World Heritage Convention – A Commentary*, Oxford, 2008.

¹⁶ Come precisato nelle Linee-guida operative per l'attuazione della Conv. Patr. Mond., "Outstanding Universal Value means cultural and/or natural significance which is so exceptional as to transcend national boundaries and to be of common importance for present and future generations of all humanity. As such, the permanent protection of this heritage is of the highest importance to the international community as a whole" (par. 49).

Oltre ad avere un valore universale eccezionale, per essere iscritto in una delle due liste previste dalla Conv. Patr. Mond. (la Lista del patrimonio mondiale e la Lista del patrimonio mondiale in pericolo), il bene deve soddisfare i requisiti dell'autenticità (vale a dire, esprimere in modo veritiero e credibile il suo valore) e dell'integrità (vale a dire, possedere tutti le componenti necessarie per esprimere il suo valore) e deve essere oggetto di uno specifico sistema di protezione e di gestione, idoneo ad assicurare la sua salvaguardia. Quest'ultima condizione, di carattere giuridico-amministrativo, dimostra che, invece di contemplare passivamente le caratteristiche intrinseche di un bene, gli Stati parte devono porre in essere misure efficaci (e spesso costose) che ne garantiscano la conservazione.

Nelle sue linee generali, la Conv. Patr. Mond. mira a bilanciare due diverse esigenze: la sovranità nazionale, da un lato, e l'interesse collettivo della comunità internazionale, dall'altro.

Per quanto riguarda la prima esigenza, lo Stato parte sul cui territorio il bene si trova è in primo luogo il soggetto che deve dare attuazione alla Conv. Patr. Mond., e che deve farsi carico dell'identificazione, protezione, conservazione, valorizzazione e trasmissione del bene alle generazioni future.

La Conv. Patr. Mond. prevede in modo sufficientemente chiaro che la proposta d'iscrizione di un bene sulla Lista del patrimonio mondiale può provenire soltanto dallo Stato parte sul cui territorio il bene si trova e che l'iscrizione si fonda sul consenso dello Stato stesso:

"1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. (...).

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. (...)

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio" (art. 11).

La manifestazione più forte della sovranità dello Stato sta proprio in tale consenso. Il meccanismo di selezione e di protezione dei beni tutelati dalla Conv. Patr. Mond. non può essere iniziato senza il consenso dello Stato territoriale. Né il Comitato del Patrimonio Mondiale, un organo intergovernativo istituito dalla convenzione stessa¹⁷, né gli altri Stati parte possono sostituirsi a uno Stato territoriale che rimanga inattivo.

E' a partire dal momento in cui il Comitato, sulla base di una sua propria valutazione sul fatto che siano adempiute le condizioni previste dalla Conv. Patr. Mond., decide l'inserimento del bene nella Lista del patrimonio mondiale che l'interesse collettivo della comunità internazionale si manifesta pienamente. Questa Lista è solo un espediente – si può dire, un fortunato espediente – per attrarre l'attenzione degli Stati e del pubblico sul valore di determinati beni. Più che l'attribuzione di un simile riconoscimento, conta il fatto che lo Stato territoriale si assuma l'obbligo di conservare e gestire correttamente i beni iscritti sulla Lista.

Alla luce dell'interpretazione delle disposizioni della Conv. Patr. Mond. che sembra più corretta, si può ritenere che, in caso d'urgenza, il consenso dello Stato territoriale non sia indispensabile perché il Comitato proceda all'iscrizione di un bene sulla Lista del patrimonio mondiale in pericolo. In molti casi, è lo Stato territoriale stesso che presenta una domanda

¹⁷ Il Comitato è composto di ventuno Stati parte e si riunisce almeno una volta all'anno. Il mandato dei suoi membri dura sei anni, che spesso sono volontariamente ridotti a quattro per assicurare una maggiore rotazione.

d'iscrizione su tale Lista, anche perché esso può così beneficiare, se necessario, di un'assistenza finanziaria prioritaria. Ciononostante, esistono casi in cui non si può esigere il consenso dello Stato interessato per iscrivere un bene sulla Lista in questione: questo si verifica quando il bene si trovi in pericolo non per eventi che sfuggono al controllo dello Stato territoriale, come una catastrofe naturale, bensì a causa di attività derivanti dalla volontà dello Stato stesso, come avviene nel caso di progetti di grandi lavori pubblici o privati. In questo caso, è il Comitato che decide dell'iscrizione del bene nella Lista del patrimonio mondiale in pericolo e che adotta un programma di misure correttive, in tutta la misura del possibile in consultazione con lo Stato parte interessato.

Inoltre, benché la Convenzione non preveda nulla di preciso in proposito, il Comitato può decidere la rimozione di un bene dalla Lista del patrimonio mondiale o dalla Lista del patrimonio mondiale in pericolo, senza che sia necessario il consenso dello Stato territoriale, che deve essere soltanto consultato in proposito¹⁸. Solo il Comitato ha infatti la competenza per accertare che un bene si è deteriorato fino al punto che ha perduto le caratteristiche che avevano determinato la sua iscrizione oppure che le necessarie misure correttive non sono state prese nel termine previsto e solo il Comitato può prendere la misura di rimozione conseguente.

L'interesse collettivo della comunità internazionale si manifesta anche in modo evidente nelle procedure assai dettagliate attraverso le quali il Comitato esercita il suo potere di vigilare sullo stato di conservazione dei beni iscritti sulla Lista, tramite i rapporti periodici delle parti e il procedimento di "seguito reattivo". Questo procedimento può essere intrapreso a seguito di informazioni inviate al Segretariato della Conv. Patr. Mond., comprese le informazioni provenienti da una fonte diversa dallo Stato interessato (ad esempio, da un'associazione istituita per la tutela del patrimonio culturale o naturale). E' evidente come un simile procedimento dia rilievo alle iniziative delle organizzazioni non governative che hanno come obiettivo la salvaguardia della cultura e della natura.

E' vero che il Comitato non può fare altro che adottare decisioni o raccomandazioni e che esso non dispone né del potere di adottare sanzioni nei confronti degli Stati inadempienti, né del diritto di promuovere azioni davanti a organi giudiziari a seguito di violazioni della Conv. Patr. Mond. Ciononostante, le sanzioni morali consistenti nella rimozione di un bene dalla Lista del patrimonio mondiale o nell'iscrizione di un bene nella Lista del patrimonio mondiale in pericolo (nel caso in cui questo dipenda da fatti imputabili allo Stato interessato) costituiscono degli strumenti di persuasione efficaci per la grande maggioranza degli Stati che, non essendo governati da ... Talibani¹⁹, si sforzano di evitare la pesante immagine negativa derivante da tali misure.

Una volta date le necessarie indicazioni generali circa il suo ambito di applicazione, va detto che la Conv. Patr. Mond. ha finora avuto una scarsa applicazione concreta alle rovine subacquee.

Per quanto riguarda le acque marine, dei 49 beni iscritti in una delle due liste che sono anche situati in mare²⁰, 46 hanno carattere naturale, nessuno ha carattere culturale e 4 hanno carattere misto (naturale e culturale)²¹. Tuttavia, dalla lettura dei motivi dell'iscrizione di quest'ultimi sulla

18 Due casi di rimozione dalla Lista del patrimonio mondiale si sono finora verificati. Nel 2007 il Comitato ha deciso di rimuovere dalla Lista il bene naturale "Santuario dell'orice arabo" (Oman), iscritto nel 1994, avendo il Comitato concluso che la decisione unilaterale dell'Oman di ridurre del 90% l'area del sito al fine di procedere a prospezioni petrolifere avrebbe distrutto il valore e l'integrità di un bene dove sono presenti alcune specie minacciate di estinzione (come la specie di antilope chiamata orice arabo). Nel 2009 il Comitato ha deciso di rimuovere dalla Lista il bene culturale "Valle dell'Elba a Dresda" (Germania), iscritto nel 2004, a seguito della costruzione di un ponte a quattro arcate all'interno del bene.

19 Il bene "Paesaggio culturale e vestigia archeologiche della valle di Bamiyan" (Afghanistan) non era iscritto nella Lista nel momento in cui le due statue colossali dei Buddha sono state distrutte dai Talibani (2001). E' stato iscritto nel 2003 e immediatamente posto nella Lista del patrimonio mondiale in pericolo.

20 Il fatto che le proposte per l'iscrizione nella Lista del patrimonio mondiale debbano riguardare beni situati nel territorio di uno Stato parte (cfr. art. 11, par. 1), probabilmente limita l'applicazione della Conv. Patr. Mond. al solo mare territoriale (12 miglia marine dalla costa). Questo può costituire un problema per i beni naturali, che possono a volte essere situati anche in alto mare o sul fondo dello stesso (cfr. UNESCO, World Heritage Reports No. 44, World Heritage in the High Seas: An Idea Whose Time Has to Come, Paris, 2016), ma non sembra sostanzialmente pregiudicare l'applicazione della Conv. Patr. Mond. alle rovine sommerse, che sono quasi sempre situate nell'immediata prossimità della costa.

21 Si tratta di "Ibiza, Biodiversity and Culture" (Spagna), "Papahānaumokuākea" (Stati Uniti), "Rock Islands

Lista del patrimonio mondiale risulta che il valore culturale riguarda più la loro parte terrestre che quella marina.

Nella cosiddetta lista d'attesa²² della Giamaica figura il bene culturale "The Underwater City of Port Royal", una città che nel 1692 fu colpita da un violento terremoto. In pochi minuti, Port Royal sprofondò per circa 2/3 sott'acqua, dove essa è visibile ancora oggi. Così gli eventi sono descritti nel sito elettronico dell'UNESCO:

"Port Royal, Jamaica, commonly referred to as 'the wickedest city on earth' conjures images of marauding pirates, daring naval conquests, looting, riches, destruction and devastation. It boasts an intriguing and turbulent history as it rapidly grew to become the most important trading post in the New World. At the height of its glittering wealth, on June 7, 1692, Port Royal was consumed by an earthquake and two thirds of the town sank into the sea. A series of fires and hurricanes followed and the town was never restored to its former glory (...).

During the early days of Port Royal's development, officially sanctioned privateering was also a common practice. Privateers or Buccaneers were awarded official contracts from England to raid Spanish, Dutch and French ships in the Caribbean. Part of the booty was reserved for the Crown and the rest flowed into the coffers of Port Royal's bawdy citizens. While, this practice was officially ended by the 1670 Treaty of Madrid, privateering and/or piracy, continued well into the 18th century. In 1689, nearly half of the population was involved in this trade. This then, was Port Royal at its zenith, a vibrant city centre with expensive goods flowing through the harbour day in and day out. See Captain John Taylor, writing in 1688, described Port Royal as 'a formidable City: well built, strongly fortified, and Populated by a valiant Inhabitant'. He counted some 600 brick houses and an equal number built of timber. According to Taylor they were mainly four storeys high with cellars, tiled roofs and sash windows and had large shops and store houses attached. (...)

As the only sunken city in the Western Hemisphere, the assemblage of buildings both on land and underwater illustrate a vivid picture of life during the era of colonial expansion in the new world".

Nella lista d'attesa dell'Italia appare il bene "Bradyseism in the Flegrea Area", stranamente classificato dallo Stato proponente soltanto come bene naturale, anziché misto. In quella zona della costa tirrenica, situata nei pressi di Napoli, il fenomeno del lento e progressivo innalzamento o abbassamento del terreno (bradisismo) ha determinato la sommersione anche di edifici e strutture risalenti ai tempi degli antichi Romani. Come risulta dal sito elettronico dell'UNESCO,

"The geographic area of Campi Flegrei, created by volcanic activity that goes back to 50.000 years ago, is encompassed in the coastal area that is located on the Northwestern side of the bay of Naples. The entire area is protected by the Regional Park of Campi Flegrei. The protected area extends for 7.350 hectares, in the suburbs of Naples.

The Submarine Park of Baia is located in the bay of Pozzuoli (district of Napoli) and stretches out in the sea for 176,6 hectares. The area includes the shores of Bacoli and Pozzuoli, between the southern pier protecting the harbour of Baia and the pier of Lido di Augusto, immediately east.

The park established in 2002, also as a protected marine area, by the Ministry for the Environment in agreement with the Ministry for Cultural Heritage and Activities, the Ministry of Infrastructure and Transport, the Ministry of Agriculture and Forestry and the Campania Region. (...)

.....
Southern Lagoon" (Palau) e "St Kilda" (Regno Unito).

22 Art. 1, par. 1, Conv. Patr. Mond.: "Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten".

The Submarine Park of Gaiola lies at the foot of the hill of Posillipo in the sea surrounding two small islets, for an overall extension of 41,6 hectares. (...)

In both parks the following activities are prohibited: to remove, violate and damage archeological ruins and geological formations, underwater fishing, to capture and disturb existing fauna, to damage flora, water pollution and solid or liquid waste dumping. Within zone A, swimming, scuba diving, navigation and fishing is prohibited (there are special permits only for scientific activities of study and research)²³.

Sempre nella lista d'attesa, in questo caso dell'Egitto, si trova il bene "Alexandria, Ancient Remains and the New Library", che include una parte sommersa in prossimità dell'antico Faro, da tempo rovinato in mare:

"The Lighthouse of Alexandria was commissioned by Ptolemy II Philadelphus from Sostrades of Cnidus and was composed of three superimposed elements which were square, octagonal and circular (the whole structure being over 120 m high). The Lighthouse was one of the seven wonders of the world in antiquity. Its outline is known only from coins, a Byzantine mosaic discovered in Libya and the remains of a similar lighthouse in Taposiris Magna. Badly damaged due to the lack of maintenance because of Alexandria's decline during the Byzantine era, it received a final blow during an earthquake which struck the region at the beginning of the XIIIth century. The Mamelukes built in its place in the XVth century the present fort of Qayt Bey (XV century). Underwater excavations brought to light some elements which had fallen into the sea, some of which are blocks of over 50 tons which, aligned on the ground, could possibly be part of the lighthouse's socle".

Per quanto riguarda le acque dolci²⁴, può essere segnalato il bene "Prehistoric Pile Dwellings around the Alps" (Austria, Francia, Germania, Italia, Slovenia, Svizzera), iscritto nella Lista del patrimonio mondiale. I siti palafitticoli preistorici dell'area delle Alpi erano costruiti su laghi, fiumi o paludi:

"The series of 111 out of the 937 known archaeological pile-dwelling sites in six countries around the Alpine and sub-alpine regions of Europe is composed of the remains of prehistoric settlements dating from 5,000 to 500 BC which are situated under water, on lake shores, along rivers or in wetlands. The exceptional conservation conditions for organic materials provided by the waterlogged sites, combined with extensive under-water archaeological investigations and research in many fields of natural science, such as archaeobotany and archaeozoology, over the past decades, has combined to present an outstanding detailed perception of the world of early agrarian societies in Europe. The precise information on their agriculture, animal husbandry, development of metallurgy, over a period of more than four millennia, coincides with one of the most important phases of recent human history: the dawn of modern societies".

3. CONSIDERAZIONI CONCLUSIVE

Come è stato osservato, il presente sistema di diritto internazionale per la protezione del patrimonio culturale, che pure è costituito prevalentemente da un insieme di trattati, consente di rilevare la formazione di alcuni principi di diritto internazionale generale che obbligano gli

²³ Il parco sommerso ubicato nelle acque di Gaiola nel Golfo di Napoli è stato istituito con decreto del 7 agosto 2002 (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana n. 285 del 5 dicembre 2002). Il parco sommerso ubicato nelle acque di Baia nel Golfo di Pozzuoli è stato istituito con decreto del 7 agosto 2002 (ibidem n. 288 del 9 dicembre 2002). Entrambi i parchi sono stati istituiti per "la tutela ambientale e archeologica dell'area interessata".

²⁴ Si può segnalare che nel 1977-1980, proprio per evitare la sua sommersione dopo la costruzione della diga di Assuan, il complesso dei templi di Philae, un'isola del Nilo, fu smontato, trasportato a 550 m di distanza e qui ricostruito. Il bene, denominato "Nubian Monuments from Abu Simbel to Philae" (Egitto), fu iscritto nel 1979 nella Lista del patrimonio mondiale.

Stati a rispettare e proteggere il patrimonio culturale di significativa importanza²⁵. Le rovine sommerse spesso rivestono una simile importanza.

Per gli Stati che ne sono parte, le rovine sommerse entrano nell'applicazione della Conv. Patr. Mond., limitatamente alle rovine aventi un valore universale eccezionale, e della Conv. Patr. Sub., per tutte le rovine che presentino carattere culturale, storico o archeologico (come avviene nella maggior parte dei casi). E' auspicabile un più ampio uso di tali convenzioni, che, in aggiunta a quanto prevede il diritto interno, possono offrire agli Stati parte utili strumenti per rafforzare il livello di protezione delle rovine sommerse.

25 FRANCONI, "The Evolving Framework for the Protection of Cultural Heritage in International Law", in BORELLI & LENZERINI, op. cit. (supra, nota 3), p. 25.

EDIFICACIONES EN ESTADO DE RUINA URBANÍSTICA Y PROTECCIÓN CULTURAL

Luis Miguel Arroyo Yanes
Universidad de Cádiz

1. INTRODUCCIÓN

La problemática que plantean las construcciones en estado de ruina o arruinadas cuenta, en las que se enclavan en las ciudades y en los entornos urbanos, con un escenario propio que trasciende lo meramente terminológico y que, adentrándose en el ámbito del llamado Derecho urbanístico, cuando nos encontramos con bienes inmobiliarios que presentan rasgos culturales protegibles, entra en conexión con el Derecho de la cultura y, más especialmente, con la legislación de protección del patrimonio cultural¹.

El tratamiento de la cuestión que va a ser objeto de este trabajo –un breve y aproximativo examen de la protección que la legislación cultural hace de las edificaciones en estado de ruina urbanística que presentan valores de esa especial naturaleza– tiene, en nuestra opinión, tres ejes principales, que detallaremos seguidamente, aunque, por razones de espacio, sólo vamos a examinar el primero de ellos. En concreto, nos encontraríamos aquí con tres vertientes dignas de análisis e interconectadas entre sí, y que puede decirse integran un todo al no poder dissociarse unas de otras: a) Existencia de dos grupos normativos diferenciados y con personalidad jurídica acentuada que se interconectan: legislación urbanística² y legislación

1 Las ruinas edificatorias, a partir de su inclusión totalizadora en un único sustrato y tronco común, adquieren calificativos diversos derivados de su especial naturaleza, contextualización e identidad, hasta el punto de generar un panorama tan amplio como diverso y complejo: ruinas mayores y menores, monumentales, arqueológicas, industriales, edificios en ruina (sean rurales o urbanos), etc., participan todos ellos de una sustantividad compartida que no es otra que la idea de ruindad o, si se quiere, de arruinamiento. Desde el punto de vista gramatical, las ruinas pueden entenderse en sus distintas acepciones de un modo fácilmente compatible; pero ello no sucede, desde luego, cuando esa terminología es empleada con valor jurídico, como un hecho que produce efectos jurídicos para las distintas ramas del Derecho. En efecto; siguiendo estas últimas, ruina sería la “acción de caer o destruirse una cosa” (J. Casares) ó “hecho de hundirse o destruirse una construcción” / “estado de hundido o destruido” / “construcción hundida o destruida” (M. Seco). Y su plural, ruinas, se equipararía a “restos (de una construcción hundida)” (M. Seco) o “restos de uno o más edificios arruinados” (J. Casares). Y, finalmente, ruinoso/a equivaldría a “que se empieza a arruinar o amenaza ruina” (J. Casares) o “que amenaza ruina o está en ruinas” (M. Seco). Como puede observarse, definiciones gramaticales muy semejantes sobre la que el castellano moderno ofrece una unidad terminológica que no vamos a ver refrendada en la legislación, particularmente en la legislación de corte histórico.

2 Vid., en relación con la bibliografía urbanística específica: AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *La declaración administrativa de edificio en estado de ruina*. Granada, Comares, 1994; BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “Los conjuntos históricos y el planeamiento de protección. Especial referencia a la Comunidad autónoma de Andalucía”, en *Medio Ambiente y Derecho*, 0 (1998); e ID.: *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*. Madrid, Lustel, 2006; BASSOLS COMA, M.: “Instrumentos legales de intervención urbanística en los centros y conjuntos históricos”, en *Revista de Derecho Urbanístico*, 118 (1990), pp. 13-52; BELTRÁN AGUIRRE, J.L.: “La restauración del orden urbanístico infringido: de la demolición como medida excepcional a la demolición como medida correctiva”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente* (en adelante: *RDUyMA*), 267 (2011), pp. 85-120; FERRANDO, J.V.: *Edificios ruinosos. Supuestos de declaración y procedimiento*. Madrid, Civitas, 1994; GARCÍA ALVAREZ, G.: *La ruina en el Derecho urbanístico: casos y evolución del modelo tradicional*. Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007; GARCÍA RUBIO, F.: *Régimen jurídico de los centros históricos*. Madrid, Dykinson, 2007; LÓPEZ MERINO, F.: “El estado ruinoso ante el Derecho”, en *RAP*, 70 (1973), pp. 55-111; PAREJO ALFONSO, L.: *Derecho urbanístico: Instituciones básicas*. Mendoza, Ciudad Argentina, 1986; REGO BLANCO, M.D.: *La acción popular en el Derecho administrativo y en especial, en el urbanístico*. Sevilla, IAAP, 2006; RODRÍGUEZ de SANTIAGO, J.M.: “La ruina inminente en la

de protección cultural³; b) En consonancia con lo anterior, y como protección del régimen competencial derivado, el papel que juegan dos organizaciones públicas muy diferentes desde el punto de vista organizativo, personal, técnico y funcional, la Administración local y la Administración autonómica; y c) Empleo por esos grupos normativos, y ejecución por parte de las organizaciones públicas, de las mismas técnicas jurídicas disponibles en el sistema administrativo común: potestades, capacidades, actos administrativos, disposiciones reglamentarias, catálogos, comunicaciones previas, autorizaciones, licencias, medidas cautelares suspensivas, deberes y obligaciones, situaciones administrativas, etc.

Con carácter general, puede afirmarse que la confluencia de las legislaciones urbanística y cultural autonómicas se produce a partir de la existencia de un régimen jurídico en el que el deber general de conservación de las edificaciones (y, en su caso, el de edificación y rehabilitación), las órdenes de ejecución, la situación legal de ruina (supuestos, medidas, efectos y obligaciones) y la amenaza de ruina, junto al tratamiento de las licencias municipales de intervención sobre el bien (autorización de obras edificatorias y de demolición) vienen determinados por la legislación urbanística, decantándose la legislación sectorial cultural por afrontar más específicamente los deberes de conservación de los valores culturales y de colaboración administrativa, así como los términos de la prohibición y el condicionamiento del derribo (total o parcial) de las edificaciones que hayan sido calificadas en situación legal de ruina por las autoridades municipales⁴. Asimismo, y complementando a aquella legislación, podemos encontrar en la específicamente cultural todo un régimen autorizatorio, la operatividad última del planeamiento urbanístico especial vinculado a la protección cultural (planes especiales, entornos de protección, etc.), así como la catalogación como bienes de interés cultural de los inmuebles, e incluso las

jurisprudencia (1992-1999)", en *RDUyMA*, 178 (2000), pp. 11-36.

3 Vid., en relación con la bibliografía disponible en materia de patrimonio cultural: ABAD LICERAS, J.M.: *La situación de ruina y la demolición de inmuebles del patrimonio histórico*. Madrid, Montecorvo, 2000; ACEDO PENCO, A.-PERALTA CARRASCO, M.: *El régimen jurídico del patrimonio cultural. Aproximación doctrinal, legal y jurisprudencial a sus mecanismos privados y públicos de protección*. Madrid, Dykinson, 2016; ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1994, 2 vols.; ALONSO IBÁÑEZ, M.R.: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid, Civitas, 1992; BARRERO RODRIGUEZ, M.C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Madrid, Civitas, 1990; BECERRA GARCÍA, J.M. (dir.): *El nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz*. Sevilla, IAAP, 2010; BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J.: "La conservación de los bienes de interés cultural: deber de los propietarios y condiciones de restauración", en *RDUyA*, 291 (2014), pp. 173-186; CANO MATA, A.: "Ruina y demolición de edificios declarados monumento histórico-artístico", en *RAP*, 87 (1978), pp. 339-360; FARIÑA TOJO, J.: *La protección del patrimonio histórico: instrumentos normativos*. Madrid, Akal, 2000; FERNÁNDEZ RAMOS, S. - PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (coord.): *El Derecho de Andalucía del Patrimonio histórico e instituciones culturales*. Sevilla, IAAP, 2013; GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Estudio sobre el Derecho de patrimonio histórico*. Madrid, Fundación Registral, 2008; GÓMEZ MELERO, J.G.: *La protección del patrimonio histórico artístico inmobiliario de Castilla-La Mancha a través de las técnicas urbanísticas*. Albacete, Bomarzo, 2006; GONZÁLEZ MORENO, J.L.: "El Código Técnico de la Edificación y el patrimonio arquitectónico", en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 10 (2006), pp. 263-270; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *El patrimonio cultural: régimen legislativo y su protección*. Valencia, Tirant, 2012; SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L.: "Los criterios de intervención en el patrimonio cultural incluido en la legislación internacional, estatal y autonómica", en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 10 (2006), pp. 137-176; e ID.: "El ciudadano frente al patrimonio cultural", en *Periférica. Revista para el Análisis de la Cultura y el Territorio*, 15 (2014), pp. 359-380.

4 Legislación, por orden cronológico, en materia de urbanismo. ESTADO: Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y Rehabilitación Urbana. LEYES AUTONÓMICAS: CASTILLA-LEÓN: Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo; CANTABRIA: Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico; MADRID: Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo; EXTREMADURA: Ley 15/2001, de 14 de diciembre de Suelo y Ordenación del Territorio; ANDALUCÍA: Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; ASTURIAS: Decreto legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo; LA RIOJA: Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo; PAÍS VASCO: Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo; CASTILLA-LA MANCHA: Decreto-legislativo 1/2010, de 18 de mayo, de disposiciones legales en materia de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística; CATALUÑA: Decreto-legislativo 1/2010, de 3 de agosto, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Urbanismo; ARAGÓN: Decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales en materia de Urbanismo; VALENCIA: Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje; Ley 13/2015, de 30 de marzo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia; GALICIA: Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo; NAVARRA: Decreto foral legislativo 1/201726 de julio, aprobatorio del Texto Refundido de ley foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo; CANARIAS: Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos; ISLAS BALEARES: Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo.

órdenes administrativos provenientes de la Administración cultural, dentro del marco que ha prefigurado la legislación urbanística aplicable⁵.

A la vista de ello, nos encontramos ante una dinámica propia de la operatividad de una legislación general en relación con la sectorial, actuando como aquella la urbanística y, como más específica, la cultural, la cual puede decirse que se inserta dentro de aquella a partir de unas reglas particulares que son gestionadas, y a veces normativizadas, por la Administración cultural. Esto explicaría también el que, en función de los incumplimientos y de las infracciones al ordenamiento que pudieran producirse, el régimen de disciplina y sancionador viene previsto, según los casos, en la legislación urbanística, más general, o en la específicamente cultural, de tal suerte que no quedaría ninguna situación sin controlar.

2. EL DEBER NORMAL DE CONSERVACIÓN Y SU RECEPCIÓN POR LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA Y CULTURAL

El dispositivo legal "deber de conservación" forma parte de la esencia de su contenido, pues, por prescripción normativa, existe un deber "tipo" de conservación de los edificios que opera como parámetro o estándar al que atenerse para establecer, administrativamente hablando, si los titulares del bien inmobiliario arruinado son responsables de dicha situación al incumplir las exigencias del mismo. Es decir, no se trata sólo de que se intente conservar el inmueble en unas condiciones mínimas (principalmente de habitabilidad y de seguridad), sino de que dicha conservación debe igualar o quedar por encima del parámetro de normalidad impuesto por la legislación aplicable. A estos efectos, cada legislación tiene su visión de qué se entiende por deber normal de conservación (aunque presentan numerosos elementos coincidentes) y ha de estarse, por consiguiente, a sus determinaciones y a los efectos que se asocian a tales incumplimientos⁶.

En principio, los legisladores urbanísticos están pensando en una clase de edificación o construcción ordinaria sin valores asociados, por lo que los bienes protegidos culturalmente, o que puedan encontrarse en vías de protegerse, permanecen al margen de ese deber normal de conservación; sin embargo, no podemos perder de vista que dicho deber, por operatividad de la propia legislación de protección del patrimonio cultural, se encuentra también presente en estos casos. Podemos afirmar que el mencionado deber se muestra incluso más intenso en tales supuestos, pues el patrimonio inmobiliario cultural ha de conservarse a toda costa, y las leyes de protección cultural lo colocan unánimemente entre sus pilares y, cabe añadir, sin que pueda cuestionarse su peso específico bajo ningún argumento, ni siquiera cuando se ha descuidado o han entrado en liza circunstancias sobrevenidas⁷. Dicho lo cual, cabe entender que al propio tiempo que existe un deber normal de conservación, extensible a cualquier construcción o edificación, también existe un deber "cultural" de conservación (que lo complementa y completa), que aparece sólo en ciertos casos cualificados. Es por ello que las legislaciones autonómicas aplicables pueden dejar los bienes culturalmente protegidos al margen de aquel, por ser completamente distorsionante⁸, o pueden descartar que surja

5 Legislación, por orden cronológico, sobre patrimonio cultural. ESTADO: Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 17/1991, de 31 de enero y 6/2012, de 18 de enero). CC.AA.: PAÍS VASCO: Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural; CATALUÑA: Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural (STC 6/2012); VALENCIA: Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural; CANTABRIA: Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural; ISLAS BALEARES: Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio histórico; ARAGÓN: Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural (STC 6/2012); CANARIAS: Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico; EXTREMADURA: Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural. ASTURIAS: Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural; CASTILLA-LEÓN 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural; LA RIOJA: Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico; NAVARRA: Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural; MURCIA: Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural; ANDALUCÍA: Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico; CASTILLA-LA MANCHA: Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural; MADRID: Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico (STC 122/2014, de 17 de julio).

6 En aras de la brevedad, remitimos a los términos en los que queda configurado tal deber en la legislación autonómica citada *ut supra*.

7 Sin que pueda apelarse, como sucede con las edificaciones no protegidas, a circunstancias especiales que puedan servir para eludir esta carga administrativa.

8 Vid., por ejemplo, artículo 141.4 de la Ley del Suelo de Galicia de 2016, artículo 201. 3 b) Ley del Suelo y

obligación o posibilidad alguna de demolición incluso cuando el coste de las reparaciones supere el límite del deber normal de conservación o se esté ante algún otro supuesto de entrada en situación legal de ruina del edificio o construcción⁹. Este planteamiento, orientado a singularizar dentro del régimen ordinario de las ruinas urbanísticas los inmuebles y construcciones que presentan un interés cultural, es, además, plenamente coherente con la tradición normativa española, vista tanto desde la perspectiva de la legislación del suelo como desde la de protección cultural. Y es que, de no mantenerse, se produciría la disolución del régimen proteccionista de las edificaciones por prevalencia de la visión desarrollista basada en la puesta en carga continua de soportes para nuevas edificaciones, a la que resultan tan sensibles los legisladores urbanísticos.

Tras la entrada en vigor de la LPHE de 1985 y su articulado, se reafirmó la idea, fundamentalmente jurisprudencial, de que no podría otorgarse licencia urbanística para la realización de obras en inmuebles protegidos en tanto que no se obtuviese autorización del órgano competente de la Administración cultural, y, mientras no se aprobaran los Planes especiales de protección previstos para los conjuntos históricos, el otorgamiento de licencias de obras debía contar con resolución favorable de la Administración referida (STS 18 marzo 2001); sin que la falta de aprobación de los catálogos urbanísticos de protección (documentos complementarios del PGOU) comporte la exclusión de la protección contemplada en los planes especiales, por lo que cualquier edificio podría quedar protegido únicamente por esta vía (STS de 10 de febrero de 2001), e incluso el mero enclave de los bienes inmuebles en el casco histórico podría ser suficiente argumento para desechar la afirmación de carencia de su valor histórico (STS de 23 de febrero de 2004)¹⁰.

Más en concreto, a partir de dicho texto legal quedará consagrada la concurrencia de competencias: la de los municipios en relación con el capítulo para declarar la ruina y ordenar, en su caso, el correspondiente derribo, y la de la Administración cultural para imponer a los propietarios del inmueble la conservación de los elementos valiosos que pudieran ser dignos de protección (STS 19 de julio de 1999). En consonancia con este planteamiento, no podrán producirse obras de demolición sin la autorización de las autoridades competentes en la materia, lo que incluye, por extensión, el caso de que el edificio o construcción en cuestión se encuentre enclavado en la zona de respeto del conjunto histórico (SSTS de 6 de mayo de 1993 y 3 de febrero de 1997).

Se generó, con ello, un tratamiento singularizado debido a su especificidad en el caso de los edificios protegidos culturalmente, sin que en relación con los mismos las declaraciones de ruina de este género de edificios comporte su inclusión en los registros de solares y su sometimiento al régimen de la edificación forzosa (STS 20 de julio de 1999). Asimismo, no cabrá, al tratarse de edificio catalogado, obtención alguna de la licencia de demolición por silencio administrativo (positivo) (STS de 7 de julio de 2009)¹¹. Y, por supuesto, no cabe demolición del edificio ni cuando falta la declaración municipal del estado de ruina del edificio (STS de 23 de febrero de 2004), ni si se carece de un proyecto técnico que sustente dicha operación material (STS de 14 de junio de 2011).

3. LAS ÓRDENES ADMINISTRATIVAS DE EJECUCIÓN

Vinculadas íntimamente con el deber de conservación de las construcciones y sus incumplimientos se encuentran las denominadas *órdenes de ejecución*. Se trata de una modalidad de órdenes administrativas, categoría general que tiene en este caso y en el de las órdenes ejecutivas de demolición uno de sus mejores ejemplos concretos. A través de ellas,

Urbanismo del País Vasco de 2006, artículo 107 Ley de Urbanismo de Castilla-León de 1999, etc.

⁹ Remitimos a la lectura que sobre esta cuestión efectúa la legislación autonómica aplicable en un punto específico que abordaremos *ut infra*.

¹⁰ En la monografía de referencia en esta materia encontramos examinadas una relación de sentencias del Tribunal Supremo hasta los primeros meses del año 2000. Vid. J.M. ABAD LICERAS: *La situación de ruina y demolición de inmuebles...*, ob. cit., p. 84 y ss. Asimismo, para abordar este punto debe consultarse también el trabajo de J.M. RODRÍGUEZ de SANTIAGO: "La ruina inminente en la jurisprudencia (1992-1999)", ob. cit.

¹¹ Se confirma, así, una tendencia jurisprudencial, pues esta doctrina aparecía recogida ya en la STS citada de 3 de febrero de 1997.

las organizaciones administrativas pueden imponer determinados *comportamientos de hacer* a los titulares de los bienes (y, por extensión, a cuantos tienen derechos posesorios sobre los mismos), orientados a satisfacer las demandas que el ordenamiento jurídico les impone¹².

Sobre el papel, dichas órdenes pueden provenir tanto de las Administraciones municipales como de las autonómicas culturales concurrentes, y han de encuadrarse, por muy distinta sensibilidad que se tenga hacia la renovación arquitectónica o hacia la conservación del inmueble, en el cuadro normativo sustantivo en el que se regulan tanto el mantenimiento del bien inmueble para impedir su arruinamiento como su demolición una vez arruinado en situación de irrecuperable. Entendemos, en consecuencia, que los límites materiales que se imponen tanto a las demoliciones como al tratamiento del deber de conservación se proyectan inequívocamente sobre este tipo de órdenes¹³.

Desde el punto de vista formal, puede afirmarse que es la legislación urbanística la que habitualmente regula su régimen, y sólo ocasionalmente cualquier otro grupo normativo, o bien, ya con mayor propiedad, el dedicado a la protección cultural, que se refiere específicamente a las órdenes de ejecución por motivos culturales en el marco de la intervención en edificios protegidos¹⁴.

4. LAS DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE RUINA DE LAS EDIFICACIONES

La entrada del inmueble en situación legal de ruina, al igual que sucediera bajo el imperio de las leyes del suelo anteriores a la STC 61/1997, de 30 de marzo, va a venir determinada por el dispositivo normativo previsto por la legislación urbanística, ahora autonómica, y será competencia de cada municipio la tramitación de los actos administrativos en los que tal resolución se adopte¹⁵. Ello significa que la legislación cultural llegará, como mucho, a pormenorizar determinados extremos del papel que juega la Administración cultural en este

12 Un examen muy completo del régimen administrativo de estas órdenes en el Derecho administrativo, válido todavía, a pesar de referirse al régimen del suelo del TRLS de 1976, es el que encontramos en L. PAREJO ALFONSO: *Derecho urbanístico. Instituciones básicas...*, ob. cit., pp. 533-546, y especialmente por lo que se refiere al punto tratado, en la exposición que se recoge en p. 578.

13 Art. 158.1 LOUA: "Los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, o cuando se pretenda la restitución de su aspecto originario. Cuando así esté previsto en las correspondientes Ordenanzas Municipales, los municipios estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate".

14 Vid., por ejemplo, los arts. 198 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de OT. y Suelo de La Rioja; 272 de la ley 4/2017, del Suelo y de los Espacios Naturales protegidos de Canarias; o los arts. 190 y 191 de la ley 5/2014, de 25 de julio, de OT. Urb. y Paisaje de la Comunidad Valenciana. Lo común, en una y otra legislación, es encontrar referencias a las órdenes en relación con el cumplimiento de los deberes de conservación.

15 El origen de este grupo de disposiciones se encuentra en la visión jurídico-civil de la obra ruinosa. Durante mucho tiempo –podemos decir que hasta su sustitución por la Ley del Suelo de 1956 (o antes de ella, para ser más precisos, por la ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947)–, la conceptualización jurídica de las ruinas era la del Código civil, en cuyo artículo 389 (todavía vigente), se establecía una mirada sobre esta cuestión similar a la del Código civil napoleónico de 1804. Esta visión se alejaba, al parecer, de sus precedentes del Derecho romano, en el que se consideraba que los edificios arruinados podían ser abandonados en su materialidad, dispensando así a los propietarios de la reparación del daño que su caída hubiera causado. De acuerdo con ello, se venía a entender que en Roma las ruinas podían perecer, en ciertos casos, por la propia determinación de sus propietarios. Sobre esta cuestión, y saliendo al paso de esos malentendidos, vid. M. GUERRERO: "La tutela del patrimonio urbanístico en la antigua Roma: medidas encaminadas a la reconstrucción de edificios privados en ruina" (aportación cuyo título, por ser provisional, puede variar, y que se recoge en esta misma obra colectiva). Según el precepto referido de nuestro Código civil, "Si un edificio, pared o columna o cualquiera otra construcción amenazare ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo" (Capítulo V: *De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse*). Este precepto habría de influir enormemente en el Derecho urbanístico español, hasta el punto de que estuvo muy vinculado en su origen a la idea del peligro de caída y a los deberes subsiguientes para evitar que los edificios en estado de ruina pudieran generar problemas de este tipo. De acuerdo con ello, el estado de ruina es un estado físico, un hecho físico que obliga a demoler para dejar paso a una nueva edificación o a las reparaciones necesarias para evitar su caída. La Autoridad administrativa, es decir, el municipio, actúa subsidiariamente en el caso de que no se acometa el derribo, que se efectuará en todo caso a costa del propietario. Sobre esta problemática, vid. L. PAREJO ALFONSO: *Derecho urbanístico...*, ob. cit., pp. 547-548.

terreno –es decir, en dichos expedientes declarativos– cuando nos encontramos ante bienes inmobiliarios protegidos por esa legislación y, especialmente, en relación con el principal efecto que tal declaración puede llegar a tener: la demolición, total o parcial, del edificio en cuestión.

Siguiendo una línea de evolución que entronca con las leyes de suelo de 1956, y con los TRLS de 1976 y 1992 (deudores, en el punto que tratamos, de nuestro primer texto legal), también se distingue aquí por las leyes urbanísticas autonómicas entre una serie de supuestos de ruina que intentan cubrir todas las posibilidades reales de arruinamiento de las edificaciones existentes, además de seguir la secuencia de la conversión de las construcciones demolidas en solares que puedan ser soporte de nuevas edificaciones, todo ello gracias a que la declaración legal de ruina afectante a la edificación comporta su derribo o demolición¹⁶.

Dado que, por razones de espacio, en las páginas que integran este trabajo no podemos entrar a examinar con el detalle que se merecen los procedimientos administrativos a través de los cuales se canalizan las indicadas declaraciones (o, más en singular, la declaración legal de ruina propiamente dicha), vamos a limitarnos a exponer someramente las clases de ruina que pueden dar lugar a la indicada declaración para, en un segundo momento, hablar de los efectos jurídico-administrativos que ésta tiene habitualmente.

Al igual que sucediera en la etapa normativa anterior, la legislación distingue entre dos situaciones: la declaración de ruina (o de estado ruinoso) y la ruina física inminente (sea como amenaza o como realidad material). A título de mero ejemplo del modo en el que las legislaciones urbanísticas autonómicas los han venido a recoger (sin poder entrar, por los motivos aducidos, en sus matices), vamos a referir ahora los supuestos que recogen los artículos 157.1 y 159 de la LOUA. En el primero de los preceptos se estipula:

“Procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, definido en el artículo 155.3, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio”.

La ruina física inminente no comporta la emisión de una declaración formal sobre el estado del edificio, sino que posibilita la adopción de una serie de medidas –entre ellas, el apuntalamiento de la construcción– por parte del alcalde del municipio donde se enclave la edificación, a fin de hacer frente de modo inmediato a una amenaza de derrumbe con peligro para la seguridad pública o para la integridad del patrimonio protegido, sea por la legislación específica, sea por el instrumento de planeamiento urbanístico¹⁷. Ello genera,

¹⁶ Será el artículo 170 de la Ley de Régimen de Suelo de 1956 el que regule de modo general, y al más alto nivel normativo, el estado ruinoso de los edificios y su declaración administrativa, pero todo ello sobre la base de que el deber de mantenimiento del propietario (impuesto en el artículo 168) cesa ante el estado de ruina previsto en el artículo 170. Por si fuera poco, como nos recuerda F. López Merino en un trabajo clásico sobre esta materia, “La ley ha convertido en supuesto de hecho, para atribuirle determinados efectos jurídicos, un concepto, viéndose obligado a crearlo a su arbitrio. El estado ruinoso queda definido o por circunstancias técnicas (necesidad de emplear medios no normales de reparación) o por circunstancias económicas (coste de reparación superior al 50 por ciento), o por circunstancias urbanísticas (auténtico estado ruinoso que aconseja su demolición), cada una de las cuales es suficiente para caracterizar la ruina propiamente dicha”. Vid. “El estado ruinoso ante el Derecho”, en *Revista de Administración Pública*, 70 (1973), pp. 55-111, esp. p. 74.

¹⁷ La ley republicana de 25 de mayo de 1933 del Tesoro artístico nacional, dada en cumplimiento del artículo 45

indudablemente, una cierta dinámica favorecedora de la materialización de demoliciones, que pueden verse refrendadas por los comportamientos en ese mismo sentido por parte de los ayuntamientos, en razón de la circunstancia especialísima de la inminente ruina de los edificios entendida como amenaza del daño temido ó *cautio damni infecti*¹⁸.

Es por ello que las leyes de protección cultural se muestran receptivas a encajar también en sus articulados esas operaciones materiales cuando sobrevienen tales amenazas. A título de ejemplo, véase cómo plantea esta cuestión el legislador cultural andaluz en el artículo 37.4 de su ley sectorial de 2007: “En el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dichos daños, previa obtención de la autorización prevista en el art. 33. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atenderán a los términos previstos en la citada autorización”¹⁹.

5. LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE RUINA

Con ocasión del expediente administrativo de declaración de la situación legal de ruina, se podrán dilucidar dos cuestiones esenciales: la apreciación del incumplimiento del deber de conservación que deberá fijarse por la autoridad administrativa y, si no se ha decidido antes, la adopción de las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes.

Las principales consecuencias de la declaración de ruina son numerosas:

- a) Proponer la declaración de incumplimiento por parte del propietario del deber de conservación, como hemos dicho²⁰.
- b) Comporta la entrada del bien inmueble en el régimen de edificación forzosa (o rehabilitatoria) previsto legalmente, con la consiguiente posibilidad de que sea declarado en situación de venta forzosa, tras su inclusión en el registro de solares²¹.

de la Constitución española de 1931, va a recoger como principios emblemáticos de esta materia la imposibilidad de proceder al derribo de aquellos edificios que fueran objeto de incoación de expediente declarativo como monumento histórico-artístico, así como a la aparición de la noción de la ruina inminente vinculada a la intervención administrativa de urgencia, al estipularse en el artículo 17 que “en caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando cuenta inmediata a la Junta Superior del Tesoro Artístico”.

18 Como sucede el supuesto que es resuelto por la STS de 28 de julio de 1987. Late aquí, como sucedía en la antigua Roma, la idea de la responsabilidad por los daños que pudieran generarse de no intervenir. Según el artículo 159 de la LOUA que citábamos en texto: “1. Cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por el instrumento de planeamiento urbanístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo. 2. El municipio será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el apartado anterior, sin que ello suponga exención de la responsabilidad que incumbe al propietario. Las indemnizaciones que satisfaga el municipio serán repercutibles al propietario hasta el límite del deber normal de conservación. 3. La adopción de las medidas previstas en este artículo no presupondrá ni implicará la declaración de la situación legal de ruina urbanística”.

19 Artículo 33.3: “Será necesario obtener autorización de la Consejería competente, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares u otras AA.PP. deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como BIC o su entorno, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno (...)”.

20 Art. 157.3 LOUA: “La declaración de la situación legal de ruina urbanística deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble”.

21 Vid., a título de ejemplo, el art. 157.5 de la LOUA, que estipula que “La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados

- c) Recae sobre los titulares del bien la materialización de medidas urgentes y la realización de obras necesarias para evitar daños a terceros o a los bienes de los mismos²².
- d) Proceder a la demolición (o, en su caso, rehabilitación) del inmueble o construcción, salvo que se encuentre protegido culturalmente (o en vías de protección) y deba intervenir por ello la Administración cultural²³.
- e) Demolido el edificio, o mantenido parcialmente, puede edificarse *ex novo* el solar generado (o rehabilitarse en su caso, a partir de lo construido restante), salvo que se encuentre en situación legal de fuera de ordenación²⁴.

Si prestamos atención a cada una de las mencionadas consecuencias y al hecho de que todas ellas constituyen expresión de una unidad, comprenderemos que cuando nos hallamos ante un inmueble que presenta valores culturales estos efectos no pueden operar del mismo modo que sucede con las edificaciones desprovistas de ellos, que es en la que está pensando habitualmente el legislador urbanístico²⁵.

Ni la declaración formal del incumplimiento del deber de conservación va a ser necesaria como presupuesto de todos los efectos referidos, ni el bien va a entrar necesariamente en el registro de solares (con el desahucio de los posibles arrendatarios del bien), porque el edificio –en principio– no va a ser objeto de demolición, por encontrarse protegido. Que se tengan que materializar por sus propietarios las medidas de mantenimiento y conservación no expresa, en todo caso, más que la necesidad de que el bien protegido en vías de arruinamiento no progrese en dicha dirección, algo que es completamente independiente de si se respetó el deber de conservación o no.

6. LA REVERSIÓN DEL ESTADO FÍSICO DE RUINA

A la pregunta de si puede eliminarse, mediante actuaciones encaminadas a ese objetivo, el estado material de ruina, algunas leyes urbanísticas responden afirmativamente, y contemplan la posibilidad de que los municipios, antes de declarar administrativamente la ruina de la edificación, adopten la resolución de rehabilitar o conservar el inmueble hasta eliminar el estado físico de ruina²⁶.

Siendo ello posible técnicamente, no existe inconveniente alguno para entender que semejante procedimiento administrativo resolutorio puede proyectarse a las construcciones o edificaciones catalogadas, protegidas o sujetas a una futura catalogación y, en consecuencia, que es posible que el estado físico de ruina en relación con las edificaciones se revierta; situación ésta plenamente consecuente con la imposibilidad de que el bien sea objeto de demolición total o parcial, pues si el edificio permanece (al no ser demolido), lo único que resta es que, en defensa de sus valores culturales ínsitos, se inicien actuaciones orientadas a impedir su arruinamiento definitivo, lo que se produciría, sin solución de continuidad, de no llevarse a cabo ninguna acción en contra de ese resultado material.

2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de esta Ley”.

22 Art. 157.3 LOUA: deberá el propietario “adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el municipio podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario incumplidor aplicando la ejecución forzosa en los términos dispuestos por esta Ley”.

23 Puede contemplarse incluso la prohibición de la demolición, como hace el artículo 157.3 ya citado: “B) Constituirá al propietario en las obligaciones de: a) Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación catalogada, protegida, o sujeta a procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición”.

24 En ese caso entra a operar el régimen especialísimo previsto para esta situación en cada una de las legislaciones aplicables.

25 Si bien, ciertamente, van penetrando en él las cautelas propias de la protección cultural.

26 Vid., a título de ejemplo, desde la legislación urbanística autonómica, el artículo 157.4 de la LOUA de 2002.

A nuestro juicio, esta idea de reversión debería haber calado más profundamente en toda la legislación cultural, y no sólo en algunos casos. Y es que esa legislación, lejos de haberse centrado en el régimen de la demolición, tendría que haber atendido más a esta opción, perfectamente factible y recepcionable por vía normativa y mucho más acorde con la idea de conservación que preside el cuerpo legislativo español de protección del patrimonio cultural.

Mas, lógicamente, esta respuesta no puede producirse fuera del contexto de la declaración de ruina, pues es a partir de este expediente cuando puede cobrar vida la vuelta atrás de una situación que todavía no es irreversible y que, en consecuencia, puede contribuir enormemente a la supervivencia de los valores culturales presentes en el bien inmueble.

Con todo, nada impide que en sede de órdenes administrativas de intervención se pongan los cimientos para que, sean los propietarios de la edificación, sean las Administraciones competentes (urbanísticas o culturales), procedan a romper la inercia que está haciendo posible el deterioro, destrucción o expolio del bien, y se impongan operaciones materiales orientadas al mantenimiento y progresiva adecuación del bien a su situación originaria²⁷.

7. LA DEMOLICIÓN DE LOS INMUEBLES DECLARADOS EN SITUACIÓN LEGAL DE RUINA Y EL TRATAMIENTO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN CULTURALMENTE PROTEGIDOS

Si bien la posibilidad de que un inmueble protegido –o en curso de protegerse– pueda ser demolido no tiene porqué operar en el marco de una declaración de ruina (cuestión esta secundaria, en la medida en que se proyectará sobre este hecho material el capítulo de protección de la legalidad tanto urbanística como cultural previsto en las referidas legislaciones), nosotros vamos a limitarnos al tratamiento que de las demoliciones ofrece la legislación cultural; esto es: qué sucede cuando un inmueble que se encuentra protegido por la referida legislación obtiene la situación legal de ruina y queda planteada la cuestión de si va a ser demolido o no, a consecuencia de la preeminencia de su arruinamiento físico.

A pesar de que la demolición constituye uno de los efectos principales de la declaración administrativa de ruina física, que se canaliza habitualmente a través de una modalidad de orden de ejecución, conviene recordar el tratamiento especial que la legislación ofrece de semejante posibilidad cuando nos encontramos ante inmuebles protegidos. Para configurar su régimen aplicable, hemos de tener presente que la práctica generalidad de las leyes de protección cultural –asumiendo los dispositivos de declaración de ruina física recogidos en la legislación urbanística– ofrecen tratamientos específicos para hacer frente a la cuestión del arruinamiento definitivo mediante el juego de las demoliciones. En este sentido, destacaremos que algunas leyes culturales, desde los propios rúbulos de sus articulados, imponen la prohibición del derribo para los supuestos de los que hablamos²⁸; pero, si profundizamos en todos estos grupos normativos, podemos comprobar que tras esa concepción aparentemente terminante las demoliciones son realmente posibles, si bien dentro de un marco rodeado de cautelas que posibilita los derribos parciales (más raramente en su totalidad), y siempre en ciertas circunstancias extremas que han de ser valoradas por la Administración cultural.

Adentrándonos en el ordenamiento autonómico, a fin de fijar con mayor precisión el cuadro de situaciones posibles a través del detalle que nos ofrecen las distintas leyes vigentes de protección cultural, podemos convenir la existencia de un enorme casuismo, no siempre susceptible de agrupamiento bajo un único criterio englobador.

Con todo, y siguiendo la exposición de los autores que se han preocupado de analizar esta problemática, resulta posible sistematizar de algún modo las regulaciones autonómicas,

²⁷ Sobre este punto y, en general, sobre la problemática reparatoria, planea la cuestión de quién debe hacer frente económicamente a la protección de los bienes, si el propietario o el Estado. Remitimos al trabajo del profesor J. Ramos sobre el régimen tributario que se integra en esta obra colectiva.

²⁸ Artículos 32 de la LPC de Cataluña de 2010 y 31 de la LPC de Navarra de 2017.

lo que dará como resultado agrupamientos en legislaciones prohibitivas, permisivas y eclécticas²⁹.

a) Dentro de las legislaciones prohibitivas, podría distinguirse entre las que lo hacen de modo absoluto y las que plantean la prohibición en términos relativos.

b) Entre las legislaciones permisivas para con las demoliciones, distinguiremos entre las de primer y las de segundo grado.

c) Por último, encontramos las legislaciones eclécticas que, aún admitiendo las demoliciones, al propio tiempo contemplan su prohibición atendiendo al comportamiento que se haya tenido en relación con el cumplimiento de los deberes de conservación o al mantenimiento de sus valores culturales.

Dentro de las legislaciones que prohíben las demoliciones en términos absolutos figuraría la legislación cultural aragonesa, que contempla, de manera tajante, la imposibilidad de que la declaración de ruina lleve aparejada la demolición del inmueble protegido³⁰. Ya en forma menos taxativa, otras legislaciones autonómicas, sin fijar un criterio tan tajante, relativizan la operatividad de las demoliciones al mantener el deber de conservación tras haberse producido la declaración de ruina, estableciendo un procedimiento a través del cual podrían autorizarse sólo excepcionalmente. En este grupo se incluirían las leyes de patrimonio cultural de Madrid y las de Cantabria³¹. A ellas, y por los mismos motivos, podríamos sumar las leyes castellano-leonesa, riojana y navarra³².

Entre las legislaciones permisivas, esto es, las que, en opinión del profesor J.M. Abad Licerias, *"admiten y toleran la posible demolición de un inmueble cultural declarado en situación de ruina con independencia del mayor o menor número de requisitos previstos con esa finalidad"*, figuraría la propia Ley de Patrimonio Histórico español de 1985 (art. 24), y las leyes culturales de Castilla-La Mancha y de las Islas Baleares³³. Estas serían, en su opinión, de primer grado, atendiendo a su grado de permisividad. De segundo grado sería subclassificable la ley cultural del País Vasco de 1990, atendiendo al modo en el que se condiciona su operatividad³⁴.

Finalmente, y como legislaciones eclécticas, esto es, las que contemplan la prohibición atendiendo a la concurrencia de factores de naturaleza sancionatoria por el incumplimiento del deber de conservación, figurarían las leyes de patrimonio cultural de Galicia, Valencia, Canarias y Extremadura³⁵. Formando parte de este grupo estarían también, aunque con un perfil más singularizado, las leyes culturales catalana y andaluza³⁶.

Algunas legislaciones, como hemos visto, han vinculado las posibilidades efectivas de derribo a la pérdida de los valores culturales del bien inmueble: producidas esas pérdidas, ya no existiría obstáculo alguno para que pudieran practicarse las demoliciones³⁷. Mas ello es harto difícil que suceda, ya que si algo caracteriza a la dinámica protección/conservación es la permanencia de dichos valores en el bien, aunque también es cierto que en algún supuesto extremo podría producirse la desvalorización total del mismo y, en consecuencia, quedar abierta la posibilidad del derribo del inmueble. Pero todo ello será fruto de la asimilación de la que fue originariamente objeto de protección a una edificación ordinaria y, por ende,

²⁹ Seguimos en este punto los planteamientos del profesor J.M. Abad Licerias en su monografía *La situación de ruina y demolición de inmuebles del patrimonio histórico*, ob. cit., p. 194 y ss.

³⁰ Así lo entiende el prof. J.M. ABAD LICERIAS, al que seguimos en la sistemática agrupatoria planteada por él, al amparo del artículo 38.2 de la LPCAragón de 1999. Vid. *La situación de ruina y demolición...*, ob. cit., p. 194

³¹ Según el autor al que seguimos, sobre la base de los arts. 26 de la LPCMadrid de 1998 y 59 de la LPCCantabria de 1998.

³² Arts. 40 de la LPCCastilla-León de 2002, 45 de la LPCRioja de 2004 y 31 de la LPCNavarra de 2005.

³³ Arts. 35 de la LPCCastilla-La Mancha de 1990 y 42 de la LPCIslas Baleares de 1998.

³⁴ Art. 36 del indicado texto legal de 1990, el cual impone la desafectación del bien de sus valores culturales y la obtención de diversas autorizaciones administrativas.

³⁵ Arts. 42 de la LPCGalicia de 1995 (ahora artículo 54 de la ley de 2016), 20 y 40 de la LPC de Valencia de 1998, 58 de la LPCCanarias de 1999 y 35 de la LPCExtremadura de 1999.

³⁶ A pesar de los cambios sufridos por la LPH de Andalucía en el texto de 2007 respecto a las previsiones recogidas en el anterior de 1991, creemos que podría seguir incluyéndose en este grupo.

³⁷ Como sucede en la previsión que se recoge en el artículo 32 citado de la LPC Cataluña.

carente de características culturales dignas de defensa³⁸. Significa, por consiguiente, que en el fondo prima la prohibición de las demoliciones y que éstas sólo son posibles cuando no existen valores culturales que caractericen a esos bienes inmuebles.

Por lo que respecta a la Comunidad autónoma andaluza, el artículo 38 de la LPHA de 2007 (demoliciones) determina nítidamente el marco en el que podrían plantearse tales actuaciones. Tras fijar el principio de que no procederá la demolición de inmuebles inscritos en el catálogo general de bienes integrantes del patrimonio histórico de Andalucía (CGPHA), estipula que podrán admitirse, excepcionalmente, demoliciones derivadas de la ejecución de proyectos de conservación, que exigirán, en todo caso (al igual que las que pudieran suscitarse en relación con inmuebles integrantes del entorno de un BIC), la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico³⁹.

Es decir, no se trata de derribos adoptados aisladamente, sino que han de producirse bajo la operatividad de un proyecto técnico de conservación y con el alcance que pudiera establecerse en él⁴⁰.

8. EL ARRUINAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN DE MODO INMINENTE Y CON PELIGRO PARA LAS PERSONAS Y LOS BIENES

La práctica generalidad de la legislación autonómica (ya sea urbanística, ya cultural) atiende a la amenaza de la llamada ruina inminente de la edificación para establecer un tratamiento en el que se intenten preservar los valores culturales en su integridad. Esta problemática queda canalizada a través de las órdenes administrativas de ejecución, que serán las que, en cada caso concreto, determinarán los términos de la actuación administrativa, según ya hemos visto.

Quedan aquí confrontados dos bienes jurídicos protegidos: la seguridad personal y material, y lo cultural-patrimonial. A la cuestión de si cabrá ordenar o no la demolición en tales casos, cuando esa actuación sea imprescindible para impedir mayores perjuicios, los legisladores contestan con una salvaguarda: la inoperatividad de las demoliciones, como si de un edificio ordinario se tratara, si estamos hablando de patrimonio protegido, y ello por cuanto que, si bien dicha medida queda planteada en términos de excepción, los municipios, en tales casos, no gozan de competencias exclusivas, y quien ha de actuar junto a él, y en el ejercicio de sus propias competencias, son los órganos administrativos de la Administración cultural⁴¹.

Así, la que sería una respuesta natural y directa al problema planteado –la demolición frente a la situación de riesgo–, queda condicionada por la protección que goza el bien, mas también por los antecedentes que conforman el presupuesto de hecho de la actuación (incidencia del comportamiento de los titulares del bien para con el deber de conservación, ayudas públicas que hayan podido recibirse para hacer frente al mantenimiento del mismo, etc.) Y es por ello que, aunque en ningún momento se contempla que las demoliciones estén prohibidas y, en consecuencia, no sean posibles en tales casos extremos, los legisladores culturales las rodean de numerosas cautelas para que operen lo más limitadamente posible y con un alcance que no impida las reposiciones o reversiones del bien a su estado originario.

38 Obsérvese que en este caso se descarta la posibilidad de revertir la situación generada mediante la “recuperación” de los valores culturales perdidos.

39 Y en el apartado tercero del indicado artículo 38 se establece que “Las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el CGPHA ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural, exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento informado favorablemente conforme al artículo 30”.

40 A estos proyectos se les confiere una notoria relevancia en el texto legal, hasta el punto que se le dedica todo un título, el segundo, del mismo.

41 Es por ello que la legislación urbanística, o bien guarda silencio sobre este extremo (por ejemplo, el artículo 127 de la ley balear, art. 189 de la ley valenciana), o bien inhabilita a los alcaldes a adoptar medidas de esta naturaleza cuando se trata de patrimonio arquitectónico catalogado (art. 168 de la ley extremeña ó 235 de la ley asturiana). En tales supuestos, será la legislación cultural aplicable en cada ordenamiento autonómico la que determinará el tratamiento a seguir, siguiendo la mecánica de las competencias concurrentes en esta materia.

9. LA EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE COMO EFECTO DIRECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN

Bajo distintas fórmulas técnicas, la legislación cultural autonómica suele recoger la figura de la expropiación forzosa en su modalidad de expropiación-sanción como mecanismo de cierre del sistema administrativo frente a los distintos tipos de ruinas o de deterioro de las edificaciones protegidas existentes⁴². De este modo, se está asumiendo que los propietarios de los inmuebles y, por extensión, los poseedores o titulares de derechos determinantes para con él, no han sido capaces de cumplir con el deber de conservación y, a consecuencia de ello, se manifiesta una causa habilitante para la operatividad de la figura expropiatoria, mediante la que –cabe recordar– la titularidad y posesión del bien pasará a manos de la Administración pública o de un sujeto beneficiario, si el mismo no coincide con aquella, a cambio del abono del correspondiente justiprecio⁴³.

Dado que las edificaciones protegidas, por mucho que hayan sido declaradas en estado de ruina, no podrán ser objeto de venta forzosa al no poderse incluir estos bienes en los registros de solares debido a la particularidad que presentan, la expropiación del inmueble aparece como técnica de intervención ordinaria, pese a que los beneficiarios potenciales de la expropiación son aquí muy limitados en número y, en consecuencia, la entrada de nuevos titulares que sustituyan a los anteriores se presenta como algo remota. Se trata, pues, de una posibilidad lejana, y son muy pocas las expropiaciones que se suceden cada año aprovechando las previsiones legales existentes, constituyéndose, a nuestro juicio, en una opción más teórica que real; sobre todo si tenemos presente que las Administraciones públicas competentes carecen habitualmente de partidas presupuestarias estables para este fin, sin que, en su ayuda o suplencia, existan organizaciones culturales bien financiadas que pudieran constituirse, instando la operatividad de la figura, en beneficiarias de esta expropiación cultural.

10. EL RÉGIMEN SANCIONADOR FRENTE A LAS INFRACCIONES AL RÉGIMEN CULTURAL DE LAS EDIFICACIONES

No existe régimen jurídico real si no se articula junto a las previsiones legales de obligado cumplimiento, y en íntima conexión con las mismas, un cuadro de infracciones y sanciones a imponer a los sujetos que contravengan dichas previsiones. A estos efectos, será la legislación cultural autonómica la que estipule la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas a imponer, así como el alcance de tales medidas sancionadoras y de las cautelares que se pudieran adoptar a través del correspondiente expediente administrativo tramitado ante la Administración cultural⁴⁴. Todo ello dentro de la conocida proporcionalidad en la escala de gravedad de los comportamientos que se hayan producido⁴⁵.

A estos efectos, se impone reconocer que existe en las indicadas legislaciones, como regla general, todo un bloque de infracciones que toman la realidad tratada en este trabajo como

42 La mejor doctrina ya había calificado así esta modalidad de expropiación contemplada por la legislación estatal. Vid, por todos, C. BARRERO RODRÍGUEZ: *La ordenación...*, ob. cit., p. 498. A título de ejemplo para la legislación autonómica, vid. art. 21 de LPCValencia de 1998, art. 45 de la LPCCantabria de 1998, art. 29 de la LPCCastilla-León de 2002; art. 58 de la LPHCanarias de 1999, etc. Por ejemplo, el artículo 18 de la LPHAndalucía de 2007 recoge la figura del siguiente modo: "1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social. 2. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes. 3. Las entidades locales podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Junta de Andalucía, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad".

43 Para su determinación, entra en liza la legislación básica estatal de suelo.

44 Así, y como mero ejemplo de los muchos posibles, podemos acudir a la LPH de Andalucía de 2007, con previsiones tales como las que se recogen en sus artículos 108.1 y 109, y que, por razones de espacio, no podemos extractar aquí.

45 Se proyecta en esta materia todo el *corpus* del Derecho administrativo sancionador español.

objeto, a fin de impedir los comportamientos que pudieran facilitar los arruinamientos de los bienes inmuebles, su destrucción, deterioro u otras consecuencias similares derivadas de actos que producen daños en los mismos. Y será competencia de la Administración cultural el actuarlo, bien de oficio (incluyendo aquí la posibilidad de denuncia previa), bien a instancia de parte o a iniciativa de otra Administración pública.

11. LA ACCIÓN PÚBLICA DE SALVAGUARDA DE LOS VALORES CULTURALES

La práctica generalidad de las leyes autonómicas culturales han previsto en su articulado la recepción de un deber público que se le impone a toda persona que observe peligro de destrucción, deterioro o expolio de cualquier bien que integre el patrimonio cultural, para lo cual se establece un cauce a través del cual pueden denunciar esa situación de riesgo ante los órganos administrativos competentes, o bien actuar como parte legitimada para defender dicho patrimonio tanto ante las Administraciones públicas con competencias en estos asuntos como ante los tribunales de justicia, exigiendo el cumplimiento de las previsiones legales previstas para afrontar la cuestión que estamos tratando⁴⁶.

Ello significa que cualquier persona puede excitar la actuación de oficio por parte de los órganos competentes de la Administración cultural cuando nos encontramos ante esas situaciones de riesgo (como denunciante), pero también que puede acudir a los tribunales de justicia como actor popular, para que sean aquéllos los que determinen el alcance que tiene en cada caso la defensa de los bienes protegidos, incluyendo la adopción de medidas cautelares, la impugnación de actos administrativos permisivos, los comportamientos destructivos o inconsecuentes con la defensa de los valores culturales, las vías de hecho y un largo etcétera⁴⁷.

Con todo, conviene no olvidar que, salvo por su empleo por algunas entidades privadas de defensa del patrimonio, el mecanismo de las acciones populares, pese a su potencial, es escasamente utilizado y, por ello, no cabe otorgarle un peso notable en el día a día de las declaraciones en ruina ni en las demoliciones subsiguientes de las construcciones afectadas por ellas.

⁴⁶ A título de ejemplo, art. 8 de la LPC Aragón de 1999 ó art. 3.1 de la LPHyC Extremadura de 1999.

⁴⁷ Sobre la operatividad de esta acción, vid. M.D. REGO BLANCO: *La acción popular en el Derecho administrativo y en especial, en el urbanístico*. Sevilla, IAAP, 2006.

LA RUINA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez
Universidad de Granada

1. LA RUINA EN LA LEGISLACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL: PRESENTACIÓN

Las referencias al término “ruina” resultaron bien tempranas en el marco normativo dispuesto para la protección de lo que hoy entendemos como Patrimonio cultural. No en vano, ya en sus primeras manifestaciones significativas, este sector normativo encontraba en la apreciación de los vestigios artísticos del pasado, en aquellas “reliquias de espíritus antiguos”, valores dignos de estudio, conservación y protección¹. Sin embargo, siendo una constante la atención prestada a dichos vestigios de las culturas antiguas, el enfoque de la preocupación de los poderes públicos en el diseño de aquella normativa ha evolucionado a lo largo de la historia, priorizando unos valores sobre otros: partiendo de la apreciación de su interés artístico y estético para centrarse después en su valor histórico, en cuanto indispensables documentos del pasado. Valor histórico que, en tiempos más próximos, se traduciría, con mayor especificidad –o especialidad, si se quiere–, en aquél de naturaleza arqueológica, a partir de entonces inescindible de la “Ciencia que estudia las artes, los monumentos y los objetos de la antigüedad, especialmente a través de sus restos”².

El objeto del presente estudio viene dado por el análisis del concepto de “ruina” como objeto de atención del régimen jurídico dispuesto para la protección y conservación del Patrimonio cultural español. Para ello se procederá a estudiar la utilización dada a este término dentro de los precedentes legislativos emanados en nuestro país en el siglo XX y las variaciones que manifiestan en el mismo en función de la evolución experimentada por el sector normativo y sus aspiraciones hasta llegar a nuestros días. A la luz tanto del Derecho estatal como de las variadas experiencias autonómicas se analizará la incidencia del término en la configuración de categorías materiales de bienes protegidos, así como en el diseño de institutos centrales en el ámbito de la conservación, como es el caso del “estado de ruina”, concluyendo con algunas apreciaciones referidas al régimen de su conservación.

¹ El entrecomillado hace referencia a la expresión empleada por Rafael, el genio del Renacimiento, en una carta dirigida al Papa León X (1520), donde el artista le transmite su fascinación por los vestigios de la antigua Roma y su convicción con respecto a la oportunidad del objetivo de su preservación y protección (puede consultarse una traducción de las partes más relevantes del texto en MARTÍNEZ JUSTICIA, María José; SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Domingo; y SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo J. *Historia y Teoría de la Conservación y Restauración Artística*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 83 y ss.). Es precisamente en esta época cuando comienzan a fraguarse las primeras manifestaciones de un sistema normativo a tales efectos, a partir de las normas dictadas por los Papas, con una enorme influencia en las posteriores experiencias legislativas italianas, hasta el punto de poder hablar de un “modelo pontificio” para la tutela de los bienes de interés histórico-artístico (a este respecto, vid. ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, Tomo I, p. 49; CONDEMI, Simonella, *La salvaguardia dei beni culturali: lineamenti di storia della tutela*, Istituto per l’Arte e il Restauro “Palazzo Spinelli”, Firenze, 1997, p. 15 y ss; y SPERONI, Mario, *La tutela dei beni culturali negli Stati italiani preunitari, I. L’età delle riforme*, Giuffrè, Milano, 1988, p. 1 y ss.).

² Definición de “Arqueología” ofrecida por el Diccionario de la Real Academia Española.

2. REFERENCIAS AL TÉRMINO “RUINA” EN LA ACOTACIÓN DE CATEGORÍAS DE BIENES PROTEGIDOS

2.1. REFERENCIAS EN LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SIGLO XX

En un primer análisis que vuelve la vista hacia el pasado, podremos comprobar que el término “ruina” no va a contar nunca con una definición expresa en el conjunto de normas que fueron aprobadas durante el s. XX en el marco del sector de la protección del Patrimonio histórico-artístico español. Sin embargo, será un término empleado con frecuencia en el acotamiento y definiciones de concretas categorías de Patrimonio protegido. En este sentido, encontraremos ejemplos en los que las “ruinas” se consideran elementos físicos (no definidos) que pueden ser considerados como una modalidad concreta de Monumento, aunque en dichas normas no se procedía en ningún caso a establecer un régimen jurídico específico para las mismas. Cuando las “ruinas” no eran contempladas expresamente dentro de dichas definiciones, la tendencia era la de considerarlas como una realidad física asimilable en régimen jurídico al aplicable para todos los Monumentos.

Dentro del primer supuesto, el ejemplo viene dado por la regulación otorgada por el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, donde se reúnen, bajo la categoría de “Monumentos del Tesoro artístico” a “los edificios, ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir reunidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la historia, merezcan tal declaración” (art. 3). En el resto de precedentes legislativos donde se lleva a cabo mención expresa al término “ruina”, la opción es la de asimilarlas en su régimen al previsto para la categoría de Monumentos. Así se desprende, en primer lugar, de la regulación prevista en el artículo 2 de la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones y Antigüedades³:

“Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistórica, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las *ruinas de edificios antiguos* que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés histórico abandonados a los estragos del tiempo”.

Aúna, dicha referencia, tanto el concepto de ruina arqueológica como la acepción que se refiere al estado de conservación en que se encuentra un concreto inmueble dotado de interés histórico (con independencia de que entrañe o no importancia arqueológica).

En el mismo sentido de extender el régimen aplicable a los Monumentos se mueve el dictado del artículo 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, donde se dispone cuanto sigue:

“Todas las apreciaciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos –calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, *ruinas*–, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, calle, plaza, barrio o conjunto histórico-artístico”.

A resultas de estas regulaciones se antoja complejo sostener que en el pasado se diese un tratamiento específico del régimen de las ruinas o, como alguna doctrina autorizada ha sostenido, una diferenciación entre el régimen aplicable a estas últimas en relación con el resto de edificaciones⁴. Resulta evidente, a la luz de estos precedentes, que, aún en aquellos casos

3 A juicio de ALEGRE y a pesar de su especialidad, se trata de “la primera gran regulación orgánica en materia de bienes históricos» (Vid. ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, *Evolución y régimen jurídico...*, op. cit., vol. I, p. 72). Se atribuye a la misma el mérito de superar, no sin cierta timidez, los límites de la regulación civil afirmando la propiedad estatal sobre los hallazgos casuales de bienes muebles de interés arqueológico (art. 5). A pesar de ello, era aún una norma presidida por un considerable respeto por la propiedad privada.

4 Santiago MUÑOZ MACHADO, en el marco de su defensa de la legalidad de la intervención realizada en el Teatro romano de Sagunto y consiguiente crítica de la Sentencia del Tribunal Supremo que dictaminó el resultado opuesto (STS de 16 de octubre de 2000), identifica una clara diferenciación entre el régimen de los *inmuebles construidos* y las *ruinas* propiamente dichas con respecto a su régimen: ante lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones y Antigüedades, y en la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y

en los que las ruinas no se encuentran expresamente incorporadas dentro de los elementos materiales que componen la categoría de Monumento, la tendencia ha sido siempre la de aplicar a las mismas, por asimilación o extensión, el régimen jurídico propio de aquéllos⁵.

2.2. LAS RUINAS EN LOS CONCEPTOS DE PATRIMONIO PROTEGIDO DENTRO DEL MARCO LEGISLATIVO ACTUAL

Con la aprobación de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, nuestro sistema de protección de los bienes culturales se suma a los nuevos modelos imperantes en los países de referencia en Europa (partiendo de la propia Italia) caracterizados por una definición abierta del objeto de protección. Éste ya no se define tanto a raíz de un elenco de tipologías concretas de bienes sino por la efectiva presencia en los mismos de valores o intereses culturales de diversa naturaleza (históricos, artísticos, arqueológicos, científicos, etc.) en coherencia con las bases dispuestas por la Teoría de los Bienes Culturales de Massimo Severo GIANNINI⁶.

Así mismo, la presencia de determinados valores o intereses en los bienes puede conllevar para los mismos un tratamiento normativo específico, configurando lo que la LPHE definirá como Patrimonio especiales. Tal será el caso del Patrimonio Arqueológico, marco en el que, considerando el signo de los precedentes legislativos, era esperable encontrar referencias a las ruinas. Sin embargo, la LPHE apuesta también por una configuración igualmente abierta para el concepto de Patrimonio arqueológico, donde el criterio o rasgo definidor más determinante vendrá dado no tanto por la identificación del tipo de bienes que lo integran como por la metodología que resulta aplicable a su obtención, conservación y estudio (que no será otra que la arqueológica)⁷.

Esta circunstancia determinará que tanto en el modelo estatal como en los posteriores modelos normativos autonómicos, en la definición de las categorías objeto de protección dentro del Patrimonio arqueológico se proceda a un progresivo abandono del recurso a los tradicionales términos de "antigüedad" o "ruina", en beneficio de otra más genérica, alusiva al interés arqueológico como elemento definidor de esta categoría de bienes. Como un concepto referido a un objeto de la realidad física, tan sólo puede citarse el caso de la Ley del Patrimonio Cultural del País Vasco, donde se hace referencia a las ruinas como posibles elementos integrantes de la categoría del bien denominada "parque arqueológico"⁸.

Acercamiento del Patrimonio Histórico-artístico Nacional, sostendrá este autor que "los monumentos inmuebles son edificaciones, no ruinas" (vid. MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La resurrección de las ruinas*, Madrid, Civitas, 2002, p. 69).

⁵ Baste en este sentido aludir a la referencia del art. 12 del Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, referido a los "edificios y ruinas declarados", donde se disponen los pasos a seguir ante la situación de riesgo para los mismos derivada ya del incumplimiento del deber de conservación, ya de la inminente realización de obras potencialmente lesivas para su belleza o aspecto (igualmente ocurre en el art. 10, dedicado al régimen de su transmisión). Por tanto, el tratamiento de edificios y ruinas resultaba idéntico en esta norma que, por otra parte, ofrecía un concepto de "edificios" donde se hacía mención expresa a aquellos dotados de mérito arqueológico, de donde se antojaría difícil excluir las propias ruinas (el art. 6 del Decreto-Ley disponía: "Entiéndese por *edificios* pertenecientes a entidades públicas para los efectos de este Decreto-ley todos *los de mérito arqueológico* o artístico o de interés histórico en poder del Estado, provincia o municipio").

⁶ En concordancia con los principios enunciados en las declaraciones de la célebre *Comisión Franceschini*, Massimo Severo GIANNINI, miembro de la misma, elaboraría una teoría completa en torno al concepto de *bien cultural* (presentada en el Congreso Italo-español de mayo 1975 celebrado en Marbella y Málaga, y hecha pública en GIANNINI, Massimo Severo, "I beni culturali", en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1976, I, pp. 3-38), un concepto sumamente amplio y abierto entendido como "testimonio dotado de un valor de civilización" ("testimonianze avente valore di civiltà").

⁷ Apréciase ello en el propio concepto ofrecido por la LPHE en su art. 40.1: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes" (cursivas añadidas).

⁸ En el art. 44.1 de la Ley del Patrimonio Cultural del País Vasco (Ley 7/1990, de 3 de julio), se dispone que "Se entiende por zona arqueológica todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico".

Fuera de la regulación del Patrimonio arqueológico, el recurso al término “ruina” en la definición de conceptos y categorías de las Leyes autonómicas del Patrimonio cultural es igualmente poco significativo y, en los pocos casos en los que se menciona, queda referido al estado o condición física en que se hallan los bienes⁹. Es por todo ello que puede afirmarse, en suma, que no podemos hallar definición alguna de la “ruina” como concepto referido a un objeto de la realidad física. No es de extrañar que sea así cuando la trascendencia del significado de dicho concepto (en cuanto objeto físico) ha dejado de ser relevante para definir el propio concepto de Patrimonio, incluso en el caso del Patrimonio arqueológico, donde la problemática de la efectiva acotación del mismo gira en torno al hecho de que los bienes en cuestión sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica (un factor tampoco exento de importantes niveles de incertidumbre)¹⁰.

3. CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA RUINA COMO ESTADO DE UN INMUEBLE: LA “SITUACIÓN LEGAL DE RUINA” Y LA “RUINA FÍSICA INMINENTE”. SU TRASCENDENCIA EN LA DELIMITACIÓN DEL DEBER DE CONSERVACIÓN

Muy diferente va a resultar el nivel de trascendencia del concepto de ruina por cuanto afecta a una cuestión capital dentro del régimen jurídico público en materia de Patrimonio cultural: la acotación del deber de conservación imputable a los propietarios o poseedores de bienes protegidos, uno de los ámbitos en los que la intervención de policía o limitación de la Administración se ha manifestado con mayor dureza y rigor dentro de este sector¹¹. Así mismo, también presentará una crucial incidencia en la regulación que afecta a la posibilidad excepcional de proceder a la eventual demolición de un bien protegido. En estos apartados, la referencia al término “ruina” no se identificará con un objeto de la realidad física sino con un concreto estado o condición del bien al que nos referimos. Analizaremos a continuación la definición de este “estado de ruina” tanto en la normativa estatal como en las diferentes normas de referencia autonómicas.

3.1. LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RUINA EN LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Partimos de una regulación de los procedimientos de declaración de ruina muy poco detallada en el modelo estatal, donde no se define tampoco de forma expresa su papel como límite del deber de conservación.

Por una parte, se configura un deber de conservación muy amplio en el art. 36 (que incluye la conservación, mantenimiento y custodia), con capacidad reconocida a la Administración para intervenir subsidiariamente o de aportar ayudas (fomento), o expropiar en caso de desatención de los deberes. No se incluye, sin embargo, la referencia –que después será frecuente en la normativa autonómica– al estado de ruina como límite de dicho deber de conservación.

Por otra, en la regulación de los expedientes de ruina, el legislador estatal también evitó aportar conceptos o definiciones sobre el “estado de ruina” en cuanto situación de excepcional gravedad a experimentar por el Patrimonio cultural. Se limita aquí a concentrarse sobre las especiales precauciones y límites que impondrá la intervención administrativa

⁹ Así, por ejemplo, el art. 49 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria (Ley 11/1998, de 13 de octubre) hace referencia en el apartado 4 al “estado de ruina” como un factor que no incidirá en la declaración de la categoría de *Lugares Culturales*. En el caso de la Ley del Patrimonio Cultural de Comunidad Valenciana (Ley 4/1998, de 11 de junio), en la definición del objeto y contenido del Inventario (por cuanto afecta a la conceptualización de los bienes inmuebles) se hace referencia, en el art. 15.3, al estado de ruina de un inmueble como factor que deshabilitaría el tradicional criterio de inseparabilidad de bienes muebles consustancialmente ligados al mismo (que, en otra circunstancia, recordemos, serían tratados como parte del mismo, extendiéndose a ellos el régimen jurídico aplicable al inmueble).

¹⁰ ¿Cuáles son los límites para el ámbito de aplicación de esta metodología? Resulta difícil de determinar, pues cuando la Ley podía haber planteado una acotación, si quiera temporal (en términos históricos) de su alcance, no lo hizo.

¹¹ Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, “La legislación española sobre el Patrimonio Histórico-Artístico. Balance de situación de cara al futuro”, *Revista de Derecho Urbanístico*, n. 60, 1978, pp. 21-22, donde el autor critica duramente la ausencia de compensaciones a los propietarios frente a las duras exigencias impuestas por la configuración dada al deber de conservación que les es imputable.

en este caso, a los efectos de diferenciar su procedimiento del aplicable a inmuebles no protegidos en estado de ruina¹².

3.2. LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE RUINA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta situación de indefinición manifestada en la LPHE se corregirá en el Derecho Autonómico (eso sí: en diferente medida, dada la aprobación en cascada de las Leyes autonómicas). Veremos cómo algunas de las Leyes autonómicas proceden de forma efectiva a concretar la incidencia del estado de ruina en el perfilamiento de los límites del deber de conservación, del mismo modo que vendrán precisados con mayor detalle los regímenes aplicables al estado de ruina, identificando con frecuencia dos modalidades diferentes, la legal y la física propiamente dicha. En todo caso, pueden identificarse algunos puntos en común en la regulación dada al régimen de la declaración de ruina en el conjunto de la normativa autonómica del Patrimonio cultural:

Se declara la imposibilidad de proceder a un eventual derribo sin declaración de ruina y autorización expresa del organismo competente en materia de cultura, si bien es cierto que se introducen múltiples particularidades por cuanto afecta a los concretos requisitos, tanto procedimentales como materiales, que habrán de cumplirse en estos casos, pudiendo resumirse los más relevantes en la siguiente tabla:

REQUISITOS PREVIOS A LA EVENTUAL DEMOLICIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DECLARADOS EN ESTADO DE RUINA

REQUISITO	PRECEPTOS
Debe de procederse a la desafectación del bien antes de la demolición	- Art. 36.1 Ley del Patrimonio Cultural Vasco - Art. 20 Ley del Patrimonio Cultural Valenciano - Art. 32 Ley del Patrimonio Cultural de Cataluña
Obligación expresa de incorporar memoria detallada cuando procede la demolición	- Art. 36.2 Ley del Patrimonio Cultural Vasco
Obligación de incluir Informe preceptivo favorable del Consejo Regional competente en Patrimonio Cultural	- Art. 45.5 Ley del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de La Rioja - Art. 58.2 Ley del Patrimonio Histórico de Canarias (referencia expresa al contenido mínimo y motivación de los informes) - Art. 25.1 Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid
Obligación de incluir Informe favorable de al menos 2 instituciones consultivas	- Art. 36.1 Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia - Art. 45.5 Ley del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de La Rioja (mención expresa al carácter no vinculante)
Trámite de audiencia obligatorio (propietarios, inquilinos y Ayuntamiento)	- Art. 36.1 Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia
Referencias expresas al contenido mínimo de la autorización de demolición	- Art. 31.3 Ley del Patrimonio Cultural de Navarra (obligación de determinar alcance de demolición y reconstrucción para garantizar la conservación de los valores del bien)

¹² En este sentido, en los arts. 24-25 LPHE hallaremos medidas como la obligación de los municipios de notificar al organismo competente en materia de cultura tanto la incoación como la resolución de los expedientes de ruina, la obligatoriedad de la obtención de autorización previa para cualquier tipo de demolición, o incluso la potestad de suspender hasta por un plazo de 6 meses obras de demolición que afecten a bienes no declarados pero dotados de interés cultural.

Se incluyen recordatorios expuestos de la compatibilidad de la Declaración de ruina con la conservación y rehabilitación: se aclara con carácter general que la demolición no es consecuencia necesaria de la declaración de ruina¹³.

Se identifica la incoación del expediente de ruina como causa de expropiación forzosa¹⁴.

Se lleva a cabo de forma muy extendida la tipificación como infracción de máxima gravedad para los casos de la falta de adopción de medidas requeridas en caso de ruina¹⁵.

3.2.1. LA SITUACIÓN LEGAL DE RUINA

La situación legal de ruina, tal y como se avanzaba más arriba, constituye un concepto de capital importancia en la medida en que el mismo contribuye a delimitar el alcance máximo efectivo del deber de conservación imputable al poseedor o propietario. Dicho concepto, que puede recibir diversas denominaciones (se habla de "ruina técnica" en la legislación murciana o de "ruina ordinaria técnico-constructiva" en la canaria), vendrá expresado en un límite económico (referido a los costes de conservación del bien afectado por el estado de ruina) que determina el alcance efectivo de la responsabilidad imputable al titular del bien. Más allá de dicho límite económico, la Administración queda obligada a asumir el excedente de costes.

Con carácter general, el aludido límite económico va a quedar fijado en el 50 % del valor actual de reposición del inmueble, de manera que cuando las intervenciones de conservación necesarias rebasen dicho límite, el titular no se verá obligado a asumir los costes que lo exceden, procediendo la declaración de esta modalidad de ruina cuando aquél no reciba las ayudas públicas pertinentes destinadas a cubrir dicho exceso. Sin embargo y con el fin de diferenciar su régimen del aplicable con carácter general a la ruina técnica de los inmuebles que no presentan protección cultural, las Leyes autonómicas de Patrimonio cultural introducirán una serie de criterios para el cálculo del valor del inmueble que, a tales efectos, determina diferencias con el instituto de la ruina urbanística, resaltando que el deber de conservación que afecta a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio cultural incorpora un plus que va más allá del deber de conservación generalmente impuesto por la normativa urbanística¹⁶. De este modo, los principales criterios a considerar en el cálculo de la valoración económica serían los siguientes:

13 En este sentido se pronuncian los siguientes preceptos: art. 35.2 de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; art. 38.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón; arts. 34.3 y 4 de la Ley del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; art. 54.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia; art. 35.3 de la Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

14 Así lo establecen los siguientes preceptos: art. 36.7 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco; art. 35.5 de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; art. 40.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano; art. 67.4 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cataluña; art. 34.4 de la Ley del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; art. 58.4 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria; art. 35.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia; y art. 45.4 de la Ley del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de La Rioja (en este último caso, el art. 64.3 de la misma Ley, añade el requisito del "manifiesto abandono" para el caso específico de los elementos de interés etnográfico).

15 Así se contempla expresamente en el art. 84 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla León, en el art. 131 b) de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia y en el art. 42.3 g) de la Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (puesto aquí en relación con lo dispuesto en el art. 25.3, relativo a la obligación de restauración).

16 A juicio de la citada autora, el deber de conservación que acompaña a los inmuebles del Patrimonio histórico no puede equipararse en su alcance e intensidad al previsto con carácter general por el derecho urbanístico, en la medida en que su fundamento "va más allá del interés en la seguridad, salubridad y ornato público o en la adecuación turística o estética" (ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario, *El Patrimonio Histórico: destino público y valor cultural*, Civitas, Madrid, 1992, p. 276). En virtud de la primacía de los intereses públicos que se derivan del valor cultural de los bienes protegidos, el alcance efectivo del deber de conservación resultará mucho mayor, pudiendo la Administración intimar al particular para su efectivo cumplimiento aún en los casos de ruina ordinaria (no así en los de ruina inminente, donde primará la seguridad de las personas). En cualquier caso, precisará la autora citada que "lo que trae aparejada la declaración de ruina ordinaria no es el cese del deber de conservación cultural, sino la delimitación de la financiación de las obras de conservación" (*ibid.*, p. 280), factor crucial en la efectiva distribución de costes y beneficios. En suma, dicho deber "no cede necesariamente ante la declaración de ruina legal sino que mientras no cese el derecho de propiedad sobre el objeto, por extinción física de éste, no tiene por qué cesar el deber de conservación" (ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario, *La acción pública de tutela del Patrimonio Histórico español*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1992, p. 512).

A diferencia de cuanto ocurre en la ruina urbanística, se determina la imposibilidad de aplicar coeficientes de minoración en la valoración del bien derivados de la depreciación del mismo por su antigüedad (lo contrario, dada la especialidad de este tipo de inmuebles, sería un contrasentido).

Por otra parte, algunas de las Leyes autonómicas de Patrimonio declaran expresamente la posibilidad de aplicar eventualmente coeficientes de mayoración del valor económico del bien, tomando en consideración su especial valor cultural¹⁷.

Junto a estos criterios, el grueso de las normas autonómicas advierten con carácter expreso que la declaración de situación legal de ruina no procederá cuando la misma sea imputable al titular responsable del bien. De este modo, la culpabilidad o negligencia del titular, por acción u omisión que determine el incumplimiento de sus deberes de conservación y adecuado uso del inmueble, le obligarían a asumir los costes que excediesen del límite constituido por la situación de ruina legal¹⁸.

3.2.2. LA RUINA FÍSICA INMINENTE O IRRECUPERABLE

La segunda modalidad de estado de ruina, referida como ruina física inminente o irrecuperable (según el caso), impone un nuevo límite al deber de conservación del particular que en esta ocasión se basa, más que en los costes económicos de la recuperación del bien, en la gravedad de los daños físicos o estructurales que el mismo presenta y los peligros que de ella se derivan. Para que pueda procederse a la declaración de la misma, la normativa autonómica exigirá que concurren los siguientes requisitos:

Ausencia de las condiciones mínimas de seguridad, que han de hallarse efectivamente comprometidas.

Que la eventual reparación del inmueble imponga la sustitución de más de un 50 % de los elementos estructurales del mismo.

Que concorra la circunstancia de indisponibilidad de las ayudas públicas que corresponderían para cubrir los costes que excedan del deber de conservación imputable al propietario¹⁹.

A la declaración de esta modalidad de estado de ruina, que en algún caso prevé especiales requisitos procedimentales²⁰, irán acompañadas con frecuencia la adopción de medidas de urgencia y prevención de daños a las personas²¹ que, sin embargo, tal y como se recordará expresamente, no siempre han de implicar la ejecución de demoliciones²².

17 Pueden consultarse, en esta línea, los contenidos del art. 36.3 b) de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco y el art. 34.1 b) de la Ley del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

18 El art. 34.3 de la Ley del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias es claro en este sentido, cuando afirma expresamente que "Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento del deber de conservación, la ruina declarada no pondrá término en ningún caso a la exigencia del deber de conservación a cargo de su propietario". En la misma línea se mueven los dictados del art. 59.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria y el art. 40.1 de la Ley valenciana, donde se recuerda, además que, en el caso de bienes de máxima protección, la declaración de la situación de ruina no deja sin efecto la declaración de BIC.

19 Pueden consultarse, en este sentido, los dictados de los siguientes preceptos: art. 36.3 a) de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco; art. 34.1 a) de la Ley del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; y art. 58.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria.

20 Destaca en este sentido, por su oportunidad, la obligación expresa de someter los expedientes de ruina a un período de información pública que se impone en el art. 40.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

21 Con carácter general, suele hacerse mención expresa al Ayuntamiento como entidad competente para su adopción. Es de destacar que, a pesar de su carácter urgente, en algunos casos no se renuncia a la intervención previa y preceptiva del organismo autonómico competente en materia de cultura, imponiendo la emanación de un informe previo favorable, eso sí, en un plazo expreso (que será de 24 horas, en el caso de lo dispuesto por el art. 35.3 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, y de 72 horas en virtud del art. 40.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano).

22 Son muchas las Leyes autonómicas que dejan constancia expresa de esta advertencia, limitando la práctica efectiva de demoliciones a aquellos supuestos en los que sea "estrictamente necesario". En este sentido hallaremos las referencias del art. 37.4 de la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz, el art. 35.3 de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el art. 45.2 de la Ley del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de La Rioja, el art. 58.3 de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias o el art. 40.3 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León

3.2.3. PRECAUCIONES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE RUINA Y SU EVENTUAL DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL

Completando el régimen aplicable a la declaración de ruina interesa destacar algunas precauciones que han sido impuestas, esta vez de forma esporádica y poco homogénea, por las diversas normas autonómicas de referencia en el sector, las cuales se proyectan sobre los propios efectos de la declaración de ruina y, muy particularmente, para aquellos casos en los que los mismos comportan una demolición parcial o total del inmueble (que, tal y como advertíamos, no siempre tiene lugar a resultas de la declaración). El interés de las mismas radica en su finalidad protectora y conservadora de los valores del bien o de su entorno (aspecto crucial cuando hablamos de bienes de conjunto), lo que ayuda a incidir aún más en la idea de la excepcionalidad de la demolición como solución a los problemas de conservación del inmueble declarado en estado de ruina.

En esta línea, puede destacarse cómo la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias convierte a la resolución del expediente de declaración de ruina en un documento que ayuda a definir, a futuro, las necesidades y condicionantes de conservación que presidirán las actuaciones posteriores en el bien. Ello se logra previendo exigencias de contenido, de forma que dicha resolución se pronuncie sobre el mantenimiento o no de la fachada u otros elementos de importancia o bien establezca indicaciones relativas al respeto del volumen previamente edificado, los huecos y alturas de forjados preexistentes²³.

Otras medidas se orientan de forma más evidente a precauciones a adoptar una vez materializada la demolición del bien, como es el caso de las siguientes medidas:

la imposición de una obligación de documentar lo efectivamente derribado (art. 36.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco);

la prohibición de incrementar el aprovechamiento urbanístico correspondiente a la parcela ocupada por el bien demolido (art. 36.3 de la del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Murcia);

o la obligación de que los inmuebles que sustituyan a los demolidos en entornos o conjuntos protegidos mantengan la tipología dominante dentro de los mismos (art. 40.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano).

Por su particular trascendencia, debe destacarse también una previsión incorporada por la reformada Ley del Patrimonio Cultural de Galicia (Ley 5/2016, de 4 de mayo) y que aporta, por vez primera, un supuesto excepcional que, impactando directamente en los casos de bienes protegidos declarados en ruina, contribuye a flexibilizar la tradicional y extremadamente rígida prohibición de la intervención de reconstrucción en este tipo de casos²⁴. Si bien otras leyes ya habían introducido ciertas modulaciones al estricto límite impuesto a este tipo de prácticas²⁵, la Ley gallega es la primera que las declara admisibles para el supuesto de "bienes arruinados", donde, a parte de la posibilidad de practicar la reconstrucción por anastilosis, se admitirán también reconstrucciones parciales de carácter didáctico o estructural que afecten a elementos singulares perfectamente documentados, cuando ello se estime oportuno por razones justificadas de recomposición, interpretación y correcta lectura del valor cultural o de la imagen del bien²⁶.

(añadiéndose en este último caso la exigencia de que dichas demoliciones –cuando sean parciales, se entienda– "garanticen el mantenimiento de características y valores del bien").

²³ Así se prevé en el art. 34, apartados 7 y 8 de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.

²⁴ Nos referimos a la rígida dicción del art. 39.2 LPHE, que limitaba las prácticas reconstructivas exclusivamente a los supuestos de *anastilosis* y que dio lugar a numerosos posicionamientos críticos entre la doctrina, a resultas también de casos judiciales tan polémicos como el ya citado más arriba de la rehabilitación del Teatro romano de Sagunto.

²⁵ Justificadas en el criterio de la preexistencia de un "conocimiento documental suficiente" de lo perdido [arts. 38.1 d) de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano; 33.1 de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; y 20.4 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía], o en la concurrencia de una serie limitada de causas determinantes del deterioro o desaparición del bien, como catástrofes naturales, actos vandálicos, obras ilegales o el incumplimiento del deber de conservación [a este modelo responden el art. 57.1 c) de Ley del Patrimonio Cultural de Asturias y el art. 40.3 c) de la Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia].

²⁶ Vid. art. 40, apartado j) de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia.

4. BREVES REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONSERVACIÓN DE LA RUINA ARQUEOLÓGICA

A pesar de las referencias realizadas en el apartado inmediatamente anterior, algunas de las cuales impactan en la faceta conservativa, conviene abordar, por último, uno de los capítulos más deficitarios del conjunto de las normativas actualmente vigentes: aquel que afecta a la falta de especificidad en la regulación de los criterios metodológicos de intervención aplicables a las ruinas arqueológicas o, si queremos, al conjunto de los bienes arqueológicos. Ninguna singularidad se les concede en la regulación de los criterios y requisitos metodológicos que han de seguir las intervenciones que sobre ellos se practican y no se profundiza en las peculiaridades de su conservación.

Dicha opción genera una notable perplejidad si se atiende a los siguientes factores: de un lado, la preexistencia de documentos normativos internacionales que apuntan inequívocamente en el sentido de que este tipo de bienes exigen una metodología de conservación propia, aportando criterios de intervención específicos²⁷; de otro, aun siendo estos bienes (ruinas o no) suficientemente singulares como para ser considerados un "Patrimonio especial", como singular es el elemento que determina su caracterización (la especial metodología empleada en su obtención y estudio), parece que, en contra de lo esperable, esta especialidad no resulta extensible a la regulación de su metodología de conservación.

Las Leyes autonómicas más recientemente aprobadas han abierto una tendencia de ruptura con la línea tradicional en virtud de la cual o bien se regulaban los criterios de intervención con carácter general para todos los bienes, o bien se centraban en aquellos de naturaleza inmueble. Un puñado de leyes ha comenzado a trazar diferenciaciones metodológicas en función de la diversa naturaleza de los bienes, pero las mismas se han detenido en la distinción entre inmuebles y muebles (aportando novedosos criterios para la conservación de estos últimos)²⁸. Parece, sin embargo, que la tónica de esta evolución apunta en el sentido deseable si prestamos atención a una de las reformas en acto: la que dará lugar a una nueva Ley del Patrimonio Cultural en el País Vasco. El proyecto de Ley²⁹, aún en tramitación, ofrece una corrección a esta contradictoria tendencia, regulando, junto a unos criterios generales de intervención, otros de carácter específico para cada tipología de bien, comprendiendo también criterios concretos para los bienes arqueológicos en sintonía con algunos de los recomendados en la normativa internacional (criterios de conservación in situ, exigencias de integración en el entorno de las estructuras y restos inmuebles puestos al descubierto)³⁰.

A pesar de esta concreta excepción, el panorama legislativo autonómico sigue trazando un tratamiento deficiente de la metodología de conservación de este tipo de bienes en cuanto no considera sus particularidades (presididas por la especial trascendencia de su interés

27 Así lo planteaban desde fechas bien tempranas documentos de referencia como la Carta de Atenas de 1931 (que en su art. 4 recordaba que "cuando se trata de ruinas, se impone una conservación escrupulosa") o la Carta de Atenas de 1964 (que impone el principio de mínima intervención para estos casos). La propia tendencia manifestada por el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios) en sus propuestas metodológicas se evidencia favorable a la necesidad de regular criterios específicos en función de las especialidades que presenta la diversa naturaleza de cada bien. De ello constituyen buen reflejo las últimas Cartas adoptadas por el citado organismo, cada vez más especializadas en su objeto (patrimonio vernáculo, estructuras históricas, pinturas murales) y donde el Patrimonio arqueológico adquiere también una atención singularizada: pueden citarse, en este sentido, la Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico de 1990 o la Carta Internacional para la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático de 1996, aprobadas ambas en el seno del citado organismo internacional.

28 En la regulación específica de criterios de intervención para bienes muebles se hallan los ejemplos de la Ley del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (art. 43.9), la Ley del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Murcia (art. 47.7), la Ley del Patrimonio Cultural de Navarra (art. 47) o la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (art. 30).

29 Puede accederse al texto en el siguiente enlace de la web oficial del Gobierno del País Vasco: http://www.euskadi.eus/contenidos/proyecto_ley/xleg_pyley_18/es_pyley_18/adjuntos/NORMA%20TEXTO%20castellano%20patrim%20cultural.pdf (último acceso efectuado el 15/04/2018).

30 El art. 38 del Proyecto de Ley, titulado "Criterios específicos de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Especial", dedica su apartado 3º a los aplicables en intervenciones en zonas arqueológicas, tal y como hará el artículo 43 en su apartado 2º para los Bienes Culturales Inmuebles de Protección Media.

histórico y científico, por su singular fragilidad física o por la pérdida de su funcionalidad)³¹ y continúa equiparándolos en su tratamiento al resto de edificaciones dotadas de interés y protección cultural.

5. CONCLUSIONES

Concluido el análisis de la normativa estatal y autonómica de referencia, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la ruina, en tanto que "estado" concreto de los bienes protegidos, ha merecido una notable atención reguladora. Si bien el concepto de "estado de ruina" presentaba una regulación un tanto sucinta en la normativa estatal, dicha falta de detalle queda corregida (siempre parcialmente, por su falta de homogeneidad) por la legislación autonómica, donde se aporta una mayor riqueza reguladora en la definición del concepto y mayores precisiones procedimentales. Esta implementación de su regulación resulta plenamente coherente con la trascendencia que reviste el estado de ruina en dos ámbitos cruciales: por un lado, en cuanto criterio para la acotación del deber de conservación de los titulares de los bienes (un elemento esencial del régimen dispuesto para la protección del Patrimonio cultural); por otro, como requisito jurídico previo para la eventual demolición de bienes protegidos (que no habrá de ser automática y que queda ahora muy procedimentalizada).

En segundo lugar, la ruina, en cuanto realidad objetiva/material representa un concepto no definido en la normativa del Patrimonio cultural y presenta poca trascendencia en la caracterización de categorías protegidas. Ello, en principio y siempre dentro de un plano conceptual, no resulta problemático para un sistema normativo que ha optado por definir su objeto de protección de manera muy amplia, en coherencia con las propias bases de la teoría de los Bienes Culturales (lo que llevó a la sustitución de términos como el de "ruina" o "antigüedades" por aquel que alude al Patrimonio/bien arqueológico). Sin embargo, lo que allí puede resultar inocuo, deja de serlo cuando nos trasladamos al diseño de la regulación técnica que afecta a la conservación de los distintos tipos de bienes. Tal y como se ha puesto de manifiesto, las ruinas, especialmente aquéllas de naturaleza arqueológica, presentan exigencias conservativas claramente diferenciables de las de otros tipos de bienes, las cuales no hallan una respuesta satisfactoria en la regulación española, a diferencia de cuanto se recomienda en el plano de la normativa internacional especializada. Es precisamente en este sentido donde resultaría recomendable proveer, para los criterios de intervención aplicables a los bienes arqueológicos (y de forma más precisa, si se quiere, a la "ruina arqueológica") una regulación más detallada y coherente con sus especialidades. Es en este plano, por tanto, donde quedarían plenamente justificados unos mayores esfuerzos en la definición del concepto de ruina por parte del legislador, a los efectos de garantizar su adecuada intervención y la conservación de sus valores culturales.

31 Por cuanto afecta a su fragilidad y las problemáticas derivadas de su funcionalidad, es de interés recuperar la distinción que llevara a cabo a finales del s. XIX el arquitecto belga Louis CLOQUET entre "monumentos muertos" y "monumentos vivos". Esta clasificación, referida específicamente a las obras de naturaleza arquitectónica, sugiere la diferenciación de las dos categorías citadas, comprendiendo en la primera aquellos bienes "que en un cierto sentido pertenecen al pasado, aquellos que no pueden pretender subsistir si no es como recuerdos de épocas extinguidas, como puros documentos de arte", y en la segunda aquellos otros "que en su venerable vejez han permanecido vivos" (Vid. L. CLOQUET, "La restauration des monuments anciens", *Revue de l'Art chrétien*, vol. XLIV, t. XII; vol. XLV, t. XIII, 1901-1902, p. 498).

LAS RUINAS EN LA LISTA DEL PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO

Luis Pérez-Prat Durbán
Universidad Pablo de Olavide

1. LAS RUINAS Y SU DEFINICIÓN

Para Gionata Rizzi¹, las ruinas están por todas partes, integran una porción considerable del patrimonio arquitectónico e incluso de la Lista del Patrimonio Mundial (LPM en adelante). Inclusive, algunos sitios son mencionados en dicha Lista recurriendo a tal término, como *Studley Royal Park including the Ruins of Fountains Abbey*², en el Reino Unido. De hecho, las ruinas podrían llegar a abarcar cerca del veinte por ciento de los más de mil bienes inscritos. Además, plantean cuestiones comunes. Para Argyro Loukaki³: identidad, materialidad, temporalidad, entre otras. También, la interpretación de las ruinas, su legibilidad, las potencialidades de uso, el tratamiento del medio ambiente que las circunda, o el impacto de los flujos turísticos. La agenda de temas vinculados a las ruinas, a su gestión, es considerable, comenzando por el encendido debate sobre si deben ser conservadas y en qué estado. Pero, sea por su transversalidad, por las dificultades inherentes a su falta de categorización jurídica o por ser un término tan difuso, no hay un tratamiento unitario de las ruinas en la UNESCO, tanto para acceder a la LPM como para conservar en ella su estatus, esto es, el valor universal excepcional que permitió su inscripción.

Y ello a pesar de que, volviendo a Gionatta Rizzi, las ruinas “are preserved as ruins, maintained as ruins and visited by a growing number of people who, in ruins, see values, significance and meaning –in spite of their condition”⁴. Si tienen que ser preservadas como tales, ¿no debería limitarse la diversidad de políticas de conservación y restauración de los países que cuentan con ruinas en la LPM mediante una aproximación global, aunque fuera recomendatoria? Las razones para hacerlo las abordaremos en un trabajo posterior, pero deben guardar relación con condiciones inherentes a los bienes de la LPM como son las de autenticidad e integridad, cuya lectura en el caso de las ruinas es más que compleja; y, por su puesto, con las cuestiones relativas a su conservación, de las que –en el contexto más general de la conservación de los bienes culturales– las ruinas son un caso extremo, como ha recordado Nicholas Stanley-Price⁵.

En tanto que la definición de ruina es inexistente en lo jurídico internacional y no compartida por los distintos especialistas que la tratan –arqueólogos, historiadores del arte, arquitectos–, permítase que –sin el objetivo de acuñar una, sino sólo a los efectos instrumentales de detectar lo que concebimos como ruina en la LPM–, principiemos con esa tarea, revisando

1 Gionata RIZZI, “Preface”, en John ASHURST (ed.), *Conservation of Ruins*, Butterworth-Heinemann, Oxford, 2007, pp. xix-xxiii.

2 Véase en <http://whc.unesco.org/en/list/372>.

3 Argyro LOUKAKI, *Living Ruins, Value Conflicts*, Ashgate, Aldershot, 2008, p. 52.

4 Gionata RIZZI, “Preface”, ob. cit., p. xix.

5 Nicholas STANLEY-PRICE, “The Reconstruction of Ruins: Principles and Practice”, en Alison RICHMOND y Alison BRACKER, *Conservations. Principles, Dilemmas and Uncomfortable Truths*, Butterworth-Heinemann, Oxford, 2009, p. 33.

algunas de las propuestas realizadas por la literatura especializada⁶. De esas propuestas nuestra intención es extraer una serie de elementos definitorios de la ruina.

Según *The Concise Oxford Dictionary of Archaeology*, una ruina es “a dilapidated, devastated, decayed, partly destroyed, fallen-down, or tumbled structure or construction. Usually as applied to buildings or architectural features”. Un primer elemento definitorio de la ruina indica que se trata de una estructura o construcción. En tanto que estructuras, los yacimientos arqueológicos entran en esta categoría, como los restos de la *Domus Aurea* romana⁷ –el palacio de Nerón en Roma–, o las ruinas de la ciudad perdida en los Andes, Machu Pichu –construida por los incas en el siglo XV, abandonada en el XVI, poco antes de la llegada de los conquistadores españoles, y posteriormente redescubierta por Hiram Bingham en 1911⁸–. Pero no sólo los yacimientos arqueológicos. Las que podríamos concebir como ruinas monumentales son, por supuesto, estructuras. M. W. Thompson recurre a un concepto de ruina, para su indagación sobre las ruinas en el Reino Unido, sumamente restrictivo, pero que nos avisa de las ruinas monumentales: “It is roofless shell to which the name ruin is applied throughout this book”⁹. La ruina es, pues, una expresión genérica que caracteriza geometrías de escala variables, que van desde el edificio descubierto hasta los vestigios que sobrepasan escasos centímetros el suelo¹⁰. Pero no hagamos de la falta de techado, usualmente un signo de ruina, la característica inherente a todas ellas, aunque sea lo más común. Los restos de los templos-torre de *My Son Sanctuary*¹¹, en Vietnam, con tantos otros templos del Sudeste Asiático, quedarían fuera de la categoría de ruina. Y lo mismo pasaría con los túmulos de las necrópolis etruscas de *Cerveteri* y *Tarquinia*¹².

En segundo lugar, esta estructura en que consiste la ruina es producto de la actividad humana. La relación entre la ruina y la naturaleza da lugar a notables conexiones. Por un lado, el juego de dos de los significados del término ruina –uno referido al estado del bien, el otro a su valor– nos permite entender como tales excavaciones mineras de la época romana, como Las Médulas, en las que se aplicaba precisamente el método de la *ruina montium*. Inscritas en 1997 en la LPM, en su condición de sitio, son calificadas también como un paisaje cultural¹³. En otros casos, la ruina ha sido enseñoreada por la naturaleza hasta un punto en que la simbiosis resultante ha dado lugar a una situación preocupante. Véase el caso del santuario en ruinas en Bhaktapur (Nepal), completamente invadido por las raíces de los árboles¹⁴, o los

6 Entre otras obras que reflexionan sobre las ruinas, pueden citarse AA.VV, *Faut-il restaurer les ruines?*, Picard, Paris, 1991; John ASHURST (ed.), *Conservation of Ruins*, Butterworth-Heinemann, Oxford, 2007; Marcello BARBANERA, Relitti riletta. Metamorfosi delle rovine e identità, Bollati Boringhieri, Torino, 2009; Bruno BILLECI, Stefano GIZZI, Daniela SCUDINO (a cura di), *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, Gangemi Editore, Roma, 2006; William CHAPMAN, *A Heritage of Ruins. The Ancient Sites of Southeast Asia and their Conservation*, University of Hawai'i Press, Honolulu, 2013; David E. COOPER, “Should Ruins be preserved?”, en Geoffrey SCARRE y Robin CONINGHAM, *Appropriating the Past. Philosophical Perspectives on the Practice of Archaeology*, Cambridge University Press, New York, 2013, pp. 222-235; Brian DILLON, *Ruins*, Whitechapel Gallery and The MIT Press, London, 2011; F. M. HETZLER, “The Aesthetics of Ruins: A New Category of Being”, *Journal of Aesthetic Education*, vol. 16, N. 2, 1982, pp. 105-08; Pierre HYPOLITE, *La ruine et le geste architectural*, Preses Universitaires de Paris Ouest, Paris, 2016; Argyro LOUKAKI, *Living Ruins, Value Conflicts*, Ashgate, Aldershot, 2008; Gabriel MOSHENSKA, “Curated Ruins and the Endurance of Conflict Heritage”, en *Conservation and Management of Archaeological Sites*, vol. 17, n. 1, 2015, pp. 77-90; Nicholas STANLEY-PRICE, “The Reconstruction of Ruins: Principles and Practice”, en Alison RICHMOND y Alison BRACKER, *Conservation. Principles, Dilemmas and Uncomfortable Truths*, Butterworth-Heinemann, Oxford, 2009, pp. 32-46; Jaan TAAM, “Ruins in the Historic City”, en ESTONIAN NATIONAL COMMISSION FOR UNESCO (ed.), *Alternatives to Historical Reconstruction in UNESCO World Heritage Cities*, 2003, pp. 71-77; M. W. THOMPSON, *Ruins. Their Preservation and Display*, British Museum Publications, London, 1981; M. W. THOMPSON, *Ruins Reused. Changing attitudes to ruins since the late eighteenth century*, Heritage, Norfolk, 2006; Christopher WOODWARD, *In Ruins*, Vintage, Croydon, 2002.

7 Véase Elisabetta SEGALA e Ida SCIORTINO, *Domus Avrea*, Electa, 1999.

8 Véase Rosemary LISTING, “The treasure Quest: Peru, Machu Picchu and the Yale Peruvian Expedition of 1911-1916”, en *Art, Antiquity and Law*, vol. XVI, issue 1, may 2011, pp. 67-78.

9 M. W. THOMPSON, *Ruins. Their Preservation and Display...*, ob. cit., p. 9.

10 Véase Benjamin Mouton, Rapport general”, en AA.VV, *Faut-il restaurer les ruines?*, ob. cit., p. 305.

11 Sitio en la Lista del Patrimonio Mundial inscrito en 1999, que puede verse en <http://whc.unesco.org/en/list/949>.

12 También sitio de la LPM, en este caso inscrito en 2004; puede verse en <http://whc.unesco.org/en/list/1158>.

13 En <http://whc.unesco.org/en/list/803/documents/>; véase también Francisco Javier SÁNCHEZ- PALENCIA, María Dolores FERNÁNDEZ-POSSE y Julio FERNÁNDEZ MANZANO, “La zona arqueológica de las Médulas: un paisaje cultural”, en *R&R: Restauración & Rehabilitación*, núm. 3, 1997, pp. 46-57.

14 Cfr. Paolo FANCELLI, “Tempo, natura, rudero”, en Bruno BILLECI, Stefano GIZZI, Daniela SCUDINO (a cura

árboles en el sitio camboyano de Ta Prohm, cabalgando sobre las ruinas, y convirtiéndose de esta manera en una de las mayores atracciones para los visitantes¹⁵. El interés ecológico de estos sitios y de tantos otros, ha de convivir con la búsqueda de un equilibrio inestable entre el bien cultural, la ruina, y las aportaciones ambientales. En otros casos, es preciso combatir –con mesura y conocimiento ambientalista– el impacto provocado por flora y fauna.

Cuestión distinta es cuando la ruina se sitúa en un entorno ambiental de singular valor, que lleva a conceder valor patrimonial doble al sitio, tanto por las aportaciones culturales como por las naturales. Esto sucede en algunos bienes de la LPM, por ejemplo, *Mount Wuyi*¹⁶, sitio de gran significación arqueológica de la dinastía Han –en torno al siglo I antes C.– con muchos templos ahora en ruinas y que además constituye el área más importante de conservación de la biodiversidad del sudeste de China. O, en Turquía, *Hierapolis-Pamukkale*¹⁷, donde las ruinas de termas, templos y otros monumentos debidos a los reyes de Pérgamo, en torno al siglo II a. de C., coexisten con el sistema de cascadas petrificadas, estalactitas y estanques en terrazas creado por aguas mineralizadas.

El tercer rasgo de la ruina atiende a la irrelevancia de las causas que han provocado que la estructura haya acabado en tal estado. Puede ser cualquiera y ninguna es relevante para establecer clasificaciones o tipología excluyentes, que permitan una lectura posterior en clave de la política de restauración, salvo algunos casos extremos. El hombre y el tiempo y la naturaleza se han conjugado de múltiples modos como hacedores de ruinas. El abandono y la destrucción por mano humana, y con posterioridad, los efectos del tiempo y de la naturaleza, provocaron el estado de ruina de la *Ciudad pre-hispánica de Teotihuacan*, sitio del Patrimonio Mundial desde 1987¹⁸. Y, en cuanto al abandono, lo mismo puede decirse de grandes estructuras de la Edad del Bronce, como los *Templos megalíticos de Malta*¹⁹, también inscritos en la LPM desde 1980. La naturaleza –en concreto la acción del Vesubio– se hizo responsable de las ruinas de las Áreas arqueológicas de Pompeya, Herculano y Torre Annunziata²⁰. La primera guerra judeo-romana fue la causante de la ruina que muestra *Masada*, la fortaleza judía próxima a la costa sudoccidental del Mar Muerto, inscrita en la LPM desde 2001²¹.

En cuanto al cuarto rasgo, la ruina es el paradigma de lo incompleto, no por inacabado cuanto por derruido, por falta de completitud. Es en este sentido en el que se expresa Francesco La Regina²² cuando sostiene que “il rudere è quinde definito come ciò che sopravvive nella sua parzialità e frammentarietà rispetto all’opera di provenienza, considerata nella sua interezza, nella sua unità. La rovina non esiste in sé, bensì in opposizione a qualcosa che costituisce la sua antitesi, che si trova in uno statu opposto... Da questo punto di vista, possiamo definire come rudere tutto ciò che resta, che avanza ed in qualche modo ha perso ogni possibile collegamento con l’originario status di consistenza integrale e di efficienza materiale e funzionale”. O, en otros términos, según Stefano Gizzi²³, “un rudere è un qualcosa che può presentare ancora integre le proprie capacità potenziali, quasi fosse ancora un intero”. Pero no se trata necesariamente de lo incompleto que tiende al estado de completitud y que, por lo tanto, debe ser completado, esto es, restaurado, reconstruido hasta colmar dicha potencialidad. Porque, ayudado por otro de los elementos definitorios que se concitan en este concepto de ruina, el de su valor cultural, la ruina sí pasa a existir por sí misma, es un bien en sí, no tiende permanentemente en lo real hacia el estado de completitud que representa el objeto original del que trae causa (de ruina). Entender esto

di), *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, ob. cit., pp. 130-131.

15 Cfr. William CHAPMAN, *A Heritage of Ruins*, ob. cit., p. 202.

16 En <http://whc.unesco.org/en/list/911>.

17 En <http://whc.unesco.org/en/list/485>.

18 En <http://whc.unesco.org/en/list/414>. Véase INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, *Teotihuacan. Ciudad de los Dioses*, México, 2009.

19 En <http://whc.unesco.org/en/list/132>.

20 En <http://whc.unesco.org/en/list/829>.

21 En <https://whc.unesco.org/en/list/1040>. *Masada. Survey and Excavations. 1955-1956*, Israel Exploration Society, Jerusalem, 1957.

22 Francesco LA REGINA, “Il rudere come oggetto e come evento: considerazioni critiche”, en Bruno BILLECI, Stefano GIZZI, Daniela SCUDINO (a cura di), *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, ob. cit., p. 191.

23 Stefano GIZZI, “Il rudere tra conservazione e reintegrazione”, en Bruno BILLECI, Stefano GIZZI, Daniela SCUDINO (a cura di), *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, ob. cit., p. 31.

implica predicar una autenticidad y una integridad diferenciada entre uno y otro estados. Pensar lo contrario implica que no existan límites para la eventual recreación de la estructura perdida, supone admitir como bueno y deseable la opción seguida con el teatro romano de Sagunto, de cuyas ruinas emergió un nuevo teatro romano del siglo XXI²⁴. Tampoco, en sentido contrario, implica la opción de dejar las ruinas tal y como están, adoptando “il gusto (aberrante) della rovina ‘purista’”, en palabras de Stefano Gizzi²⁵. En ese amplísimo abanico de posibilidades se sitúan las opciones legislativas y las adoptadas en las Cartas del Restauro y otros instrumentos internacionales relativos a la restauración.

Un quinto rasgo de la ruina consiste en que concita un determinado valor. Para Cesare Brandi²⁶ la palabra ruina no se define como una simple realidad empírica sino que enuncia una cualidad que pertenece a una cosa, considerada simultáneamente bajo el ángulo de la historia y de la conservación, es decir, en tanto que testimonio de la historia humana que debe ser transmitido al futuro y, por tanto, preservado. La ruina es, para el escritor sienés, el vestigio de un monumento histórico o artístico, el momento más remoto al que se puede remontar en el ámbito de la restauración, por relación a una cosa que se revela como parte de la actualidad humana. La esencialidad del valor histórico de un monumento o sitio, y por ende de las ruinas, viene recogida en la Carta internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y sitios (Carta de Venecia de 1964), al advertirse en su artículo 9, relativo a la restauración, que “tiene como fin conservar y revelar los valores estéticos e históricos del monumento y se fundamenta en el respeto a la esencia antigua y a los documentos auténticos”.

Ahora bien, ¿tiene la ruina en exclusiva un valor histórico, como sostiene Brandi? La Carta de Venecia añade los valores estéticos y para Roberto Pane²⁷ esto debe ser así, no puede hurtársele a la ruina tal valor: “Ricordiamo ad esempio le rovine dei templi dorici di Pesto o di Agrigento e domandiamoci se è legittimo affermare che esse abbiano solo valore di documento e non valore d’arte, per il solo fatto che non più subsiste la primitiva ed unitaria configurazione”. No es esa una pugna baladí, pues tras ella se desencadena el sentido y alcance de la restauración de una ruina. En todo caso, no son los únicos valores que se predicán de las ruinas. Recuérdese el valor de antigüedad, del que hablaba Alois Riegl, diferenciado del valor histórico y que sería más extremo todavía, pues prohibiría toda restauración de ruinas. Para Riegl²⁸, mientras que el valor de lo histórico descansa sobre una base científica y sólo puede conseguirse indirectamente por medio de una reflexión intelectual, el valor de lo antiguo se manifiesta inmediatamente al que lo contempla por medio de la percepción sensorial más superficial (y óptica) y puede hablar de modo directo al sentimiento. En sí es una posición estética, e incluso ética. El mismo Riegl manifiesta que los partidarios del valor de lo antiguo, que se manifiestan de modo arrogante e intransigente, están convencidos de que no hay salvación estética excepto en el valor de lo antiguo²⁹.

Dada la disparidad tipológica de las ruinas y, sobre todo, la diversidad de causas que las propician, otro valor que pueden concitarse es el simbólico, lo que puede obedecer a muy diferentes motivaciones, por ejemplo, a la guerra. Ruinas como *Oradour-sur-Glane* –el pueblo francés derruido el 10 de junio de 1944 por el ejército alemán tras matar a casi toda su población–; *Belchite* –el municipio zaragozano, dejado intacto tras la batalla que allí tuvo lugar entre el 24 de agosto y el 6 de septiembre de 1937 durante la guerra civil española–; o la *Kaiser-Wilhelm-Gedächtniskirche* en Berlín –alcanzada por los bombardeos aliados durante la segunda guerra mundial–, se han conservado intactas, en el estado de destrucción a que les condujo la guerra, como memorial de los desastres y horrores. Mientras, el caso de la *Frauenkirche* de Dresde es especialmente significativo de la diferente lectura

24 Véanse los trabajos al respecto de Julián ESTEBAN CHAPAPRÍA, Cristina GUIASOLA LERMA y Leonardo SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ en la obra de Luis PÉREZ-PRAT DURBÁN y María del Valle GÓMEZ DE TERREROS GUARDIOLA (eds.), *Los teatros romanos en España y Portugal, ¿patrimonio protegido?*, Universidad de Huelva, 2014.

25 Ibid., p. 36.

26 Cesare BRANDI, *Teoria del restauro*, Einaudi, Torino, 1978, p. 30.

27 Roberto PANE, *Attualità dell’ambiente antico*, La Nuova Italia, Firenze, 1967, p. 12.

28 Alois RIEGL, *El culto moderno de los monumentos, su carácter y sus orígenes*, ed. antológica, Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, p. 64.

29 Cfr. ibid.

que puede hacerse del valor de lo simbólico. Construida a partir de 1726, se convirtió en uno de los signos de identidad de la ciudad alemana. Quedó en un mar de escombros tras los bombardeos aliados el 15 de febrero de 1945, tomando la RDA la decisión de dejarla tal cual como memorial de la guerra. Sin embargo, a la caída de ésta, una fuerte corriente de opinión –que contó a su vez con numerosos detractores–, logró impulsar su reconstrucción a partir de 1996³⁰.

Como sostiene Dorothy Bell³¹, formulaciones de nuevos valores que se encarnan en el patrimonio cultural se han ido añadiendo para describir estratos más sutiles de sus cualidades y, por ende, más razones para su protección. Los valores económicos, educativos, sociales, espirituales o religiosos, o culturales pueden hacer que la ruina se perciba de una forma especial. Inclusive, como sucede en la LPM, se puede enfatizar la calidad del valor de determinadas ruinas, afirmando que tienen un valor universal excepcional³². Transmutada en patrimonio cultural por acción del Estado, cuando sea como tal reconocida bajo las categorías jurídicas pertinentes, su valor cultural acaba quintaesenciando el resto de los valores.

Un sexto rasgo o elemento de la ruina atiende a su función. Otra definición, debida a Vincent Jolivet³³, indica que una ruina podría ser “une structure partiellement effondrée, dépouillée de sa fonction initiale, et qui n’a pas été réinvestie depuis par une nouvelle fonction. Ses limites sont pourtant évidentes: un monument antique parfaitement conservé, du moins en apparence, marquant toujours de son signe architectural son environnement urbain, comme le sont par exemple nombre d’arcs de triomphe, n’est-il donc pas une ruine?”. Sin embargo, esta definición plantea un problema relativo a la funcionalidad que se adjudica a la citada estructura. Si bien resulta fuera de toda discusión que la ruina implica una cierta pérdida de la función inicial –quizás debería añadirse que, al menos, temporalmente–, no lo es tanto que pueda cumplir otra sobrevenida e inclusive, en algunos casos, la misma. Ciertamente que ya no cumplen su originario papel de baños, pero no parece suficiente para negar a las Termas de Caracalla la condición de ruina que en ese lugar pueda celebrarse anualmente la temporada de verano del Teatro dell’Opera de Roma. Y, en el mismo sentido, la utilización del Teatro romano de Mérida como sede del Festival Internacional de Teatro Clásico no amerita que sostengamos la desruinización de los restos romanos. Por su parte, no pocos de los templos del Sudeste asiático, comenzando por los situados en Angkor (Camboya) o en Java –el de Borobudur– (Indonesia), continúan siendo centros de atracción para la devoción y las prácticas religiosas³⁴.

Un séptimo rasgo echa cuenta de la intemporalidad. La ruina cultural no parece requerir de una frontera temporal como elemento consustancial a su existencia. Puede que no siempre haya sido así, debido inicialmente a la exigencia del valor antigüedad en el sentido de Alois Riegl, o a una percepción de lo histórico con una notable profundidad temporal. Pero la emergencia de valores como el simbólico o conmemorativo y la aparición de nuevos tipos de patrimonio, como el industrial, han abierto la puerta a ruinas caracterizadas por su contemporaneidad. En efecto, el patrimonio industrial ya ha tenido tiempo para cosechar una importante gavilla de ruinas industriales³⁵, como la Antigua fábrica de cemento Asland situada en Clot del Moro (Barcelona) y calificada en 2005 como bien de interés cultural³⁶; Emscher Park en Alemania³⁷; o Gunkanjima o Hashima Island, donde se encuentra la mina

30 Sobre ello, véase Gabriel MOSHENSKA, “Curated Ruins and the Endurance of Conflict Heritage”, en *Conservation and Management of Archaeological Sites*, vol. 17, n. 1, 2015, pp. 77-90.

31 Dorothy BELL, “The Value of Ruins: Present Definitions and Methods of Perception”, en Andrzej TOMASZEWSKI, *Values and Criteria in Heritage Conservation. Proceedings of the International Conference of ICOMOS, ICCROM, Fondazione Romualdo Del Bianco. Florence March 2nd-4th 2007*, Edizioni Polistampa, 2008, p. 262.

32 Al respecto, véase Michael PETZET, “What is Outstanding Universal Value?”, en Andrzej TOMASZEWSKI, *Values and Criteria in Heritage Conservation...*, ob. cit., pp. 315-321.

33 Vincent JOLIVET, “Ruines encombrantes. La ruine et les vestiges antiques de la villa Medici à Rome”, en Pierre HYPOLITE, *La ruine et le geste architectural*, Preses Universitaires de Paris Ouest, Paris, 2016, p. 19.

34 Cfr. William CHAPMAN, *A Heritage of Ruins*, ob. cit., p. 235

35 Sobre eso, véase Masaaki OKADA, “Industrial Ruins”, en James DOUET, *Industrial Heritage Re-tooled. The TICCIH Guide to Industrial Heritage Conservation*, Lancaster, 2012, pp. 149-154.

36 En BOE nº 22, de 24 de agosto de 2005.

37 Véase Ellen BRAAE, *Beauty Redeemed. Recycling Post-industrial Landscapes*, IKAROS Press, Risskov, 2015, pp. 50-55, que incluye una interesante reflexión sobre las ruinas en general y sobre las ruinas industriales, en particular, en las páginas 174 a 205.

de carbón de Hashima, que forma parte del más amplio Sites of Japan's Meiji Industrial Revolution: Iron and Steel, Shipbuilding and Coal Mining³⁸, inscrito en la LPM en 2015.

Estos siete rasgos, que permiten describir la ruina como una estructura, producto de la actividad humana, que ha sufrido una pérdida o menoscabo relevante por muy diversas causas debidas a la múltiple conjunción de factores temporales, naturales y humanos, que mantiene parte del todo al que perteneció, que concita diversos valores, que perdió su función originaria, cuya dimensión temporal es variable desde lo antiguo a lo contemporáneo, esta ruina así concebida, no han dado lugar sin embargo a un concepto jurídico de ruina.

2. LA UTILIZACIÓN DEL TERMINO RUINA EN LA CONVENCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL

La Convención de la UNESCO de 1972 sobre el patrimonio mundial cultural y natural define a qué bienes culturales va a aplicarse en su art. 1: a los monumentos, los conjuntos y los sitios. No hay mención expresa de las ruinas. No es, por tanto, la ruina un tipo jurídico de bien cultural a los efectos de la Convención de 1972. Tampoco lo es para los restantes convenios internacionales que protegen el patrimonio cultural: ni para la Convención de La Haya de 1954 relativa a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, ni para la Convención de la UNESCO de 1970 relativa a las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, ni tampoco para la Convención de 2001 para la protección del patrimonio cultural subacuático.

Y esta opción de política convencional internacional, que es concordante con la no configuración en derecho interno de un concepto jurídico específico para la ruina cultural, se sigue igualmente en otros convenios internacionales, como los del ámbito del Consejo de Europa. La Convención europea sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisada), convención de La Valetta de 1992, entiende por elementos de este patrimonio "todos los restos y objetos y cualquier otra traza de la humanidad proveniente de épocas pasadas" (art. 1.2), lo que incluye "estructuras, construcciones, grupos de edificios, sitios desarrollados, objetos muebles, monumentos de otras clases, así como su contexto, esté situado en la tierra o bajo el agua" (art. 1.3). Puede observarse que se incluye una mención a restos, noción que no deja de estar emparentada con el de ruina, por lo menos así lo hace el diccionario de la RAE, que entiende por ésta "restos de uno o más edificios arruinados". Pero, aunque lo entendiéramos como sinónimo, que no es tal, el concepto jurídico que recoge la convención es el de patrimonio arqueológico, y no el de resto.

Volviendo al marco que nos ocupa, el de la LPM, lugar inexcusable para indagar si existe una referencia a las ruinas son las Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del patrimonio mundial. De nuevo el término ruina brilla por su ausencia a lo largo del amplísimo texto de la versión de 2015 de las mencionadas Directrices. Sin embargo, recurriendo a la versión volcada al inglés nos encontramos con que el término "remains", sí que aparece y con un cierto recorrido, corto, pero interesante. En el párrafo 86, uno de los relativos al test de autenticidad que han de superar los bienes culturales tanto para su inscripción como para su continuidad en la LPM, una vez inscritos, se dice que: "In relation to authenticity, the reconstruction of archaeological remains or historic buildings or districts is justifiable only in exceptional circumstances. Reconstruction is acceptable only on the basis of complete and detailed documentation and to no extent on conjecture". Ciertamente que sólo referido a los restos arqueológicos, pero se apuntan ahí dos de las cuestiones cruciales vinculadas con las ruinas: su carácter auténtico y su posible restauración. Se dirá que estas dos cuestiones no sólo son vitales para las ruinas sino para todo el patrimonio cultural, pero se convendrá que el caso de las ruinas es el más extremo.

La otra mención que aparece en las Directrices de aplicación se integra en su Anexo 3, que contiene las Directrices sobre la inscripción de tipos específicos de propiedades en la LPM. En el numeral 15.i, relativo a la inscripción de las ciudades no habitadas se dice que "remains

38 En <http://whc.unesco.org/en/list/1484/>.

of such a city should be preserved in their entirety together with their natural surroundings whenever possible". Evoca otro de los test que deben pasar los bienes culturales a los efectos de su inscripción en la LPM, el de la integridad, que plantea también situaciones extremas para las ruinas. Pero también nos sitúa ante otra circunstancia que bien podría constituir un objetivo para la unificación del tratamiento de las ruinas en la LPM, la de la existencia de tipos específicos de propiedades en la Lista, más allá de las categorías jurídicas reconocidas en el art. 1 de la Convención de 1972. En efecto, el citado Anexo 3 de las Directrices de aplicación hace referencia a los siguientes tipos específicos: paisajes culturales, ciudades y centros históricos, canales culturales y rutas culturales. El sentido de su incorporación a las Directrices de aplicación es tanto para que sirvan de guía a los Estados en la preparación de sus candidaturas a La Lista, como para facilitar la evaluación de dichas propiedades en el proceso de inscripción.

Las Directrices del Anexo 3 recuerdan que tanto el Comité del Patrimonio Mundial como los organismos consultivos que operan en el ámbito de la Convención de 1972, fundamentalmente ICOMOS, han facilitado o directamente propiciado la elaboración de estudios temáticos sobre propiedades culturales, en el marco de la Estrategia Global para hacer la LPM representativa, equilibrada y creíble. Entre ellos, los estudios temáticos del ICOMOS³⁹, iniciados en 1996, alcanzan la cifra de 20, ninguno referido a las ruinas, aunque uno tenga que ver con ellas, el estudio temático elaborado por Jean-Charles Moretti en 1999 sobre los teatros y anfiteatros antiguos⁴⁰. En el esfuerzo por universalizar la LPM, el estudio del ICOMOS elaborado por Jukka Jokilehto (con la contribución de Susan Denyer y Michael Petzet), *The World Heritage List. Filling the Gaps – An Action Plan for the Future*⁴¹, el llamado Gap Report, que pretendía analizar lo existente en 2002, configuró un cuadro tipológico de los bienes inscritos que se desenvolvía en torno a catorce categorías⁴². Tampoco ninguno de ellas traía a colación las ruinas, ni en su denominación, ni en las diversas subcategorías.

¿Por qué las ruinas no son uno de ellos? Porque suelen ser categorías ya aquilatadas en el discurso patrimonialista y, en gran medida, reflejo de las opciones legislativas de derecho interno. Tal es el caso de los monumentos y conjuntos históricos, del patrimonio arqueológico, de los sitios funerarios o el arte rupestre, de los paisajes e itinerarios o rutas culturales. Todas esas categorías pueden incorporar bienes que podamos concebir como ruinas culturales. Otra posible explicación reside en la excesiva identificación entre las ruinas y el patrimonio arqueológico. Con ser evidente la sintonía, no parece necesario explicar que el segundo no embebe todos los casos de ruinas, salvo interpretación extensiva del término pasado. ¿Forma parte *Auschwitz-Birkenau*, sitio inscrito en la LPM⁴³, del patrimonio arqueológico, o, lo que quizás no sea lo mismo, de lo que se trate es de que allí puede aplicarse el método arqueológico para desbrozar y conocer el inmediato pasado⁴⁴? Pero este es un debate de gran calado, en el que hay posiciones encontradas y no es preciso ahora entrar en él.

Otros estudios temáticos apuntan a convertirse en instrumentos de apoyo tanto para la preparación de nuevas candidaturas como para el examen por los organismos consultivos

39 Son los siguientes: los patrimonios culturales del agua en Oriente Medio y en el Magreb; las rutas de la seda; arte rupestre en Asia central; expansión humana temprana e innovación en el Pacífico; sitios patrimoniales de astronomía y arqueoastronomía en el contexto de la Convención de la UNESCO del Patrimonio Mundial; paisajes culturales de las islas del Pacífico; arte rupestre del Sáhara y del norte de África; arte rupestre de Latinoamérica y del Caribe; los paisajes culturales vitícolas; los monasterios ortodoxos en los Balcanes; las minas de carbón internacionales; los sitios de arte rupestre de África del Sur; el arte rupestre; las villas obreras como elementos del patrimonio de la industria; vías férreas como sitios del patrimonio mundial; los teatros y anfiteatros antiguos; el patrimonio arquitectónico urbano de Latinoamérica; los sitios potenciales de fósiles de homínidos para las inscripciones en la Lista del Patrimonio Mundial; contexto para los puentes Patrimonio Mundial; la lista de canales internacionales monumentales. Pueden verse en <http://www.icomos.org/en/what-we-do/involvement-in-international-conventions/world-heritage/thematic-studies>.

40 En <http://www.icomos.org/en/what-we-do/involvement-in-international-conventions/world-heritage/thematic-studies/116-english-categories/resources/publications/231-les-theatres-et-les-amphitheatres-antiques>.

41 ICOMOS (ed.), *The World Heritage List. Filling the Gaps – An Action Plan for the Future*, Paris, 2005.

42 Son las siguientes categorías: patrimonio arqueológico; sitios de arte rupestre; sitios de fósiles de homínidos; edificios y conjuntos históricos; establecimientos urbanos y rurales y villas históricas; arquitectura vernácula; bienes religiosos; bienes agrícolas, industriales y tecnológicos; bienes militares; paisajes culturales, parques y jardines; itinerarios culturales; monumentos y sitios funerarios; bienes simbólicos y memoriales; y patrimonio moderno.

43 En <http://whc.unesco.org/en/list/31/>.

44 Sobre el particular, véase Victor BUCHLI y Gavin LUCAS, *Archaeologies of the Contemporary Past*, Routledge, Londres y Nueva York, 2006.

pertinentes y el propio Comité del Patrimonio Mundial de las candidaturas ya presentadas. Son, en estos casos, de factura muy distinta. Abordan elementos patrimoniales tradicionales pero de ámbito sectorial (teatros y anfiteatros de la antigüedad), o claramente innovadores (sitios patrimoniales de astronomía y arqueoastronomía), o referidos a un ámbito regional específico (arte rupestre de Latinoamérica y el Caribe). Sería el terreno abonado para la configuración de un estudio temático sobre las ruinas o sobre algún tipo de ruina en particular, como es el caso del ya citado sobre los teatros y anfiteatros antiguos que elaborara Moretti para el ICOMOS en 1999. La gran virtud que pueden tener estos estudios es la de esclarecer y posibilitar el análisis comparativo que tiene que pasar cada candidatura de bien cultural que pretenda ser inscrita en la Lista. Si en ésta ya existen bienes de la misma categoría, por ejemplo teatros romanos, ha de argumentarse por qué ha de inscribirse la nueva y con qué méritos, esto es, qué añade de nuevo a lo ya existente en la Lista. Esto es así, a pesar de que las Directrices de aplicación, en una glosa situada en paralelo al párrafo 72, que se refiere a los estudios temáticos, advierten que estos son diferentes que los análisis comparativos que tienen que preparar los Estados para las candidaturas de bienes culturales que presenten a efectos de su potencial inscripción. Con ser diferentes, pueden constituir un instrumento utilísimo para que los Estados marquen las aportaciones de los bienes que presentan o no los presentan, si no aportan nada.

Un estudio temático sobre las ruinas tendría que ser transversal, no podría referirse a una única tipología o categoría general de bienes culturales, porque la primera dificultad que arrostraría sería la de definir el objeto de estudio, la de identificar qué se entiende por ruinas. Si ya hemos advertido que no son un concepto jurídico a los efectos de la Convención de la UNESCO, que tampoco las Directrices de aplicación de la misma se refieren a ellas, que los estudios temáticos no las han abordado, ¿qué utilidad podría tener seguir con el análisis de las ruinas en el marco de la LPM? Sirva en este punto un motivo, sobre el que nos vamos a extender en el siguiente epígrafe: que hay numerosas ruinas recogidas en dicha Lista. Y puesto que allí se encuentran y puesto que plantean agudos problemas comunes, como el análisis de la autenticidad, de su integridad, como las políticas de conservación y restauración aceptables que no menoscaban su valor universal excepcional, tal vez merecerían una aproximación común, un estudio temático o, mejor aún, un análisis por parte de los organismos consultivos que son los que, a la postre, van a continuar examinando su estado de conservación. Descartada la relevancia jurídica de las ruinas en tanto que tales, no puede hacerse lo mismo con la relevancia real a la vista de que conserven el valor universal excepcional que les ha abierto las puertas de la LPM.

3. LAS RUINAS INSCRITAS EN LA LPM

En la LPM nueve bienes inscritos incluyen expresamente el término ruina o resto en su denominación⁴⁵. Pero un examen atento demuestra que la colección de ruinas de la LPM es, de hecho, mucho más amplia. Nuestro objetivo es detectar bienes de la Lista que puedan entenderse como ruinas, jugando con la definición previamente fijada. Por otro lado, para presentar esta ingente variedad de ruinas que, probablemente, alcanza a más de doscientos sitios, es decir, más de un veinte por ciento de la LPM, lo haremos agrupando las propiedades en diversas categorías que pretenden ir más allá de los conceptos jurídicos de monumento, grupo de edificios y sitio, sin perjuicio de que, en algún caso, haya que recurrir a alguno de estos conceptos. Pero no se hará, en ningún caso, como expresión de su valor jurídico sino como tipo cultural, social o histórico-artístico. Lo que se pretende es marcar ciertas homogeneidades, ciertos rasgos comunes, que puedan inducir a proyectar tratamientos diferenciados frente a potenciales problemas comunes.

En el primero de los casos, la ruina queda ciertamente difuminada en una propiedad cultural que integra mucho más: los centros históricos. Algunos cuentan con ruinas aunque

⁴⁵ Son los siguientes: Minarete y restos arqueológicos de Jam y Paisaje cultural y restos arqueológicos del valle de Bamiyan, ambos en Afganistán; Ruinas de León Viejo en Nicaragua; Ruinas arqueológicas en Moenjodaro y Ruinas budistas de Takht-i-Bahi y los restos de la vecina ciudad de Sahr-i-Bahlol, en Pakistán; Studley Royal Park including the Ruins of Fountains Abbey, en el Reino Unido; Ruins of Kilwa Kisiwani and Ruins of Songo Muara, en Tanzania; y, finalmente, Khami Ruins National Monument en Zimbabue.

en una dimensión reducida, como el *Centro histórico de la ciudad de Salzburgo* (Austria), en el que como restos sólo se destacan las catacumbas, del período romano tardío y en uso hasta el siglo XII, que se encuentran bajo la abadía benedictina de San Pedro⁴⁶. También como ruina aislada –en relación con el sitio en su conjunto– destaca el acueducto de Segovia, integrado con reflejo de su existencia en la propia denominación de *Ciudad vieja de Segovia y su acueducto*⁴⁷. En cambio, por mucho que la ruina constituya una contribución parcial al centro histórico, en algunos casos es tan relevante que no puede dejar de tomarse en consideración. ¿Quién podría no hacerlo con el *centro histórico de Roma, las propiedades de la Santa Sede en la ciudad que gozan de derechos extraterritoriales y San Pablo extramuros*⁴⁸? ¿O del *Centro histórico de la ciudad de México y Xochimilco*⁴⁹, donde se integran las ruinas de cinco grandes templos aztecas?

Otra categorización es la de los paisajes culturales. Entre las ruinas calificadas como paisajes culturales (o paisajes culturales que contienen ruinas) en la LPM, algunas son el *Paisaje cultural y los restos arqueológicos del valle de Bamiyan*⁵⁰ (Afganistán) –en este caso en la LPM en Peligro desde su inscripción en 2003, tras la voladura de los Budas–; la *Quebrada de Humahuaca*⁵¹ (Argentina), también concebido por ICOMOS como una posible ruta cultural; la *Ruta del Incienso- Ciudades del desierto del Neguev*⁵² (Israel), no calificada por ICOMOS como una ruta a pesar de su denominación; el *Paisaje cultural del Grand Pré*⁵³ (Canadá), que conserva restos arqueológicos asociados con los acadios, entre otros del sistema hidráulico que utilizaban; o en Turquía, *Pergamon y su paisaje cultural multidimensional*⁵⁴, con restos de la acrópolis de época helenística y de los posteriores tiempos romanos, bizantinos y otomanos.

En cuanto a las rutas culturales, *Qhapaq Ñan, Andean Road System*⁵⁵, ruta inscrita por Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú; o *Las rutas de la seda: la red de rutas del corredor Chang'an-Tianshan*⁵⁶, conjunto de sitios en serie situados en China, Kazajstán y Kirguistán que cubre una sección de 5.000 km, donde se sitúan asentamientos comerciales, fortificaciones, tumbas, casas de posta y edificios religiosos.

Los sitios arqueológicos pueden serlo bien incluyendo tal categoría en la propia denominación de la propiedad cultural, bien siéndolo por su propia naturaleza. En cuanto a los primeros, se encuentran, entre otros muchos, el sitio *Minaret and Archaeological Remains of Jam* en Afganistán⁵⁷, en el que los restos comprenden el lugar de la antigua ciudad de Firuzkuh, la capital de la dinastía Ghurid, que la construyó en torno a 1194. En el mismo Afganistán también se encuentra el sitio *Cultural Landscape and Archaeological Remains of the Bamiyan Valley*⁵⁸ que, si no los Budas –estatuas voladas en 2001–, sí conserva restos de un gran número de conjuntos monásticos budistas de los siglos I al VIII y de ciudades fortificadas de la época islámica a partir del siglo XIII; además de sitio arqueológico se considera paisaje cultural. Por su parte, también lo son los sitios arqueológicos de *Delphi*⁵⁹ y *Olympia*⁶⁰, *Aigai (modern name Vergina)*⁶¹, *Mycenae and Tyrins*⁶², *Philippi*⁶³ y *Mystras*⁶⁴, todos ellos en Grecia; el

46 El Informe del ICOMOS, de 1996, en <http://whc.unesco.org/en/list/784/documents/>.

47 En <http://whc.unesco.org/en/list/311>.

48 En <http://whc.unesco.org/en/list/91>.

49 En <http://whc.unesco.org/en/list/412>.

50 En <http://whc.unesco.org/en/list/208>.

51 En <http://whc.unesco.org/en/list/1116>.

52 En <http://whc.unesco.org/en/list/1107>.

53 En <http://whc.unesco.org/en/list/1404>.

54 En <http://whc.unesco.org/en/list/1457>.

55 En <http://whc.unesco.org/en/list/1459>.

56 En <http://whc.unesco.org/en/list/1442>.

57 En <http://whc.unesco.org/en/list/211>.

58 En <http://whc.unesco.org/en/list/208>.

59 En <http://whc.unesco.org/en/list/393>.

60 En <http://whc.unesco.org/en/list/517>.

61 En <http://whc.unesco.org/en/list/780>.

62 En <http://whc.unesco.org/en/list/941>.

63 En <http://whc.unesco.org/en/list/1517>.

64 En <http://whc.unesco.org/en/list/511>.

área arqueológica y basílica patriarcal de Aquileia⁶⁵, y las áreas arqueológicas de Agrigento⁶⁶, Pompeya, Herculano y Torre Annunziata⁶⁷ en Italia; o los conjuntos arqueológicos de Mérida⁶⁸ y Tarraco⁶⁹ en España.

Quizás la categoría más ampliamente recogida sea la de asentamientos y ciudades, en la que diferenciamos entre esas dos subcategorías, atendiendo a la preservación más estructurada y copiosa de los restos en el segundo de los casos.

En este sentido, entre los asentamientos en la Lista se encuentran los del *Parque Nacional de Río Abiseo*⁷⁰, en Perú, sitios arqueológicos de seis mil años de antigüedad correspondientes a culturas preincaicas, integrados en un sitio mixto; el *Sitio proto-urbano de Sarazm*⁷¹, en Tayikistán, que manifiesta restos de los asentamientos humanos en Asia central desde el cuarto al tercer milenio a.C.; los “*Tells*” bíblicos –*Megido*, *Azor* y *Beer Sheba*–⁷² (Israel), asentamientos prehistóricos que contienen restos de ciudades con resonancias bíblicas; o en Costa Rica los *Asentamientos cacicales precolombinos con esferas de piedra de Diquís*⁷³. Un asentamiento singular es el de la *Villa romana de Casale*⁷⁴ (Italia), los restos de una hacienda romana con ricos mosaicos.

En cuanto a las ciudades, algunas de ellas conservan restos homogéneos de una época, otras vienen caracterizadas por las sucesión de restos de diversos periodos. Entre las que conservan una cierta homogeneidad de origen como rasgo principal, podemos encontrar, en Paquistán, las ruinas de la ciudad totalmente construida en ladrillo en torno al 3000 a.C. en el sitio *Ruinas arqueológicas de Moenjodaro*⁷⁵; también *Hatusa, la capital hitita*⁷⁶ (Turquía), con sus ruinas del siglo XIII a.C. En Irak se sitúan los restos de Uruk y Ur, las ciudades sumerias desarrolladas en el sur de Mesopotamia entre el cuarto y el tercer milenio a.C., ahora integradas en el sitio mixto *Refugio de biodiversidad de los “ahwar” y paisaje arqueológico de las ciudades mesopotámicas del Iraq Meridional*⁷⁷, así como *Asur (Qal’at Sherqat)*⁷⁸, la primera capital del imperio asirio, fundada en torno al 3.000 a.C. De la civilización maya, sitios como el *Parque Nacional de Tikal*⁷⁹ –que es mixto– en Guatemala; el *Sitio maya de Copán*⁸⁰, en Honduras. En México, no correspondientes a la cultura maya, los restos que se hallan en los *Monumentos arqueológicos de la zona de Xochicalco*⁸¹, *la Ciudad prehispánica de Teotihuacán*⁸². *La ciudad púnica de Kerkuán y su necrópolis*⁸³, en Túnez, es el único ejemplo existente de una ciudad fenicia, abandonada tras la primera guerra púnica (250 a.C.). Ciudad con impronta de la civilización egipcia es *La antigua Tebas y su necrópolis*⁸⁴. De la civilización griega, los *Sitios arqueológicos de Mecenas y Tirinto*⁸⁵, las ruinas de las dos grandes ciudades de la civilización micénica. La ciudad de *Petra*⁸⁶, en Jordania, que fusiona elementos helenísticos con influencias del Este. Una ciudad correspondiente al cristianismo de la época temprana es *Abu Mena*⁸⁷ (Egipto). Entre las ciudades de época medieval, el *Sitio*

65 En <http://whc.unesco.org/en/list/825>.

66 En <http://whc.unesco.org/en/list/831>.

67 En <http://whc.unesco.org/en/list/829>.

68 En <http://whc.unesco.org/en/list/664>.

69 En <http://whc.unesco.org/en/list/875>.

70 En <http://whc.unesco.org/en/list/548>.

71 En <http://whc.unesco.org/en/list/1141>.

72 En <http://whc.unesco.org/en/list/1108>.

73 En <http://whc.unesco.org/en/list/1453>.

74 En <http://whc.unesco.org/en/list/832>.

75 En <http://whc.unesco.org/en/list/138>.

76 En <http://whc.unesco.org/en/list/377>.

77 En <http://whc.unesco.org/en/list/1481>.

78 En <http://whc.unesco.org/en/list/1130>.

79 En <http://whc.unesco.org/en/list/64>.

80 En <http://whc.unesco.org/en/list/129>.

81 En <http://whc.unesco.org/en/list/939>.

82 En <http://whc.unesco.org/en/list/414>.

83 En <http://whc.unesco.org/en/list/332>.

84 En <http://whc.unesco.org/en/list/87>.

85 En <http://whc.unesco.org/en/list/941>.

86 En <http://whc.unesco.org/en/list/326>.

87 Ahora situada en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. En <http://whc.unesco.org/en/list/90>.

arqueológico de Ani⁸⁸, en Turquía, ciudad que fue la capital del reino medieval armenio de los Bagratidas. Una de las capitales de los abasíes fue Samarra, cuyos restos se integran en el sitio *Ciudad arqueológica de Samarra*⁸⁹ (Irak). En Bolivia, *Tiwanaku: centro espiritual y político de la cultura Tiwanaku*⁹⁰; *Angkor*⁹¹, la ciudad hidráulica, con sus restos de la capital de los Khmer, en Camboya.

Hay ciudades, en cambio, cuyos restos manifiestan un repositorio de ruinas de los diversos períodos que han atravesado. Entre ellas, *Taxila*⁹², en Paquistán, con asentamientos de la época neolítica y restos a partir de la posterior fundación de la ciudad por los aqueménidas en el siglo VI a. C. Una de las cunas de la arqueología, el *Sitio arqueológico de Troya*⁹³, en Turquía, con sus restos de diversas épocas hasta Roma, desde el siglo XIII a.C. La ciudad de *Susa*⁹⁴, en Irán, con restos debidos a una continua sucesión de culturas desde el primer milenio a. C. hasta el siglo XIII –Elam, Persia, Partia,...–. En Irak, *Hatra*⁹⁵, que demuestra con sus ruinas las influencias helenísticas, romanas, partas e inclusive islámicas. En Italia, y con idéntica impronta y evolución, el *Área arqueológica de Agrigento*⁹⁶ –colonia griega, con restos helenísticos, romanos y cristianos– y *Siracusa y la necrópolis rupestre de Pantalica*⁹⁷, que muestra el caso de la evolución de una ciudad a lo largo de tres mil años desde su creación también como colonia griega. También en dicho país, un caso singular es el de la construcción por el emperador Adriano de la ciudad ideal, cuyos restos, que combinan elementos arquitectónicos de todo el imperio, se encuentran en *Villa Adriana (Tivoli)*⁹⁸. En Turquía, *Éfeso*⁹⁹, con restos de la época griega, helenística, romana y medieval. La ciudad de *Butrint*¹⁰⁰, en Albania, colonia griega, ciudad romana, bizantina, ocupada por los venecianos y posteriormente abandonada en la Edad Media.

Otros tipos de estructuras son los monumentos megalíticos, que también podrían ser calificados como ruinas. Conforme a este criterio, en la Lista contamos, entre otros, con *Rapa Nui National Park*¹⁰¹ (Chile), *San Agustín Archaeological Park*¹⁰² (Colombia), *Stones Circles of Senegambia*¹⁰³ (Gambia y Senegal), *Megalithic Temples of Malta*¹⁰⁴, los Dólmenes de *Antequera*¹⁰⁵, *Stonehenge, Avebury and Associated Sites*¹⁰⁶ y *Heart of Neolithic Orkney*¹⁰⁷, ambos en el Reino Unido.

En la categoría de ruinas monumentales, la Lista contiene unos cuantos ejemplos. Entre ellos, las *Misiones jesuíticas de la Santísima Trinidad de Paraná y Jesús de Tavarangue* en Paraguay¹⁰⁸ y las *Misiones Jesuíticas de los Guaraníes: San Ignacio Mini, Santa Ana, Nuestra Señora del Loreto y Santa María Mayor (Argentina)* y *Ruinas de Sao Miguel das Missoes (Brasil)*¹⁰⁹. Asimilables a este tipo de edificaciones, aunque en este caso debido a la actividad de los monjes franciscanos en el siglo XVIII, es la serie de seis sitios de *San Antonio Missions*¹¹⁰, en Estados Unidos.

88 En <http://whc.unesco.org/en/list/1518>.

89 En <http://whc.unesco.org/en/list/276>.

90 En <http://whc.unesco.org/en/list/567>.

91 En <http://whc.unesco.org/en/list/668>.

92 En <http://whc.unesco.org/en/list/139>.

93 En <http://whc.unesco.org/en/list/849>.

94 En <http://whc.unesco.org/en/list/1455>.

95 En la LPM en Peligro; en <http://whc.unesco.org/en/list/277>.

96 En <http://whc.unesco.org/en/list/831>.

97 En <http://whc.unesco.org/en/list/1200>.

98 En <http://whc.unesco.org/en/list/907>.

99 En <http://whc.unesco.org/en/list/1018>.

100 En <http://whc.unesco.org/en/list/570>.

101 En <http://whc.unesco.org/en/list/715>.

102 En <http://whc.unesco.org/en/list/744>.

103 En <http://whc.unesco.org/en/list/1226>.

104 En <http://whc.unesco.org/en/list/132>.

105 En <http://whc.unesco.org/en/list/1501>.

106 <http://whc.unesco.org/en/list/373>.

107 <http://whc.unesco.org/en/list/514>.

108 En <http://whc.unesco.org/en/list/648>.

109 <http://whc.unesco.org/en/list/275>.

110 En <http://whc.unesco.org/en/list/1466>.

Como monumentos o conjuntos monumentales en ruinas, encontramos algunos ejemplos: los monumentos greco-romanos y cristianos, comenzando por las termas, en el sitio mixto *Hierapolis-Pamukkale*¹¹¹ (Turquía); los restos arqueológicos del palacio de Nara, del siglo VII, que se integra en el sitio *Monumentos históricos de la antigua Nara*¹¹² (Japón). Además, los *Nubian Monuments from Abu Simbel to Philae*¹¹³, en Egipto; o, en Sudán, *Gebel Barkal y los sitios de la región napatea*¹¹⁴ –que contienen restos de pirámides, templos, palacios desde el 900 a. C.–. Los monumentos romanos que se localizan en los sitios del Patrimonio Mundial en Francia: *Arles, Roman and Romanesque Monuments*¹¹⁵; *Roman Theatre and its surroundings and the "Triumphal Arch" of Orange*¹¹⁶; y el *Pont du Gard (Roman Aqueduct)*¹¹⁷. En el mismo sentido los que se encuentran en el sitio alemán de *Roman Monuments, Cathedral of St Peter and Church of Our Lady in Trier*¹¹⁸ o el grandioso Anfiteatro de El Jem¹¹⁹, en Túnez.

Ruinas de tumbas y monumentos funerarios cuentan también con representación en la Lista: El *Parque arqueológico nacional de Tierradentro*¹²⁰ en Colombia, con sus amplios hipogeos –del siglo V al IX d.C.–, que incluyen las paredes pintadas; como no podía ser menos, *Memphis and its Necropolis – the Pyramid Fields from Giza to Dahshur*¹²¹; también las tumbas cristianas ricamente decoradas del sitio húngaro *Early Christian Necropolis of Pécs (Sopianae)*¹²²; el *Mausoleum of the First Qin Emperor*¹²³ en China; o las *Necrópolis etruscas de Cerveteri y Tarquinia*¹²⁴ (Italia).

Los monasterios, santuarios y templos en ruinas cuentan con una numerosa y variada presencia en la Lista. Entre ellos, el *Templo de Apolo Epicuro en Bassae*¹²⁵, la *Acrópolis de Atenas*¹²⁶, el santuario panhelénico de Delfos en el *Sitio arqueológico de Delfos*¹²⁷, el *Sitio arqueológico de Olimpia*¹²⁸ y el *Santuario de Esculapio en Epidauró*¹²⁹, todos ellos en Grecia. Los *Monumentos budistas en Sanchi*¹³⁰ (India), el más antiguo santuario budista existente; el principal santuario zoroastriano, junto a un templo sasánida se sitúan en *Takht-e Soleyman*¹³¹ (Irán); uno de los lugares sagrados de peregrinación del budismo, *Lumbini, lugar de nacimiento de Buda*¹³² (Nepal); en China, *Monte Wuyi*¹³³, aparte de un área arqueológica conteniendo los restos de una ciudad de la época Han, integra muchos templos taoístas en ruinas, junto a antiguas academias.

En cuanto a las fortalezas y estructuras militares y defensivas, las ruinas recogidas en la Lista no son especialmente numerosas, pero sí componen un grupo significativo. La más antigua de ellas, el complejo defensivo sardo, propio del segundo milenio a.C., de *Su Nuraxi Di Barumini*¹³⁴ en Italia. Vinculadas con Roma, bien por su construcción o porque los romanos fueron los responsables de su ruina: el limes romano, incluido el muro de Adriano y diversas

111 En <http://whc.unesco.org/en/list/485>.

112 En <http://whc.unesco.org/en/list/870>.

113 En <http://whc.unesco.org/en/list/88>.

114 En <http://whc.unesco.org/en/list/1073>.

115 En <http://whc.unesco.org/en/list/164>.

116 En <http://whc.unesco.org/en/list/163>.

117 En <http://whc.unesco.org/en/list/344>.

118 En <http://whc.unesco.org/en/list/367>.

119 En <http://whc.unesco.org/en/list/38>.

120 En <http://whc.unesco.org/en/list/743>.

121 En <http://whc.unesco.org/en/list/86>.

122 En <http://whc.unesco.org/en/list/853>.

123 En <http://whc.unesco.org/en/list/441>.

124 En <http://whc.unesco.org/en/list/1158>.

125 En <http://whc.unesco.org/en/list/392>.

126 En <http://whc.unesco.org/en/list/404>.

127 En <http://whc.unesco.org/en/list/393>.

128 En <http://whc.unesco.org/en/list/517>.

129 En <http://whc.unesco.org/en/list/491>.

130 En <http://whc.unesco.org/en/list/524>.

131 En <http://whc.unesco.org/en/list/1077>.

132 En <http://whc.unesco.org/en/list/666>.

133 En <http://whc.unesco.org/en/list/911>.

134 En <http://whc.unesco.org/en/list/833>.

secciones del limes en Alemania, todo en el sitio *Fronteras del Imperio romano*¹³⁵; las *Murallas romanas de Lugo*¹³⁶, en España; el complejo palaciego fortificado, mandado construir por el emperador Galerio a finales del siglo III, que es ahora el sitio *Gamzigrad-Romuliana, Palacio de Galerio*¹³⁷ (Serbia); y *Masada*¹³⁸ (Israel), la fortaleza judía destruida por los romanos el 73 d.C.; las ruinas del inmenso *Bahla Fort*¹³⁹, en Oman; en Siria, el *Crac des Chevaliers and Qal'at Salah El-Din*¹⁴⁰, dos fortalezas medievales, que se encuentran en un diferente estado de conservación, la primera de ellas afectada por la guerra en Siria.

Fuera de categoría se encuentra un caso *sui generis* en la Lista: el *Memorial de la Paz en Hiroshima (Cúpula de Genbaku)*¹⁴¹, las ruinas de la única estructura que sobrevivió en pie a la explosión de la bomba atómica el 6 de agosto de 1945. Es, por tanto, un memorial de guerra. No el único de la Lista, sí el único en ruinas.

4. CONCLUSIONES

Este trabajo, que es una primera etapa de un estudio más amplio acerca de la preservación de las ruinas en la LPM, ha querido enfatizar la idea de que esta tipología, aunque carezca de una definición jurídica tanto en la Convención de la UNESCO de 1972 como en otros textos internacionales, debería recibir un tratamiento unitario en la mencionada Lista, sea para su acceso, sea para su mantenimiento como bien inscrito en ella. Y ello porque las ruinas plantean problemas comunes para todas las cuestiones que tienen que ver con ellas, desde su gestión a su conservación, lo que afecta a requerimientos tan esenciales para los bienes de la lista, como los relativos a su autenticidad e integridad. Puesto que no hay definición jurídica de ruina que nos permita operar con ella en la LPM, hemos deducido de la literatura especializada un concepto, en virtud del cuál entendemos que ruina es una estructura, producto de la actividad humana, que has sufrido una pérdida relevante sea cual sea la causa –temporal, natural o humana–, que mantiene parte del todo al que perteneció, que concita valores, que perdió su función originaria, y cuya dimensión temporal es variable desde lo antiguo a lo contemporáneo. Provistos con tal definición, hemos podido rastrear en la LPM una amplia muestra de ruinas, que hemos ordenado atendiendo a diversas categorías de bienes, desde los centros históricos a los memoriales de guerra, pasando por los sitios arqueológicos, los paisaje y las rutas culturales, los asentamientos y ciudades, los monumentos megalíticos, las ruinas monumentales, las tumbas y monumentos funerarios, los monasterios, santuarios y templos y las fortalezas y estructuras militares y defensivas. La categoría transversal de ruina está pues, asentada en toda su variedad, y en una buena proporción en la LPM. Queda por examinar cómo son tratadas esas ruinas en la gestión de la Lista.

135 En <http://whc.unesco.org/en/list/430>.

136 En <http://whc.unesco.org/en/list/987>.

137 En <http://whc.unesco.org/en/list/1253>.

138 En <http://whc.unesco.org/en/list/1040>.

139 En <http://whc.unesco.org/en/list/433>.

140 En <http://whc.unesco.org/en/list/1229>.

141 En <http://whc.unesco.org/en/list/775>.

EN BUSCA DEL CONCEPTO DE RUINA: PERFILES DE COMPARACIÓN

Antonio Lazari
Universidad Pablo de Olavide

1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

La razón de ser de este trabajo está motivada por la ausencia de una definición legal exhaustiva de ruina arquitectónica ni en el perímetro de la normativa del Derecho Internacional ni en sede nacional. Existen listas de monumentos que incluyen ruinas (por ejemplo, la Lista del Patrimonio Mundial); y, por otro lado, a las ruinas se aplican disciplinas legales estatales. Por lo tanto, la ruina ha de ser calificada como subcategoría de los bienes culturales, reconocida mediante y gracias a procedimientos internos e internacionales. Solo la conclusión de tales procedimientos dará lugar a la calificación *a posteriori* de un bien cultural en términos de ruina.

Será objetivo del presente trabajo la realización de un recorrido conceptual contrario a la categorización aristotélica *de universalibus* de la Metafísica¹ y a la propia subsunción mediante procedimientos administrativos de un bien cultural en ruina. Es decir, no se tratará de encontrar la esencia de lo universal de la ruina mediante un mecanismo lógico de progresiva abstracción: *existentia est singularium*. Nos moveremos por écart, por matizaciones, extrapolar observaciones procedentes de la comparación entre sistemas nacionales en tensión entre ellas².

Ante la carencia de una definición explícita y clara en la normativa escribible al Derecho Internacional, emerge la posibilidad de suplir a esta laguna mediante la metodología comparativa. En este supuesto el derecho comparado no solo asume una función integrativa por medio el cotejo conceptual entre sistemas jurídicos, sino que en ese intento cognitivo cumple con el cometido crítico de descomponer los "*formanti sacchianos*" internos a cada uno de los sistemas escogidos³. Se analizarán así internamente a cada modelo estatal español, italiano, y de algunos ordenamientos de *common law* los *formanti* de naturaleza legislativa, doctrinal y jurisprudencial. Se extraerán, por tanto, en cada ordenamiento y en cada *formante* declaraciones de principio y normas operativas⁴, frecuentemente extrapolidas del ámbito de la historia del arte, de la arquitectura y de la arqueología, mediante las cuales se ofrecerá una definición de ruina arquitectónica.

1 ARISTÓTELES, *Metafísica*, Espasa, 2013.

2 JULLIEN, François, *La identidad cultural no existe*, Taurus, 2017, 42: "lo universal llevará a las culturas a no replegarse sobre sus 'diferencias', sino a mantenerse en tensión, en dirección hacia las otras culturas".

3 Cfr. SACCO, Rodolfo, "Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II)", *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 39, No. 2. (Spring, 1991), pp. 343-401.

4 El propio MUÑOZ MACHADO, Santiago en su sugestiva obra *La resurrección de las ruinas (el caso del Teatro Romano de Sagunto)*, Cuadernos Civitas, 2002, discierne entre "Teoría en España" (pp. 57-63) y "La práctica" (pp. 63-67).

2. LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE RUINA: EL FENÓMENO JURÍDICO DE LAS “CARTAS DE LA RESTAURACIÓN”

Las “Cartas de Restauración” constituyen documentos técnicos consensuados en congresos de especialistas o en sede de reuniones científicas, que dictan criterios para la conservación y restauración de bienes del Patrimonio. No disponen de valor jurídico intrínseco, pero pueden orientar las legislaciones nacionales⁵, estando poderosamente influenciadas, a su vez, por las teorías arquitectónicas mayoritarias a nivel internacional. No hay traza de ningún concepto de ruina, proporcionando amplia reglamentación acerca de las técnicas de conservación de los bienes culturales, y, por tanto, de las ruinas⁶. Se alinean, por tanto, en la vertiente internacional propugnada por el movimiento antirrestaurador liderado por John Ruskin⁷, William Morris⁸ y en parte por Camillo Boito⁹. En extrema síntesis, esta tendencia se opone a la visión estilística de recomposición de la idea unitaria original del monumento, esgrimida ya históricamente por Viollet-Le-Duc¹⁰. Las contribuciones aportadas por la “Recomendación que define los principios internacionales a aplicar en materia de excavaciones arqueológicas” adoptada por la UNESCO (1956), del “IIº Congreso internacional de arquitectos y técnicos de monumentos históricos”, Venecia (1964), y de la Carta de Appleton para la protección y la mejora del ambiente construido, Comité Anglófono de ICOMOS Canadá (1983) no cambian la sustancia de la realidad internacional, con una ausencia notable de una definición de ruina y una tendencia general a la conservación de la ruina. En tema de ruinas arquitectónicas el movimiento cultural mayoritario –una vez más entendido en versión sintética– mueve sus pasos desde el formante doctrinal, que se nutre vigorosamente del ámbito arquitectónico y arqueológico, atraviesa por una legislación internacional calificable en términos de *soft law* para llegar a la legislación estatal, la cual, a su vez, alimenta coherentemente la jurisprudencia nacional. Es, entonces, en el contexto de algunos ordenamientos estatales, que se va a analizar y reconstruir una posible definición de ruina arquitectónica.

3. SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

3.1. FORMANTE DOCTRINAL ESPAÑOL

En sede jurídica la definición de ruina a nivel doctrinal se refiere a “la situación física o jurídica en que se encontrase un edificio, o alguno de sus elementos (1), susceptible de causar daño en un futuro más o menos próximo, o que pudiera dar lugar a la obligación bien de reparar o de reconstruir, bien a derribarlo”¹¹ [énfasis añadido]. Está clara la referencia a la acepción proporcionada por la Vª definición del Diccionario de la Real Academia Española: del latín *ruere*, caer deriva la acepción “restos de uno o más edificios arruinados”.

5 En el Preámbulo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (a partir de ahora designada con el acrónimo LPHE) se observa que “Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa, pero a las que su legislación interna no se adaptaba”.

6 Es evidente, en efecto, que la Carta de Atenas (1931), Carta de Venecia (1964), Declaración de Nairobi sobre la globalización arquitectónica (UNESCO 1972), Carta de Florencia sobre jardines históricos (1981), Carta de Toledo sobre las ciudades históricas (1987), Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico (1975), Carta de Nara (1994) y Declaración de Oaxaca (1993), amén de los Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa (Granada, 1985) y Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico (La Valeta, 1992), se inclinan con variada intensidad y modalidad a favor de la actitud restrictiva en materia de reconstrucción de las ruinas arquitectónicas.

7 RUSKIN, John, *The Seven Lamps of Architecture*, London, 1849, última edición Dover, 1999, traducido al castellano en *Las siete lámparas de la arquitectura*, Barcelona, 1969.

8 MORRIS, William, *Lo bueno, lo útil y lo bello*, Mochuelo Libros, Buenos Aires, 2014.

9 BOITO, Camillo, “Ordine del giorno sul restauro: criteri di intervento nel restauro dei monumenti”, presentado en el *Congresso nazionale degli Ingegneri ed Architetti italiani*, Roma, 1883.

10 VIOLLET-LE-DUC, Eugène, *Restauration*, en *Dictionnaire raisonné de l'architecture française du XIe au XVIe siècle*, Paris, 1869, III. Para una visión completa de la doctrina clásica, cfr. TORSELLO, Paolo, *Restauro architettonico. Padri, Theorie, immagini*, Franco Angeli, Milano, 1984.

11 FERRANDO CORELL, José Vicente, *Edificios ruinosos supuestos de declaración y procedimiento*, 4 ed. Thomson Civitas, Cizus menor, 2008, 21.

En la búsqueda de un concepto arquitectónico de ruina el eje de investigación se va progresivamente desplazando desde el elemento definitorio de edificio (1) hacia las consecuencias jurídicas inmediatas de la condición deteriorada del inmueble (2). La cuestión muy profundamente debatida en el perímetro jurídico de los bienes culturales desde hace siglos se ha centrado en la conservación de las ruinas arquitectónicas, generando la dicotomía en el contexto arquitectónico entre restauración y rehabilitación, como apunta claramente la propia sentencia del Tribunal Supremo acerca del Teatro de Sagunto¹².

En el sistema español, la doctrina jurídica se sustenta desde hace tiempo de las teorías arquitectónicas y arqueológicas consolidadas¹³. A su vez, las figuras más representativas de las escuelas en estos ámbitos recurren abundantemente a los referentes internacionales. En el siglo XIX el arquitecto Velázquez Bosco, artífice de relevantes obras de restauraciones como la de la Mezquita de Córdoba o la Alhambra de Granada, en sus escritos se inspira eclécticamente a las tesis de Viollet-Le-Duc en el tema de la restauración y reintegración constructiva¹⁴. Más tarde, el afamado arquitecto Torres Balbás se coloca en la línea de conservación antirrestauradora propugnada a escala internacional por Ruskin y Boito, aun admitiendo la posibilidad de adaptaciones de los principios de la restauración a las características intrínsecas del monumento o ruina¹⁵. Recientemente, esta disyuntiva entre la recuperación del uso originario y la conservación del valor intrínseco de la ruina se profundiza en la doctrina *in subjecta materia*, como en las obras de conservación de la Catedral de la Almudena o en las propias teorías defendidas por la escuela contemporánea de arquitectos González-Moreno i Navarro¹⁶, Capitel¹⁷ o Solà-Morales i Rubió¹⁸.

3.2. EL FORMANTE LEGISLATIVO ESPAÑOL

En la legislación española, al igual que en el análogo formante italiano, el concepto de ruina encuentra un referente relevante: son las disposiciones de los artículos 389 y 1591 del Código civil vigente¹⁹. La significación de este concepto civilista de ruina ahonda sus raíces en la citada definición del Diccionario de la Real Academia Española en término de “restos de uno o más edificios arruinados”. Aquí empieza, sin embargo, la labor de progresiva diferenciación entre la concepción civilista de ruina técnica e inminente, respectivamente en los casos en los que el inmueble haya llegado al fin de su vida “natural” (o haya perdido su funcionalidad sustentante) o emerja un riesgo inmediato de desplome, o bien ruina económica, donde el coste de reparación que precisa para recuperar unas condiciones adecuadas es superior a un determinado umbral de costes. La legislación urbanística estatal, elaborada desde el art. 170 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 hasta Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y sus desarrollos autonómicos, tiende a favorecer la declaración de ruina de los inmuebles para conseguir una paulatina renovación del parque inmobiliario, que colisiona con la concepción conservacionista de la ruina en ámbito de patrimonio cultural²⁰.

12 Tribunal Supremo, 16 de octubre de 2000, n. 3699/1993.

13 Cfr. MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La resurrección de las ruinas (el caso del Teatro Romano de Sagunto)*, Cuadernos Civitas, 2002.

14 Cfr. HERNANDO, Javier, *Arquitectura en España, 1770-1900*, Editorial Cátedra, Madrid, 1989; CHUECA GOITIA, Fernando, *Historia de la arquitectura occidental*, Editorial Dossat, Madrid, 1980.

15 TORRES BALBÁS, Leopoldo, “La reparación de los monumentos antiguos en España I”, *Arquitectura*, 1933, v. XV, pp. 269-281, Idem, “La reparación de los monumentos antiguos en España II”, *Arquitectura*, 1933, v. XV; pp. 283-292, Idem, “La reparación de los monumentos antiguos en España III”, *Arquitectura*, 1933, v. XV; pp. 293-304.

16 GONZÁLEZ MORENO-NAVARRO, Antoni, “Restaurar es reconstruir. A propósito del nuevo monasterio de Sant Llorenç de Guardiola de Berguedà (Barcelona)”, *E-rph: Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, 1, 2007, p. 195.

17 GONZÁLEZ-CAPITEL MARTÍNEZ, Antón, “Notas sobre la identidad y la protección de los bienes patrimoniales modernos”, en AA.VV., *Criterios de intervención en el patrimonio arquitectónico del siglo XX: Conferencia Internacional CAH20thC*, Madrid, 14, 15 y 16 de junio de 2011, coord. por DOMINGO María y MUÍÑA Iolanda, 2011, pp. 79-84.

18 DE SOLÀ-MORALES I RUBIO, Ignasi, “Intervención en edificios Históricos: La arquitectura de las ruinas”, *TC: Tribuna de la construcción*, Vol. 10, Nº 50, 2002, p. 122.

19 Se corresponden a los artículos 2053 y 1669 del igualmente vigente código civil italiano.

20 Sobre las razones políticas y jurídicas de la tipología del sistema español, cfr. G. García Álvarez, *La Ruina en el Derecho Urbanístico. Crisis y Evolución del Modelo Tradicional*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.

Llegamos, por tanto, al núcleo de la cuestión que se localiza en la categoría de ruina arquitectónica²¹. A nivel definitorio, se halla *in primis* la Ley de 7 de julio de 1911 sobre excavaciones, conservación de antigüedades y premios a los descubridores, cuyo art. 2 así dispone “las normas de la ley se aplicarán a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo” [énfasis añadido]. Ni las siguientes legislaciones republicana –Ley 145/1933, de 13 de mayo del Patrimonio y Tesoro Artístico– ni postfranquista –Ley 16/1985, de 28 de junio del Patrimonio Histórico Español (LPHE)– arrojan luz acerca de los elementos constituyentes de la definición de ruina arqueológica²². Al componente idiosincrásico de inmueble (1) se añade el elemento de un valor o interés artístico (4) y la característica temporal del degradado (2). En tiempos hodiernos emerge en la legislación española el concepto de ruina industrial mediante la aprobación de la Ley vasca 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del previo Real Decreto 9/2005, de 14 de enero²³. Se trata en general de solares e instalaciones industriales, en fase de ruinas en numerosas ocasiones en el momento del cese, sometidas a recuperación en el marco del Procedimiento General de Declaración de la Calidad del Suelo, según la Ley 4/2015.

3.3 EL FORMANTE JURISPRUDENCIAL ESPAÑOL

Tamizando un discreto número de sentencias sobre el tema tratado, se llegan a localizar algunas características intrínsecas de la ruina arquitectónica. En primer lugar, se trata de inmuebles protegidos por su valor histórico. La decisión del Tribunal Supremo, 9 de marzo de 1993: “hay que conservar los inmuebles protegidos por todos los medios, cualquiera que sea su coste y los medios a emplear [...], ello no impide que pueda declararse la situación legal de ruina legal de un edificio protegido, pues tal declaración no es más que una constatación oficial de una situación de hecho que no significa que la demolición pueda llevarse a cabo en su totalidad cuando las específicas cualidades arquitectónicas del edificio, imponen su conservación, total o parcial” [énfasis añadido]. Se reiteran, por tanto, los elementos idiosincrásicos (1) y (4), ya detectados en el precedente párrafo, también en la célebre sentencia de Tribunal Supremo, 16 octubre 2000, Caso Teatro de Sagunto, allí donde se recalca que “[l]as normas de la ley de 1985 propugnan el respeto del estado en que el monumento se encuentra, de su ‘valor documental’”. La primera característica de la ruina arquitectónica se comparte con las definiciones de ruina técnica o incluso funcional, así como el trascurso del tiempo que influye en su deterioro total y parcial, constituyendo el segundo rasgo identificativo. La capacidad del edificio de reunir valores de tipo histórico, estético, inclusive documental, distingue la ruina arquitectónica de la ruina técnica, funcional o económica, diferenciando otrosí la normativa aplicable: en el primer caso, de derecho civil, en el segundo, de derecho administrativo. El reciente fallo de la Audiencia Provincial de Ciudad Real²⁴: “Indubitado el interés histórico cultural del edificio sometido a especial protección conforme al artículo 9/1 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio sobre Patrimonio Histórico; ha de reseñarse que el alegado estado de ruina del inmueble y la necesidad de su demolición, por motivos de seguridad y salubridad pública, no relevaba de la necesidad de cumplimiento escrupuloso de las condiciones previas para la efectividad de la concesión de la licencia de demolición, todo ello en atención a la preservación del bien jurídico protegido por la tipicidad aplicada” [énfasis añadido].

El sistema jurídico español, por tanto, se connota por una articulada tipología reguladora donde emerge una primordial disciplina distinta de ruina técnica, procedente de la disciplina civilista, que va variadamente interactuando con la reglamentación de ruina económica, de origen y finalidad urbanísticos. Ambas concepciones, a su vez, se diferencian claramente de la ruina arquitectónica, objetivo de disciplina estatal y autonómicas.

21 La distancia conceptual entre estas dos definiciones de ruina –técnica y arquitectónica– reside en el art. 30.2 y 40.1, párrafo segundo, de la Ley 4/1998, de 11 de junio.

22 El art. 36 LPHE aclara sí que la ruina arqueológica no es equiparable a la ruina funcional o técnica, como y precisado *infra*; al igual que la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 2007, n. 14, de 26 de noviembre: la declaración de ruina no se asociará a la autorización de demolición de inmuebles catalogados (art. 37.3 LPHA).

23 Cfr. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2017, n. 197.

24 Audiencia Provincial de Ciudad Real, num. 130/2016 de 5 diciembre.

En vía absolutamente sintética, la observación que nos ofrece la descomposición comparativa del sistema español en *formanti sacchiani* apunta a la predominancia del formante doctrina, influido por sugerencias doctrinarias internacionales, que influye de manera determinante sobre la determinación del legislador español de 1985 de preservar absolutamente el valor primordial e intrínseco de la ruina arquitectónica, diferenciándola de otros ámbitos; y por una parca jurisprudencia que confirma plenamente tal elección normativa.

4. SISTEMA JURÍDICO ITALIANO

4.1 EL FORMANTE DOCTRINAL ITALIANO

La doctrina italiana reviste un rol prioritario en la definición de ruina arquitectónica a nivel internacional, repercutiendo de manera decisiva en la legislación interna.

Preliminarmente hay que citar una notoria definición ofrecida por Cesare Brandi: "Será estéticamente una ruina cualquier resto de una obra de arte que no pueda ser devuelto a su unidad potencial (3) sin que la obra se convierta en una copia o una falsificación de sí misma"²⁵.

Se van perfilando los contornos nítidos de ruina arquitectónica respecto del primordial bien cultural. "De ello resulta que la obra de arte reducida al estado de ruina ve depender su conservación como ruina fundamentalmente del juicio histórico que la envuelve; de ahí su equiparación en el plano práctico con los productos de la actividad humana que no pertenecieron al ámbito del arte, los cuales, aun habiendo perdido su funcionalidad, todavía mantienen al menos una parte de su potencial histórico, lo que en la obra de arte, con el deterioro de sus aspectos estéticos, aparece en cambio como el resultado de una desclasación"²⁶. Se traza una línea cultural e histórica entre la ruina y la unidad inmueble originaria que puede presentar sugestivas complicaciones. Tal vinculación no es lineal, pues emerge la eventualidad de que la ruina se integre en un determinado complejo monumental o paisajístico, o bien defina el carácter de un lugar. A nivel definitorio, a la delimitación negativa del concepto de ruina como resto de una obra de arte que no puede ser devuelta a su unidad potencial, se contraponen la definición positiva de ser un fragmento de una obra de arte que, sin poder alcanzar de nuevo su unidad potencial, se vincula a otra obra de arte, de la que recibe y a la que impone una especial calificación espacial, o condiciona un entorno ambiental dado. La doctrina italiana arquitectónica reconduce la dialéctica conservación-reconstrucción al ámbito preliminar definitorio lógico de la preservación de la unicidad de la ruina arquitectónica. "Debemos tener claro, que por tener la ruina la doble instancia, la de la historicidad y la de la condición estética, no es necesario llegar al restablecimiento total de su unidad potencial originaria ya que con esto podríamos destruir su autenticidad, planteándonos una nueva realidad histórica (producto del espacio ideal), que sería falsa. Tenemos que aceptar a la ruina sólo como vestigio de un monumento que puede ser histórico o artístico, donde lo mejor que podemos hacer con ella es dejarla y respetarla como está, tomando únicamente medidas de conservación"²⁷. En este ámbito Giovannoni operó una distinción conceptual entre los monumentos "muertos" y los monumentos "vivos", incluyendo entre los primeros las ruinas que ya no pueden ser utilizadas y que, por lo tanto, deben ser básicamente conservados y consolidados no habiendo razón para completarlos. Aflora el requisito definitorio de la autonomía de la ruina y de la tensión positiva y negativa hacia la obra inmueble a la que perteneció (3). Corolario de este axioma resulta la diferenciación ontológica entre "*rovine*" y "*macerie*". Las primeras representan el triunfo de la naturaleza sobre el hombre, mientras la *maceria* denota la arquitectura separada

25 BRANDI, Cesare, *Teoría de la restauración*, Alianza Forma, Madrid, 2011, p. 24.

26 BRANDI, Cesare, *Teoría de la restauración*, ob. cit., 25.

27 GIOVANNONI, Gustavo, *Il restauro dei monumenti*, Tipografia editrice italiana, Roma, 1945.

de su contexto. Benedetto Croce²⁸, Giulio Carlo Argan²⁹, Cesare Brandi y Roberto Pane³⁰ se encargan de profundizar tres “*istanze*” o exigencias –*históricas, estéticas y psicológicas*–, componentes predominantes del factor-valor (4). Recientemente, a la par que en los otros sistemas analizados, también en la doctrina italiana se abren tímidamente camino tesis favorables a la posibilidad de reutilizar las estructuras de las ruinas para desarrollar funciones originariamente previstas³¹. La teoría defendida por Muñoz Machado³² resuena en el territorio doctrinal italiano: “*La chiave per colmare i vuoti va trovata nella pratica plurisecolare del reimpiego che ha consentito ai monumenti antichi superstiti di giungere sino a noi*”³³.

4.2 EL FORMANTE LEGISLATIVO ITALIANO

El formante legislativo reviste importancia muy contenida en el sistema italiano, reseñándose en la disciplina civilista los citados arts. 2053 y 1669 del vigente código civil italiano en tema de responsabilidad extracontractual y contractual. La reglamentación de las ruinas arquitectónicas emerge en la Ley 1 junio 1939, n. 1089 y recientemente en el Decreto legislativo n. 42/2004. En el recinto jurídico italiano, al igual que en la regulación española, mínima importancia asume el formante legislativo.

4.3 EL FORMANTE JURISPRUDENCIAL ITALIANO

Poco más articulada resulta la jurisprudencia en el tema aquí tratado, donde por razones de brevedad se destaca particularmente la sentencia del Consiglio di Stato de 2017³⁴, que ha reconocido legítimo un acto de individuación de un bien cultural a tutelar según el art. 10 del citado decreto legislativo n. 42/2004, también cuando el estado de conservación sea precario. Una vez más, se destaca la autonomía conceptual de la ruina (4), pues “*l’Amministrazione statale ben può imporre il vincolo culturale anche quando un manufatto (1) –risalente nel tempo e di pregio– risulti oggetto di parziale o anche di quasi totale rovina (per fenomeni naturali o per manum hominis) (2) e si intenda comunque tutelarne le vestigia, sia quando la ricostruzione per un qualsiasi accadimento non abbia luogo, sia quando essa abbia luogo. Poiché i beni aventi un rilievo artistico, storico o archeologico (4) nel corso del tempo subiscono lenti degni ovvero traumatiche rovine per eventi naturali o altre cause (2), è del tutto ragionevole che l’Amministrazione statale imponga il vincolo su ciò che resta ovvero su ciò che è stato ripristinato o ricostruito*” [énfasis añadidas].

5. SISTEMA JURÍDICO INGLÉS

5.1 EL FORMANTE DOCTRINAL INGLÉS

Como ya se ha anticipado, la doctrina inglesa tiende tradicionalmente a proteger la ruina arquitectónica: es una visión *value based*, es decir fundada sobre el valor histórico, simbólico e ideológico de la misma. En la definición proporcionada por *The Concise Oxford Dictionary of Archaeology*³⁵ la ruina es “*a dilapidated, devastated, decayed, partly destroyed, fallen-down, or tumbled structure or construction. Usually as applied to buildings or architectural features*”. Se corrobora la ya mentada idea de ruina en términos de estructura construida por el hombre (1). Se va, sin embargo, matizando el contorno del factor temporal (2), pues, al margen del tradicional elemento del progresivo deterioro de la estructura originaria, se

28 Cfr. CROCE, Benedetto, *Teoría e historia de la historiografía*, Editorial Escuela, Buenos Aires, 1965.

29 ARGAN, Giulio Carlo, *Progetto e destino*, Il Saggiatore, Milano, 1965; Idem, *Storia dell’arte come storia della città*, editado por Bruno Contardi, Editori Riuniti, Roma, 1983.

30 PANE, Roberto, *Attualità dell’ambiente antico*, Firenze, La nuova Italia, 1967.

31 Véase, por ejemplo, la sugestiva perspectiva adoptada por FEDERICI, Fabrizio, “Vincere il tabù dell’intoccabilità”, *Il Giornale dell’arte*, 1 de octubre de 2008, 48: “*forse si ritiene che ancora sia operante quella fascinazione per le rovine che per secoli ha agito [...] all’interno della cultura europea, e che essa basti da sola a giustificare la presenza di aree desertificate nel centro cittadino*”.

32 MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La resurrección de las ruinas*, ob. cit., 62: “*seguramente puede concluirse que ni un solo edificio histórico en España no ha sufrido algún tipo de intervención reconstructiva con materiales y aditamentos nuevos*”.

33 Siempre FEDERICI, Fabrizio, “Vincere il tabù dell’intoccabilità”, ob. cit., 48.

34 Consiglio di Stato, Sez. VI, 10 julio 2017, n. 3382.

35 *Concise Oxford Dictionary of Archaeology*, Oxford University Press, IIª ed., 2009.

van perfilando en los arqueólogos y arquitectos más atentos los conceptos de “‘fast’ and ‘slow’ ruins”³⁶. En efecto, planteando una nueva concepción de ruina y de su valor intrínseco de orden simbólico, McCauley observa que “*post-Second World War ruins still smell of fire and mortality*”³⁷. En este ámbito, vuelve a aflorar la diferente idea y objetivo de la ruina y, consiguientemente, su tratamiento. Si por ruina arqueológica se entiende una estructura memorial –incluso en estado de escombros– de los horrores de la Segunda Guerra Mundial o de la Guerra Civil española, no se procederá nada más que a obras de mantenimiento ordinario, dejando intacta su –voluntariamente conservada– maltrecha efigie³⁸. También en el terreno inglés se abre camino el factor de la reconstrucción y de la sucesiva reutilización de las ruinas, con el fin de valorización del derecho al acceso y disfrute del patrimonio cultural³⁹.

5.2 EL FORMANTE LEGISLATIVO INGLÉS

Tal dinámica que, desde distintas ópticas, ha emergido en los sistemas hasta ahora analizados no se propone en ninguno de los formantes legislativos, que propenden claramente solo por una visión de ruina y por su conservación antirrestauradora. La legislación ya derogada *Ancient Monuments Protection Act* de 1882, gracias a la cual desde 1908 se realizaron catálogos exhaustivos de ruinas, y la actualmente en vigor *Ancient Monuments and Archaeological Areas Act* de 1979 y la *Listed Building and Conservation Areas Act* de 1990 reiteran una idea conservacionista –sustancialmente intocable– de ruina.

5.3 EL FORMANTE JURISPRUDENCIAL INGLÉS

En el consustancialmente más dinámico formante jurisprudencial vuelve a aparecer la disyuntiva entre el valor de ruina como estructura intrínsecamente acabada, aunque incompleta en tensión continua con la pasada unidad íntegra, o como edificio mutilado de valor histórico que está destinado a readquirir su función inicial.

En efecto, en el perímetro de la prevalente visión antirrestauradora se ambienta el caso judicial *Stonehenge*. Agotadas las vías internas judiciales inglesas con resultado desfavorable, el *Secular Order of Druids* plantea ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la cuestión relativa al derecho de acceso a las celeberrimas ruinas de Stonehenge para ejercer su correspondiente derecho a la celebración de ritos, al amparo del art. 9 Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En sede interna los tribunales se habían inclinado a favor de la contrapuesta preservación de las ruinas.

Una primera sentencia del TEDH, *Chappell v. The United Kingdom*⁴⁰ declara una vez más prevalente “*a duty to protect Stonehenge and the surrounding area. [...] This decision reflects the unique historical and archaeological importance of Stonehenge*”. El tribunal de Estrasburgo persigue la misma *ratio decidendi*, considerando prevalente la protección de la ruina, en la decisión *Pendragon v. the United Kingdom*⁴¹, donde se reclamaba ‘*to use the site for the purpose for which it was in all likelihood originally indented*’, protegido, a su vez, por el art. 11 CEDH.

6. SISTEMAS JURÍDICOS ESTADOUNIDENSE Y AUSTRALIANO

Por motivos de economía argumental se reúnen en la misma categoría el ordenamiento jurídico estadounidense y australiano, ambos sistemas pertenecientes a la familia jurídica de *common law*.

36 Cfr. BEVAN, Robert, *The Destruction of Memory: Architecture at War*, London, Reaktion, 2006; WILFORD, Justin, “Out of rubble: Natural disaster and the materiality of the house”, *Environment and Planning, D: Society and Space*, 2008 (26), p. 653;

37 MCCAULEY, Rose, *The Pleasure of Ruins*, Thames and Hudson, London, 1953, p. 37.

38 Es el supuesto de ruinas asociadas –y causadas por– a la Segunda Guerra Mundial, como Oradour-sur-Glane, Kaiser-Wilhelm-Gedächtniskirche en Berlín o, en el caso de Guerra Civil española, Belchite.

39 Cfr. *ex multis* DESILVEY – T. EDENSOR, Caitlin, “Reckoning with ruins”, *Progress in Human Geography* 37(4), 2012, pp. 465-485; ATKINSON, Jeanette, *Learning to Respect: Education, Values, and Ethics in International Heritage: Learning to Respect*, Burlington, VT, Ashgate, 2014, 3.

40 *Chappell v. The United Kingdom*, 10461/83, 30 marzo 1989.

41 *Pendragon v. the United Kingdom*, 31416/96, 10 octubre 1998.

6.1 EL FORMANTE DOCTRINAL ESTADOUNIDENSE

Los contornos del elemento de la falta de completitud (3), que se ha detectado en los precedentes sistemas jurídicos, toman cuerpo también en las reflexiones de la parte más atenta de la doctrina estadounidense. “*Ruins are simultaneously an absence and a presence [...]. They are an intersection of the visible and the invisible*”⁴². La dicotomía presencia-ausencia indica las tensiones entre lo que se ha preservado y lo que se ha perdido, entre lo que se puede utilizar inmediatamente y lo que debe interpretarse. De esta forma, se tiende a primar la ruina, así como se halla en el momento hodierno, más que el restablecimiento de su función primordial; priorizando consecuentemente su conservación más que la reconstrucción del edificio originario. Las ruinas en tanto que incompletas son metáforas de la ausencia y de reflexión: es el paradigma de la tensión entre pasado y presente.

6.2. LOS FORMANTES LEGISLATIVOS ESTADOUNIDENSE Y AUSTRALIANO

La *Antiquities Act* de 1906 se perfila ya en su preámbulo como “*first attempt to protect historic ruins*”, sin ofrecer, sin embargo, ningún elemento definitorio de las mismas. La legislación americana habilitaba al Presidente de Estados Unidos para adoptar actos administrativos dirigidos a la preservación de monumentos en estado ruinoso. Una primera aplicación de la *Antiquities Act* consistió en la medida de preservación del *Navajo National Monument* en Arizona mediante dos decretos del presidente Taft respectivamente fechados en 1909 y 1912. El primer acto administrativo delimitaba en exceso las áreas geográficas, procediendo a expropiaciones innecesarias y desproporcionadas, sin aportar ninguna referencia al concepto de ruina. Por este motivo, tras la intervención de los tribunales el presidente tuvo que reducir el radio de protección de su intervención conservadora. El recurso a la individuación de las ruinas mediante procedimientos administrativos persiste actualmente en la *The Archaeological Resources Protection Act* de 1979, donde se enuncian solo las “*archaeological resource*” como “*any material remained of past human life or activities that is of archeological interest and that is at least a hundred years of age*”, y la *Native American Graves Protection and Repatriation Act* de 2015, en la que se disciplina la protección de los “*Native American human remains and cultural items*”.

Incluso tautológica es la definición ideada en la legislación australiana *Heritage Regulation* 2012, donde se establece que “*ruin means a building or work that is listed, and identified as a ruin on the State Heritage Register*”. Una vez más, el formante legislativo estatal no ofrece ningún elemento indiciario acerca de la definición de ruina, limitándose a localizar edificios de valor histórico y arqueológico a *posteriori* mediante determinaciones administrativas.

6.3. EL FORMANTE JURISPRUDENCIAL ESTADOUNIDENSE

En la decisión *United States v. Diaz*⁴³ se aclara un punto relativo a dos posibles elementos definitorios de la ruina: el uso y la temporalidad. En el grado de apelación del Noveno Circuito se precisa que la ruina “*can refer not only to the age of an object but also to the use for which the object was made and to which it was put*”, declarando la inaplicabilidad de la ley de 1906 en tanto que “*unconstitutionally vague*”. La vaguedad del legislador estadounidense de la *Antiquities Act* de 1906 ha sido explícitamente objeto del posterior fallo *United States v. Smyer*⁴⁴, que tiene por objeto los restos de Mimbres, fácilmente reconocibles como bienes arqueológicos a proteger según el parámetro de la ordinaria diligencia, a pesar de la vaguedad del legislador de 1906.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Gracias a la utilización de la metodología comparativa se pueden extraer reflexiones de dos órdenes: una relativa a la reconstrucción descriptiva por écart de la definición de ruina a través de algunos componentes y otra concerniente a la dinámica normativa de definición y protección de las ruinas arqueológicas.

42 ROTH, Michael (ed.), *Irresistible Decay: Ruins Reclaimed*, The Getty Research Institute for the History of Art and the Humanities, Los Angeles, 1997.

43 *United States v. Diaz*, 499 F.2d 113 (9th Cir. 1974).

44 *United States v. Smyer*, 596 F.2d 939 (10th Cir. 1979).

Desde el primer punto de vista, se obtienen dos categorías de elementos definitorios: un primer conjunto es material y guarda una relación conceptualmente íntima con la idea de ruina técnica (en la familia de *civil law* disciplinada por los mentados códigos civiles español e italiano). Los componentes identitarios materiales pueden ser recogidos de la siguiente forma:

1. se entiende por ruina arqueológica "una estructura o construcción, producto de la actividad humana": '*manufatto*' (en la citada sentencia del Consiglio di Stato, Sez. VI, 10 julio 2017, n. 3382); "*structure or construction*" (según la definición proporcionada por *The Concise Oxford Dictionary of Archaeology*) o "*bâtiment*", en la definición que ofrece de la ruina la jurisprudencia francesa, interpretando el art. 1386 del *Code Civil*⁴⁵. En sorprendentes y bellas ocasiones la naturaleza invade o connota la ruina inextricablemente, como en el caso de las ruinas de Bhaktapur en Nepal. El contexto paisajístico, por otro lado, diferencia la ruina de la *maceria*, como se preocupa de evidenciar parte de la doctrina italiana⁴⁶;
2. "que ha experimentado un deterioro relevante por diversas causas debidas a la coyuntura de factores temporales, naturales y humanos": "*a dilapidated, devastated, decayed, partly destroyed, fallen-down, or tumbled*" en las palabras del diccionario británico apenas citado. En los sistemas de *civil law* se perfila a todas luces una dialéctica institucional y jurídica entre la disciplina civilista de ruina técnica, inspirándose los códigos español e italiano al art. 1386 del *Code Napoleon*, y la protección de determinados restos que conjuran valores o *istanze* asociados a la primigenia estructura antigua, atribuida a las herramientas de derecho administrativo. Dentro del propio ámbito administrativo, luego, se diferencia entre ruina económica, concepto elaborado por estrategias urbanísticas, y ruina arqueológica, digna de preservación en virtud de su valor histórico y cultural, como emerge en el sistema español.

A diferencia de los primeros elementos idiosincrásicos de las ruinas (técnicas y arqueológicas) los factores conceptuales intrínsecos a la ruina arquitectónica se hallan en:

3. "que conserva, a modo de sinécdoque, solo parte de la unidad originaria a la que inicialmente perteneció". La siempre presente tensión hacia la unidad íntegra del pasado connota ineludiblemente la función estética y real de la ruina, tanto en la dirección de la preservación *sic et simpliciter* como en el sentido de una recuperación de la inicial funcionalidad. El formante doctrinario, en especial modo la escuela italiana, ubica en este componente idiosincrásico de la ruina arquitectónica el estudio de la relación variable del hombre con el tiempo y con el espacio⁴⁷, como en el supuesto de ruinas inmersas en un determinado contexto natural también protegido (las ruinas feudales de Vosges du Nord). La continua tensión de la ruina hacia el pasado y su valor intrínseco e intocable provoca a menudo que justamente en el corazón pulsante de una ciudad o de un paisaje natural se cree un vacío atemporal, cristalizado en su dimensión metafísica, muda y aséptica. Las teorías de la conservación antirrestauradora y de la reutilización funcional de las ruinas convergen en la integración plena de las mismas en su entorno.
4. "y que reúne una serie de diversos valores: histórico, estético, psicológico y simbólico". Es la quintaesencia de la ruina arqueológica. Si la condición de ruina técnica o económica tiende a la cancelación progresiva o inmediata por razones de orden o seguridad públicos⁴⁸ o simplemente de renovación

45 Cour de cassation, chambre civile 2, Audience publique du mercredi 17 octobre 1990, N° de pourvoi, 89-14124.

46 FANCELLI, Paolo, "Tempo, natura, rudero", en (eds.) BILLECI, Bruno - GIZZI, Stefano - SCUDINO Daniela, *Il rudere tra conservazione e reintegrazione*, Gangemi Editore, Roma, 2006.

47 LOUKAKI, Argyro, *Living Ruins, Value Conflicts*, Ashgate, Aldershot, 2008, especialmente pp. 50-68.

48 Es la *ratio legis* de las normas civilistas que, de hecho, miran a establecer contractual y extracontractual en el

del parque inmobiliario⁴⁹; la ruina arqueológica ha de ser preservada. Las legislaciones estatales y/o autonómicas, las aportaciones doctrinarias y las decisiones de los tribunales estatales en los modelos aquí estudiados apuntan unánimemente a esta distinción axiológica.

En todos los sistemas estudiados a la tradicional decimonónica visión tendiente con varia intensidad a la preservación de la ruina *in se* como vestigio del pasado se acompaña una nueva perspectiva que va desde el formante jurisprudencial inglés con la saga Stonehenge al formante doctrinario español e italiano, que reclama una mayor atención a la reutilización funcional de estos espacios no solo para admirar las bellezas ligadas al pasado, sino también para vivirlas.

Desde los puntos 3 y 4, es decir, desde los elementos exclusivos de la ruina arqueológicas brotan *de plano* los diferentes tratamientos aplicables y aplicados a los propios bienes culturales en cuestión. Está meridianamente claro que si la ruina representa un vestigio del pasado –inmediato o no, como en el caso de las *new ruins*– y su función consiste en el persistente recordatorio de riquezas vetustas o contemporáneas, el tratamiento establecido debe ser destinado a la conservación absoluta de la ruina, así como se halla en el momento actual: es la visión conservacionista ruskiniana, a menudo concretizada en una dimensión abstracta y decadente.

Si, al contrario, la ruina representa una estructura “incompleta a completar”, es decir a restaurar y reconstruir, no solo en la primigenia teoría de Viollet-Le-Duc, sino porque constituye un espacio público donde celebrar ritos o espectáculos en el sentido originario (como en los Teatro de Mérida o Taormina) o renovado (como en las *Terme di Caracallas*), la práctica arquitectónica aplicable tenderá a ser ineludiblemente intervencionista, tratando de reconstruir –o alterar respetuosamente– el *statu quo ante*⁵⁰. “Los teatros [...] han sido reconstruidos otras muchas veces para ser usados, devolviéndoles, al menos parcialmente, el aspecto de teatro al uso de los romanos que tuvieron algún día”⁵¹. El objetivo reconstructivo de la ruina arqueológica reside, por tanto, no tanto en las sugerencias meditativas, como en su uso práctico y de disfrute colectivo; su vector funcional se despliega más desde el presente al futuro, que desde el pasado al presente⁵². “*There is no doubt that the international normative documents and the evergrowing number of Charters guiding conservation practice have had a strong influence on conservation practice. But within the built heritage field the particular case of reconstruction exhibits a clear divergence between principles and practice*”⁵³. También en la disciplina jurídica relativa a la conservación y uso de las ruinas la descomposición de los ordenamientos nacionales en *formanti* ha generado la constatación de un écart, de un hiato sustancial entre declamaciones de principio y normas operacionales. Lo testimonian la reconstrucción del puente de Mostar en 2004, el caso de la Frauenkirche de Dresde, que inicialmente mantenida en su fase ruinoso tras los bombardeos aliados el 15 de febrero de 1945 y la gestión de ella por parte de la República Democrática Alemana, fue sometida a reconstrucción con la reunificación de las dos Alemanias a partir de 1996. “*Il problema della ricostruzione delle città bombardate*” denomina Ragusa el dilema de fondo entre mantener intactos algunos monumentos bombardeados durante los eventos bélicos o reconstruirlos en consideración de su función simbólica y cultural.⁵⁴

.....
supuesto de derrumbe.

49 Cfr. el preámbulo de la propia Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

50 JOLIVET, Vincent, “Ruines encombrantes. La ruine et les vestiges antiques de la villa Médicis à Rome”, en HYPOLITE, Pierre (ed.), *La ruine et le geste architectural*, Presses Universitaires de Paris Ouest, Paris, 2016, pp. 18-25.

51 MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La resurrección de las ruinas*, ob. cit., pp. 62 ss.

52 STANLEY-PRICE, Nicholas, “The Reconstruction of Ruins: Principles and Practice”, en RICHMOND, Alison y BRACKER, Alison, *Conservations. Principles, Dilemmas and Uncomfortable Truths*, Elsevier, 2009, pp. 35-36, detecta cuatro motivos para reconstruir las ruinas: *national symbolic value, continuing function or re-use, education and research, tourism promotion*. Cfr. también AA.VV, *Faut-il restaurer les ruines?*, Picard, Paris, 1991.

53 STANLEY-PRICE, Nicholas, “The Reconstruction of Ruins: Principles and Practice”, en RICHMOND, Alison y BRACKER, Alison, *Conservations. Principles, Dilemmas and Uncomfortable Truths*, Elsevier, 2009, pp. 42-43.

54 RAGUSA, Andrea, *I giardini delle Muse. Il patrimonio culturale ed ambientale in Italia dalla Costituente all'istituzione del Ministero*, Franco Angeli, Milano, 2014, pp. 61-86.

Por otro lado, las disciplinas de las ruinas arqueológicas en su dimensión más estrictamente comparativa inducen a un último haz de consideraciones.

Ninguna legislación ofrece indicios sustanciales en la dirección de la definición de la ruina arquitectónica. Se remite, en cambio, a una evaluación de tipo administrativo-técnico: es ruina el edificio que pueda ser objeto de un "*vincolo diretto o indiretto previsto dal Decreto legislativo n. 42/2004*". En los sistemas aquí estudiados el legislador estatal asume con variada intensidad en sede nacional la tesis conservacionista consolidada por la *scholarship* internacional arqueológica o de historia del arte mediante las variadas Cartas de Restauros. La jurisprudencia asume la determinación legislativa casi sin fisura, explorando en ocasiones las diferentes visiones contrapuestas, como en la célebre sentencia del Tribunal Supremo de 2000 acerca de la reconstrucción del Teatro de Sagunto.

La doctrina jurídica, en cambio, se divide con cada vez más aspereza sobre la propia concepción de ruina, introduciendo conceptos innovadores como el de nueva ruina, en especial referencia a la destrucción intencionada de bienes culturales, o de ruina industrial o elaborando nuevas funciones en relación con el ejercicio pleno de derechos culturales. Justamente en cuanto a las nuevas ruinas, voluntariamente creadas a raíz del fenómeno iconoclástico perpetrado por el denominado Isis, habría que tener bien presente no solo su valor histórico, artístico e incluso psicológico, sino su capacidad de catalizar nuevas fuerzas sociales para la reconstrucción de las culturas afectadas. Las nuevas ruinas sirias e iraquíes no hacen nada más que diseñar, en efecto, los trazos que nos unen a nuestro pasado común (mesopotámico) y reforzar los puentes hacia nuestro futuro (de protección del patrimonio cultural) común y de utilización práctica de esos espacios particularmente asociados a la –reconstrucción venidera de la– cultura de los pueblos afectados.

UN MODELO DE ACTUACIÓN INTERVENCIONISTA NE RUINIS URBS DEFORMETUR EN LA ROMA IMPERIAL

Macarena Guerrero
Universidad Pablo de Olavide

1. PREÁMBULO

"Roma quanta fuit ipsa ruina docet"¹. La célebre locución latina con que abrimos el presente trabajo sintetiza y plasma el impacto visual, la fascinación e inspiración artística que históricamente han provocado las ruinas romanas². Traemos a colación esa máxima porque, a nuestro juicio y paradójicamente, la temprana e insistente preocupación de las autoridades romanas por salvaguardar su patrimonio urbanístico y evitar la estampa de ruina, muestra de un legado urbano en decadencia, fue decisiva para la subsistencia de muchas de las ruinas que hoy se conservan.

Ahondando en esa idea, podemos puntualizar que existen abundantes testimonios en las fuentes, particularmente en las jurídicas, que nos permiten constatar que, a lo largo del Imperio, hubo un número significativo de actuaciones encaminadas a evitar la imagen de decrepitud que irradia la ruina en las edificaciones, en este caso privadas, ofreciendo un tratamiento específico en función de los sucesivos períodos históricos y el prisma con que se afronta su estudio³. Entre las distintas facetas que, desde el punto de vista jurídico, presenta

1 El topos suele atribuirse a Ildeberto de Lavardin (1056–1133), obispo y poeta francés. De obligada cita en este punto es la obra de Nicole Dacos, vide DACOS, Nicole, *Roma quanta fuit o la invención del pasaje de ruinas*, trad. por DÍAZ DE ATAURI, Juan, Acatilado, Barcelona, 2014, que desde su publicación constituye un referente en la materia.

2 Conviene clarificar que empleamos el término ruina como vocablo derivado del verbo latino *ruere*, que se emplea para designar los restos de la edificación que se desploma o está en peligro de derrumbe. Vide ERNOUT, Alfred y MEILLET, Antoine, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, 4ª ed., Klincksieck, París, 2001, pp. 582-583. La visión de las ruinas ha generado tradicionalmente reacciones ambivalentes en los espectadores de las mismas según las distintas épocas y perspectivas. Desde aquellos que las consideran testigo mudo y emblema del esplendor y la grandeza del pasado a quienes, desde una óptica más pesimista, las ven como el símbolo de la caída y destrucción de un Imperio. Por otra parte cabe señalar que ese reflejo de las ruinas, de los vestigios de la antigua Roma aparece, históricamente, ligado a la poesía y otras artes plásticas, que se inspira en el legado monumental del pasado desde el Renacimiento y, particularmente, en el Romanticismo. Una muestra ejemplificativa y paradigmática de lo señalado respecto a la literatura andaluza puede verse en REYES CANO, Rogelio, *La Antigüedad clásica y su reflejo en la literatura andaluza: las ruinas como paradigma poético*, en VV.AA., *El rescate de la Antigüedad clásica en Andalucía*, Fundación Focus-Abengoa, Sevilla, 2009, pp. 109-124. Una interesante lectura y reflexión sobre la incidencia que la representación de las ruinas genera en las tareas de conservación y restauración en la iconografía del s. XVI puede verse en GÓMEZ DE TERREROS, Mª del Valle, *Roma quanta est: de la representación a la restauración de las ruinas. Su lectura actual*, en PALOMERO, Jesús (ed.), *Roma quanta fuit ipsa ruina docet. Nicole Dacos in memoriam*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016, pp. 87-132.

3 Para un estudio de la normativa sobre la conservación de las edificaciones vide, entre otros, VARELA MATEOS, Esteban, *El grave problema de la conservación de los edificios privados en la Roma clásica*, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo 4*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pp. 847-860; MALAVÉ OSUNA, Belén, *Legislación urbanística en la Roma imperial: a propósito de una constitución de Zenón*, Servicio de publicaciones y divulgación científica de la Universidad de Málaga, Málaga, 2000; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*, Dykinson, Madrid, 2012; GÓMEZ BUENDÍA, Carmen, *Conservación y estabilidad de los edificios en las fuentes jurídicas clásicas*, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (dir.), GEREZ KRAEMER, Gabriel (ed.), *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 207-218 y MOLLÁ NEBOT, Sonia, *Disposiciones sobre urbanismo y sistemas de multas*, en FERNÁNDEZ

el fenómeno aflora la responsabilidad por los daños que la amenaza del daño temido, en caso de derrumbe de una edificación ruinoso puede originar (*cautio damni infecti*)⁴, o que el efectivo hundimiento de la misma genera sobre otras propiedades⁵. Con la idea de evitar ese riesgo encontramos medidas dirigidas a la conservación y al mantenimiento en buen estado de las construcciones⁶: “*ad decus urbium aedificia non derelinqui*”. Por otra parte, existen testimonios de una vasta problemática que genera sucesivas intervenciones de las autoridades encaminadas a impedir el derribo de inmuebles para su expolio y consiguiente especulación y obtención de lucro⁸. En ese aspecto son notables varios pronunciamientos del Senado, esencialmente los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano. Otro ejemplo vívido, aunque de contornos más reducidos, es el del senadoconsulto Aciliano, que prohibía legar cosas unidas a las edificaciones para evitar su desmantelamiento y tutelar su integridad⁹.

En las líneas que siguen fijaremos nuestra atención en el pasaje pauliano citado en la rúbrica, D. 39,2,46, en el que el jurisconsulto atribuye a los *curatores rei publicae* la función de velar por la reedificación de los edificios derruidos y puntualiza que es lícita la venta de la casa erigida con dinero público, si el propietario no reembolsa los gastos e intereses en plazo. La medida resulta paradigmática como muestra del espíritu que preside la política urbanística del momento. También a modo de prolegómeno y, por lo que respecta al título del estudio, conviene advertir que la expresión “*ne ruinis urbs deformetur*” aparece en varios pasajes del Digesto, atribuidos a Juliano y Ulpiano, en los que se ilustra con precisión la idea que subyace en el texto que sirve de frontispicio al tema objeto de análisis¹⁰.

DE BUJÁN, Antonio (dir.), GEREZ KRAEMER, Gabriel (ed.), *Hacia un Derecho Administrativo II* cit., pp. 247-259.

4 Originariamente no se consideraban resarcibles los daños producidos por una edificación en estado ruinoso al entender que no se daban los presupuestos para la concurrencia de la culpa aquiliana, vide, entre otros, BRANCA, Giuseppe, *Danno temuto e danno da cose inanimate del Diritto Romano*, Cedam, Padova, 1937 y GUTIÉRREZ MASSON, Laura, “Agere cum retentione ad effectum solutionis”, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 22 (2009), pp. 155-189.

5 Vide sobre este particular, entre otros, JIMÉNEZ SALCEDO, M^a del Carmen, “Limitaciones urbanísticas al derecho de propiedad privada: una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruina de edificios”, en *Revista General de Derecho Romano*, 20 (2013), pp. 1-16.

6 Vide ROBLES REYES, Juan Ramón, “De la protección de los edificios privados. Estudio comparado de los textos municipales hispanos del s. I, el código de Justiniano y las Siete Partidas”, en *Anales de Derecho*, 19 (2001), pp. 181-193. y MOLLÁ NEBOT, M^a Asunción, “Regulación urbanística de edificaciones privadas: aspectos legales”, en *IVRA. Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 63 (2015), pp. 59-99.

7 Hacemos nuestras las palabras del jurista Ulpiano, que en un fragmento extractado de sus comentarios al edicto, D. 39,1,20,10 (*Ulp. 17 ad ed.*), al hilo del comentario de un interdicto prohibitorio sintetiza de forma magistral uno de los objetivos de la política urbanística que persiguen las autoridades de su tiempo: “(...) *ad decus urbium aedificia non derelinqui*”.

8 El cuadro especulativo se ve favorecido por la confluencia de una serie de factores que contribuyen a acrecentar el fenómeno. Entre ellos se cuenta el aumento demográfico y, por ende, de necesidades de vivienda y la escasez de materiales y de mano de obra especializada, lo que influye decisivamente en el florecimiento de un mercado de aprovechamiento de elementos de otras construcciones. Sobre el “despojo” o expolio de edificaciones privadas cfr. D.18,1,52 (Paul. 54 ad ed.) y C.8,10,1; C.8,10,2; C.8,10,3; C.8,10,6 y C. 8,10,7. Entre la doctrina que se encarga de la materia vide, entre otros, ARIAS BONET, Juan Antonio, “Sobre el Sc. Hosidiano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 375-382; BUONGIORNO, Pierangelo, *Senatus consulta Claudianis temporibus facta. Una palinogenesi delle deliberazioni senative dell'età di Claudio* (41-54 d.C.), Edizioni Scientifiche Italiane nella collana Università Salerno, Napoli, 2010; ID., “CIL X1401 e il senatus consultum ‘Osidiano’”, en *IVRA. Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 58 (2010), pp. 234-251 y MALAVÉ OSUNA, Belén, “La demolición de edificios en el Derecho romano: una intervención del Senado en el caso de Alliatoria Celsilla”, en RODRÍGUEZ, Rosalía, BRAVO BOSCH, M^a José, *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 225-239.

9 Vide sobre el mismo, recientemente, con la bibliografía allí citada, GUERRERO, Macarena, “El senadoconsulto Aciliano: una reflexión sobre las prohibiciones para legar en contra del patrimonio urbanístico”, en *e-SLegal History Review*, 25 (2017), pp. 1-35.

10 En los siguientes fragmentos se apunta que si alguien ha construido en suelo público sin que se le haya impedido, no se le puede imponer la demolición de lo edificado para evitar deslucir la ciudad con ruinas. D. 43,8,2,17 (*Ulp. 68 ad ed.*) “*Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere, ne ruinis urbs deformetur, et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium. Si tamen obstet id aedificium publico usui, utique is, qui operibus publicis procurat, debet id deponere, aut si non obstet, solarium ei imponere: vectigal enim hoc sic appellatur solarium ex eo, quod pro solo pendatur*”. En el mismo sentido se pronuncia Juliano en D. 43,8,7 (*Iul. 48 Dig.*): “*Sicut is, qui nullo prohibente in loco publico aedificaverit, cogendus non est demolire, ne ruinis urbs deformetur, ita qui adversus edictum praetoris aedificaverit, tollere aedificium debet: alioqui inane et lusorium praetoris imperium erit*”, donde acuña la misma expresión citada y que acogemos en la rúbrica del trabajo.

2. D. 39,2,46 (PAUL. 1 SENT.): CONTEXTO, SENTIDO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

A continuación reproducimos, sin más preámbulos, el pasaje de Paulo que sirve de rúbrica al presente epígrafe y constituye el eje de nuestro trabajo:

D. 39,2,46 (Paul. 1 Sent.) *pr. Ad curatoris rei publicae officium spectat, ut dirutae domus a dominis exstruantur.*

1. *Domum sumptu publico exstructam, si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, iure eam res publica distrahit.*

Conviene, en primer término, hacer una sucinta referencia al texto en su contexto para encuadrarlo en sus efectivas circunstancias y ofrecer un marco explicativo. En ese sentido cabe señalar que las palabras del jurista provienen de la obra conocida como "*Pauli Sententiae*"¹¹. Por lo que respecta a la ubicación del pasaje en el Digesto, se ubica en el título segundo del libro treinta y nueve, dedicado al daño temido en las edificaciones y al tratamiento de las construcciones de aleros y voladizos. Aparece precedido por una serie de episodios variopintos, insertados en el mismo título, sobre el daño que la ruina de las edificaciones puede causar y las garantías que se adoptan para que, eventualmente, en caso de que se produzca efectivamente un perjuicio, se asegure su resarcimiento¹². Los pasajes inmediatamente anterior y posterior al que nos ocupa, atribuidos a Scaevola y Neratius respectivamente, recogen disquisiciones acerca de la propiedad de ciertas construcciones.

Amplíemos el foco de nuestra atención para precisar las coordenadas políticas, económicas y sociales sobre las que gravitan las palabras de Paulo. Sabemos que su labor como jurista se desarrolla bajo el gobierno de Septimio Severo y Caracalla, si bien cabe destacar su perfil compilador, que se refleja en sus escritos, muy permeables a la jurisprudencia anterior¹³. El marco en el que desempeña su tarea es el de una burocracia militarizada y una economía asentada en la progresiva introducción de un sistema coactivo que implica a los miembros más ricos de la comunidad y los convierte en un instrumento en manos de las autoridades¹⁴. Por lo que respecta a la política urbanística precedente y de su tiempo, cabe subrayar que se orienta a perseguir los continuos atentados urbanísticos que habían conducido a una progresiva degradación de las edificaciones y consiguientemente a un quebrantamiento de la imagen de la urbe, escenario del desarrollo de la vida pública y modelo de las innumerables ciudades diseminadas a lo largo del Imperio¹⁵.

Hechas esas apreciaciones iniciales sobre el contexto en que se encuadra el pasaje que nos ocupa centrémonos en su contenido, que se abre con una alusión a los *curatores*

11 En dicha obra se extractan máximas y principios jurídicos; de ella sólo conservamos las noticias indirectas que nos proporcionan obras del período postclásico. Su cronología es muy discutida, pues son escasos los datos biográficos que conocemos del jurista, entre ellos cabe destacar que ejerció varios cargos bajo los gobiernos de Septimio Severo y Caracalla, lo que nos ubica en el s. III de nuestra era. Sobre la obra, su texto e interpretación vide FOSSATI VANZETTI, Maria Bianca, *Pauli Sententiae. Testo e interpretatio*, Cedam, Milano, 1995, *praecipue* XIII-XVI y p. 3 (*Sent.* 1,1A.29-1,1A.30).

12 Entre esas garantías destacan como medidas preventivas, la solicitud de la *cautio damni infecti*, la *missio in possessionem* coercitiva y, en último extremo, la atribución de la posesión del bien que se teme origine el daño. La fórmula de esta *cautio* la recoge Ulpiano en D. 39,2,7 *pr.* (*Ulp.* 53 *ad ed.*). Sobre la *cautio damni infecti* vide, entre otros, PARICIO, Javier, *Algunas notas sobre la "cautio damni infecti"*, en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo II*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università de Catania, Milano, 1982, pp. 469-481 con la bibliografía allí citada. Vide también ROBLES REYES, Juan Ramón, *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003, p. 120, que al analizar los criterios utilizados para la atribución de competencias jurisdiccionales señala, conforme a las fuentes, que dada la especial urgencia que se da en los casos en que la ruina de edificios supone la amenaza de un daño, el pretor debe remitir a los magistrados municipales tanto la prestación de caución como la posible atribución de la posesión. Cfr. en ese sentido D. 5,1,28,3 (*Paul.* 17 *ad Plaut.*) y D. 39,2,1 (*Ulp.* 1 *ad ed.*), D. 39,2,4 *pr.* y D. 39,2,4,3 (*Ulp.* 1 *ad ed.*).

13 Sobre el jurista vide SERRANO, Martín, MURGA, José Luis, *Julio Paulo*, en DOMINGO, Rafael (ed.), *Juristas universales. Juristas antiguos* 1, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 204-208.

14 Vide ROSTOVZEV, Michael, *Storia economica e sociale dell'Impero romano*, trad. por SANNA, Giovanni, Clarendon Press, Oxford, 1965, pp. 451 y ss., *praecipue* pp. 521-522.

15 Sobre la fisonomía de las colonias romanas a imagen y semejanza de la metrópoli vide, entre otros, GRIMAL, Pierre, *Las ciudades romanas*, trad. GARCÍA-BOSCH, Jordi, Oikos-Tau S.A., Barcelona, 1991, pp. 35 y ss. Son abundantes los indicios que atestiguan un incansable afán por emular a la urbe en diversos ámbitos, en especial por lo que se refiere a la arquitectura y al urbanismo.

*rei publicae, officium*¹⁶ al que atribuye la función de “*spectat, ut dirutae domus a dominis exstruantur*”. De ese enunciado se extrae que la labor del curador es la de supervisión o control de la reedificación por los propietarios de las casas derruidas¹⁷. Eso es lo que sugiere el empleo del verbo *spectat*, que alude a la idea de observar, contemplar y del que puede colegirse que su tarea es la de velar por el correcto cumplimiento de la obligación de reconstrucción que, de forma primigenia, recae en manos de los propietarios. Antes de continuar con el análisis del hilo narrativo del texto cabe puntualizar que ese deber atribuido al *dominus* de la edificación aparece copiosamente atestiguado en las fuentes jurídicas, que reflejan la oposición a la demolición sin reconstrucción, salvo autorización expresa, y la previsión de medidas encaminadas a favorecer tanto la refacción como la reconstrucción de edificaciones¹⁸.

Probablemente el carácter de la obra en que se inserta originariamente el fragmento justifica la parquedad en su redacción, lo que suscita algunas incógnitas y nos mueve a acudir a otras fuentes relacionadas con la materia para tratar de extraer algunas claves hermenéuticas que contribuyan a clarificar las palabras de Paulo. En ese sentido veamos lo recogido por Ulpiano en un texto en el que se alude a una función análoga a la que comentamos.

D. 1,18,7 (*Ulp. 3 Opin.*) *Praeses provinciae inspectis aedificiis dominos eorum causa cognita reficere ea compellat et adversus detractantem competenti remedio deformitati auxilium ferat.*

El pasaje precitado se circunscribe a la atribución al gobernador de la provincia, previa inspección de los edificios (*praeses provinciae inspectis aedificiis*), de la labor de compeler a los propietarios, en su caso, a la reparación, (*dominos eorum causa cognita reficere ea compellat*). Seguidamente apunta que, contra aquel que rehúsa llevar a cabo el arreglo (*et adversus detractantem*), debe facilitar los medios adecuados para subsanar el defecto

16 Por lo que respecta a la denominación de *officium* vide QUINTANA-ORIVE, Elena, “*Officium, munus, honor...: precedentes jurídicos del término funcionario y de otras categorías jurídico-administrativas*”, en *Revista Digital de Derecho administrativo*, 16 segundo semestre (2016), pp. 263-278, *praecipue* pp. 267 y ss. Por lo que respecta a las cargas públicas vide. PALMA, Antonio, *Le curae publiche. Studi sulle strutture amministrative romane*, Jovene, Napoli, 1991, *praecipue* pp. 98-107.

17 La alusión en el pasaje a los *curatores rei publicae* invita a fijar la atención, siquiera sea brevemente, en el citado *officium*. En ese sentido se conservan referencias de Papiro Justo, Paulo y de la existencia de un libro único ulpiano sobre el cargo de curador de la república (*Liber singularis de officio curatores rei publicae*). Sin embargo, esta última obra no arroja ninguna luz sobre la materia, pues los escasos fragmentos que se conservan de la misma en el Digesto, no aluden al *curator rei publicae*, sólo se refieren al *praeses provinciae*. Este hecho, unido a los testimonios que presentan las fuentes en los que se refleja un solapamiento de competencias entre el *curator rei publicae* y el *praeses provinciae*, ha contribuido a generar dudas y sospechas de interpolación en parte de la doctrina. Vide sobre el particular, entre otros, CAMODECA, Giuseppe, “*Ricerche sui curatores rei publicae*”, en *ANRW*. II.13, Berlín-New York, (1980), pp. 454-534, *praecipue* pp. 455-474, CAMACHO, Fermín, “*Curator rei publicae*”, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias 3*, Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, Madrid, 1988 y ECK, Werner, *L’Italia nell’Impero romano. Stato e amministrazione in epoca imperiale*, Edipuglia, Bari, 1999, pp. 195-252, *praecipue* pp. 209-229.

18 La legislación municipal y colonial que conocemos es un referente en materia de prohibición de demolición sin control en las edificaciones urbanas, cfr. en ese sentido el capítulo 62 de la ley Flavia. Vide al respecto d’ORS, Álvaro, “*La Ley Flavia municipal (texto y comentario)*”, en *Studia et Documenta*, 7 (1986), pp. 66-67 y 140-145. Por lo que respecta a la urbe son notables los pronunciamientos senatoriales, Sc. Hosidiano y Sc. Volusiano, que prohíben demurrir edificaciones con el objetivo de evitar la especulación en la venta de los solares y los materiales de rescate aprovechables de las demoliciones. Asimismo, el pasaje que nos ocupa es un reflejo paradigmático de la política de impulso a la reconstrucción de las edificaciones derruidas. Para favorecer la reparación y reconstrucción de edificios tenemos constancia de la previsión de varias medidas singulares, como el privilegio de cobro para el acreedor que presta con ese objetivo: D. 12,1,25 (*Ulp. lib. sing. de off. cons.*) y D. 42,3,1 (*Ulp. 17 ad ed.*) o la concesión tácita de una prenda a quien procura dinero al contratista para reparar construcciones: D. 20,2,1 (*Pap. 10 resp.*); ambas medidas las recoge el mismo Ulpiano en D. 42,5,24,1 (*Ulp. 63 ad ed.*). También la doctrina se ha encargado del estudio de la materia. Vide, entre otros, PHILLIPS, E.J., *The Roman Law on the Demolitions of Buildings*, en *Latomus*, 32 (1987), pp. 86-95 y MOLLÁ NEBOT, M^a Asunción, LLANOS, José M^a, *Prohibición de demolición de edificaciones: aspectos legales y procesales*, en *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité*, 42 (1995), pp. 235-288. Para un análisis del *privilegium exigendi* en favor del mutuante que prestó dinero para la reparación de un edificio vide, entre otros, VARELA, Esteban, *La reconstrucción de los edificios privados en la Roma clásica y un discutido senadoconsulta de la época de Marco Aurelio*, en *Estudios en Homenaje al Prof. Francisco Hernández-Tejero II*, Universidad Complutense-Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, Madrid, 1994, pp. 539-549, *praecipue* pp. 542-549 y PÉREZ ÁLVAREZ, M^a del Pilar, *La bonorum venditio. Estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho romano clásico*, Mira Editores S.A., Madrid, 2000, *praecipue* pp. 360-364.

detectado (*competenti remedio deformitati auxilium ferat*). En definitiva, el gobernador debe intimar al *dominus* a la reparación y, si éste no reacciona, promoverla él mismo.

La confrontación de ambos textos puede contribuir a delimitar los contornos de la hipótesis que nos ocupa y a arrojar luz sobre la materia. En el pasaje ulpiano el encargo recae sobre el *praeses provinciae*¹⁹ y la tarea que se le atribuye es la de *compellere* tras inspeccionar la edificación, frente a aquella de *spectare*, que era la encargada al *curator*. Conviene precisar que la idea de compeler al *dominus* una vez realizado el correspondiente examen sugiere que al *praeses* se le atribuye un papel activo, de puesta en marcha de un proceso que, en el caso que nos ocupa, sin embargo, parece que ya está en curso. El *curator*, por su parte, debe constatar el cumplimiento de un deber, el de reedificar del que el propietario presumimos está al corriente desde la demolición.

Por lo que concierne al grado de deterioro en la construcción al que se alude, de la lectura de este último fragmento se deduce de forma nítida que se trata de rehabilitar desperfectos puntuales, no de reconstruir una edificación completa. El vocablo empleado por Ulpiano permite acotar, en parte, el alcance de la citada "*deformitas*", que apunta a una disfunción constructiva que desfigura, degrada o deforma la imagen exterior de la edificación. Siguiendo un orden cronológico de los hechos se puntualiza que, evidenciado el desajuste, se debe intimar al propietario para constreñirlo a llevar a cabo la correspondiente reparación. Por último, se contempla la hipótesis de que éste rechace la ejecución del arreglo, en cuyo caso corresponde al *praeses provinciae* disponer los medios necesarios para repararlo. Nada se apunta, sin embargo, acerca de las consecuencias que acarrea para el propietario la desobediencia del deber de reparar. Es probable que la sanción consistiese en el pago de una multa encaminada a compensar esos gastos.

Como hemos apuntado, resulta indiscutible que Ulpiano se refiere a la subsanación de desperfectos exteriores de la construcción frente a la reconstrucción integral de edificaciones de la que trata Paulo. Por otra parte, según se desprende del fragmento ulpiano, el *praeses provinciae* pone en marcha el procedimiento al intimar al propietario al arreglo. El relato de Paulo, sin embargo, lleva a pensar que la intervención de los poderes públicos se ha iniciado con la demolición de la construcción, que presumimos ha sido autorizada. Su labor consistiría exclusivamente en controlar que la reconstrucción por parte del *dominus*, que es el obligado a ello, está siendo ejecutada. No obstante, parece verosímil conjeturar que, si el propietario no da muestras de la observancia de su obligación y, transcurrido un tiempo no emprende las obras de reedificación, el *curator* podría hacer un requerimiento exhortándolo a cumplir antes de que finalice el plazo.

Por otra parte, siguiendo con el discurso de nuestro texto, resulta obvio que entre la situación descrita en el párrafo inicial –donde se refleja la función de supervisión– y la mostrada en el párrafo primero –donde el jurisperito señala que se procede a la reconstrucción de la *domus* a costa de las autoridades– hay una elipsis. Debemos sobreentender que si el propietario vulnera la obligación de reconstruir prolongando en el tiempo la imagen de ruina, las autoridades, pasado el plazo previsto, ponen en marcha la misma a su costa. Posteriormente se hace constar de modo expreso que se solicita al propietario el resarcimiento de lo invertido más los intereses. Por el momento desconocemos el plazo concreto que tiene el dueño para hacer frente, primero a la reconstrucción por su cuenta y, posteriormente, a los gastos de la reedificación llevada a cabo por los poderes públicos; cuestiones ambas sobre las que nos detendremos más adelante. Conforme a lo reflejado por Paulo, el último eslabón, en caso de no afrontar el citado pago es que se procede a la venta del inmueble reconstruido con cargo al erario.

Retomamos la secuencia del pasaje que nos ocupa, que se centra directamente en la casa erigida con dinero público: "*domum sumptu publico exstructam*". El verbo expresa claramente la idea de construir una edificación (*exstruere aedificium*) y, si relacionamos ese

¹⁹ Como ha puesto de manifiesto Santalucia tras analizar las fuentes, la denominación de *praeses provinciae* en el "*Libri Opinianum*" de Ulpiano es utilizada en un sentido general que comprende todas las provincias, sean imperiales o senatoriales; vide al respecto SANTALUCIA, Bernardo, I "*Libri Opinianum*" di Ulpiano, Giuffrè, Milano, 1971, pp. 69-72.

enunciado con el párrafo inmediatamente anterior, parece obvio que el jurista refiere una concatenación de hechos, por lo que alude a la construcción de la casa previamente derruida (*dirutae domus*), cuya obligación de reconstrucción ya vimos recaía en manos del *dominus*. En definitiva, lo que se deduce de esta locución es que en caso de inobservancia del deber por parte del particular, las autoridades se hacen cargo de la edificación como venimos señalando.

En lo que concierne a la construcción, ninguna noticia aporta el pasaje acerca de la forma²⁰ o los plazos en que debe llevarse a cabo. Parece obvio que la atención del jurista se centra en el hecho de la reedificación por una u otra vía, *dominus* o autoridad pública, para evitar que se prolongue la imagen de incuria, la ruina que menoscaba el *decus urbium*, sin detenerse en otros pormenores. Por lo que se refiere al plazo con el que cuenta el *dominus* para hacer frente a su obligación de reedificar, debemos precisar que, aunque el texto silencia cualquier dato al respecto, no cabe dudar de la existencia de esa previsión, pues parece evidente que corresponde a las autoridades verificar la inactividad del dueño durante un término fijado para justificar su intervención. Si nos acogemos a los datos que al respecto recoge la legislación colonial y municipal que conocemos a través de la epigrafía jurídica, el límite temporal de reconstrucción se fija en la *Lex Irnitana* en un año: "*intra proximum annum*"²¹. No obstante, aun tomando ese dato como cierto, surgen incógnitas también relacionadas con la observancia del lapso temporal. En ese sentido, es verosímil especular que el plazo comenzaría a correr desde la demolición y que, transcurrido un año desde la misma sin que el *dominus* hubiese reedificado, cabría la intervención pública en ese sentido. Esta cuestión entronca con otra de las interrogantes que se suscita: si el plazo señalado se refiere al fin de la obra de reconstrucción. A nuestro juicio esa sería la interpretación más razonable pues, en caso contrario, el propietario podría emprender la argucia de iniciar las obras para eludir la injerencia de los poderes públicos dilatando la construcción en el tiempo, situación que, como parece obvio, trata de evitarse. Probablemente el propietario que se extralimitase en el plazo de reconstrucción sin la obtención de prórroga sería sancionado con una multa²². Admitida esta consideración cabe plantearse si es posible que, iniciada la obra por el particular, sean los poderes públicos quienes la concluyen ante una prolongada pasividad del *dominus*. En sintonía con el ánimo que preside la medida que comentamos deberíamos admitir esa eventualidad que, no obstante, no es la que recoge el pasaje.

Continuemos examinando el texto protagonista de nuestro discurso, que se reanuda en el párrafo primero apuntando que si la construcción se ha erigido con dinero público (*sumptu publico*), el particular (*dominus*) debe reembolsar el gasto efectuado por las autoridades

20 Las fuentes ofrecen datos para determinar algunos parámetros de orden técnico, cuestión que dejamos al margen por exceder de nuestro objetivo. Entre las cuestiones urbanísticas que son objeto constante de preocupación y, por ello, de regulación cabe destacar la altura de las construcciones. Cfr. al respecto lo señalado por Vitruvio, *Vitr. De arch.* 2,8,17: "(...) Ergo cum recipere non possit area planata tantam multitudinem ad habitandum in urbe, ad auxilium altitudinis aedificiorum res ipsa coegit devenire", que justificaba la elevación de las edificaciones para dotar de alojamiento a la creciente población y *Strab.* 5,7, que alude a la prohibición de elevar las edificaciones por encima de los setenta pies establecida por Augusto. Tanto la fragilidad como el constante riesgo de derrumbe de las construcciones es puesta de manifiesto, entre otros, por Carcopino quien señala que la falta de equilibrio entre la base y la altura unida a la falta de solidez de los materiales generaba ese inconsistente resultado constructivo, vide CARCOPINO, Jerome, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, trad. FERNÁNDEZ, Mercedes, Temas de hoy, Madrid, 2001, p. 54. Un análisis de la normativa sobre la altura de los edificios desde el Principado puede verse en MALAVÉ, Belén, *Legislación urbanística en la Roma imperial cit.*, pp. 105-172. En general, sobre el urbanismo del periodo imperial vide GROS, Pierre, TORELLI, Mario, *Storia dell'urbanistica. Il mondo romano*, Laterza, Roma-Bari, 2007, pp. 201 y ss. También los testimonios epigráficos resultan muy valiosos. En ese sentido cabe destacar el gran plano de la ciudad grabado en losas de mármol y conocido como *Forma Urbis Seueriana*, llevado a cabo por Septimio Severo y su hijo Caracalla (203-211). A pesar del estado fragmentario del mismo, su estudio proporciona abundante información que combinada con la que aportan los *Regionarii* permite conjeturar de forma verosímil las características de las construcciones de ese periodo, Vide al respecto GARCÍA Y BELLIDO, Antonio, *Urbanística de las grandes ciudades del mundo antiguo*, 3ª ed, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2009, pp. 194-220.

21 Cfr. Rúb. 62, lín. 42-43 *Lex Irnitana*: "(...) quod restitutus intra proximum annum (...)". Vide GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Julián, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Consejería de Cultura, Sevilla, 1990, p. 27 y p. 71 y MOLLÁ NEBOT, Sonia, *Disposiciones sobre urbanismo y sistema de multas*, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (dir.), GEREZ KRAEMER, Gabriel (ed.), *Hacia un Derecho Administrativo II cit.*, pp. 256-257. Como ya apuntábamos la legislación municipal es un referente en esta materia, cfr. *supra* nt. 18.

22 Vide MOLLÁ NEBOT, Sonia, *Disposiciones sobre urbanismo cit.*, p. 259.

(*pecuniam impensam*) en el plazo previsto (*ad tempus*); se puntualiza que a la cantidad invertida en la edificación se añaden intereses (*cum usuris*). Ese mecanismo podría encajar en el esquema del mutuo, un préstamo público con *usurae* en el que las autoridades públicas operan como mutuante refaccionario. No obstante, resulta obvio que en esta hipótesis, el interés del mutuante no es la obtención de rentabilidad, sino la tutela de un interés público, la estética urbana, para salvaguardar la imagen de la urbe de la incuria de las edificaciones²³. La previsión de intereses debe entenderse como una forma de resarcimiento para reembolsar lo invertido y compensar el anticipo llevado a cabo por las arcas públicas²⁴. Nada se señala acerca del tipo de interés aplicable ni del plazo fijado para la restitución de la inversión; sí se subraya, sin embargo, que sólo se justifica la venta si el *dominus* no restituye en plazo: *si dominus ad tempus (...) restituere noluerit*.

Con el objetivo de despejar ambas incógnitas acudimos a un rescripto fechado en el año 245 y que ofrece información particularmente útil por cuanto refleja esos datos en un caso análogo. Veamos lo dispuesto en C.8,10,4, que recoge una consulta efectuada por el copropietario de un edificio cuyo condómino no ha contribuido a los gastos de edificación, que han sido sufragados en su totalidad por él mismo. La respuesta facilitada por la cancellería es que si en el plazo de cuatro meses el copropietario no reintegra la proporción del gasto de edificación que le corresponde según su cuota más el uno por ciento mensual de interés, puede reivindicar la totalidad del dominio²⁵. Carecemos de datos concluyentes que nos permitan aseverar que ese fue el plazo y tipo de interés aplicado en nuestro caso. Por lo que se refiere a este último aspecto, ante la ausencia de más noticias tomamos como referencia ese porcentaje, que coincide con el tributo que se abonaba a las arcas públicas en caso de venta en ese periodo²⁶. En lo que concierne al plazo de devolución, sin embargo, quizás pudiera pensarse que el mismo fuera más amplio en nuestro caso, pues en la hipótesis que nos sirve de referente se solicita sólo la mitad de lo invertido, dado que son dos los copropietarios. Por otra parte, de ese mismo texto parece desprenderse que es exigible un pago único, que abarcaría tanto al capital como a los intereses; con todo, carecemos de datos que nos permitan corroborar una correspondencia con el caso que nos ocupa al respecto.

Reedificada la construcción, la consecuencia del impago por parte del *dominus* (*si dominus... noluerit*) es la venta de la casa: *iure eam res publica distrahit*. Dejemos al margen las restantes fases del proceso para centrarnos en esa venta que acarrea la privación del inmueble²⁷. No obstante, antes de analizar esta medida con mayor detalle, podemos constatar la existencia de soluciones antecedentes y coetáneas en las que, de un modo u otro, se procede a la venta o se propone la misma como medida coactiva, para presionar al propietario a reparar o reconstruir la construcción descalabrada o ruinosa²⁸. Sirva como

23 Vide TRISCIUOGGIO, Andrea, "Actividad bancaria de las ciudades en la época clásica (s. I-III d. C.)", en *RIDROM*, 14 (2015), texto completo en <http://www.ridrom.uclm.es>, pp. 80-110, *praecipue* p. 83 n.3. Para un análisis general de los préstamos a interés efectuados por las *civitates* vide SALAZAR REVUELTA, María, *La gratuidad del mutuum en el Derecho romano*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 1999, pp. 335-338.

24 Siguiendo a d'Ors, Álvaro, vide *La Ley Flavia municipal* cit., p. 144 y 145, ésta parece la solución más razonable. La legislación municipal condena, mediante acción popular y transcurrido el tiempo convenido sin que el *dominus* reconstruya a "*quanti ea res erit*". En este caso, es verosímil interpretar que lo que se valora es el gasto de reconstrucción anticipado por el erario. Asimismo, nos adherimos a d'Ors, que ya ha llamado la atención sobre la mayor eficacia de la venta directa por parte del municipio que la puesta en marcha, eventual, de la acción popular por parte de algún vecino.

25 C. 8,10,4: "*Imperator Philippus. Si, ut proponis, socius aedificii ad refectorem eius sumptus conferre detractat, non necessarie extra ordinem tibi subveniri desideras. Etenim si solus aedificaveris nec intra quattuor mensuum tempora cum centesimis nummus pro portione socii erogatus restitutus fuerit vel, quominus id fieret, per socium id stetisse constiterit, ius domini pro solido vindicare vel obtinere iuxta placitum antiquitus poteris*" * PHILIPP. A. ET PHILIPP. C. VICTORI. **A 245 PP. IIII K. APRIL. PHILIPPO A. ET TITIANO CONSS."

26 Sobre este impuesto que, conforme a las fuentes estaba vigente en el s. III, vide FERNÁNDEZ URIEL, Pilar, "Algunas precisiones sobre el sistema fiscal romano", en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie II, Historia antigua, 8 (1995), pp. 175-176.

27 Vide DE ROBERTIS, Francesco M^o, *L'espropriazione nel Diritto romano*, L'Erma di Bretschneider, Bari, 1936, p. 168-169, que apunta que esta hipótesis podría encuadrarse como una modalidad de ejecución sobre los bienes del deudor.

28 Las fuentes recogen profusamente testimonios de medidas jurídicas de diversa índole cuyo espíritu es el mismo que comentamos, no deslucir la ciudad con ruinas. Sirvan de muestra, por lo que respecta a las edificaciones privadas, los siguientes pasajes extractados del Digesto: D. 43,10,1,1 (*Ex Pap.de cura urb.*), D. 43,8,2,17 (*Ulp. 68 ad ed.*) y D. 43,8,7 (*Iul. 48 Dig.*). En el primero se observa una clara preocupación por la fachada, la cara exterior de

muestra una noticia de época adrianea en la que el propio emperador, en una célebre carta dirigida a los Estratonicensis propone, para atajar la ruina de la casa de un tal Tiberio Claudio Sócrates, una disyuntiva: que la restaure o la venda a algún habitante de la región²⁹. Este testimonio resulta muy revelador, pues constata la existencia de una praxis anterior y que la medida no fue creada *ex nihilo*. En relación con esta misma materia conocemos, a través de una constitución imperial de finales del s. III, de Diocleciano y Maximiano, que es lícito vender el solar destinado a la edificación si la construcción se desploma por ruinoso³⁰.

C. 11,30 [29], 4: *Imperatores Diocletianus, Maximianus . Si secundum legem civitatis res publica, cuius meministi, ruina collapsis aedificiis tuis distraxit aream, nihil contra huius legis tenorem rector provinciae fieri patietur. DIOCL. ET MAXIM. AA. URBANO. "X"*

La respuesta a la consulta planteada es incontestable: si de acuerdo con la ley de la *civitas* (*si secundum legem civitatis res publica*), la autoridad pública vendió el solar de las edificaciones en ruina (*ruina collapsis aedificiis tuis distraxit aream*), no cabe ninguna actuación en contra de dicha ley por parte del gobernador de la provincia (*nihil contra huius legis tenorem rector provinciae fieri patietur*).

La hipótesis precitada refleja un acto de enajenación que, a la par que sanciona al propietario indolente, evita prolongar la imagen de incuria de la edificación, que contribuye a degradar el *publicus adspectus* de la *civitas*; la consecuencia última es la pérdida de la propiedad. Procedamos ahora con más detalle a confrontar algunas cuestiones que pueden resultar de interés. Volviendo sobre el fragmento de Paulo, conviene llamar la atención sobre un dato concreto, pues el verbo empleado por el jurista para referirse a la venta que hacen las autoridades es *distrahere*. Esa forma verbal, como señalara Murga, originalmente poseía un valor semántico que revelaba una actuación contra la naturaleza y el orden, una idea de separación violenta; no obstante, con el tiempo pasará a designar una venta³¹. En cualquier caso, tanto en el texto pauliano como en la constitución imperial apenas reproducida podemos afirmar que se refleja una venta en la que subyace esa idea de fuerza, pues la enajenación se lleva a cabo de manera obligada, arrebatando el inmueble de la esfera de poder del *dominus*.

las construcciones, tutelando así el *publicus adspectus* y sancionando con multas a los propietarios que no cumplen con el deber de mantenimiento y reparación previsto. Los dos textos que siguen se ocupan de la misma cuestión: se permite a quien hubiese edificado en lugar público sin oposición que mantenga la edificación a cambio del pago de un canon. La medida se justifica: "*ne ruinis urbs deformetur*". La primacía del interés por mantener una imagen decorosa de la *civitas*, alejada de la sordidez de las ruinas, lleva a permitir la conservación de lo construido en lugar público sin oposición. En este breve muestreo dejamos a un lado, conscientemente, por exceder el objetivo de nuestro trabajo, las múltiples actuaciones de las autoridades encaminadas a restaurar edificios públicos con el mismo propósito: conservar y tutelar la estética urbana. Sobre este último aspecto vide, entre otros, VITTORIO PIACENTE, Daniele, "La legislazione su restauro e ricostruzione del patrimonio edilizio pubblico. Appunti per una ricerca", en *Studia Antiqua et Archaeologia*, 18 (2012), pp. 377-388, MALAVÉ OSUNA, Belén, "Algunos aspectos de la preocupación por la estética de los edificios públicos en el Derecho Urbanístico Romano", en *Revista General de Derecho Romano*, 22 (2014), pp.1-25, DAGUET-GAGEY, Anne, *Splendor aedilitatum. L'edilité a Rome* (Ier s. avant J.C.-IIIer s. après J.C.), Collection de l'École française de Rome 498, Rome, 2015, pp. 405-412 y COARELLI, Filippo, *La situazione edilizia di Roma sotto Severo Alessandro*, en *L'urbs. Espace urbain et histoire. Ier siècle avant J.C.-IIIer siècle après J.C.*, Collection de l'École française de Rome 98, Roma, 2015, pp. 429-456. Sobre el interés de las autoridades por reconstruir, conservar y mantener en buen estado las obras públicas, vide recientemente, con la bibliografía allí citada MALAVÉ OSUNA, Belén, *La prohibición de demolición y su alcance en una Novela de Mayoriano*, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (dir.), *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medio Ambiental Romano III*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 305-322.

29 Cfr. FIRA I, 8: "(...) Vectigalia igitur quae ex territorio exiguntur dono vobis, et domum Tib. Claudii Socratis, quae est in urbe, vel instauret Socrates vel vendat cuipiam indigenarum, ne vetustate et incuria ruat (...)». Vide CORTÉS COPETE, Juan Manuel, *Governing by Dispatching Letters: The Hadrianic Chancellery*, en ROSILLO, Cristina (ed.), *Political Communication in The Roman World*, Brill, Boston, 2017, pp. 107-136, *praecipue* pp. 121-122, donde analiza la relevancia de los documentos epistolares adrianeos en general y de éste en particular.

30 Sobre esta constitución vide, entre otros, RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Tres constituciones de Diocleciano sobre el urbanismo de finales del s.III d. C.*, en DÍAZ BAUTISTA, Antonio (coord.), *Estudios sobre Diocleciano*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 247-260.

31 Sobre el significado y empleo de ese verbo en las fuentes vide MURGA, José Luis, *Protección a la estética en la legislación urbanística del alto Imperio*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1976, p. 53 nts. 90-92 e ID., *El edificio como unidad en la jurisprudencia romana y en la Lex*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1986, pp. 37 y 76, nt. 53 y pp. 45 y 78, nt. 61, donde se refiere esa idea de separar arrancando implícita en "*detrahere*" y "*distrahere*".

Si continuamos contrastando ambos pasajes percibimos alguna divergencia reseñable. En el pronunciamiento de la cancelería apenas reproducido lo que se vende es el solar destinado a la edificación: *area*³². La situación que justifica la intervención, la venta del suelo, es el estado de abandono de la edificación, que es tal que termina por desmoronarse. Eso es lo que sugiere el empleo de "*collapsis*", que apunta al desplome espontáneo de la construcción. Paulo, sin embargo, describe una hipótesis en la que para combatir la ruina las autoridades promueven la reedificación de la construcción derruida (*dirutae domus*), siempre que el *dominus* no reedifique en el plazo previsto. Si no reembolsa los gastos e intereses anticipados por las autoridades para financiar la obra, se autoriza la venta de la edificación. La diferencia es obvia, en el primer caso las autoridades venden el solar, en el segundo han dado un paso más reconstruyendo y, en su caso, enajenando la casa erigida con cargo a las arcas públicas. En todo caso, como quiera que se haya originado la ruina de la edificación, desmoronamiento o derrumbe voluntario, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante, la noticia aporta varios datos de interés: por una parte es obvio que la incuria de las edificaciones continúa siendo un problema que requiere la necesaria intervención de las autoridades³³, en este caso la venta y consiguiente pérdida del suelo, por otra, que la *ratio legis* de ambas previsiones normativas es idéntica: evitar la ruina de las construcciones y proteger la estética urbana.

Al margen de lo ya expuesto resta hacer alguna breve consideración acerca de la propiedad privada³⁴ y las progresivas restricciones que atenúan la soberanía de los sujetos, delimitando los confines de ese derecho para armonizarlo con otros intereses dignos de tutela³⁵. El caso que comentamos constituye un ejemplo emblemático de esas limitaciones de las facultades del propietario que, como hemos tenido ocasión de señalar, pueden acarrear incluso la pérdida del derecho. La ineludible reconstrucción de la edificación derruida restringe la libertad del *dominus*, que se ve constreñido por esa obligación, que le impide disponer a su arbitrio del bien en aras de garantizar el *decus urbi* entendido como un interés público³⁶. La forma en que se lleva a cabo la intervención pública en esta materia atestigua lo que a estas alturas del trabajo hemos constatado a través de diversas evidencias: la tutela de la estética urbana se considera una política prioritaria en este momento histórico.

Antes de concluir nuestra disertación debemos señalar una cuestión a la cual nos hemos referido someramente pese a que precede, desde el punto de vista de la sucesión cronológica de los hechos, a muchas de las cuestiones ya tratadas. A la situación de ruina en la edificación se puede llegar bien como consecuencia de un siniestro: incendio, seísmo, inundación y otras catástrofes naturales, bien a causa del derrumbe voluntario³⁷ o espontáneo³⁸ de la

32 Vide al respecto ERNOUT, Alfred, MEILLET, Antoine, *Dictionnaire étymologique* cit. p. 45. Cfr. D. 50,16,211 (Flor. 8 Inst.): "(...) locus vero sine aedificio in urbe area (...) appellatur (...)".

33 Avanzando en el tiempo encontramos, a fines del s. IV, otra constitución imperial, C. 8,10,8 (377), en la que se insiste, respecto a los edificios privados, en la doble obligación de reparar y, en su caso, reedificar. C. 8,10,8: "(...) 1 . Possessores vero, qui non erunt curiales, in urbibus, in quibus domus possident, easdem domos dirutas neglectasque reparent, iudicaria ad conservandum hoc praeceptum auctoritate retinendi." VALENS GRAT. ET VALENTIN. AAA. AD MODESTUM PP. <A 377 D. XIII K. NOV. GRATIANO A. IIII ET MEROBAUDE CONSS.> Mencionamos esta constitución imperial por los paralelismos que presenta con la hipótesis que nos ocupa y la proximidad cronológica, pero excede de nuestro propósito el análisis de medidas de etapa posterior. Para la etapa justiniana y, en especial, su preocupación por el decoro urbano cfr. C. 8.11.6 y vide RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Urbanismo y Derecho* cit.

34 Sobre la más arcaica idea de propiedad vide CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, *La struttura della proprietà e la formazione del "iura praediorum" nell'età repubblicana* I, Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Romano e dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo, Milano, 1969, pp. 349-489 e ID., *Proprietà e signoria in Roma antica* I, Roma La Sapienza, Roma, 1994.

35 Entre las limitaciones del derecho de propiedad es clásica la distinción entre aquellas que se basan en la voluntad de los sujetos y las legales, basadas en la seguridad, la salubridad y el urbanismo. Vide respecto a las primeras JIMÉNEZ SALCEDO, M^a del C., *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho romano*, Universidad de Córdoba y obra social y cultural Caja Sur, Córdoba, 1999.

36 Vide NOCERA, Guglielmo, *La struttura urbana al limite fra interesse pubblico e utilità privata*, en *La città antica come fatto di cultura. Atti del Convegno di Como e Bellagio*, 16-19 giugno (1979), pp. 233-264.

37 Las fuentes reflejan profusamente tanto las demoliciones como las limitaciones que se suceden sobre esta materia encaminadas, fundamentalmente, a asegurar la reconstrucción. Sirva como testimonio de las demoliciones intencionadas *Strab.* 5,7. En el citado pasaje de su Geografía, Estrabón, alude a la incesante actividad constructiva de la antigua Roma y refiere como causa principal de la misma, junto a los incendios y las reventas de casas, las demoliciones intencionadas.

38 Aludimos aquí a aquellas hipótesis en que se desmorona un inmueble por defectos constructivos o por el acaecimiento de algún siniestro aislado, el caso más frecuente es el de los incendios, entendiendo que aludimos en

construcción. Volviendo la vista de nuevo al texto de referencia, el verbo empleado por el juriconsulto, *diruo*, sugiere que la hipótesis que nos ocupa es la de derribo voluntario y, por ende, autorizado de acuerdo con la normativa vigente. A confirmar dicha sospecha, como hemos tenido ocasión de señalar antes, contribuye la confirmación de que el término latino que se emplea para referir el desplome de una construcción es el de *collabor*. Por otra parte, también resulta particularmente indicativa la dureza con la que las autoridades persiguen al infractor que no reedifica en el caso que nos ocupa. No descartamos que el hundimiento sobrevenido por la incuria del *dominus* justificase una intervención de la autoridad, pero no parece que esa situación halle encuadre en el pasaje que comentamos. Asimismo, rechazamos la posibilidad de que la medida apuntada por Paulo fuese de aplicación ante la ruina derivada del acaecimiento de alguna catástrofe. En este último caso la tendencia de las autoridades era la de adoptar medidas excepcionales y de conjunto para promover la reconstrucción de las áreas afectadas que, por otra parte, solían tener el objetivo de incentivar, no de sancionar³⁹. Por lo demás, los estragos urbanísticos provocados por siniestros habitualmente causaban la devastación y ruina de un gran número de construcciones. Parece inverosímil que las autoridades pudieran afrontar una intervención que exigía el anticipo de los gastos de reedificación cuando el fenómeno de ruina alcanzaba esa envergadura.

Llegados a este punto conviene recapitular algunas de las consideraciones extraídas hasta ahora para afianzar las ideas sugeridas y proponer algunas reflexiones. El pasaje de Paulo, analizado en conjunción con otras medidas análogas, confirma una política urbanística encaminada a salvaguardar la urbe de la imagen de ruina⁴⁰. El texto que nos ocupa no es más que un exponente de esa estrategia que recoge una propuesta de solución a la ruina de edificaciones privadas: promoción de reconstrucción por los poderes públicos y, en ausencia de reintegro por parte del *dominus* infractor, venta del inmueble. El rigor de la previsión trasluce que la estética urbana es una preocupación prioritaria del momento⁴¹, lo que lleva

este momento a aquellos que no afectan a grandes áreas. Los constantes hundimientos espontáneos de edificios también se plasman en las fuentes, una muestra puede verse en Séneca, que en sus Diálogos, se refiere al estrépito que causan los edificios al derrumbarse (*saepe a latere ruentis aedificii fragor sonuit*), cfr. *Sen. Ad serenum de tranquillitate animi* 11,7. Cfr. también, entre otros, *Juv. Sat.* 3, 190 y ss., que refleja el temor de quienes pernoctan en ese tipo de construcciones ante los constantes episodios de incendios y hundimientos que se producían. Los derrumbamientos espontáneos generaban un problema añadido en aquellos casos en que la caída se producía sobre inmuebles ajenos, la de la necesaria retirada de escombros, cfr. al respecto D. 39.2.7.2 (*Ulp. 53 ad ed.*) y D. 39.2.6 (*Gai. 1 ad ed. prov.*) y vide sobre el particular DE CASTRO-CAMERO, Rosario, *La cautio damni infecti y otros recursos relacionados con la retirada de escombros*, en FERETTI, Paolo, FIORENTINI, Mario, ROSSI, Davide (eds.), *Il governo del territorio nell'esperienza storico-giuridica*, Edizioni Università di Trieste, 2017, pp. 37-55.

³⁹ Los pasajes que citamos a continuación ofrecen datos paradigmáticos en ese sentido *Tac. Ann.* 15,43 y *Gai.* 1,33 tras el incendio de Roma en el año 64. Vide también, sobre esa misma catástrofe, GUERRERO, Macarena, *La reconstrucción urbanística de una Roma en ruinas tras el incendio del año 64: el proyecto de Nerón en Tácito Anales* 15,43, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 64 (2017), p. 13.

⁴⁰ La importancia de la imagen de la civitas y su valor propagandístico ha sido resaltada por la doctrina. Sobre la preocupación por el patrimonio urbanístico desde el prisma de la estética de la civitas vide, entre otros, MURGA, José Luis, *Protección a la estética en la legislación urbanística* cit.; ID., *El edificio como unidad en la jurisprudencia romana* cit.; MALAVÉ OSUNA, Belén, *El esplendor de las ciudades: decus publicum y estética urbana*, en *Fundamenta Iuris*, terminología, principios e interpretatio, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, 2012, pp. 139-148. Una célebre muestra del impacto visual que la magnificencia de la arquitectura urbana generaba en el espectador se refleja en la anécdota relatada por *Ammianus Marcellinus*. En sus *Historiae*, de finales del s. III, describe minuciosamente la fascinación que produce el escenario urbano de Roma en *Constantius II* en su primera visita, cfr. *Ammianus Marcellinus XVI*, 10,15 y ss.: "(...) *obstupuit perque omne latus quo se oculi contulissent miraculorum densitate praestriuctus* (...)".

⁴¹ Veamos, no obstante, una solución en contra de la reconstrucción de la casa derruida que, *prima facie*, podríamos entender que perjudica la estética urbana. C. 8,10,3 (224): "*Imperator Alexander Severus. An in totum ex ruina domus licuerit non eandem faciem in civitate restituere, sed in hortum convertere, et an hoc consensu tunc magistratum non prohibentium, item vicinorum factum sit, praeses, probatis his quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet.* * ALEX. A. APRO EVOCATO. * <A 224 PP. VII K. APRIL. IULIANO ET CRISPINO CONSS". En este caso, la propuesta ante la casa desplomada por su estado ruinoso es que, estudiada la causa y con el consenso de magistrados y vecinos, no se reconstruya, sino que se transforme en huerto el solar. Y ello, a pesar de que la fachada daba a la ciudad, lo que necesariamente alteraba la estética urbana. Vide sobre el caso RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Estudios sobre Diocleciano* cit. p. 256. De lo expuesto, por lo que a nosotros interesa, se pueden extraer algunas consideraciones: la noticia verifica que los particulares no pueden alterar la estética urbana sin las correspondientes autorizaciones, lo que está en la línea de progresiva atenuación de los derechos individuales. En todo caso, parece obvio que el huerto transforma no sólo la imagen sino la utilidad previa del solar, pero igualmente pone fin a la imagen de ruina previa, evitando que ésta se prolongue en el tiempo. Quizás primó, como señala la autora, la atención a las necesidades alimenticias de la población. Por otra

a inclinar la balanza a favor de ese interés público cuando entra en colisión con intereses privados, individuales del sujeto⁴². Ese interés por la imagen se basa en gran medida en el componente ideológico y propagandístico que de la arquitectura y el urbanismo de las ciudades existe en esta época⁴³. Como ya señalara Murga, en este período aflora en las edificaciones urbanas el punto de vista político y estético de la *civitas*; se afronta una perspectiva panorámica de la *domus*, que vista desde fuera es una pieza más del conjunto que conforma la ciudad como espacio político⁴⁴.

3. CONCLUSIONES

En el contexto de incesante actividad de edificación y reedificación que las fuentes de la Roma imperial reflejan profusamente, las autoridades adoptan soluciones diversas para atajar los innumerables problemas urbanísticos que se suceden. A lo largo del trabajo hemos propuesto la lectura e interpretación de un pasaje del jurista Paulo cuyas noticias sirven de punto de partida para reconstruir el proceso seguido en la aplicación de una medida intervencionista en ese ámbito que podemos calificar de contundente: la venta de la edificación privada que, tras su demolición, es reconstruida con dinero público. Los antecedentes de hecho que preceden y motivan la actuación pública, primero promoviendo la reedificación y posteriormente la venta de esa construcción, son la infracción a manos del propietario de la obligación de reconstruir la edificación derruida y, en su caso, la no restitución de las cantidades adeudadas por ese concepto en el plazo fijado. El propósito de esa previsión, como hemos tenido ocasión de señalar, es evitar que el impacto visual de la ruina en la edificación se dilate en el tiempo menoscabando el retrato de esplendor de la urbe. El estrecho marco que nos ofrece el texto jurídico estudiado no es más que una muestra, parcial y aproximativa, desde la óptica de un jurista de finales del período clásico, pero cargada de expresividad por lo que afecta a uno de los grandes problemas urbanísticos del momento: la incuria de los edificios y su contribución a la progresiva depauperación de la imagen de la *civitas*.

Como hemos tenido ocasión de verificar la medida estudiada no es una previsión aislada, pues aparece flanqueada de otras tantas que reflejan el insistente esfuerzo de las autoridades romanas en ese sentido. Las fuentes atestiguan la existencia de un abanico de actuaciones cuyo nexo común es su carácter intervencionista y la persecución de un objetivo: acabar con la imagen de decrepitud que irradian los solares vacíos o con edificaciones ruinosas. Esos testimonios confirman el interés público en formular soluciones obstinadamente fieles al mantenimiento de un retrato de la urbe en sintonía con su imagen de grandeza y encaminadas a frenar un mal en vías de convertirse en endémico⁴⁵. Por otra parte, esas mismas noticias confirman la idea de que la ciudad no es sólo una aglomeración de edificaciones o un espacio para la convivencia, sino el reflejo del esplendor imperial con un claro matiz de signo propagandístico.

La cuestión, desde el punto de vista jurídico, se sitúa a caballo entre lo público y lo privado conciliando las exigencias de la *civitas* con los derechos de los sujetos que la integran. La

parte, desconocemos la infracción que debió imponerse al propietario de la casa derruida, pues el pasaje no aclara en absoluto el aspecto de la sanción.

42 Sobre la extensión del concepto de "público", que exige la valoración de la ciudad como una totalidad de la cual los edificios no son más que parte funcional que contribuye a conformar esa integridad vide ZACCARIA RUGGIU, Annapaola, *Spazio privato e spazio pubblico nella città romana*, Ecole française de Rome, Roma, 1995, pp. 202 y ss.

43 Una interesante conexión entre la *pulchritudo urbis* y la *maiestas populi romani* ha sido resaltada por ZACCARIA RUGGIU, Annapaola, *Spazio privato* cit., pp. 203-204, que se basa, entre otros argumentos, en diversos pasajes de Cicerón.

44 Vide MURGA, José Luis, *La mutación del concepto de edificio por obra de la Jurisprudencia clásico-tardía*, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo 5*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1990, pp. 692-726, *praecipue* pp. 707-708.

45 La preocupación urbanística existe desde antiguo y lleva a regular, en mayor o menor medida, sobre la materia desde las XII Tablas. Con el devenir de los tiempos aflora un fenómeno, la ruina en la edificación, que se agudiza con el paso de los años hasta convertirse en uno de los principales problemas urbanísticos a combatir. Durante siglos las fuentes literarias y jurídicas se ocupan de la ruina en la construcción, materia que sigue candente hasta la decadencia del Imperio anunciando su ocaso.

ruptura de la armonía arquitectónica en su aspecto externo no se afronta como un problema privado sino como un atentado a la urbe entendida como bien colectivo, símbolo de majestuosidad que ofrece al espectador un modelo urbano acorde a la grandeza del Imperio. En nuestro caso, la injerencia pública hace prevalecer las obligaciones del *dominus* para contribuir al *decus publicus* en detrimento de su soberanía sobre la edificación. Se produce una colisión en la que cede el interés privado frente al público, que da a la *domus privata* el tratamiento de una pieza más de las que integran el paisaje urbano, huyendo de la imagen de decadencia que transmiten las ruinas para dotar de una adecuada tutela jurídica a la estética urbana.

El impacto visual de las ruinas, de las que aún hoy hallamos vestigios, son el símbolo mutilado de un paisaje urbano en el que la preocupación por la *venustas* abarcaba no sólo a las edificaciones públicas, cuyo esplendor y magnificencia es indiscutido, sino también a la *domus privata*, que contribuía a decorar el gran escenario de la *civitas*⁴⁶ en el que las autoridades ejercían su inexcusable labor de tramoyistas *ne ruinis urbs deformatur*.

46 Aunque en un sentido más amplio, al extrapolarla a la *civitas*, hacemos nuestra la metáfora que ya concibió Murga al considerar las construcciones urbanas en su pura apariencia, con una perspectiva casi teatral, en la que los edificios operan como telones de un escenario. Vide MURGA, José Luis, *Protección a la estética* cit. p. 49.

LAS RUINAS ESPAÑOLAS EN LOS LIBROS DE VIAJEROS EXTRANJEROS DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL SIGLO XX

Victoria Sánchez Mellado
Universidad Pablo de Olavide

1. INTRODUCCIÓN

Desde la Antigüedad hasta el siglo XX incontables viajeros han atravesado la frontera española para adentrarse en un país que les atraía por su historia y por su cultura. Algunos de ellos acabarían publicando un relato de su experiencia por la península repleto de alabanzas o reproches a la sociedad española y a la situación político-económica que cada uno de ellos pudo apreciar; y comentarios, en algunas ocasiones harto profusos, sobre las obras histórico-artísticas de España.

De entre las maravillosas, a veces extensas, e interesantes explicaciones que proporcionaron de, por ejemplo, la catedral de Toledo, la Alhambra de Granada y las obras de Murillo o Velázquez del Museo del Prado, también se encuentran referencias a las ruinas, cuyas alusiones en estos relatos unas veces se entenderán como símbolos del despropósito de unos ciudadanos que no supieron preservarlas adecuadamente, y otras como representaciones de los efectos que el paso del tiempo y los avatares sociopolíticos de cada periodo histórico generaron en el patrimonio.

Es, pues, el ámbito de las ruinas, analizadas no desde el punto de vista objetivo de un determinado conjunto histórico, sino desde la percepción individual de cada persona, el que interesa de entre las muchas facetas que se pueden estudiar dentro de la literatura de viajes. Para realizar este estudio se han analizado un total de 96 libros de viajeros escritos en inglés, francés e italiano. Cifra a la que habría que añadir los 98 relatos traducidos al español que aparecen en los seis tomos de la obra de José García Mercadal *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*¹.

Este conjunto de 194 autores diferentes se caracteriza por tener una procedencia principalmente europea, aunque también se han analizado algunos americanos y un marroquí. Eran personas cultas y formadas, con conocimientos en historia del arte e historia general, lo que se evidencia en las numerosas aclaraciones que aportaron sobre los monumentos y las ciudades. Además, la finalidad de los viajes ha ido variando con el tiempo: desde los peregrinos medievales que querían buscar los templos cristianos, pasando por los embajadores de la Edad Moderna cuyo propósito era llegar al lugar sede de la corte, o los posteriores viajeros ilustrados, movidos por el deseo de conocer; hasta llegar a los románticos, deseosos de encontrarse con un país diferente y distante, y aquellos otros que se desplazaron por simple ocio.

Es necesario, además, aclarar que, aunque desde la Antigüedad han existido viajeros que tenían interés por las ruinas², en los libros de viajeros extranjeros analizados, al igual que

¹ GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*, t. I-VI, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, Salamanca, 1999.

² VIDAL LORENZO, Cristina y MUÑOZ COSME, Gaspar, "La ruina visitable", *Ars Longa*, 11 (2002), pp. 125-135, p. 125.

de manera general para otros ámbitos ajenos a esta tipología de literatura³, es a partir de la Edad Moderna cuando estas comenzaron a albergar un mayor protagonismo, que se iría intensificando en los siglos posteriores.

Finalmente, hay que recalcar que el análisis que se va a exponer a continuación podría suponer un trabajo demasiado extenso para lo que aquí se pretende, por lo que se presentará una imagen general que pueda ser tratada con más profundidad en un futuro.

2. LAS RUINAS EN LOS LIBROS DE VIAJEROS

Para realizar este análisis se ha visto necesario, a tenor de lo que la bibliografía específica del tema ha establecido y según lo escrito en los libros analizados, clasificar las ruinas en tres grupos:

El primero lo forman las ruinas monumentales: aquellas cuyo interés artístico e histórico residía en su propio estado de ruina, siendo esta condición la que motivó al desplazamiento para poder contemplarlas. Este grupo lo conformaban, mayoritariamente, los vestigios de las poblaciones romanas que se asentaron en Mérida, Itálica, Sagunto, Tarragona y Segovia; las huellas de la ciudad califal de Madīnat al-Zahrā'; y los diferentes castillos que, dominando determinadas poblaciones y enclavados en la cima de una montaña, se podían contemplar durante los itinerarios que realizaban de una ciudad a otra. Sin embargo, en muchos casos, no se aprecia si el viajero se desplazó hacia el castillo sobre el que escribía o si lo estaba contemplando desde la lejanía mientras recorría el camino que le llevaba hacia su próximo destino.

El siguiente conjunto está constituido por las ruinas en monumentos: aquellos destrozos, daños, deshechos, escombros, etc., que se podían observar en determinados conjuntos que eran visitados no para conocer ese estado ruinoso que, además era temporal, sino por otros valores históricos y artísticos. Algunos ejemplos son los trabajos de reparación que se estaban realizando en la Alhambra cuando Hyeronimus Münzer, –autor que había colaborado en el *Liber Chronicarum*–, la visitó en la década de 1490⁴, o lo poco que se cuidaba el alcázar de Córdoba, según la opinión del francés Alfred Jouvin en el siglo XVII⁵.

Finalmente, un tercer grupo lo conforman los pueblos y ciudades que se encontraban abandonados, ruinosos, llenos de escombros, descuidados y que solían ser mencionados por los autores en el camino que les llevaba de una gran ciudad a otra.

La totalidad de los 194 viajeros analizados aludieron a las ruinas siguiendo alguna de las tipologías mencionadas. Sin embargo, es necesario aclarar que, de manera general, no existió entre todos ellos un interés por visitar exclusivamente las ruinas del país. Salvo algunas excepciones como la detallada observación que el portugués Gaspar Barreiros mostró en 1542 por el patrimonio romano de Mérida y que trasladó a su *Corografía de algunos lugares*⁶; los dos volúmenes de *A journey from Gibraltar to Malaga* del inglés Francis Carter⁷, escrito

3 *Ibíd.*

4 Traducido en PUYOL, Julio, *Jerónimo Münzer. Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2010, p. 89. Lo cierto es que “el estado de la fortaleza era deplorable debido, por un lado, al desplome de sus muros por el gran terremoto acaecido en los últimos tiempos del gobierno nazarí [en 1431, concretamente] y por otro, a los pocos recursos de Boabdil para reparar estas construcciones”. En CASARES LÓPEZ, Matilde, “La ciudad palatina de la Alhambra y las obras realizadas en el siglo XVI a la luz de sus libros de cuentas”, *De Computis: Revista Española de Historia de la Contabilidad*, vol. 6, 10 (2009), pp. 3-130, p. 46.

5 JOUVIN, Alfred, *El viaje de España y Portugal*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. III, ob. cit., p. 647.

6 BARREIROS, Gaspar, *Corografía de algunos lugares*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. II, ob. cit., pp. 117-214.

7 CARTER, Francis, *A journey from Gibraltar to Malaga*, vol. I, Printed for T. Cadell, in the Strand, London, 1777. Y CARTER, Francis, *A journey from Gibraltar to Malaga*, vol. II, Printed by J. Nichols, Vort. Cadell, in the Strand, London, 1780. Según Jesús Salas Álvarez, a Francis Carter “se le criticó el seguir un modelo de narración que ya había caído en desuso, pues por aquel entonces triunfaban los relatos prerrománticos o pintorescos”. En SALAS ÁLVAREZ, Jesús, “La difusión de la arqueología y del patrimonio arqueológico de Andalucía a través de la literatura ilustrada de viajes”, *Cuadernos dieciochistas*, 9 (2008), pp. 79-103, p. 90.

tras un viaje realizado entre 1771 y 1773, o las frecuentes alusiones que el también inglés Richard Ford realizó de las ruinas españolas en su *A handbook for travellers in Spain*⁸, en el resto no se observa una necesidad de análisis exhaustivo de las ruinas españolas.

Incluso de aquellos a los que se acaba de destacar, tan solo se podría considerar que Francis Carter sí tuvo un interés exclusivo por las ruinas y antigüedades españolas, no así para los otros dos, Gaspar Barreiros y Richard Ford, para quienes las ruinas, como para la mayoría de autores estudiados, forman parte de un compendio de monumentos españoles de muy diversa tipología y estilo de forma que lo mismo describen una iglesia barroca sevillana que Itálica. En consecuencia, para analizar cómo fueron descritas las ruinas, es necesario indagar en el conjunto de elementos que cada viajero, de manera individual, quiso reflejar en su escrito, pudiendo encontrar no solo información relativa al patrimonio histórico-artístico sino también a la sociedad, a la política y a la historia de España.

Por otra parte, con relación a todo lo que escribieron sobre las ruinas, es necesario comprender a quiénes consideraron como los causantes de la situación en la que se encontraban. Achacaron el deterioro tanto de las ruinas como del resto del patrimonio español a los terremotos⁹, incendios¹⁰, desamortizaciones¹¹ y a las distintas guerras que se desarrollaron en el territorio peninsular¹², con más vehemencia tras las secuelas de la guerra de independencia¹³ y la guerra civil española¹⁴. Junto a estos motivos, es interesante observar que, mientras sí inculpan a los propios ciudadanos por permitir el estado ruinoso en el que se

8 FORD, Richard, *A handbook for travellers in Spain*, John Murray, Albemarle Street, London, 1882.

9 A finales del siglo XV Hyeronimus Münzer llegó a una ciudad de Almería en ruinas y deshabitada debido a un terremoto. Traducido en PUYOL, Julio, *Jerónimo Münzer...*, ob. cit., p. 78.

10 El Escorial sufrió un incendio en 1671 del que escribieron varios viajeros del siglo XVII. Como el embajador marroquí al-Gassānī, quien en la década de los 90 comprobó cómo aún se seguían reparando los destrozos. En al-Gassānī, *Del puerto de la montaña de Tarec*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. IV, ob. cit., p. 335. Aunque diez años antes, en 1680, el inglés Thomas Williams escribió que los daños del incendio causados por un relámpago ya estaban reparados. En CHAYTOR, H. J., "The travels in Spain of Thomas Williams", *Bulletin of Spanish Studies*, vol. 4, 14 (1927), pp. 51-67, p. 66.

11 A mediados del siglo XIX, el francés Antoine de Latour, ante las desamortizaciones hechas en los conventos españoles, declaró que: "si yo tuviera el honor de ser español, deploraría, como un golpe mortal asestado a la antigua patria, la abolición de los conventos". En LATOUR, Antoine de, *Sevilla y Andalucía. Estudios sobre España*, Renacimiento, Sevilla, 2006, p. 305.

12 Las más nombradas en estos libros fueron la guerra de independencia contra los franceses y la guerra civil española. Además, se aludía a la reconquista cristiana cuando se detallaba la historia de un monumento y las variaciones que había sufrido por cambios de gobernantes o de religión. Otras contiendas que aparecieron en los relatos fueron las guerras carlistas y las revoluciones como la cantonal en Cartagena.

13 Como ejemplo, la inglesa Louisa Tenison aludía, a mediados del siglo XIX, a los daños que los franceses causaron en las torres de la Alhambra, en el convento de san Jerónimo de Granada, en la iglesia de san Isidoro en León, en el Escorial, en san Juan de los Reyes en Toledo (en este último caso considerando que "la destrucción de este hermoso convento es uno de los cargos más graves que los españoles deben presentar contra los franceses") y en el alcázar de Toledo. Añadió, además, que al viajar por España "se repetirá el mismo cuento: el francés se lo llevó todo. Nada era demasiado sagrado para que sus manos sacrílegas lo saquearan; los triunfos de la arquitectura fueron destruidos sin sentido; las iglesias se convirtieron en establos; y los hombres que podían sancionar tales actos, no dudaron en llevarse todo lo que parecía digno de saqueo". En TENISON, Louisa, *Castile and Andalusia*, Richard Bentley, London, 1853, p. 69, p. 95, pp. 411-412, p. 427, p. 468 y p. 472. Igualmente, en las primeras décadas del siglo XX, todavía Cecilia Hill observó cómo algunos de los interiores de la Alhambra estaban en ruinas debido al daño que causaron los franceses en 1812. En HILL, Cecilia, *Moorish Towns in Spain*, Methuen & Co. Ltd., London, 1931, p. 150.

14 Lo más frecuente era la denuncia hacia el bando republicano por la destrucción de iglesias. Como muestra de ello se puede mencionar a la australiana Eleonora Tennant, favorable al bando nacionalista como demuestran las siguientes palabras, escritas tras su viaje de 1936: "he regresado con dos firmes opiniones. La primera es que el comunismo nunca traerá ni la felicidad ni la prosperidad a las clases trabajadoras. La segunda es que España, bajo el liderazgo del General Franco, puede, una vez más, convertirse en una gran nación". En TENNANT, Eleonora, *Spanish journey. Personal experiences of the civil war*, Eyre and Spottiswoode, London, 1936, p. 5. Según ella, y a tenor de las iglesias quemadas y destruidas que vio en el camino de Huelva a Sevilla, los rojos realizaban un plan casi idéntico en cada pueblo y cada ciudad que comenzaba, en su opinión, con el saqueo y quema de iglesias y continuaba con la tortura y el asesinato de curas y monjas, el saqueo y quema de casas y el robo y asesinato a personas. En *Ibíd.*, p. 17 y p. 31. Los que no eran tan proclives al frente nacionalista, intentaron en su escrito minimizar o, simplemente, no contar estos daños. Por ejemplo, el británico John Langdon-Davies expuso, tras visitar España en 1936, que "nadie tiene derecho a culpar de la quema de esas iglesias al Frente Popular, del mismo modo que no se puede atribuir un significado político al incendio de un granero en Inglaterra. Normalmente, es más útil Freud que Marx para entender la piromanía". En LANGDON-DAVIES, John, *Detrás de las barricadas españolas. Crónicas desde la guerra civil española*, Ediciones Península, Barcelona, 2009, p. 93.

encontraba un determinado monumento¹⁵, no es tan frecuente imputar este deslustre y falta de protección al Estado, salvo en el caso de aquellas iglesias y conventos que terminaron en ruinas a causa de las desamortizaciones.

Finalmente, un último factor que hay que tener en cuenta para lograr una mejor comprensión del análisis de lo expuesto en los libros de viajes es la subjetividad. Porque, más allá de las discrepancias en las opiniones sobre la valoración del patrimonio derivadas del paso del tiempo, también se encuentra esa misma diversidad dentro de un mismo periodo cronológico fruto del análisis de viajeros procedentes de diferentes países, con educaciones y profesiones distintas y movidos por motivaciones muy diversas. Sirva a modo de ejemplo, los restos del palacio de Galiana en Toledo que tan solo fueron citados –que no descritos– por una de las doce personas analizadas que recorrieron esta ciudad en el siglo XVII¹⁶.

3. RUINAS MONUMENTALES

Como se especificó anteriormente, a este grupo pertenecen aquellas ruinas a las que los viajeros les otorgaron una serie de valores simbólicos, culturales y patrimoniales que les resultaban atractivos. Esos valores les generaron el deseo expreso de pasear, ver y aprender de estos restos de la historia española. Como se ha señalado, las que a lo largo de los siglos se han configurado como las más visitadas son: Mérida, Itálica, Sagunto, Madīnat al-Zahrā', los restos romanos de Tarragona y el acueducto de Segovia. No obstante, no son las únicas de tipo monumental que aparecen en los textos. Otras pueden ser: el anfiteatro romano en Toledo¹⁷, el palacio de Galiana en la misma ciudad¹⁸ y las ruinas romanas de Bolonia¹⁹.

Al estudiar cómo se describieron estos ejemplos de tiempos y pueblos pasados, se puede observar como hay una doble tendencia que, normalmente, se da al mismo tiempo. Por un lado, existe una valoración de los restos materiales que los viajeros observaban de manera presencial y, por otro, una imaginada estimación de cómo pudo ser un determinado monumento en su etapa de mayor esplendor²⁰. Las palabras que escribió Dick Stewart, autor también de *Arts and crafts in old Japan*, sobre el palacio de Galiana, tras su viaje a inicios del siglo XX, permiten ejemplificar esta doble predisposición hacia las ruinas. Él lamentó que todo lo que quedase cuando realizó su viaje fuese una simple estructura vacía cuando en su tiempo el palacio fue famoso, tal y como escribe Stewart, por “su maravillosa belleza y sus exuberantes jardines”²¹.

Al igual le ocurrió, con anterioridad, en la década de los setenta del siglo XIX, al italiano Edmondo de Amicis en Madīnat al-Zahrā'. De Amicis primero contempló, como reflejó en

15 Ya en el siglo XVI, por ejemplo, Gaspar Barreiros, observó cómo se usaban restos de edificios romanos para construcciones modernas en la ciudad de Mérida. En BARREIROS, Gaspar, *Corografía de algunos lugares*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. II, ob. cit., 1999, p. 133. Varios siglos después, en el XIX, Louisa Tenison escribió categóricamente en relación con las ruinas de Itálica, que el único uso que los españoles hacían de las ruinas era el de servir de cantera para suministrar materiales para erigir otros edificios que, a su vez, podrían ser usados como canteras por generaciones futuras. En TENISON, Louisa, *Castile...*, ob. cit., p. 215. Mismo uso que el que constataron en el siglo XX el matrimonio Brenan en el asentamiento griego del Peñón de Vélez. En BRENNAN, Gerald, *La faz de España*, Plaza & Janes Editores S. A., Barcelona, 1985, pp. 78-79. Sin embargo, ya antes, Francis Carter, aludiendo a los usos que se hacían de las estatuas de Cártama, escribió que ese uso había permitido conocer detalles sobre ciudades que ya no existían. En CARTER, Francis, *A journey...*, ob. cit., pp. 95-96.

16 Se trata del holandés Lodewijck Huygens. Traducido en MAURITS, Ebben, *Un holandés en la España de Felipe IV: diario del viaje de Lodewijck Huygens (1660-1661)*, Fundación Carlos de Amberes, Doce Calles, Madrid, Aranjuez, 2010, p. 220.

17 GAUTIER, Théophile, *Viaje por España*, t. I-II, Colección Universal, Madrid, 1920, p. 244.

18 STEWART, Dick, *The heart of Spain. An Artist's Impressions of Toledo*, T.N. Foulis, London, 1907, p. 150.

19 EPTON, Nina, *Andalusia*, Weidenfeld and Nicolson, London, 1968, p. 198.

20 Según expone el filósofo y sociólogo alemán Georg Simmel, en un trabajo sobre la estética de las ruinas, uno de los encantos de estas antigüedades es la conexión que permiten con el pasado porque “la ruina es la forma actual de la vida pretérita, la forma presente del pasado, no por sus contenidos o residuos, sino como tal pasado”. En SIMMEL, Georg, “Las ruinas”, *Revista de Occidente*, 76 (1987), pp. 108-117, p. 116.

21 STEWART, Dick, *The heart...*, ob. cit., p. 150. La idea de una estructura vacía, como si de una cáscara se tratase, va a ser un concepto reiterativo en los libros de viajes a la hora de referirse a las ruinas. El mismo Stewart lo empleó también en el alcázar de Toledo para reflejar cómo habían ido desapareciendo los elementos originales del palacio, quedando esa estructura vacía que él contempló. En *Ibíd.*, p. 110.

su escrito, “algunas piedras que apenas recuerdan su nombre”²². Escasos restos que no le privaron de añadir, sin especificar la fuente de la que obtuvo tal información, que allí se podían contemplar:

“Grandes estanques que brillaban al sol como lagos de fuego; puertas de ébano y marfil incrustadas de diamantes, millares de columnas del más precioso mármol, grandes terrazas arenosas, y entre la innumerable multitud de estatuas, doce animales de oro macizo resplandecientes de perlas, que echaban aguas perfumadas por boca y narices”²³.

Dentro de la parte inmaterial de esta doble división, sí se observan diferentes juicios, según si las estructuras fueron construidas por los romanos o por los hispanomusulmanes. Mientras las romanas fueron descritas como vía para ejemplificar la grandeza, la monumentalidad y el poder que tuvo el pueblo que las creó; las islámicas también fueron símbolos de poder, pero un dominio más relacionado con la exuberancia, la opulencia y la riqueza. Por ejemplo, el hispanista Gerald Brenan, cuando observó las ruinas de Madīnat al-Zahrā', a finales de los años cincuenta del siglo XX, hizo referencia a que allí “las más hermosas mujeres del mundo habían languidecido en sus lechos mientras se atiborraban de pasteles y golosinas”²⁴. Misma circunstancia ocurría en la descripción que de Amicis escribió sobre la ciudad califal a la que se acaba de aludir al destacar esa parte más orientalista y opulenta de la misma. Lo que contrasta con lo que escribió, en Toledo, sobre “los restos de un anfiteatro y de una naumaquia romana”²⁵, sin añadir nada más. Toda esta parte inmaterial, se intensifica con aquellos viajeros que escribieron sus libros bajo las ideas del romanticismo. Es con ellos con quienes el orientalismo, lo exótico y la necesidad de buscar lo diferente se refleja, de manera más acreciente, en estas ruinas del pueblo hispanomusulmán.

A lo largo de todo el periodo analizado, fueron muchos los autores que aludieron a esta tipología monumental atendiendo tanto a su aspecto material como a la parte inmaterial. De ellos, una de las descripciones más tempranas a cerca de los restos romanos de la ciudad de Mérida la ofreció el ya mencionado Gaspar Barreiros en su relato. Sus páginas sobre las ruinas de la ciudad de Mérida pueden ser consideradas como una de las mejores, aunque se le hayan hecho ciertas precisiones²⁶, más extensa y más interesante de un viajero extranjero, considerándose, además, su testimonio sobre esta ciudad como “uno de los más ricos de esta época”²⁷. Son relevantes, aunque sin entrar en demasiados detalles, pues se trata de un texto bastante conocido y estudiado, las llamativas descripciones que realizó de los acueductos, el teatro o el arco de Trajano. Además, resulta del todo interesante, tal y como expresa Carlos Morán Sánchez, ver cómo contrapuso lo antiguo y, al mismo tiempo, bueno, lustroso y con artificio y majestad; con lo nuevo, para el que no le servían ninguno de los adjetivos usados para lo antiguo²⁸. Algo a lo que también aludió, posteriormente en el siglo XVIII, el francés Jean François Peyron tras describir con gran detalle e interés las ruinas romanas de Sagunto:

“Prueba del genio vasto de ese pueblo [Roma] que, al trabajar para él mismo, se ocupó siempre de la posteridad, que supo unir en todas sus obras la belleza de las formas con la extensión, la solidez y la elegancia, y que fue siempre grande, hasta en sus diversiones; mientras que en estos siglos egoístas las obras públicas se parecen a esos andamiajes ligeros y brillantes con que está adornada la cabeza de nuestras mujeres, y que no deben durar más que una estación”²⁹.

22 DE AMICIS, Edmondo, *España. Impresiones de un viaje hecho durante el reinado de don Amadeo I*, Maucci, Barcelona, 1899, p. 249.

23 *Ibid.*

24 BRENNAN, Gerald, *La faz...* ob. cit., p. 41.

25 DE AMICIS, Edmondo, *España...*, ob. cit., p. 224.

26 PIZZO, Antonio, *El arco de Trajano de Augusta Emerita*, Instituto de Arqueología de Mérida, Mérida, 2008. Y MORÁN SÁNCHEZ, Carlos J., *Piedras, Ruinas, Antiguallas: visiones de los restos arqueológicos de Mérida, siglos XVI a XIX*, Junta de Extremadura. Consejería de Cultura y Turismo, Mérida, 2009.

27 MORÁN SÁNCHEZ, Carlos J., *Piedras...*, ob. cit., p. 59.

28 BARREIROS, Gaspar, *Corografía de algunos lugares*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. II, ob. cit., 1999, p. 133. Y MORÁN SÁNCHEZ, Carlos J., *Piedras...*, ob. cit., p. 60.

29 PEYRON, Jean François, *Essais sur l'Espagne. Voyage fait en 1777 et 1778*, t. I, Geneve, 1780, p. 66. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. V, ob. cit., p. 256.

Además de mostrar esa parte inmaterial con que a veces se describían las ruinas romanas, Peyron junto a Barreiros, sirven de ejemplo de cómo era el pensamiento en los siglos XVIII y XVI, respectivamente, es decir, en épocas en las que resurgía el interés por la antigüedad clásica –con la Ilustración y el Renacimiento– y cómo se denostaba la arquitectura propia del tiempo en el que estos autores vivieron.

Sin embargo, algunas de las ideas que más repitieron los viajeros cuando contemplaron estas ruinas monumentales eran lo confusos³⁰ o lo decepcionados³¹ que se sentían ante ellas, la incapacidad para entenderlas y la necesidad de imaginación para comprenderlas³².

El caso que más ejemplifica este aspecto es Itálica³³. Salvo la excepción del francés Antoine de Latour, que, en la década de 1840, escribió con relación a esta ciudad romana “que lo poco que queda de aquello que vivió con cierta grandeza es ya suficiente para el viajero y que, con solo una piedra esculpida, el amor al pasado es capaz de reconstruir todo un mundo”³⁴; la mayoría de los que visitaron esta ciudad romana lamentaron los exiguos elementos conservados. Sirva, a modo de testimonio, que bien se puede encontrar en todos aquellos que se desplazaron hacia Itálica, lo que escribió sobre ella el inglés George Dennis, en el texto de su viaje de 1836: “un anfiteatro en ruinas es casi el único vestigio de la ciudad”³⁵.

Una explicación a esa incompreensión y, en consecuencia, a las pocas palabras que, en ocasiones, los viajeros escribieron sobre las ruinas monumentales se encuentra en el texto “Las ruinas” de Georg Simmel. El filósofo y sociólogo entiende que el encanto metafísico y estético de las ruinas desaparece “cuando no queda de ellas lo bastante para hacer sensible la tendencia que conduce hacia lo alto”³⁶ y recuerda que los pedazos de columnas tumbados son feos, mientras que una columna truncada, pero erguida puede desarrollar el máximo encanto³⁷. Teniendo en cuenta que Simmel asimilaba esa tendencia que conduce hacia lo alto, con la voluntad y el espíritu del hombre, se entiende cómo contra menos perceptible sea para el viajero la acción del hombre en esas ruinas, menos será capaz de disfrutar de su encanto estético.

Junto a estas ruinas monumentales y durante los desplazamientos que los viajeros hicieron entre poblaciones, les solía llamar la atención los castillos que, enclavados en sus montañas y dominando una determinada localidad, se encontraban abandonados y ruinosos.

Más allá de que estos castillos llamasen la atención y fuesen admirados por los viajeros, lo cierto es que son pocos los que se desplazaron con el propósito expreso de pasear y descubrir el estado de ruinas en el que se podían encontrar³⁸. Al contrario, la intención de visitarlo solía surgir de manera más o menos espontánea gracias a que la fortaleza se encontraba en el camino que estaban recorriendo, sin saber con seguridad al analizarlo si lo que escribieron sobre cada fortaleza se derivaba de una visita al castillo o de una visión lejana del mismo.

Mientras que para los que visitaron España con anterioridad al siglo XVIII, estos no eran más que ejemplos de una arquitectura denominada como vieja, sin permitir a los lectores de sus relatos comprender la realidad, ya sea ruinoso o en buen estado, en que se encontraba el castillo³⁹; conforme fue pasando el tiempo los viajeros empezaron a hacer más hincapié

30 *Ibid.*, p. 245.

31 EPTON, Nina, *Andalusia...*, *ob. cit.*, p. 265.

32 MICHENER, James Albert, *Iberia. Spanish travels and reflections*, Random House, New York, 1968, p. 166.

33 Para conocer la situación de Itálica a lo largo del siglo XIX, ver LUZÓN NOGUÉ, José María, “Anticuarios, viajeros y comerciantes en la Itálica del siglo XIX”, en BENDALA, Manuel, DEL ÁLAMO, Constancio, CELESTINO, Sebastián y PRADOS, Lourdes, *El tesoro arqueológico de la Hispanic Society of America*, Museo Arqueológico Regional, Alcalá de Henares, 2008, pp. 134-150.

34 LATOUR, Antoine de, *Sevilla...*, *ob. cit.*, p. 216.

35 DENNIS, George, *A summer in Andalusia*, vol. I, Richard Bentley, New Burlington Street, London, 1839, p. 224.

36 SIMMEL, Georg, “Las ruinas”, *ob. cit.*, p. 116. Recordemos que para este filósofo las ruinas aparecen cuando las fuerzas naturales dominan la obra del hombre, una obra que tenía que resistir a la voluntad del espíritu, la cual tiende hacia lo alto. *Ibid.*, p. 109.

37 *Ibid.*, p. 116.

38 Una excepción se encuentra en HUGO, Víctor, *Alpes et Pyrénées*, J. Hetzel & C., París, 1880.

39 Viajeros como los franceses Alfred Jouvin en Badajoz o François de Bertaut en Vélez-Málaga usaron ese

en su arruinado estado. Así se puede ver en el castillo que vio el inglés Joseph Townsend a su paso por Alicante en los años ochenta del siglo XVIII, fortaleza que sí era vista con terror, pero no a causa de su soberbia y magnificencia, sino porque su estado deteriorado amenazaba con destruir la ciudad⁴⁰. No obstante, a principios del mismo siglo, Juan Álvarez de Colmenar –seudónimo de un posible escritor holandés–, no hizo ninguna referencia a su probable estado de ruina⁴¹.

Igualmente, en el paso por el territorio andaluz, eran frecuentes las alusiones a las ruinas de los castillos como el de san Juan de Aznalfarache al que aludió Juan Álvarez de Colmenar, incluyendo una imagen muy interesante en la que se puede observar el castillo sobre una cima y su estado totalmente en ruinas. De él también escribieron otros como Udal ap Rhys⁴² o, ya en el siglo XIX, el francés Etienne François de Lantier en su viaje novelado. Este último añadió, además, que le gustaban las ruinas “cuando están unidos a ellas grandes recuerdos que hablen al corazón, recuerdan grandes ideas y algunas veces la rapidez de nuestra existencia y de nuestra inanidad”⁴³.

En años posteriores, el pintoresquismo propio de los románticos⁴⁴ envolverá algunas de estas fortalezas mal conservadas. Así lo hicieron Richard Ford, en los años treinta decimonónicos, con las descritas como pintorescas y moriscas ruinas de un castillo en tierras castellanas⁴⁵, o Louisa Tenison, de misma procedencia, aproximadamente veinte años después de Ford, para alabar las también pintorescas ruinas del castillo de Alcalá de Guadaíra, que, además, según ella, se encontraban en un lugar encantador para hacer un picnic⁴⁶.

Esta última fortaleza ya había sido mencionada por George Dennis⁴⁷ y también, por Ford, quien la calificó como una de las mejores muestras moriscas de España⁴⁸. Igualmente, fue descrita como “una de las más bellas ruinas de Andalucía”⁴⁹ por Antoine de Latour en la década de 1840. Un siglo después, el británico P. Johnston-Saint, tan solo escribió que se trataba de uno de los castillos moriscos más grandes de Andalucía⁵⁰, cualidad a la que ya aludieron otros antes que él⁵¹.

Otros castillos en ruinas que fueron mencionados en los libros de viajes son el de Pasajes⁵², el de san Servando⁵³, el de Melgarejo en Jerez de la Frontera⁵⁴, el de Loja⁵⁵, el de Cierza⁵⁶ o el de Gérgal⁵⁷.

adjetivo. En JOUVIN, Alfred, *El viaje de España y Portugal*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. III, ob. cit., p. 627. Y BERTAUT, F. de, *Diario del viaje a España*. Traducido en *Ibid.*, p. 430.

40 TOWNSEND, Joseph, *A journey through Spain in the years 1786 and 1787; with particular attention to the agriculture, manufactures, commerce, population, taxes, and revenue of that country; and remarks in passing through a part of France*, vol. III, Printed for C. Dilly, in the Pultry, London, 1792, p. 168.

41 ÁLVAREZ DE COLMENAR, Juan, *Les délices de l'Espagne [et] du Portugal: où l'on voit une description exacte des antiquitez, des provinces, des montagnes, des villes, des rivières, des ports de mer, des forteresses, églises, académies, palais, bains [etc.]; de la religion, des moeurs des habitans, de leurs fêtes, [et] généralement de tout ce qu'il y a de plus considerable à remarquer*, vol. I-V, chez Pierre Vander Aa, Leide, 1707, p. 549.

42 AP RHYS, Udal, *A tour through Spain and Portugal*, T. Lownds, London, 1760, pp. 136-137.

43 LANTIER, Etienne François de, *Voyage en Espagne du Chevalier Saint-Gervais, officier français, et les divers événements de son voyage*, vol. I-II, Arthus-Bertrand, Paris, 1809. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. V, ob. cit., p. 743.

44 “Las imágenes románticas de las ruinas en el siglo diecinueve tendían sobre todo a domesticar y embellecer las ruinas a través de lo pintoresco”, en HUYSEN, Andreas, “Nostalgia for Ruins”, *Grey Room*, 23 (2006), pp. 6-21, p. 14.

45 FORD, Richard, *A handbook...*, ob. cit., p. 174.

46 TENISON, Louisa, *Castile...*, ob. cit., p. 217.

47 DENNIS, George, *A summer...*, vol. I, ob. cit., p. 269.

48 FORD, Richard, *A handbook...*, ob. cit., p. 429.

49 LATOUR, Antoine de, *Sevilla...*, ob. cit., p. 55.

50 JOHNSTON-SAINT, P., *Castanets and carnations*, Heath Cranton Limited, London, 1946, p. 140.

51 TENISON, Louisa, *Castile...*, ob. cit., p. 217. Y DENNIS, George, *A summer...*, vol. I, ob. cit., p. 269.

52 HUGO, Victor, *Alpes...*, ob. cit., pp. 152-154. Víctor Hugo escribió que vio piedras demolidas, escombros, azulejos y ladrillos rotos, y cómo la hierba crecía entre las losetas.

53 STEWART, Dick, *The heart...*, ob. cit., p. 24.

54 JOHNSTON-SAINT, P., *Castanets...*, ob. cit., p. 114.

55 *Ibid.*, p. 200.

56 SERMET, Jean, *La España del sur*, Juventud, Barcelona, 1956, p. 69.

57 BOYD, Alastair, *De Ronda a las Alpujarras. Viajes a caballo en los sesenta por el sur de España*, Editorial La Serranía, Ronda, 2007, pp. 226-227.



Fig. 1. Castillo de san Juan de Aznalfarache. Fuente: ÁLVAREZ DE COLMENAR, Juan, *Les Delices de l'Espagne & du Portugal*, chez Pierre Vander Aa, a Leide, 1715, p. 441, Biblioteca Nacional de España.

4. RUINAS EN MONUMENTOS

Muchos fueron los palacios, castillos y monumentos diversos en los cuales los viajeros tenían la intención de apreciar una serie de valores históricos y artísticos, encontrándose, sin embargo, con una serie de elementos que les llevaron a escribir sobre su mal estado de conservación. Estos vieron grietas y un estado ruinoso en el Alcázar de Toledo⁵⁸ –al cual se volverá para analizar los daños de la Guerra Civil–, en el alcázar de Sevilla,⁵⁹ en el de Córdoba⁶⁰, en el Generalife de Granada⁶¹ y en el Gibralfaro de Málaga⁶².

Igualmente, Alexandre de Laborde, tras recorrer los palacios de la Alhambra a principios del siglo XIX, acompañó la explicación que realizó de la sala de la justicia con una imagen que aporta más información que lo que escribió sobre ella. Si se lee el fragmento con el que Laborde describió esta sala, se puede ver cómo tan solo añadió que esta sala “se cae en ruinas”⁶³. Sin embargo, la imagen permite tener una visión más global de la misma, al ver

58 DE AMICIS, Edmondo, *España...*, ob. cit., p. 217.

59 DENNIS, George, *A summer...*, vol. I, ob. cit., p. 199. Y LATOUR, Antoine de, *Sevilla...*, ob. cit., p. 65.

60 GAUTIER, Théophile, *Viaje...*, t. I, ob. cit., p. 205.

61 ISRAËLS, Jozef, *Spain. The story of a journey*, John C. Nimmo, London, 1900, p. 161.

62 DENNIS, George, *A summer in Andalucía*, vol. II, Richard Bentley, New Burlington Street, London, 1839, p. 262.

63 LABORDE, Alexandre de, *Voyage pittoresque et historique de l'Espagne*, t. II, parte I, Pierre Didot L'Ainé, París, 1812, p. 20.

en ella los escombros en el suelo, el pavimento levantado y las grietas en las paredes, de las que nada escribió en su texto. Lo que puede llevar a pensar que los viajeros no describieron las ruinas tal y como se encontraban en la realidad. Esta idea podría servir, además, para explicar cómo algunas ruinas monumentales a veces eran descritas con tan poco interés.



Fig. 2. Sala de la justicia de la Alhambra. Fuente: LABORDE, Alexandre de, *Voyage pittoresque et historique de l'Espagne*, de l'imprimerie de Pierre Didot l'ainé, Paris, MDCCCVI-XX, imagen 37, t. II, parte I, Biblioteca Nacional de España.

Continuando con la sala de la justicia de la Alhambra, aproximadamente treinta años después de Laborde, George Dennis escribió que en el techo había grietas⁶⁴. Finalmente, ya en el siglo XX, como muestra de que todavía se podía seguir observando ciertas deficiencias en el buen estado de la Alhambra, destaca el inglés P. Johnston-Saint y la conversación que mantuvo con Leopoldo Torres Balbás mientras el arquitecto restaurador le enseñaba el conjunto⁶⁵.

Un aspecto que resalta en los escritos es el uso que hicieron de la naturaleza, la maleza y el musgo para intensificar el estado de deterioro de muchos de esos monumentos y para adornar la imagen que ofrecieron sobre los mismos⁶⁶. Ocurre así cuando, en la década de 1840, Théophile Gautier, al detenerse para contemplar el pueblo de Olmedo –que se volverá a mencionar en el siguiente apartado– defendió a la hiedra al calificarla como caritativa por cubrir “con su manto verde la desnudez de las torres despanzurradas y resquebrajadas”⁶⁷. Además, afirmó que “la Naturaleza procura reparar cuanto puede los estragos del tiempo y de la guerra”⁶⁸. De igual manera, también aludió a la hiedra, junto a las margaritas y las

64 DENNIS, George, *A summer...*, vol. II, ob. cit., p. 43.

65 JOHNSTON-SAINT, P., *Castanets...*, ob. cit., pp. 76-83.

66 Según Georg Simmel, “el encanto de las ruinas consiste en que una obra humana es percibida como si fuera exclusivamente un producto de la naturaleza”. En SIMMEL, Georg, “Las ruinas”, ob. cit., p. 111.

67 GAUTIER, Théophile, *Viaje...*, t. I, ob. cit., pp. 99-100.

68 *Ibid.*

manzanillas, Víctor Hugo, en la misma década que el anterior, en las ruinas de los castillos que contempló en el norte de España⁶⁹. Otro ejemplo se encuentra en la década siguiente, en el fragmento en el que Louisa Tenison describía el convento de santo Domingo de Silos, resaltando cómo las paredes del patio estaban llenas de maleza y musgo⁷⁰.

Estas aportaciones sirven para ejemplificar la importancia que le dieron a la naturaleza que revestía las ruinas aquellos que vinieron bajo los ideales románticos. Ninguno de los extranjeros que llegaron a España en momentos en los que eran otras las ideologías que fomentaban el viaje –peregrinar en la Edad Media, realizar una embajada en la Edad Moderna, o la Ilustración–, describieron con tanto ímpetu cómo la naturaleza cubría los monumentos y pueblos, porque la vegetación “otorgaba [a las ruinas] un toque pintoresco muy apreciado en la estética romántica”⁷¹.

Por lo tanto, fueron estos románticos los que escribieron, gracias a sus ideas estéticas, sobre las ruinas de una manera más atrayente y, además, culpando con vehemencia tanto al Estado como a los ciudadanos por haber permitido la situación en la que se encontraban. La reflexión que Gautier escribió como consecuencia de las desamortizaciones es bastante relevante a este respecto:

“España ha perdido mucho de su carácter romántico con la expulsión de los frailes, y no veo que haya ganado mucho en otros respectos. Edificios admirables, cuya pérdida será irreparable, y que hasta aquí se habían conservado en toda su integridad, se hundirán y se desmoronarán, añadiendo sus ruinas a las ruinas tan frecuentes en este desdichado país; y se perderán sin provecho para nadie, riquezas inmensas en cuadros, estatuas y objetos de arte de toda clase. Bien podrían, a mi juicio, imitar nuestra revolución en otra cosa más práctica que en su estúpido vandalismo. Degollaos los unos a los otros por vuestras ideas, abonad con vuestros cuerpos los empobrecidos campos assolados por la guerra; pero la piedra, el mármol y el bronce, en que puso su mano el genio, son sagrados y debéis respetarlos. Dentro de dos mil años nadie se acordará de vuestras luchas civiles, y el porvenir solo sabrá que fuisteis un gran pueblo por algunos fragmentos maravillosos encontrados entre los escombros”⁷².

Como resultado de este abandono de iglesias, conventos y monasterios al que se ha referido de forma tan sugestiva Gautier, los autores de los libros analizados detallaron cómo los muros estaban derribados y ruinosos, las iglesias desnudas, abandonadas o desiertas, los conventos convertidos en cuarteles y las bóvedas a punto de derrumbarse⁷³.

Posteriormente, en el siglo XX, las causas a las que con más frecuencia se aludieron para explicar el mal estado en que se encontraba un determinado monumento fueron las derivadas de la Guerra Civil⁷⁴. El periodista británico Keith Scott Watson, en su crónica del conflicto, relató cómo vio en 1936 daños en edificios y en monumentos tanto de Barcelona como en Madrid⁷⁵. Concretamente, en el palacio real de Madrid vio retratos, tapices y

69 HUGO, Víctor, *Alpes...*, ob. cit., p. 157.

70 TENISON, Louisa, *Castile...*, ob. cit., p. 366.

71 VIDAL LORENZO, Cristina y MUÑOZ COSME, Gaspar, “La ruina...”, ob. cit., p. 128.

72 GAUTIER, Théophile, *Viaje...*, t. I, ob. cit., p. 81.

73 Algunos ejemplos se pueden leer en LATOUR, Antoine de, *Sevilla...*, ob. cit., pp. 309-310; ROSE, James Hugh, *Viaje a la Andalucía inexplorada. Bosquejos sobre la vida y el carácter de los españoles del interior*, Renacimiento, Sevilla, 2012, pp. 284-287; GAUTIER, Théophile, *Viaje...*, t. II, ob. cit., pp. 92-93; BORROW, George, *La Biblia en España. Los viajes, aventuras y prisiones de un inglés en su intento de difundir las escrituras por la Península Ibérica*, Ediciones B, Barcelona, 2001, p. 219; y JOHNSTON-SAINT, P., *Castanets...*, ob. cit., p. 53.

74 Andreas Huyssen precisa que los bombardeos de la guerra (se refiere a la Segunda Guerra Mundial), no generan ruinas, sino escombros, pero que el mercado los ha transformado e incluso les ha dado valores estéticos, para convertirlos en ruinas. Del mismo modo, en las valoraciones de los viajeros analizados, también pueden percibirse cómo otorgaban esos nuevos valores estéticos a los escombros o a los edificios destruidos para convertirlos en ruinas. En HUYSEN, Andreas, “Nostalgia...”, ob. cit., p. 8.

75 SCOTT WATSON, Keith, *Rumbo hacia una España en guerra*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2014. Dichos daños se pueden observar a lo largo de todo su libro. En el relato de otro viajero que vino también durante la Guerra Civil, se puede leer, en la ciudad de Madrid: “Está ardiendo el palacio del duque de Alba, tesoro de las artes, con su biblioteca, con su galería de pinturas. Estuve allí a finales de octubre”. En KOLTISOV, Mijail, *Diario de la guerra de España*, Ruedo Ibérico, París, 1963, p. 237.

estatuas humedecidos, manchados, ennegrecidos y agrietados⁷⁶. Los acontecimientos que sucedieron ese mismo año también quedaron expuestos en la obra del austriaco Frank Borkenau, quien explicó cómo todas las iglesias de Barcelona habían sido quemadas salvo la Catedral⁷⁷ y, al contemplar cómo ardía una de ellas, añadió que “la brigada de incendios cumplía con su trabajo, limitando cuidadosamente las llamas a la iglesia y protegiendo los edificios colindantes”⁷⁸.

Sin olvidar que esta quema de iglesias fue mencionada de manera general para todo el territorio español, los daños que generó la guerra en el patrimonio no desaparecerán de los libros que vinieron durante el franquismo. A modo de ejemplo, en 1953, R. A. N. Dixon, todavía pudo contemplar esos daños en el palacio del Infantado en Guadalajara⁷⁹.

Junto a esta quema de iglesias, también es frecuente encontrar los daños ocasionados en el alcázar de Toledo, cuyo asedio fue admirado en muchas ocasiones por los viajeros debido al heroísmo y la valentía de las personas que lo padecieron. Así lo detalla el militar inglés Peter Kemp, que se alistó en las fuerzas de los sublevados durante la guerra, y escribió el libro casi veinte años después de terminar la guerra:

“No había sino un enorme montón de ruinas; los solanos, e incluso los cimientos, quedaban al desnudo, con retorcidas viguetas de hierro sobresaliendo de la rota obra de albañilería; en el centro veíase un gran hoyo, donde los republicanos habían hecho estallar una mina. Las casas alrededor de la plaza estaban punteadas de impactos de bala, y sus ventanas aparecían rotas”⁸⁰.

No obstante, aunque de manera excepcional –porque no se ha encontrado la misma comparación en ningún otro libro– existió un viajero de origen griego, Nikos Kazantzakis, que fue capaz de ver, en 1936, una particularidad positiva de los daños que la Guerra Civil estaba ocasionando en Toledo. Él escribió que Toledo “de la manera en que lo han perfeccionado ahora los incendios y las bombas, se asemeja tanto a la visión de El Greco, que me parece, mientras circulo bajo los feroces muros calcinados y tercios que permanecen todavía en pie, que me muevo dentro de una obra de El Greco”⁸¹.

5. PUEBLOS Y CIUDADES EN RUINAS

Los viajeros centraron las descripciones patrimoniales que expusieron en sus libros de viajes en las grandes ciudades españolas, pero si se lee cómo detallaron el trayecto que les llevaba de una de esas grandes ciudades a otra, se encuentran no solo una serie de castillos que estaban abandonados, sino también otros muchos pueblos, aldeas o ciudades menores, en los que el estado ruinoso en el que se podían encontrar era citado con más frecuencia que en las grandes ciudades.

De entre todos ellos, hay un pueblo que se repite a lo largo de todos estos tiempos y siempre en un estado de gran ruina. Se trata del ya mencionado Olmedo, en la provincia de Valladolid. En 1755, el italiano Norberto Caimo dijo sentirse “verdaderamente compadecido al ver esta villa en un estado tan lamentable, toda en ruinas”⁸². A principio de la década de los

76 SCOTT WATSON, Keith, *Rumbo...*, ob. cit., p. 252.

77 BORKENAU, Franz, *El rehidero español*, BackList, Barcelona, 2010, p. 97. John Dos Passos también aludió al estado ruinoso en el que habían quedado algunas iglesias de la ciudad. En DOS PASSOS, John, *Viajes de entreguerras*, Península, Barcelona, 2005, p. 311.

78 BORKENAU, Franz, *El rehidero...*, ob. cit., p. 100.

79 DIXON, Reginald Arthur Norton, *Spanish rhapsody*, Robert Hale Ltd., London, 1955, p. 78.

80 KEMP, Peter, *Mis reflexiones sobre el conflicto*, Akron, Astorga, León, 2009, p. 76. Añade que volvió a visitarlo en 1951 pero que estaba igual, que no se había hecho ningún intento por reconstruirlo. Este sitio al alcázar y su estado de ruina también es relatado en otros libros como: KOLTSOV, Mijail, *Diario...*, ob. cit., pp. 73-74, pp. 81-82, y p. 94; CARDOZO, Harold G., *The march of a nation. My year of Spain's Civil War*, Eyre & Spottiswoode, London, 1937, p. 98 y pp.121-129; y TENNANT, Eleonora, *Spanish...*, ob. cit., pp. 39-53.

81 KAZANTZAKIS, Nikos, *Viajando España ¡Viva la muerte!*, Ediciones clásicas, Madrid, 1998, p. 265.

82 CAIMO, Norberto, *Viaje de España hecho en el año 1755. Con notas históricas geográficas y críticas y un índice razonado de los cuadros y otras pinturas de Madrid, de El Escorial, de san Ildefonso, etcétera*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. IV, ob. cit., p. 824.

setenta del mismo siglo, el inglés Richard Twiss también vio un pueblo “casi arruinado”⁸³; al igual que el embajador francés Jean-François, Barón de Bourgoing, quien, a finales de dicho siglo, continuó exponiendo un pueblo tan arruinado que ningún otro le había “causado tal impresión de abandono y miseria”⁸⁴. Posteriormente, en 1840, Théophile Gautier contempló en este pueblo casas derrumbadas y fortificaciones desmanteladas⁸⁵. Imagen que continuó en el siglo XX con la proporcionada por el belga Eugène Demolder, quien, en su libro editado en 1906, aludió a las ruinas de la villa y de sus baluartes⁸⁶.

Al igual que se vio en los monumentos, en el siglo XX, muchos de los autores refirieron cómo la guerra civil española dañó las casas, las edificaciones y las calles de muchos pueblos y ciudades. Como ejemplo están las palabras escritas por Frank Borkenau tras ver, en los primeros meses de 1937, la ciudad de Málaga:

“Es imposible describir la impresión que tal ciudad de los muertos puede causar [...]. Ruinas, ruinas, ruinas, algunas todavía humeantes [...]. Pero lo más importante es el sentimiento indefenso que transmiten las ruinas. Sentimos la tentación de preguntarnos, ¿cómo podremos protegernos en caso de ataque aéreo?”⁸⁷.

6. CONCLUSIONES

Del análisis aquí expuesto se deduce que, a pesar de no existir, con la excepción de Francis Carter, ningún viajero cuyo único propósito fuese conocer las ruinas y las antigüedades de España, el estudio de cómo son descritas estas por los viajeros extranjeros permite comprender y tener una visión más exhaustiva sobre la visión que se ha tenido del patrimonio español a lo largo de la historia.

Más allá de los distintos tipos de ruinas y de las diferentes maneras que se emplearon para describirlas, existe una unanimidad con relación a cuál es la principal consecuencia que se derivaba de su contemplación: la nostalgia y la melancolía⁸⁸. Cualidades que hicieron al viajero añorar un determinado pasado caracterizado por la autenticidad y la originalidad del conjunto que estaba viendo⁸⁹, pues en ese pasado: los monumentos romanos mostraban todo su poder; los palacios islámicos, toda su exuberancia; las iglesias, todas sus riquezas; los castillos, toda su majestad; y los pueblos, la más intrínseca personalidad de España.

83 TWISS, Richard, *Travels through Portugal and Spain, in 1772 and 1773*, G. Robinson, T. Becket, and J. Robson, London, 1775, p. 71.

84 BOURGOING, Barón de, *Un paseo por España durante la Revolución francesa*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. V, ob. cit., p. 456.

85 GAUTIER, Théophile, *Viaje...*, t. I, ob. cit., pp. 99-100.

86 DEMOLDER, Eugène, *España en auto*. Traducido en GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes...*, t. VI, ob. cit., p. 684.

87 BORKENAU, Franz, *El reñidero...*, ob. cit., p. 227.

88 LATOUR, Antoine de, *Sevilla...*, ob. cit., p. 306. Y TENISON, Louisa, *Castile...*, ob. cit., p. 366.

89 HUYSSSEN, Andreas, “Nostalgia...”, ob. cit., pp. 11-12.